PERÚ | Ministerio de Defensa | Marina de Guerra del Perú | Dirección General de Capitanías y Guardacostas

MINISTERIO DE DEFENSA
TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1147, DECRETO LEGISTIVO QUE REGULA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARITIMA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS

APROBADO MEDIANTE

DECRETO SUPREMO Nº 015-2014-DE

Publicado el viernes 28 de noviembre del 2014

MODIFICADO MEDIANTE

DECRETO SUPREMO Nº 001-2018-DE

Publicado el jueves 4 de enero del 2018

DECRETO SUPREMO Nº 002-2019-DE

Publicado el martes 30 de abril del 2019

DECRETO SUPREMO Nº 001-2024-DE

Publicado el miércoles 24 de enero del 2024

TÍTULO I	
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL	
CAPÍTULO I	
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL	
JURISDICCIÓN Y FUNCIONES	
SUBCAPÍTULO I	
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL (Artículos del 1 al 8)	Pág. 18-20
SUBCAPÍTULO II	
DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DISTRITOS DE CAPITANÍA Y CAPITANÍAS DE PUERTO (Arts. 9 al 11)	Pág. 20-22
SUBCAPÍTULO III	
DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DISTRITOS DE CAPITANÍA, CAPITANÍAS DE PUERTO Y UNIDADES GUARDACOSTAS (Arts. 12 al 15)	Pág. 22-28
CAPÍTULO II	
POLICÍA MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE	
SUBCAPÍTULO I	
MEDIOS Y ATRIBUCIONES (Arts. 16 al 21)	Pág. 28-29
SUBCAPÍTULO II	
INTERVENCIÓN DE LAS UNIDADES GUARDACOSTAS (Arts. 22 al 28)	Pág. 29-30
TÍTULO II	
NAVEGACIÓN	
CAPÍTULO I	
NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE	
SUBCAPÍTULO I	
GENERALIDADES (Arts. 29 al 30)	Pág. 31-32
SUBCAPÍTULO II	
NAVEGACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO (Arts. 31 al 34)	Pág. 32-33
SUBCAPÍTULO III	
SISTEMA DE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO ACUÁTICO (Arts. 35 al 41)	Pág. 33-34
SUBCAPÍTULO IV	
REGULACIONES PARA LA NAVEGACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO (Art. 42)	Pág. 34
SUBCAPÍTULO V	
NAVEGACIÓN COSTA AFUERA (Arts. 43 al 49)	Pág. 34-35
SUBCAPÍTULO VI	
NAVEGACIÓN DE BAHÍA (Arts. 50 al 57)	Pág. 36
SUBCAPÍTULO VII	
NAVEGACIÓN DE PESCA (Arts. 58 al 64)	Pág. 36-37
SUBCAPÍTULO VIII	
NAVEGACIÓN RECREATIVA (Arts. 65 al 76)	Pág. 37-39
SUBCAPÍTULO IX	
NAVEGACIÓN DE AVENTURA (Arts. 77 al 81)	Pág. 39
CAPÍTULO II	
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES	
SUBCAPÍTULO I	
GENERALIDADES (Arts. 82 al 85)	Pág. 39-40
SUBCAPÍTULO II	
PARTICIPACIÓN EN LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL Y CABOTAJE DE TRANSPORTE COMERCIAL (Arts. 86 al 102)	Pág. 40-42
SUBCAPÍTULO III	
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES DE NÁUTICA RECREATIVA DE BANDERA EXTRANJERA EN NAVEGACIÓN DE CABOTAJE O COSTA AFUERA (Arts. 103 al 116)	Pág. 42-43
SUBCAPÍTULO IV	
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES PESQUERAS NACIONALES (Arts. 117 al 120)	Pág. 43-44
SUBCAPÍTULO V	
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES DE NAVEGACIÓN COSTA AFUERA (Arts. 121 al 123)	Pág. 44

SUBCAPÍTULO VI	
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES RECREATIVAS NACIONALES (Arts. 124 al 128)	Pág. 44-45
SUBCAPÍTULO VII	
ARRIBADA FORZOSA (Arts. 129 al 133)	Pág. 45
SUBCAPÍTULO VIII	
ARRIBO Y ZARPE DE BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS (Arts. 134 al 137)	Pág. 45-46
CAPÍTULO III NAVES EN PUERTO Y FONDEADEROS	
SUBCAPÍTULO I	
SEGURIDAD Y COMUNICACIONES (Arts. 138 al 158)	Pág. 46-49
CAPÍTULO IV LA SEGURIDAD EN EL TRÁFICO DE NAVES	
SUBCAPÍTULO I	
SISTEMA DE CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO DE NAVES (Arts. 159 al 171)	Pág. 49-50
SUBCAPÍTULO II	
SISTEMA DE SEGUIMIENTO, CONTROL E INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁFICO MARÍTIMO (PERUREP) Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AVISTAJES EN EL MAR (SIAMAR) (Arts. 172 al 178)	Pág. 51-52
SUBCAPÍTULO III	
SISTEMA DE INFORMACIÓN Y MONITOREO DEL TRÁFICO ACUÁTICO (SIMTRAC) (Arts. 179 al 184)	Pág. 52-53
SUBCAPÍTULO IV	
ESTACIONES COSTERAS (Arts.185 al 188)	Pág. 53
CAPÍTULO V PRESTACIÓN DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE	
SUBCAPÍTULO I	
PRESTACIÓN DEL PRACTICAJE MARÍTIMO (Arts. 189 al 205)	Pág. 53-55
SUBCAPÍTULO II	
PRESTACIÓN DEL PILOTAJE FLUVIAL Y LACUSTRE (Arts. 206 al 212)	Pág. 55-56
CAPÍTULO VI SINIESTROS ACUÁTICOS	
SUBCAPÍTULO I	
PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACAECIMIENTOS EN LA NAVEGACIÓN (Arts. 213 al 214)	Pág. 56
SUBCAPÍTULO II	
ABORDAJES (Arts. 215 al 219)	Pág. 56-57
SUBCAPÍTULO III	
FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE PUERTO EN LOS ACCIDENTES O SINIESTROS ACUÁTICOS (Arts. 220 al 225)	Pág. 57-58
SUBCAPÍTULO IV	
INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O SINIESTROS, INCIDENTES Y SUCESOS ACUÁTICOS (Arts. 226 al 229)	Pág. 58-59
CAPÍTULO VII BÚSQUEDA, RESCATE Y SALVAMENTO	
SUBCAPÍTULO I	
BÚSQUEDA Y RESCATE (Arts. 230 al 233)	Pág. 59
SUBCAPÍTULO II	
OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y PATRONES EN CASO DE PERSONAS EN SITUACIONES DE PELIGRO (Arts. 234 al 239)	Pág. 59-60
SUBCAPÍTULO III	
SALVAMENTO DE UN BIEN EN PELIGRO (Arts. 240 al 250)	Pág. 60-62
SUBCAPÍTULO IV	
HALLAZGO DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS OBJETOS (Arts. 251 al 255)	Pág. 62
SUBCAPÍTULO V	
AUTORIZACIÓN PARA LA REMOCIÓN Y EXTRACCIÓN DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS OBJETOS HUNDIDOS (Arts. 256 al 263)	Pág. 62-64

TÍTULO III
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

SUBCAPÍTULO I	
GENERALIDADES (Arts. 264 al 272)	Pág. 64-69
SUBCAPÍTULO II	
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (Arts. 273 al 277)	Pág. 69-71
SUBCAPÍTULO III	
PROTECCIÓN DELA ZONA COSTERA (Arts. 278 al 280)	Pág. 72-73
SUBCAPÍTULO IV	
VERTIMIENTO (Arts. 281 al 282)	Pág. 73-74
SUBCAPÍTULO V	
INCIDENTES DE CONTAMINACIÓN (Arts. 283 al 287)	Pág. 74-76
SUBCAPÍTULO VI	
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN (Arts. 288 al 301)	Pág. 76-78

CAPÍTULO II
SUSTANCIAS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

SUBCAPÍTULO I	
GENERALIDADES (Arts. 302 al 309)	Pág. 78-80
SUBCAPÍTULO II	
MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA (Arts. 310 al 314)	Pág. 80-81
SUBCAPÍTULO III	
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR NAVES (Arts. 315 al 318)	Pág. 81-82
SUBCAPÍTULO IV	
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS Y EN FORMA SÓLIDA A GRANEL (Arts. 319 al 323)	Pág. 82-83
SUBCAPÍTULO V	
MOVILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS INFLAMABLES (Arts. 324 al 328)	Pág. 83
SUBCAPÍTULO VI	
TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS LÍQUIDOS PELIGROSOS A GRANEL (Art. 329)	Pág. 83
SUBCAPÍTULO VII	
TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANEL (Art. 330)	Pág. 83

CAPÍTULO III
MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO

SUBCAPÍTULO I	
NAVES PROPULSADAS CON ENERGÍA NUCLEAR Y NAVES CONVENCIONALES QUE CONTENGAN O TRANSPORTEN MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO (Arts. 331 al 343)	Pág. 84-85
SUBCAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A BUQUES DE GUERRA CON PROPULSIÓN NUCLEAR O QUE TRANSPORTEN MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO (Arts. 344 al 351)	Pág. 85-87

TÍTULO IV
PERSONAL EMBARCADO

CAPÍTULO I
PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

SUBCAPÍTULO I	
GENERALIDADES (Arts. 352 al 355)	Pág. 87-88
SUBCAPÍTULO II	
CLASIFICACIÓN (Arts. 356 al 357)	Pág. 88
SUBCAPÍTULO III	
MATRÍCULA Y SU REVALIDACIÓN (Arts. 358 al 369)	Pág. 89-92
SUBCAPÍTULO IV	
TÍTULOS DE COMPETENCIA Y CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA (Art. 370)	Pág. 92-95

SUBCAPÍTULO V	
OBTENCIÓN DE TÍTULOS (Arts. 371 al 378)	Pág. 96-101
SUBCAPÍTULO VI	
EQUIVALENCIAS (Arts. 379 al 384)	Pág. 101-102
SUBCAPÍTULO VII	
REFRENDO DE TÍTULOS (Arts. 385 al 389)	Pág. 102-103
SUBCAPÍTULO VIII	
DISPENSAS (Arts. 390 al 393)	Pág. 103
SUBCAPÍTULO IX	
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA (Arts. 394 al 396)	Pág. 104
SUBCAPÍTULO X	
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CAPITÁN (Arts. 397 al 411)	Pág. 104-108
SUBCAPÍTULO XI	
GUARDIA (Arts. 412 al 415)	Pág. 108-110
SUBCAPÍTULO XII	
PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN EL ÁMBITO FLUVIAL (Arts. 416 al 423)	Pág. 110-112
SUBCAPÍTULO XIII	
PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN EL ÁMBITO LACUSTRE (Arts. 424 al 430)	Pág. 113-114
SUBCAPÍTULO XIV	
PERSONAL DE BAHÍA, RIBEREÑO Y LACUSTRE (Arts. 431 al 435)	Pág. 114-117
SUBCAPÍTULO XV	
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (Arts. 436 al 443)	Pág. 117-119
CAPÍTULO II TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO	
SUBCAPÍTULO I	
CONTRATO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (Arts. 444 al 446)	Pág. 119-120
SUBCAPÍTULO II	
DERECHOS DEL PERSONAL EMBARCADO (Arts. 447 al 451)	Pág. 120-121
SUBCAPÍTULO III	
MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES Y DELITOS (Arts. 452 al 456)	Pág. 121-122
CAPÍTULO III PERSONAL DE PESCA	
SUBCAPÍTULO I	
CLASIFICACIÓN (Arts. 457 al 467)	Pág. 122-126
SUBCAPÍTULO II	
REQUISITOS Y FACULTADES A QUE EL TÍTULO DA DERECHO (Arts. 468 al 472)	Pág. 126-129
SUBCAPÍTULO III	
RESPONSABILIDADES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES, OFICIALES, PATRONES, MOTORISTAS Y MARINEROS DE PESCA (Arts. 473 al 477)	Pág. 130
SUBCAPÍTULO IV	
GUARDIA DE NAVEGACIÓN (Arts. 478 al 482)	Pág. 130-132
SUBCAPÍTULO V	
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PESQUERA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE (Arts. 483 al 487)	Pág. 132-133

CAPÍTULO IV	
PERSONAL DE NÁUTICA RECREATIVA (Arts. 488 al 494)	Pág. 133-135
CAPÍTULO V DOTACIÓN DE NAVES	
SUBCAPÍTULO I	
DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD (Arts. 495 al 506)	Pág. 136-137
SUBCAPÍTULO II	
DOTACIÓN DE GUARDIA EN PUERTO (Arts. 507 al 512)	Pág. 137-138
TÍTULO V PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS VINCULADAS AL ÁMBITO ACUÁTICO	
CAPÍTULO I PERSONAS NATURALES	
SUBCAPÍTULO I	
PRÁCTICOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES (Arts. 513 al 526)	Pág. 138-143
SUBCAPÍTULO II	
BUZOS (Arts. 527 al 541)	Pág. 143-151
SUBCAPÍTULO III	
PERITOS NAVALES (Arts. 542 al 545)	Pág. 151-154
CAPÍTULO II PERSONAS JURÍDICAS	
SUBCAPÍTULO I	
AGENCIAS MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES (Arts. 546 al 549)	Pág. 154-155
SUBCAPÍTULO II	
EMPRESAS PESQUERAS (Arts. 550 al 553)	Pág. 155-156
SUBCAPÍTULO III	
PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LICENCIA DE OPERACIÓN (Arts. 554 al 556)	Pág. 156-159
SUBCAPÍTULO IV	
EMPRESAS DE TRABAJOS SUBMARINOS Y SALVAMENTO (Arts. 557 al 564)	Pág. 159-161
SUBCAPÍTULO V	
PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A REGISTRO (Arts. 565 al 566)	Pág. 161-162
SUBCAPÍTULO VI	
CLUBES NÁUTICOS Y MARINAS (Arts. 567 al 573)	Pág. 162-164
TÍTULO VI NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES	
CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO	
SUBCAPÍTULO I	
CLASIFICACIÓN (Art. 574)	Pág. 164-165
SUBCAPÍTULO II	
CONSTRUCCIÓN Y MODIFICACIÓN (Arts. 575 al 589)	Pág. 165-173
SUBCAPÍTULO III	
ADQUISICIÓN (Arts. 590 al 591)	Pág. 173
SUBCAPÍTULO IV	
MATRÍCULA (Arts. 592 al 610)	Pág. 174-180
SUBCAPÍTULO V	
DOCUMENTACIÓN (Arts. 611 al 625)	Pág. 180-183
SUBCAPÍTULO VI	
BANDERA, MARCAS Y DISTINTIVOS (Arts. 626 al 641)	Pág. 183-185
SUBCAPÍTULO VII	
RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES, AUDITORÍAS Y CERTIFICACIONES (Arts. 642 al 665)	Pág. 185-196
SUBCAPÍTULO VIII	
INSPECCIONES DE CONTROL A NAVES EXTRANJERAS COMO ESTADO RECTOR DEL PUERTO (Arts. 666 al 670)	Pág. 197-198

TÍTULO VII
ÁREAS E INSTALACIONES ACUÁTICAS

CAPÍTULO I
DERECHO DE USO Y CONTROL DE LAS ÁREAS E INSTALACIONES ACUÁTICAS

SUBCAPÍTULO I	
DERECHO DE USO DE ÁREAS ACUÁTICAS (Arts. 671 al 692)	Pág. 198-212
SUBCAPÍTULO II	
CONTROL DE LAS ISLAS (Arts. 693 al 698)	Pág. 212
SUBCAPÍTULO III	
CONTROL DE LA FRANJA RIBEREÑA (Arts. 699 al 702)	Pág. 212
SUBCAPÍTULO IV	
FONDEADEROS (Arts. 703 al 706)	Pág. 213
SUBCAPÍTULO V	
INSTALACIONES ACUÁTICAS (Arts. 707 al 712)	Pág. 213-215
SUBCAPÍTULO VI	
BOYAS DE AMARRE DE NAVES (Arts. 713 al 724)	Pág. 215-217
SUBCAPÍTULO VII	
SEÑALIZACIÓN NÁUTICA (Arts. 725 al 738)	Pág. 217-218
SUBCAPÍTULO VIII	
ASUNTOS HIDROGRÁFICOS NACIONALES (Arts. 739 al 746)	Pág. 218-223

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

SUBCAPÍTULO I	
GENERALIDADES (Arts. 747 al 748)	Pág. 223

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUBCAPÍTULO I	
DEL PROCEDIMIENTO (Arts. 749 al 757)	Pág. 223-225
SUBCAPÍTULO II	
PROTESTA (Arts. 758 al 762)	Pág. 225-226
SUBCAPÍTULO III	
INVESTIGACIÓN SUMARIA (Arts. 763 al 774)	Pág. 226-228
SUBCAPÍTULO IV	
INVESTIGACIÓN SUMARIA POR ACCIDENTES O SINIESTROS ACUÁTICOS (Arts. 775 al 777)	Pág. 228
SUBCAPÍTULO V	
DAÑOS Y FALTANTES A LA CARGA (Arts. 778 al 780)	Pág. 228

CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES

SUBCAPÍTULO I	
CLASIFICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES (Arts. 781 al 782)	Pág. 229
SUBCAPÍTULO II	
SANCIONES (Arts. 783 al 787)	Pág. 229-230
SUBCAPÍTULO III	
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE MULTAS (Arts. 788 al 790)	Pág. 230-231

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

SUBCAPÍTULO I	
EJECUCIÓN COACTIVA (Arts. 791 al 792)	Pág. 231
ANEXO	
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES	Pág. 231-288

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar el contenido del Decreto Legislativo Nº 1147, de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido para el fortalecimiento de las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dirección General), en relación con la administración de áreas acuáticas; las actividades que realizan en el medio acuático las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la protección y seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables; la protección del medio ambiente acuático y la represión de las actividades ilícitas dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, en cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo II.- Glosario de Términos

Para los efectos de la aplicación del Reglamento se entiende por:

1. **Abordaje.-** Choque de dos naves, o entre una nave y un artefacto naval o boya.
2. **Accidente o siniestro acuático**.- Toda situación, hecho o serie de hechos que involucre el incremento de riesgo o peligro en la actividad acuática, que afecte la protección y seguridad de la vida humana, el medio ambiente acuático y sus recursos, la navegación u operación segura de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas ubicadas en el medio acuático. Son accidentes o siniestros acuáticos, entre otros, el naufragio o abandono de un buque, encallamiento, varada, abordaje, colisión, explosión, incendio, daños materiales sufridos por un buque, al medio ambiente y/o a instalaciones acuáticas, y pérdida o lesiones graves personales.
3. **Actividad acuática**.- Toda actividad de navegación, operación, construcción, conservación, mantenimiento, desarrollo, uso, aprovechamiento y extracción en el medio acuático que se encuentre sujeta a las normas de protección y seguridad de la vida humana y protección del medio ambiente acuático, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
4. **Acuicultura.-** Conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarque su ciclo biológico completo o parcial y se realice en un medio seleccionado y controlado en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres.
5. **Administración.**- El Gobierno del Estado miembro de la OMI o Estado parte de un convenio internacional.
6. **Agua de lastre.-** El agua, con las materias en suspensión que contenga, cargada a bordo de un buque para controlar el asiento, la escora, el calado, la estabilidad y los esfuerzos del buque.
7. **Aguas interiores.-** Aguas situadas en el interior de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del dominio marítimo del Estado y en las que el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo a ley, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
8. **Alta mar.-** Partes del mar no incluidas en las aguas jurisdiccionales de algún Estado, considerando dentro de estas últimas a las aguas interiores de este y a las aguas archipelágicas en el caso de un Estado archipelágico, donde todos los Estados tienen derecho a que sus buques naveguen libremente y las utilicen con fines pacíficos.
9. **Área acuática.-** Área otorgada en uso mediante resolución autoritativa de la Autoridad Marítima Nacional, en favor de una persona natural o jurídica para el desarrollo de una actividad específica, previamente autorizada por el sector competente, conforme a la normativa nacional y debidamente registrada en el Catastro Único de Áreas Acuáticas. Es un área georeferenciada que abarca un espacio del medio acuático y/o de la franja ribereña.
10. **Área restringida.-** Aquellas áreas de mar, tierra o ambas, fijadas por el capitán de puerto dentro de su jurisdicción, por el plazo que estime necesario, para limitar el ingreso de naves por razones de seguridad, con el fin de prevenir siniestros en estas.
11. **Artefacto naval**.- Construcción naval flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a cumplir en el medio acuático funciones complementarias de las actividades acuáticas, tales como diques flotantes, grúas flotantes, gánguiles, chatas, pontones, balsas, plataformas flotantes y otras.
12. **Arqueo bruto**.- Expresión adimensional de la capacidad total de una nave, determinada a partir de su volumen total conforme a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
13. **Autoridad Marítima Nacional.-** Autoridad ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1147 y a través de los funcionarios designados oficialmente para ejercer los cargos establecidos en el artículo 4º del citado Decreto.

14. **Autoridad Portuaria.-** Se entiende como referida a la Autoridad Portuaria Nacional o a las autoridades portuarias regionales, según la jurisdicción y ámbito de competencia. La Autoridad Portuaria Nacional es el organismo técnico especializado encargado del sistema portuario nacional adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, así como con facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.
15. **Avería**.- Todo daño o desperfecto que sufriera la nave, embarcación o artefacto naval que implique la pérdida de idoneidad o condición de operatividad de su casco, equipos o maquinaria, que afecte la operación segura de la misma o suponga el incremento de riesgo o peligro para la vida humana o el medio ambiente acuático.
16. **Aviso de Infracción**.- Documento emitido por las capitanías de puerto o unidades guardacostas que tiene por finalidad comunicar al administrado que la nave, artefacto naval, instalación acuática, entre otras, ha cometido infracción según lo dispuesto en el Reglamento.
17. **Bahía**.- Escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de esta. Puede servir de abrigo a las naves. Cuando exista un puerto en su interior, esta es el área de mar adyacente al lugar donde se encuentren ubicados los fondeaderos y en la cual se desarrollen operaciones portuarias o de bahía.
18. **Bien en peligro**.- Todo bien en el medio acuático que se encuentre en situación de pérdida inminente o evidencie pérdida de idoneidad del casco, equipos, y/o maquinaria que ponga en peligro la vida humana o el medio ambiente acuático o sus recursos. La sustracción de un bien de la situación de peligro otorga derecho a compensación.
19. **Boya.-** Artefacto flotante sujeto al fondo acuático que sirve para el amarre de naves, señalización náutica y otros fines dependiendo de su categoría.
20. **Buceo**.- Actividad subacuática desarrollada con fines comerciales, recreativos, de salvamento, de investigación científica o militar, en la que el buzo debidamente certificado utiliza el total del equipo respiratorio con o sin dependencia de la superficie, de acuerdo a su categoría y a las limitaciones de profundidad establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.
21. **Buque.-** Nave con un arqueo bruto igual o superior a 100.
22. **Buque de guerra.-** Buque perteneciente a las Fuerzas Armadas de un Estado que lleve de forma visible los distintivos de buque de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente y cuya dotación esté uniformada y sometida a disciplina militar.
23. **Búsqueda y rescate**.- Servicio prestado por la Autoridad Marítima Nacional destinado al empleo, debidamente planificado y organizado, de personal y medios disponibles para brindar auxilio oportuno y eficaz a las personas que se encuentren en situación de peligro en el medio acuático.
24. **Caleta.**- Área geográfica protegida de la costa que presenta condiciones de abrigo para las naves, embarcaciones y artefactos navales en general, donde se puede contar con facilidades o infraestructura de menor envergadura destinada al desembarco de tripulantes o descarga manual de pesca fresca. Las características físicas de una caleta no corresponden a las condiciones de infraestructura, organización o servicios inherentes a un puerto comercial.
25. **Capitán**.- Persona competente con título vigente para el ejercicio del mando y la operación segura de una nave, conforme a las atribuciones y limitaciones que establece el título que ostenta.
26. **Capitán de Puerto.-** Capitán de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en el ámbito de su jurisdicción.
27. **Centro de formación acuática.** - Universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), así como, instituciones de educación superior que otorguen grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades, ambas reconocidas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para dedicarse a la formación de la gente de mar; de conformidad con los convenios internacionales.
28. **Certificado de suficiencia.-** Documento expedido a la gente de mar que certifica el cumplimiento de los requisitos del Convenio de Formación 78.
29. **Certificado estatutario.-** Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional mediante el cual se certifican las condiciones de idoneidad de una nave y/o artefacto naval según su tipo y arqueo bruto, y se acredita que estos cumplen con los estándares mínimos establecidos en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

30. **Club náutico.-** Asociación civil sin fines de lucro, con personería jurídica, que tiene por objeto el fomento, desarrollo y práctica de actividades náuticas recreativas entre sus asociados, cumpliendo con las normas dictadas por la Autoridad Marítima Nacional.
31. **Código BSMA.-** Código de Prácticas de Seguridad para el Transporte de Cargas y Personas en Buques de Suministro Mar Adentro, adoptado en el marco de la OMI.
32. **Código CIG o Código Internacional de Gaseros.-** Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
33. **Código CIQ.-** Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
34. **Código CGrQ.-** Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
35. **Código CNI.-** Código Internacional para la Seguridad del Transporte de Combustible Nuclear Irradiado, Plutonio y Desechos de Alta Actividad en Bultos a bordo de los Buques, adoptado en el marco de la OMI.
36. **Código de Formación.-** Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptado en el marco de la OMI.
37. **Código de Gaseros.-** Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
38. **Código Internacional de Señales (CIS).-** Código que tiene por objeto proporcionar medios de comunicación en situaciones relacionadas con la seguridad de la navegación y de las personas, adoptado en el marco de la OMI.
39. **Código de Investigación de Siniestros.-** Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos, adoptado en el marco de la OMI.
40. **Código IGS.-** Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación, adoptado en el marco de la OMI.
41. **Código IMDG.-** Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, adoptado en el marco de la OMI.
42. **Código MODU.-** Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro, adoptado en el marco de la OMI.
43. **Código PBIP.-** Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, adoptado en el marco de la OMI.
44. **Código IMSBC.-** Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel, adoptado en el marco de la OMI.
45. **Colisión.-** Choque entre una nave y una instalación acuática.
46. **Compañía.-** Propietario de un buque o cualquier otra persona natural o jurídica que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación, tales como el gestor naval o fletador a casco desnudo, entre otros, quien asume las obligaciones y responsabilidades derivadas de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
47. **Contacto crítico de interés.-** Cualquier nave, su embarcación auxiliar o alguno de sus tripulantes en el medio acuático, sobre los que existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores que permitan determinar que ha infringido la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
48. **Contacto de interés.-** Cualquier nave, su embarcación auxiliar o alguno de sus tripulantes en el medio acuático de los que se sospeche de la comisión de una infracción.
49. **Contaminante.-** Toda materia, sustancia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que pueda producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo del medio ambiente acuático y lugares de esparcimiento.
50. **Contaminación del medio acuático.-** Introducción en el medio acuático de toda materia, sustancia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que produce efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, a la vida acuática y/o a la zona costera; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo del medio ambiente acuático y lugares de esparcimiento.
51. **Contrato de Trabajo.-** De conformidad con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se entiende como Acuerdo de Empleo.

52. **Convenio Abordajes 72.-** Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, adoptado en el marco de la OMI.
53. **Convenio de Arqueo 69.-** Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, adoptado en el marco de la OMI.
54. **Convenio de Facilitación 65.-** Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965, adoptado en el marco de la OMI.
55. **Convenio de Formación 78.-** Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, adoptado en el marco de la OMI.
56. **Convenio sobre Líneas de Carga 66.-** Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, adoptado en el marco de la OMI.
57. **Convenio SAR 1979.-** Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, adoptado en el marco de la OMI**.**
58. **Convenio MARPOL.-** Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973**,** adoptado en el marco de la OMI.
59. **Convenio SOLAS 74.-** Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, adoptado en el marco de la OMI.
60. **Contingencia ambiental.-** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
61. **Curso MAM.-** Curso Modelo de la Autoridad Marítima Nacional.
62. **Declaración de mercancías peligrosas.-** Declaración inserta en el documento de transporte de mercancías peligrosas suscrita por el expedidor, antes de su embarque, en la que se manifieste que la remesa puede ser aceptada para el transporte y que las mercancías están debidamente embaladas/envasadas, marcadas y etiquetadas y en condiciones adecuadas para su transporte de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
63. **Derecho de uso de área acuática.-** Derecho otorgado por la Autoridad Marítima Nacional a una persona natural o jurídica mediante resolución administrativa, para ocupar un área acuática registrada en el Catastro Único de Áreas Acuáticas administrado por dicha autoridad.
64. **Descarga.-** Cualquier derrame, escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento procedente de una nave, artefacto naval o instalación acuática por cualquier causa de sustancias contaminantes o con efluentes que contengan tales sustancias. No comprende las descargas operacionales; el derrame de sustancias contaminantes como resultado directo de la exploración, explotación y tratamiento de los recursos naturales en instalaciones o plataformas; ni el derrame por trabajos de investigación científica o tecnológica acerca de la reducción o control de la contaminación.
65. **Descarga operacional.**- Es aquella descarga de desechos que realiza la nave, dentro de su régimen operativo, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
66. **Desechos.-** Materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, generados durante el servicio u operación de las naves; y, aquellos que son susceptibles de ser vertidos, según la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
67. **Dirección General.-** Dirección General de Capitanías y Guardacostas**.**
68. **Director General.-** Director General de Capitanías y Guardacostas.
69. **Dispersante.-** Mezcla para reducir o romper la tensión superficial entre el hidrocarburo derramado y el agua.
70. **Dispositivo de separación del tráfico acuático.-** Medida de organización del tráfico acuático destinada a separar corrientes de tráfico opuestas por medios adecuados o mediante el establecimiento de vías de comunicación.
71. **Dominio Marítimo.-** De conformidad con la Constitución Política del Perú, el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas así como su lecho y subsuelo, hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.
72. **Dotación.-** Personal marítimo, fluvial o lacustre necesario y suficiente para la operación de una nave, según su tipo, habitabilidad y medios de seguridad disponibles a bordo, de acuerdo a la normativa nacional.
73. **Dotación mínima de seguridad.-** Cantidad mínima de personal marítimo, fluvial o lacustre, para operar una nave de forma segura y competente, conforme a la normativa nacional y a las exigencias

de guardia y máquinas del Convenio SOLAS 74. Esta dotación no está destinada a cubrir otras actividades o requerimientos a bordo distintos a la navegación y seguridad de la nave.

74. **Dotación de visita y registro.-** Personal de la dotación de una unidad guardacostas o naval asignada a la Autoridad Marítima Nacional, que aborda cualquier otra nave, artefacto naval o instalación acuática, para cumplir funciones de visita y registro de la misma en el cumplimiento de su misión.
75. **Embarcación.-** Nave de un arqueo bruto inferior a 100.
76. **Embarcación artesanal.-** Nave construida en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre en madera de forma artesanal cuyas dimensiones y características sean propias de la zona, de un arqueo bruto hasta 3.
77. **Embarcadero.-** Instalación en la costa marítima o riberas fluviales o lacustres, sin infraestructuras de defensa o abrigo, destinada al atraque y atención de embarcaciones.
78. **Erosión.-** Pérdida progresiva que se produce en los terrenos, debido a la acción física, química y biológica.
79. **Espigón.-** Macizo saliente que se construye a la orilla de un río o en la costa del mar, para defender las márgenes o modificar la corriente acuática.
80. **Estándar de competencia.-** Normas o estándares obligatorios contenidos en el Convenio de Formación 78.
81. **Estándares mínimos.-** Condiciones mínimas establecidas para las naves y su tripulación con respecto a la seguridad de las naves, seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación, prevención de abordajes, líneas de carga, formación y titulación del personal acuático, condiciones de vida, salud a bordo y otros.
82. **Estudio de impacto ambiental.-** Documento mediante el cual se da a conocer, en base a estudios multidisciplinarios, el impacto ambiental, significativo y potencial, que genera una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso sea negativo, de conformidad con la normativa nacional.
83. **Estudio de maniobra.-** Documento técnico que contiene la descripción de detalle de las maniobras que efectúa una nave para ingresar, permanecer y salir de una instalación portuaria, determinando las restricciones existentes en directa relación con la seguridad de la navegación e instalaciones.
84. **Estudio Hidro-Oceanográfico.-** Estudio técnico evaluado por la Dirección de Hidrografía y Navegación y aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, que permite analizar la viabilidad de ejecución de un proyecto marítimo, así como la identificación de perjuicios en la zona costera, como la sedimentación, erosión y cambios en su geomorfología que impidan el desarrollo de las actividades acuáticas vinculadas al proyecto.
85. **Fondos marinos.-** Suelo y subsuelo de los mares y océanos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Constituye, junto con sus recursos, patrimonio común de la humanidad.
86. **Franja marginal.-** Borde de tierra que colinda inmediatamente con los cauces de los ríos.
87. **Franja ribereña.-** Borde de tierra paralelo a la costa hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar. Existirá franja ribereña cuando esta constituya un plano de pendiente suave y no se encuentre interrumpida por un acantilado o accidente topográfico de importancia.
88. **Francobordo.-** Distancia medida verticalmente hacia abajo, en el centro del buque, desde el canto alto de la línea de cubierta hasta el canto alto de la línea de carga correspondiente; su asignación se efectúa de acuerdo a la normativa nacional y las reglas del Convenio sobre Líneas de Carga 66.
89. **Gánguil.-** Artefacto naval en el que se carga fango recogido por la draga y que sirve para transportarlo hasta el lugar donde ha de ser vertido, a través de compuertas en el fondo.
90. **Gente de mar.-** Toda persona empleada o contratada para trabajar en cualquier puesto a bordo de un buque al que se le aplique el Convenio de Formación 78 incluyendo al personal fluvial y lacustre, en cuanto le sea aplicable.
91. **Grifo flotante.-** Artefacto naval, anclado o fondeado, empleado para el suministro de combustible a embarcaciones y que cuenta con derecho de uso de área acuática.
92. **Hidrocarburos.-** Petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel oil, los fangos, los residuos petrolíferos, los productos de refinación y las sustancias que figuran en la lista del Apéndice I, Anexo I del Convenio MARPOL.
93. **Impacto ambiental.-** Alteración positiva o negativa de uno o más componentes del ambiente, provocada por las acciones de una actividad o proyecto.
94. **Imposibilidad absoluta de navegar.-** Condición determinada por la Autoridad Marítima Nacional, en virtud de la ausencia de idoneidad de una nave para navegar u operar de forma segura y compatible con el medio ambiente acuático. Dicha condición se evidencia cuando la nave no reúne condiciones de integridad estructural, estabilidad y estanqueidad mínima requeridas para navegar u operar con seguridad, incluyendo la inexistencia de la nave.
95. **Incidente de contaminación.-** Acaecimiento, suceso o serie de estos con el mismo origen, provocado por personas o desastre natural, que puede o no causar contaminación.

96. **Inspección.-** Examen minucioso y completo de una parte, maquinaria, sistema o equipo de una nave.
97. **Inspecciones de control.-** Inspecciones y reconocimientos que efectúa la Autoridad Marítima Nacional, en forma periódica y aleatoria sobre naves; artefactos navales; instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; operaciones que estas realizan, incluyendo el transporte y manipulación de mercancías peligrosas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección, seguridad de la vida humana y protección del medio ambiente acuático, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
98. **Inspección de control como Estado rector del puerto.-** Inspección a buques de bandera extranjera, efectuada por un oficial supervisor del Estado rector del puerto, debidamente acreditado para dicha función. Esta inspección se realiza con la finalidad de verificar la certificación estatutaria de las naves que evidencie el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad y la prevención de la contaminación por parte de la misma, y su correlato con la evidencia física encontrada a bordo.
99. **Inspector naval.-** Profesional debidamente calificado y autorizado por la Dirección General para efectuar reconocimientos e inspecciones de una nave.
100. **Instalación acuática**.- Construcción fija, temporal o permanente ubicada en toda el área acuática o parte de esta, y la infraestructura que sobre ella se ejecute, la cual no puede ser removida sin ser destruida o modificada sustancialmente. Estas construcciones pueden ser muelles, embarcaderos, varaderos, espigones, rompeolas, escolleras, terraplenes, diques secos, plataformas fijas, tuberías subacuáticas y similares, y que no realicen actividades ni servicios portuarios definidos por la Ley del Sistema Portuario Nacional y sus modificatorias, ni se cumplan fines propios de la defensa nacional.
101. **Instalación portuaria**.- Obra civil de infraestructura, superestructura, edificación, conducción, construcción y/o dispositivo eléctrico, electrónico, mecánico o mixto, destinada al funcionamiento específico de los puertos y terminales y las actividades que en ellos se desarrollan.
102. **Interdicción acuática.-** Operación llevada a cabo en el medio acuático por las unidades guardacostas o navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional, mediante procedimientos de detención, persecución, interceptación, inmovilización, abordaje, visita y registro, conducción, escolta y entrega de un contacto de interés o contacto crítico de interés, según sea el caso.
103. **IPEN.-** Instituto Peruano de Energía Nuclear.
104. **Isla.-** Extensión natural de tierra, rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar o en la más alta crecida, considerando lo establecido para estos casos por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
105. **Libreta de embarco.-** Documento de identidad del personal acuático otorgado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo especificado por la normativa nacional y la Organización Internacional del Trabajo.
106. **Línea de más alta marea (LAM)**.- Intersección del nivel del mar con la playa adyacente en el momento de la pleamar de sicigias ordinarias.
107. **Líneas de carga.-** Líneas que se usan con la marca de francobordo, grabadas en el centro de la eslora y en ambas bandas del buque o artefacto naval hasta las cuales puede sumergirse, dependiendo de la época del año y el área donde navegue; su asignación se efectúa de acuerdo a la normativa nacional, las reglas del Convenio sobre Líneas de Carga 66, otros instrumentos de derecho internacional de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
108. **Lista especial, manifiesto o plan de estiba de mercancías peligrosas.-** Documento que indica las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
109. **LRIT (Sistema de Identificación y Seguimiento a Larga Distancia de los Buques).-** Sistema de identificación y seguimiento de naves de largo alcance dispuesto por la OMI en el SOLAS 74, mandatorio para todas las naves de un arqueo bruto superior a 300 y las que realicen viajes internacionales, incluidas todas las naves de pasajeros y naves de alta velocidad, quedando excluidas las naves que naveguen en el Área A1 en donde instalarán un equipo AIS a bordo.
110. **Marea.-** Movimiento periódico y alternativo de ascenso y descenso de las aguas del mar, producido por las acciones atractivas del sol y la luna.
111. **Marina.-** Instalación acuática que brinda una serie de facilidades a las naves de náutica recreativa, tales como muelles, combustibles, reparaciones menores, grúas, entre otras.
112. **Marinero.-** Todo tripulante de una nave distinto del capitán, patrón u oficiales.

113. **Medio acuático.-** Comprende el dominio marítimo, las aguas interiores, los ríos, los lagos navegables y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1147.
114. **Medio ambiente acuático.-** Conjunto de elementos naturales o inducidos por personas que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
115. **Mercancías y sustancias peligrosas.-** Cualquier sustancia, materia u objeto que presente riesgos para la salud, la seguridad o que pueda producir daños en el medio ambiente, propiedad o persona, y cuya clasificación atendiendo a sus características químicas y a su grado de peligrosidad se encuentre contemplada en la normativa nacional, el Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
116. **Nave.-** Construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con gobierno y propulsión propia. Se incluyen sus partes integrantes y accesorias, tales como arboladura, maquinaria, equipo e instrumentos que, sin formar parte de la estructura misma, se emplean en su servicio tanto en navegación en el medio acuático como en puerto.
117. **OMI (Organización Marítima Internacional).-** Organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas que promueve la cooperación entre Estados y la industria del transporte, para la adopción de estándares globales en materia de protección y seguridad de la vida humana, la prevención de la contaminación por los buques, y la represión de las actividades ilícitas en el mar.
118. **Pasajero.-** Toda persona a bordo de la nave, con excepción de niños menores de un año, el capitán, miembros de la tripulación u otra persona empleada u ocupada en cualquier cometido relacionado con las actividades de la misma.
119. **Pérdida total.-** Cuando la nave o artefacto naval sufra un hundimiento en un área en la que no sea posible efectuar el salvamento o cuando como consecuencia de un siniestro se comprometa la integridad de la quilla y/o se afecte la integridad estructural, impidiendo la operación como tal.
120. **Período de embarco.-** Tiempo de servicio prestado a bordo de una nave por la gente de mar.
121. **Personal acuático.-** Toda persona que se encuentre inscrita en los registros de la Dirección General o capitanía de puerto correspondiente.
122. **Personal de la Marina Mercante Nacional.-** Oficiales, especialistas y marineros mercantes marítimos, fluviales y lacustres que se encuentran debidamente matriculados como tales.
123. **PERUREP.-** Sistema de Seguimiento, Control e Información sobre el Tráfico Marítimo.
124. **Playa.-** Área donde la costa se presenta como plana, descubierta, con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.
125. **Plan de contingencia.-** Conjunto de normas y procedimientos generales basados en el análisis de riesgos frente a un siniestro, siendo su principal objetivo controlarlo y mitigarlo. Debe ser integral, multidisciplinario, multinivel y técnico.
126. **Plan de emergencia.-** Conjunto de procedimientos y acciones tendientes a que las personas amenazadas por un peligro protejan su vida e integridad física. Su principal objetivo es cautelar la integridad del personal de las naves e instalaciones. Se compone de varios planes de contingencia o respuesta ante eventos específicos, como plan de evacuación, derrame de hidrocarburos, etc.
127. **Protección y seguridad de la vida humana en el medio acuático.-** Políticas y acciones ejecutadas por la Autoridad Marítima Nacional u órganos subordinados para alcanzar el estado deseado de protección y seguridad de la vida humana en las actividades que se realizan en su ámbito de competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

128. **Protección del medio ambiente acuático.-** Políticas y acciones ejecutadas por la Autoridad Marítima Nacional o sus órganos subordinados, para alcanzar el estado deseado de protección del medio ambiente acuático y sus recursos, incluyendo las acciones de prevención de la contaminación, acciones de respuesta frente a incidentes ambientales o de remediación respecto de estos, en su ámbito de competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
129. **Puerto.-** Área geográfica que, ocupando espacios terrestres y acuáticos situados en las riberas del mar, ríos y lagos navegables, reúne las condiciones físicas, naturales o artificiales, y de organización que permiten las operaciones de tráfico portuario y otras actividades acuáticas.

130. **Principio precautorio.-** Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente o la seguridad de la vida humana.
131. **Recepción y despacho de una nave.-** Actos en los cuales participa la Autoridad Marítima Nacional como autoridad competente, conforme a la normativa nacional vigente, para verificar que los documentos y condiciones de operación de la nave y su tripulación cumplan con los estándares de seguridad y protección medio ambiental aplicables.
132. **Reconocimiento.-** Examen, en forma periódica y programada, a una nave y/o artefacto naval de las condiciones estructurales, disposición estructural, maquinarias, equipos, sistemas, accesorios, materiales y otros, según corresponda; y cuando eventualmente lo disponga la Autoridad Marítima Nacional, con el fin de constatar que se cumplan la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, para el otorgamiento de sus certificados de seguridad o su refrendo.
133. **Reglamento.-** Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147.
134. **Reglamento de Radiocomunicaciones.-** Reglamento de Radiocomunicaciones, que complementa la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
135. **Represión de las actividades ilícitas**.- Políticas y acciones ejecutadas por la Autoridad Marítima Nacional para impedir actividades ilícitas en su ámbito de competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.
136. **Ríos y lagos navegables.-** Ríos y lagos cuyas características permiten la navegación de naves y embarcaciones de un arqueo bruto igual o superior a 2, durante todo el año.
137. **Ronda.-** Personal de la capitanía de puerto con armas o sin ellas, en representación de la Autoridad Marítima que recorren a pie, en vehículo terrestre o a bordo de una embarcación un área de la jurisdicción previamente establecida, en función de policía marítima, fluvial o lacustre.
138. **Salvamento.-** Todo acto o actividad emprendida para auxiliar, asistir o salvaguardar una nave, artefacto naval u otros bienes que se encuentren en situación de peligro en el medio acuático.
139. **SIAMAR.-** Sistema de Información de Avistajes en la Mar.
140. **SIMTRAC (Sistema de Información y Monitoreo del Tráfico Acuático).-** Sistema electrónico que permite monitorear el tráfico acuático mediante los reportes de posicionamiento automático de naves y hace posible determinar la posición y operación de estas dentro del medio acuático.
141. **SMSSM.-** Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos.
142. **Terreno ribereño.-** Terreno comprendido dentro de la franja de 1000 metros contados a partir de la línea de más alta marea.
143. **Título de competencia.-** Título expedido y refrendado por la Autoridad Marítima Nacional para capitanes, oficiales y operadores en el marco del SMSSM, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Formación 78, que faculta a prestar servicio en el cargo respectivo y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.
144. **Tráfico acuático.-** Movimiento autorizado de naves y artefactos navales de todo tipo y tonelaje en el medio acuático.
145. **TRAMAR.-** Servicio de Control del Tráfico Marítimo establecido por la Autoridad Marítima Nacional y brindado a través de la capitanía de puerto, concebido para acrecentar la seguridad y protección del medio ambiente, procurando la eficacia del tráfico marítimo en el puerto y en las inmediaciones de este. Este servicio tendrá capacidad de interacción con las naves y podrá responder a las circunstancias del tráfico y condiciones reinantes en el área bajo control.
146. **Tripulante.-** Gente de mar que forma parte de la dotación de una nave y está considerada en el rol de tripulación.
147. **TUPA.-** Texto Único de Procedimientos Administrativos.
148. **UIT.-** Unidad Impositiva Tributaria.
149. **Vertimiento.-** Toda evacuación deliberada en el medio acuático de desechos u otras materias efectuadas desde naves, artefactos navales, plataformas u otras construcciones; así como el hundimiento deliberado de naves, artefactos navales, plataformas u otras construcciones.
150. **Viaje próximo a costa.-** Es el que se efectúa entre puertos y caletas en aguas bajo jurisdicción nacional.
151. **VUCE.-** Ventanilla Única de Comercio Exterior.
152. **Zona costera.-** Espacio comprendido por la franja acuática de 5 millas náuticas medidas desde la línea de más baja marea hacia mar adentro, incluyendo las islas e islotes y la franja ribereña. Se consideran incluidas en esta área:
    a. Las marismas, albuferas, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y el reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua de mar.
    b. Los acantilados sensiblemente verticales que estén en contacto con el mar, hasta su coronación.

153. **Zona marítima especialmente sensible.-** Es aquella que es objeto de protección especial, de acuerdo con las medidas que adopte la OMI, en atención a su importancia por motivos ecológicos, socio-económicos o científicos reconocidos, y a que su medio ambiente puede sufrir daños como consecuencia de las actividades marítimas. (anexo 2 Resolución A 927 (22)).
154. **Aguas Sucias. –** Se entiende por aguas sucias a las aguas cuyas características originales han sido modificadas debido a las actividades del buque o nave y que por su calidad requieren un tratamiento previo, antes de ser reusadas o vertidas a un cuerpo natural de agua, también pueden denominarse aguas residuales; estas aguas a bordo proceden de desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros y urinarios; lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.); así como, los desagües procedentes de espacios que se transporten animales vivos; u otras aguas residuales cuando estén mezcladas las de desagüe antes definidas.
155. **Antigüedad o edad de la nave o artefacto naval. -** Lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de término de la construcción, debidamente registrada en el certificado de matrícula.
156. **Arqueo neto.** - Es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, determinada de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.
157. **Astillero**. - Lugar donde se construyen, modifican, transforman, reparan o desguazan naves y/o artefactos navales, incluye el área de trabajo, talleres y oficinas administrativas.
158. **Basuras**. – Son aquellos residuos sólidos generados por las actividades operacionales de la nave, de tipo no municipal y/o similar a los municipales, incluyendo aquellas que se realizan a bordo. Entre los residuos se encuentran los residuos de carga, residuos de artes de pesca, cenizas del incinerador, aceites de cocina usados, animales muertos, entre otros. El manejo de dichos residuos sólidos se realiza de manera continua o periódica, de acuerdo a sus características.
159. **Centro de capacitación y entrenamiento acuático.** - Institución dedicada a la capacitación y entrenamiento del personal acuático, a través de cursos OMI y MAM a fin de alcanzar o actualizar competencias mínimas para desempeñar diversas funciones en el medio acuático, debidamente reconocido por la Dirección General, mediante resolución.
160. **Centro médico reconocido. -** Es aquel centro médico público o privado legalmente constituido para fines de salud y que se encuentra debidamente reconocido y autorizado por la autoridad de salud competente, a fin de brindar servicios de salud al público en general en las especialidades en los Formatos de Reconocimiento Médico aprobados por la Dirección General.
161. **Convenio de Londres. -** Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.
162. **Incineración**. - Es el proceso para anular las características de peligrosidad del residuo original y reducir su volumen; para lo cual se debe contar como mínimo con una cámara primaria (entre 650º - 850ºC) una cámara secundaria (no menor a 1200ºC); y un sistema de lavado y filtrado de gases.
163. **Material convencional.** - Son todos los aceros utilizados en la construcción de naves y artefactos navales, incluido aleaciones de aluminio.
164. **Material no convencional.** - Son todos los materiales utilizados para la construcción de naves y artefactos navales no incluidos en el concepto de material convencional.
165. **Modificación.** - Alteración de elementos estructurales, dimensiones, maquinarias, equipos o de pesos que varían las condiciones originales de diseño de las naves o artefactos navales.
166. **Modificación del casco.** - Modificación o cambio estructural para alterar las dimensiones principales del casco de una nave o artefacto naval (eslora total, manga y puntal) y la geometría de su obra viva.
167. **Modificación Interna.** - Modificación o cambio estructural para alterar las dimensiones principales y la geometría de los compartimentos de una nave o artefacto naval bajo y sobre la cubierta principal, superestructura, cambio del empleo del compartimento u otro; que altere el diseño original en un ±5%.
168. **Ocupación del medio acuático y terrenos ribereños. -** Tomar posesión, apoderarse, o construir edificaciones fijas o temporales, así como instalar estructuras de diversos materiales para darle uso comercial, científico, recreativo, habitacional o de defensa ribereña en el medio acuático, terreno o franja ribereña.
169. **Prueba de estabilidad.** - Operación que consiste en desplazar una serie de pesos de valor conocido, normalmente en dirección transversal, y medir seguidamente el cambio resultante en el ángulo de escora de equilibrio del buque. Con esta información, y aplicando principios básicos de arquitectura naval, se determina la posición vertical del centro de gravedad del buque, con la finalidad de evitar que este zozobre durante su navegación.
170. **Reconocimiento médico. -** Es el proceso de constatación realizada por uno o varios profesionales médicos colegiados sobre la aptitud psicosomática y médica del administrado. Este reconocimiento

médico se evidencia a través del certificado médico de aptitud para el servicio en el medio acuático para ser presentado a la Autoridad Marítima Nacional.

171. **Sistema armonizado. - Sistema establecido para uniformizar y estandarizar la fecha y vigencia de los reconocimientos y certificaciones que se emiten a las naves y artefactos navales de bandera peruana.**
172. **Sociedad clasificadora.** - Institución no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo es la seguridad de la navegación, para lo cual establece, supervisa y mantiene normas para la construcción y equipamiento de los buques, así como efectúa las inspecciones, auditorías regulares y certificación, a fin de que la nave no cambie sus condiciones de operatividad. Las sociedades clasificadoras son debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional. Dentro de estas sociedades clasificadoras hay un grupo, que son miembros de la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras (I.A.C.S.).
173. **Sustancias contaminantes**. - Son sustancias químicas contempladas en el Anexo II del Convenio MARPOL. que se transmiten al aire, agua y suelo a causa de actividades humanas como la industria o la agricultura. Pueden llegar a los alimentos, al aire que respiramos y ser nocivos para la salud.
174. **Título habilitante. -** Título, licencia, reconocimiento, registro, autorización, permiso, certificación, entre otros, otorgado por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo a sus competencias, al haberse cumplido con los requisitos previstos por la legislación aplicable; que le permite al administrado desarrollar actividades solicitadas vinculadas o tengan alcance en el medio acuático.
175. **Transformación**. - El cambio de uso de una nave o artefacto naval, para actividades o servicios u operaciones diferentes a la de su diseño original; por lo que, a efectos de ser aprobados, se debe tratar como una modificación.
176. **Tratamiento de residuo sólido**. - Cualquier proceso, método o técnica que permite modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final. Debe ser desarrollado por las municipalidades o las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos en las instalaciones autorizadas".
177. **Varadero.** - Sitio o lugar en tierra, que cuenta con derecho de uso de área acuática; con instalaciones y características apropiadas, donde se varan o se trasladan a tierra a las naves o artefactos navales para ser reparadas o realizar trabajos de mantenimiento".

(Términos modificados e incorporados según Artículos 2 y 3 del DS N° 001-2024-DE)[1]

Artículo III.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del Reglamento está constituido por:

a. El medio acuático, comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.
b. Los terrenos ribereños hasta los 50 metros, medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables.
c. Las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas, y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otro país, de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
d. Los artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático.
e. Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismos autónomos competentes.
f. El tráfico acuático.

Artículo IV.- Trámites ante la Autoridad Marítima Nacional

4.1 Los procedimientos administrativos que los administrados realicen ante la Autoridad Marítima Nacional deben cumplir los requisitos establecidos en el TUPAM.

4.2 La Autoridad Marítima Nacional elimina cualquier regulación, trámite, costo o requisito de tipo administrativo, económico, técnico, operativo o de cualquier naturaleza, así como los obstáculos burocráticos o criterios de calificación que no resulten razonables para las autorizaciones que emita en su ámbito de su competencia.

4.3 Todo acto jurídico que se exija o derive de este Reglamento o sus normas complementarias, puede ser realizado y notificado por los medios electrónicos establecidos por la Dirección General mediante Resolución Directoral. En ese sentido, los mensajes electrónicos de datos, los documentos

[1] **Numerales modificados 27 y 147 según el artículo 2; Numerales incorporados del 154 al 177 de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N ° 001-2024-DE, publicados el 24 de enero del 2024.**

electrónicos, así como la firma electrónica gozan de total validez jurídica en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.

4.4 Todo documento que se presente ante la Autoridad Marítima Nacional tiene el carácter de declaración jurada. La presentación de declaración o documentación falsa o adulterada, o el empleo de cualquier otro medio de engaño, origina la nulidad de lo actuado y la aplicación de la sanción administrativa, sin perjuicio de la acción penal correspondiente contra quienes resulten involucrados.

4.5 Los procedimientos administrativos vinculados al arribo o zarpe de naves comprendidas en los alcances del Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, así como el otorgamiento de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones de las empresas prestadoras de servicios que desarrolle sus actividades en una instalación portuaria, se deben realizar a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior de acuerdo a la normativa nacional.

Artículo V.- Infracciones y sanciones

Toda infracción a la normativa interna nacional, en particular a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1147 y el Reglamento, es sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Título VIII de este último.

Artículo VI.- Responsabilidad de aplicación

Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir la normativa interna nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

La Dirección General vela por el interés público y controla que las actividades que se desarrollan en su ámbito de jurisdicción y competencia, cumplan con las normas de seguridad y calidad que el ordenamiento jurídico prevé; al emitir los títulos habilitantes con vigencia indeterminada y determinada, bajo los criterios que define la normativa nacional e internacional aplicable.[2]

TÍTULO I
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

CAPÍTULO I
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL, JURISDICCIÓN Y FUNCIONES

SUBCAPÍTULO I
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

Artículo 1.- Ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional

1.1 La Autoridad Marítima Nacional se ejerce por medio de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que actúa a través de:

a. El Director General, a nivel nacional.
b. Los Jefes de Distrito de Capitanía, a nivel regional.
c. Los Capitanes de Puerto, en el ámbito de su jurisdicción.

1.2 Los cónsules, ejercen funciones como Autoridad Marítima, en los casos que la normativa nacional así lo determine.

1.3 Para el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional se cuenta con personal y medios debidamente identificados.

Artículo 2.- Dirección General

2.1 La Dirección General ejerce la administración marítima del Estado y cuenta con la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de aplicación del Reglamento, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

2.2 El Director General, a quien se nombra mediante Resolución Suprema, es la Autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional.

[2] **Párrafo modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2024-DE (24 de Enero de 2024).**

Artículo 3.- Distrito de Capitanía
El distrito de capitanía es el órgano dependiente de la Dirección General que cuenta con jurisdicción a nivel regional, para el cumplimiento de sus funciones conforme a los artículos 10 y 13 del Reglamento.

Artículo 4.- Capitanía de Puerto
4.1 La capitanía de puerto es el órgano dependiente de la Dirección General que cuenta con jurisdicción a nivel local para el cumplimiento de sus funciones, conforme a los artículos 11 y 14 del Reglamento.

4.2 Las capitanías de puerto se ubican en el puerto o área geográfica donde exista actividad acuática que lo justifique.
4.3 La capitanía de puerto se encuentra a cargo del capitán de puerto; en caso de ausencia o impedimento temporal de este, el oficial primer ayudante asume las funciones del capitán de puerto.
4.4 La capitanía de puerto recomienda al Director General el establecimiento de puestos de capitanía en el área geográfica de su jurisdicción, donde exista actividad acuática que lo justifique.
4.5 La capitanía de puerto nombra a los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos, en las áreas geográficas de su jurisdicción donde exista actividad acuática que lo justifique.

Artículo 5.- Puesto de Capitanía
El puesto de capitanía es el órgano dependiente de la capitanía de puerto, establecido por Resolución Directoral de la Dirección General que se ubica en el puerto, caleta o área geográfica cuya actividad acuática justifique el ejercicio de funciones de control y vigilancia por parte de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 6.- Unidades Guardacostas
6.1 Los comandantes de las unidades guardacostas representan a la Autoridad Marítima Nacional en el ejercicio de sus funciones.
6.2 Las unidades guardacostas son naves, aeronaves y medios de la Autoridad Marítima Nacional.
6.3 Las unidades guardacostas realizan funciones de policía marítima, fluvial o lacustre, protección acuática, búsqueda y rescate, salvamento, prevención y mitigación de la contaminación, seguridad de la navegación, control de tráfico acuático y seguridad de la vida humana, preservación de recursos naturales, así como la represión de actividades ilícitas, en el ámbito de su competencia, dentro del medio acuático.
6.4 Las unidades guardacostas se identifican y diferencian de forma exclusiva y excluyente, a través de los siguientes distintivos pintados en el casco o fuselaje de la unidad:
a. Emblema: Silueta de un escudo cruzado por dos anclas tipo almirantazgo de color negro.
b. Insignia: Franja diagonal ancha de color blanco, flanqueada por dos franjas angostas de color rojo. El emblema irá centrado dentro de los límites de la franja blanca.
c. El casco de las naves y su superestructura será de color gris niebla
d. Las aeronaves serán de color gris niebla.
e. En ambas bandas del casco de las naves y ambos lados del fuselaje de las aeronaves irá pintada en letras negras la palabra "GUARDACOSTAS".
6.5 La Marina de Guerra del Perú puede asignar unidades navales a órdenes de la Autoridad Marítima Nacional, cuando la Dirección General lo requiera, con la finalidad que cumpla las funciones que esta última le asigne.
6.6 Las unidades de la Marina de Guerra del Perú que en el curso de sus actividades detecten indicios de actividades ilícitas en el medio acuático, podrán intervenir con conocimiento y autorización de la Dirección General para reprimir el ilícito, conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, la normativa nacional, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. [3]

Artículo 7.- Sargentos de Playa o Ribera y Delegados Náuticos
7.1 Los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos son nombrados por el capitán de puerto mediante Resolución de Capitanía, para representarlo en el ejercicio de funciones específicas en la caleta, playa, ribera, balneario, o área geográfica a la que hayan sido asignados.

---

[3] Literal (c) del Párrafo 6.4 modificado de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2019-DE publicado el 30 de abril del 2019.
Texto anterior a la modificación
6.4 Las unidades guardacostas se identifican y diferencian de forma exclusiva y excluyente, a través de los siguientes distintivos pintados en el casco o fuselaje de la unidad:
c. El casco de las naves será de color gris niebla y la superestructura de color blanco.

7.2 Las funciones generales que ejercen el sargento de playa, sargento de ribera y delegado náutico son:
a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.
b. Informar a la capitanía de puerto toda novedad que ocurriera en su área de responsabilidad.

7.3 El ejercicio de funciones como sargento de playa, sargento de ribera y delegado náutico es ad honorem.

7.4 Los sargentos de playa, sargentos de ribera y delegados náuticos se identifican a través del carné de identificación expedido por la capitanía de puerto correspondiente.

Artículo 8.- Representantes del Capitán de Puerto en clubes náuticos y marinas

8.1 Los representantes del capitán de puerto en los clubes náuticos y marinas son designados conforme a lo dispuesto en los artículos 570 y 572 del Reglamento.

8.2 Dichos representantes ejercen las funciones específicas que les asigne el capitán de puerto; así como ejercen las funciones establecidas en el artículo 571 del Reglamento.

SUBCAPÍTULO II
DE LA JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DISTRITOS DE CAPITANÍAS, CAPITANÍAS DE PUERTO Y UNIDADES GUARDACOSTAS

Artículo 9.- Jurisdicción de la Dirección General

9.1 La Dirección General ejerce jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento.

9.2 La creación o supresión de los distritos de capitanías y de las capitanías de puerto, así como la determinación de su jurisdicción o la modificación de esta para atender las necesidades de la Autoridad Marítima Nacional, se efectuará mediante Resolución Ministerial del sector Defensa.

Artículo 10.- Jurisdicción de los Distritos de Capitanías

Los Distritos de Capitanías ejercen jurisdicción a nivel regional en el ámbito de aplicación establecido en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento, en los espacios que a continuación se indican:

a. Distrito de Capitanías 1.- Comprende el medio acuático, la franja ribereña y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria, desde el punto de inicio de la frontera terrestre con el Ecuador, donde, a su vez, se inician las aguas interiores bajo soberanía y jurisdicción del Perú, hasta el límite departamental entre La Libertad y Ancash, abarcando los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Cajamarca. Incluye la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Zorritos, Talara, Paita, Pimentel y Salaverry.

b. Distrito de Capitanías 2.- Comprende el medio acuático, la franja ribereña y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria, desde el límite departamental de La Libertad y Ancash, por el norte, hasta Punta Capa, por el sur, abarcando los departamentos de Ancash, Lima, Ica, Huánuco (excepto las provincias de Puerto Inca y Pachitea), Pasco, Junín (excepto la provincia de Tambo), Huancavelica y Ayacucho, y las provincias de Chala y Lomas del departamento de Arequipa. Incluye la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Chimbote, Supe, Huacho, Chancay, Callao, Pisco y San Juan.

c. Distrito de Capitanías 3.- Comprende el medio acuático, la franja ribereña y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria, desde Punta Capa, por el norte. Por el sur, el medio acuático hasta el punto de inicio del límite marítimo con Chile y la franja ribereña hasta el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile. Abarca los departamentos de Arequipa (excepto las provincias de Chala y Lomas), Moquegua, Tacna, Madre de Dios, Cusco (excepto la provincia de La Convención) y Puno. Incluye la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Mollendo, Ilo, Puno y Puerto Maldonado.

d. Distrito de Capitanías 4.- Comprende el medio acuático y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Ucayali y Apurímac, las provincias de Puerto Inca y Pachitea del departamento de Huánuco, y la provincia de Tambo del departamento de Junín y la provincia de La Convención del departamento de Cusco. Incluye la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Pucallpa.

e. Distrito de Capitanías 5.- Comprende el medio acuático y la ribera en los ríos y lagos navegables hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas. Incluye la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Iquitos y Yurimaguas.

Artículo 11.- Jurisdicción de las Capitanías de Puerto

Las capitanías de puerto ejercen jurisdicción a nivel local en el ámbito de aplicación establecido en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento, en los espacios que a continuación se indican:

a. **Capitanía de Puerto de Zorritos**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el punto de inicio de la frontera terrestre con el Ecuador, donde, a su vez, se inician las aguas interiores bajo soberanía y jurisdicción del Perú, por el norte, hasta el límite departamental entre Tumbes y Piura por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria del departamento de Tumbes. Tiene sede en el puerto de Zorritos.

b. **Capitanía de Puerto de Talara**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite departamental entre Tumbes y Piura, por el norte, hasta el límite provincial entre Talara y Paita, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria. Tiene sede en el puerto de Talara.

c. **Capitanía de Puerto de Paita**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña desde el límite provincial de Talara y Paita, por el norte, hasta el límite departamental entre Piura y Lambayeque, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria del departamento de Piura. Tiene sede en el puerto de Paita.

d. **Capitanía de Puerto de Pimentel**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite departamental entre Piura y Lambayeque, por el norte, hasta el límite departamental entre Lambayeque y La Libertad, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria. Tiene sede en el puerto de Pimentel.

e. **Capitanía de Puerto de Salaverry**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña desde el límite departamental entre Lambayeque y La Libertad, por el norte, hasta el límite departamental entre La Libertad y Ancash, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en el departamento de La Libertad. Tiene sede en el puerto de Salaverry.

f. **Capitanía de Puerto de Chimbote**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite departamental entre La Libertad y Ancash, por el norte, hasta el límite provincial entre Casma y Huarmey, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Ancash y Huánuco, respectivamente. Tiene sede en el puerto de Chimbote.

g. **Capitanía de Puerto de Supe**.- Comprende el medio acuático, la franja ribereña, desde el límite provincial entre Casma y Huarmey, por el norte, hasta Caleta Vidal, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria. Tiene sede en el puerto de Supe.

h. **Capitanía de Puerto de Huacho**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde Caleta Vidal, por el norte, hasta el límite provincial entre Chancay y Huaral, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria. Tiene sede en el puerto de Huacho.

i. **Capitanía de Puerto de Chancay**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite provincial entre Huaura y Huaral, por el norte, hasta Punta Toma y Calla, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Lima, Pasco y Junín. Tiene sede en el puerto de Chancay.

j. **Capitanía de Puerto del Callao**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde Punta Toma y Calla, por el norte, hasta Punta Lobería, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Lima, Pasco y Junín. Tiene sede en el puerto del Callao.

k. **Capitanía de Puerto de Pisco**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde Punta Lobería, por el norte, hasta el límite provincial entre Ica y Nazca, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en los departamentos de Ica y Huancavelica. Tiene sede en el puerto de Pisco.

I. **Capitanía de Puerto de San Juan**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite provincial entre Ica y Nazca, por el norte, hasta Punta Capa, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en el departamento de Ayacucho. Tiene sede en el puerto de San Juan.

m. **Capitanía de Puerto de Mollendo**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde Punta Capa, por el norte, hasta el límite departamental entre Arequipa y Moquegua, por el sur; así como los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en el departamento de Arequipa. Tiene sede en el puerto de Mollendo.

n. **Capitanía de Puerto de Ilo**.- Comprende el medio acuático y la franja ribereña, desde el límite departamental entre Arequipa y Moquegua. Por el sur, el medio acuático hasta el punto de inicio del límite marítimo con Chile y la franja ribereña hasta el punto de inicio de la frontera terrestre con Chile. Igualmente, los ríos y lagos navegables, incluidas sus riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en el departamento de Moquegua. Tiene sede en el puerto de Ilo.

ñ. **Capitanía de Puerto de Puno**.- Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables en el departamento de Puno, así como las islas en la parte peruana del lago Titicaca. Tiene sede en el puerto de Puno.

o. **Capitanía de Puerto Maldonado**.- Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables en los departamentos de Madre de Dios, Cusco (excepto la provincia de La Convención) y Apurímac. Tiene sede en el puerto de Puerto Maldonado.

p. **Capitanía de Puerto de Iquitos**.- Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables en el departamento de Loreto; así como el río Marañón, desde la confluencia con el río Tigre; el río Tigre; el río Ucayali, desde la localidad de Orellana; el río Amazonas; el río Yavarí; el río Putumayo, desde la localidad de Yaguas hasta Güeppi; y los afluentes de dichos ríos. Tiene sede en el puerto de Iquitos.

q. **Capitanía de Puerto de Yurimaguas**.- Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables en los departamentos de San Martín y Amazonas; así como el río Huallaga; el río Marañón, hasta la confluencia con el río Tigre; el río Pastaza; el río Morona; el río Santiago; y los afluentes de dichos ríos. Tiene sede en el puerto de Yurimaguas.

r. **Capitanía de Puerto de Pucallpa**.-Comprende el medio acuático y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria de los ríos y lagos navegables de la provincia de La Convención en el departamento de Cusco, y del departamento de Ucayali; así como el río Ucayali, hasta la localidad de Orellana; el río Tambo; el río Urubamba; el río Pachitea; el río Aguaytía; el río Ene; y los afluentes de dichos ríos. Tiene sede en el puerto de Pucallpa.

SUBCAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES

Artículo 12.- Funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La Dirección General ejerce las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.
2. Normar en lo técnico, operativo y administrativo todo asunto vinculado a las actividades que se realizan en el medio acuático y/o franja ribereña, con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y franja ribereña, en el ámbito de su competencia.
3. Planear, coordinar, dirigir, controlar y vigilar la protección y seguridad de la vida humana, la prevención de la contaminación, y la represión de ilícitos en las actividades que se desarrollan en el medio acuático y la franja ribereña, en su ámbito de competencia.
4. Ejercer acciones de control y vigilancia en el medio acuático y franja ribereña con la finalidad de proteger y velar por la seguridad de la vida humana, proteger el medio ambiente, y prevenir su contaminación, en el ámbito de su competencia.
5. Efectuar servicios prestados en exclusividad de inspecciones, auditorías y reconocimientos a solicitud del administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas sobre protección, seguridad, y prevención de la contaminación, que las naves, artefactos navales, instalaciones y áreas acuáticas deben cumplir, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano, sin perjuicio de la actividad que lleva a cabo la Autoridad Portuaria, en el marco de su competencia.
6. Evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental de acuerdo con la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en coordinación con el Ministerio del Ambiente, organismo rector ambiental nacional. Asimismo, emitir opinión técnica sobre todo instrumento de gestión ambiental en el ámbito de su competencia.
7. Elaborar, actualizar y ejecutar, como Órgano Rector Nacional, el Plan Nacional de Contingencias para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en el medio acuático y/o franja ribereña.
8. Autorizar el vertimiento de desechos desde naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras

normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano; sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes.

9. Ejercer labores de policía marítima, fluvial y lacustre; así como reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático y franja ribereña, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
10. Coordinar con otras entidades de la administración pública para el ejercicio de las labores de policía marítima, fluvial o lacustre.
11. Coordinar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras instituciones, la adecuada ejecución de las acciones que requieran su participación.
12. Administrar el Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, así como expedir los pasavantes, según corresponda.
13. Otorgar los permisos de navegación a las naves y artefactos navales de bandera extranjera que requieran operar en el medio acuático, previa aprobación de las inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación que se les practique, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes.
14. Normar en el ámbito de su competencia, en lo técnico, operativo y administrativo la construcción o modificación hasta su desguace de naves y artefactos navales; y la construcción o modificación hasta su remoción de instalaciones acuáticas destinadas a operar con bandera peruana o en el medio acuático y/o franja ribereña, sin distinción del lugar donde se realice la actividad de construcción o modificación, así como la supervisión, inspección y certificación correspondiente.
15. Normar, en el ámbito de su competencia, en lo técnico, operativo y administrativo el registro y otorgamiento de licencia de operación de astilleros, varaderos y diques; así como fiscalizar su funcionamiento, construcción, modificación y mantenimiento de naves y artefactos navales en su interior.
16. Normar en lo técnico, operativo y administrativo la supervisión de la construcción, modificación, inspección y certificación de término de obra o remoción de instalaciones acuáticas; así como fiscalizar el cumplimiento de las exigencias de seguridad y protección medio ambiental en las instalaciones acuáticas, exceptuándose a las instalaciones portuarias que se encuentren sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional.
17. Autorizar las operaciones de salvamento de bienes, la remoción de hallazgos y restos hundidos, incluyendo aquellos con valor histórico, cultural y/o arqueológico, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes y de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
18. Autorizar la instalación y operación de faros, boyas, balizas, radiobalizas y otras ayudas a la navegación, en coordinación con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.
19. Controlar las actividades de investigación científica que se realicen en el medio acuático, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes.
20. Emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.
21. Intervenir en los actos administrativos de su competencia como última instancia administrativa.
22. Ejecutar coactivamente el cobro de toda deuda administrativa originada por el incumplimiento de obligaciones económicas y/o financieras, o del establecimiento de sanciones por comisión de infracciones al presente reglamento, en que hubiere incurrido el administrado frente a la Autoridad Marítima Nacional.
23. Administrar, operar y mantener el PERUREP, el SIMTRAC, la Estación Terrena y Centro de Control de Misiones del Sistema de Alerta Satelital COSPAS–SARSAT, las estaciones costeras y el Centro de Datos Nacional del Sistema de Identificación y Seguimiento a Larga Distancia de los Buques (LRIT), entre otros, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
24. Ejercer el ruteo, control y vigilancia del tráfico de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en el medio acuático, incluyendo los canales de acceso y fondeaderos de los puertos y caletas, en coordinación con la Autoridad Portuaria, cuando sea pertinente.
25. Establecer los fondeaderos, sistemas de organización del tráfico acuático, canales de acceso, áreas de refugio, áreas de desguace, zonas marinas especialmente sensibles, áreas de maniobra restringida, varaderos, entre otras.
26. Investigar los sucesos, incidentes, siniestros, y accidentes que ocurran en el medio acuático o franja ribereña a las personas, naves y artefactos navales, e instalaciones acuáticas; así como aquellos que ocurran a naves y artefactos navales de bandera peruana en alta mar o aguas bajo jurisdicción de

otro país, pudiendo en este último caso ceder su posición en favor del Estado ribereño de dichas aguas, con la finalidad de determinar las causas que hayan ocasionado el hecho y las recomendaciones técnicas para evitar la recurrencia de tales causas.

27. Evaluar y aprobar los estudios de maniobra para las instalaciones en el medio acuático, incluidas las instalaciones portuarias sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional.
28. Aprobar los estudios hidro-oceanográficos de toda actividad, infraestructura e instalación que se realicen en el medio acuático o en accesos a instalaciones en la franja ribereña, en coordinación con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.
29. Otorgar a las personas naturales o jurídicas el derecho de uso de áreas acuáticas y desafectar dichas áreas, por razón de interés nacional determinado por el dispositivo legal específico del sector competente, de conformidad con la normativa nacional.
30. Reconocer y registrar a las personas naturales y jurídicas relacionadas con las actividades acuáticas en el ámbito de su competencia.
31. Gestionar la opinión del sector Defensa para la adjudicación de terrenos ribereños fuera de la franja ribereña y el otorgamiento del derecho de uso de islas, de acuerdo a la normativa nacional.
32. Administrar el Catastro Único de Áreas Acuáticas. En estas áreas se incluye a la franja ribereña en el mar, mientras que en los ríos y lagos navegables, a la ribera hasta la línea de la más alta crecida ordinaria.
33. Normar en lo técnico, operativo y administrativo las disposiciones para la formación profesional, capacitación, entrenamiento, evaluación y titulación por competencias de la gente de mar, personal de pesca, náutica recreativa, practicaje, buceo u otras actividades acuáticas.
34. Supervisar el desempeño de la gente de mar, personal de pesca, personal de náutica recreativa, prácticos, buzos, y otros dedicados a las actividades acuáticas, en el ámbito de su competencia.
35. Fiscalizar, auditar y certificar a los centros de formación acuática.
36. Acreditar a los inspectores y auditores de la Autoridad Marítima Nacional para la realización de servicios prestados en exclusividad de inspecciones, auditorías y reconocimiento.
37. Autorizar la construcción, modificación, operación y remoción de instalaciones acuáticas en el medio acuático y franja ribereña, con excepción de las actividades destinadas a la construcción de las instalaciones portuarias sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional.
38. Establecer la dotación mínima de seguridad de una nave o artefacto naval.
39. Participar en foros, conferencias y reuniones en organizaciones internacionales, mantener contactos con entidades equivalentes de otros países, así como brindar apoyo técnico al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia.
40. Ejercer la Representación Permanente Alterna ante la OMI, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.- Funciones de los Distritos de Capitanías

Los Distritos de Capitanías ejercen las siguientes funciones en el ámbito de su competencia conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.
2. Coordinar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras entidades, la adecuada ejecución de las acciones que requieran su participación.
3. Disponer el patrullaje de las unidades guardacostas que se encuentren bajo su control operacional, de conformidad con la normativa nacional.
4. Disponer que las capitanías de puerto bajo su jurisdicción realicen acciones de control y vigilancia, con la finalidad de proteger y velar por la seguridad de la vida humana, proteger el medio ambiente, prevenir la contaminación del medio acuático y franja ribereña, y reprimir las actividades ilícitas en su jurisdicción, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar y controlar la ejecución de las actividades correspondientes al Plan Distrital de Contingencia para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.
6. Supervisar las operaciones de búsqueda y rescate a cargo de las capitanías de puerto, como sub-centro de coordinación.
7. Mantener en permanente estado de alistamiento al personal y material asignado al distrito de capitanía.
8. Supervisar las acciones de coordinación de los capitanes de puerto con los comités de Defensa Civil y gestionar el apoyo que sea requerido de esta entidad.

9. Otras que la Dirección General les asigne, relacionadas con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14.- Funciones de las capitanías de puerto

Las capitanías de puerto ejercen las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.
2. Emitir resoluciones administrativas en el ámbito de su competencia.
3. Normar los aspectos técnicos, operativos y administrativos sobre la protección acuática, seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente acuático, prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, y el control y vigilancia de las actividades acuáticas en su jurisdicción, conforme a la normativa emitida por la Dirección General.
4. Cuando corresponda, proponer a la Dirección General la promulgación de normas de carácter general sobre la protección acuática, seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente acuático, prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, y el control y vigilancia de las actividades acuáticas, en el ámbito de su competencia.
5. Participar en los comités de Defensa Civil de su jurisdicción, en el ámbito de su competencia.
6. Efectuar el registro de matrícula de naves y artefactos navales, expidiendo el certificado correspondiente.
7. Efectuar el registro de matrícula de personal acuático, así como expedir el certificado o título respectivo.
8. Tramitar los procedimientos y actos administrativos que haya iniciado el administrado ante la capitanía de puerto y deban ser resueltos por la Dirección General.
9. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que corresponda, en el ámbito de su competencia.
10. Coordinar con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras entidades, la adecuada ejecución de las acciones que requiera su participación.
11. Efectuar acciones de control y vigilancia, con las unidades guardacostas asignadas a su jurisdicción, para la protección y seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente acuático y prevención de la contaminación, en el ámbito de su competencia.
12. Ejercer labores de policía marítima, fluvial y lacustre y reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático y franja ribereña de su jurisdicción, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. Si en el transcurso de la intervención o procedimiento administrativo correspondiente, se sospeche o existan indicios o elementos de juicio reveladores de la comisión de una actividad ilícita, se tomen las medidas pertinentes para evitar la perpetración y/o continuación del delito y se informará al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú.
13. Velar por el cumplimiento de la normativa de otras autoridades competentes en el ámbito de su competencia.
14. Instaurar y conducir la investigación sumaria por sucesos, incidentes, siniestros, y accidentes que ocurran en el medio acuático y/o franja ribereña a las personas, naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas; incluyendo aquellos ocurridos en alta mar a naves y artefactos navales de bandera peruana, por mandato de la Dirección General, con la finalidad de determinar las causas que hayan ocasionado el hecho y las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, debiendo comunicar y coordinar con el Ministerio Público todo lo actuado, cuando se presuma la comisión de un delito en los hechos investigados.
15. Supervisar la ejecución de las acciones de respuesta contra la fuente del derrame de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes. Activar y controlar la ejecución del Plan Local de Contingencia para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, en su jurisdicción. Coordinar con la jefatura del distrito de capitanía la activación del Plan Regional de Contingencia cuando se estime que los medios asignados al plan local resulten insuficientes frente a la magnitud del derrame.
16. Cumplir las resoluciones judiciales que tengan como sujeto de cumplimiento a la capitanía de puerto; así como facilitar la labor judicial y fiscal en el ámbito de su competencia. Las resoluciones o actuaciones judiciales o fiscales que se deban efectuar en la jurisdicción de la capitanía de puerto, se realicen por intermedio o con asistencia de la Autoridad Marítima Nacional.

17. Hacer cumplir las disposiciones del PERUREP en el medio acuático, del SIMTRAC y del Sistema de Búsqueda y Rescate; así como operar y mantener las estaciones costeras.
18. Ejercer funciones de búsqueda y rescate con las unidades guardacostas y medios asignados.
19. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones para la formación profesional, capacitación, entrenamiento, evaluación y titulación por competencias de la gente de mar y del personal de pesca, náutica recreativa, practicaje, buceo u otras actividades acuáticas, por los centros de formación acuática.
20. Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, la construcción o modificación hasta su desguace de naves y artefactos navales, y la construcción o modificación hasta su remoción de instalaciones acuáticas destinadas a operar bajo bandera peruana en su jurisdicción.
21. Fiscalizar la operación de astilleros, varaderos y diques, así como el cumplimiento de las normas de seguridad y protección ambiental, en el ámbito de su competencia.
22. Efectuar la inspección y certificación de término de obra de la instalación acuática, por mandato de la Dirección General. Se exceptuarán las instalaciones portuarias sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional y aquellas destinadas a la Defensa Nacional.
23. Ejercer el ruteo, control y vigilancia del tráfico acuático en su jurisdicción, incluyendo los canales de acceso y fondeaderos de los puertos y caletas.
24. Por mandato de la Dirección General, efectuar inspecciones de seguridad y prevención de la contaminación a naves y artefactos navales que operen en su jurisdicción, a través de inspectores o auditores reconocidos y designados por la Dirección General.
25. Por mandato de la Dirección General, evaluar los Estudios de Maniobra para las instalaciones en el medio acuático, incluidas las instalaciones sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional, e informar a la Dirección General sobre el resultado de tal evaluación. El capitán de puerto debe contar con el asesoramiento de un práctico de la jurisdicción y/o un perito en seguridad y maniobra para la citada evaluación.
26. Establecer las condiciones de protección acuática para las naves y artefactos navales en su jurisdicción, en función de los riesgos y amenazas existentes.
27. Fiscalizar las operaciones de salvamento de bienes, hallazgos y remoción de restos hundidos, incluyendo aquellos con valor histórico, cultural y/o arqueológico, que hayan sido autorizados por la Dirección General.
28. Fiscalizar la instalación y operación de faros, boyas, balizas, radiobalizas y otras ayudas a la navegación en el medio acuático y franja ribereña de su jurisdicción, que hayan sido autorizadas por la Dirección General.
29. Proponer a la Dirección General el establecimiento de fondeaderos, sistemas de ordenación del tráfico marítimo, canales de acceso, zonas marinas especialmente sensibles, zonas a evitar, áreas de maniobra restringida, áreas de seguridad, y varaderos en su jurisdicción.
30. Verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por los administrados ante la Dirección General, en el ámbito de su competencia.
31. Efectuar el control y vigilancia de las actividades de investigación científica que se realicen en su jurisdicción, en el ámbito de su competencia.
32. Controlar el vertimiento y descargas operacionales, en el ámbito de su competencia.
33. Disponer la suspensión temporal total o parcial de las actividades en su jurisdicción, por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático, incluyendo la apertura y cierre de puerto para las instalaciones portuarias. La capitanía de puerto aplica la medida de cierre de puerto para las naves mercantes en tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, en coordinación con la Autoridad Portuaria.
34. Efectuar las inspecciones de Estado rector del puerto, a través de Oficiales Supervisores del Estado Rector del Puerto, debidamente reconocidos y autorizados por la Dirección General; así como verificar el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas e informar a la Dirección General.
35. Fiscalizar la correcta segregación, estiba y etiquetado de las mercancías peligrosas que se lleven a bordo de las naves y artefactos navales.
36. Fiscalizar el cumplimiento de las normas de protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente y prevención de la contaminación por las instalaciones acuáticas de su jurisdicción, con excepción de las instalaciones portuarias sujetas a la Ley del Sistema Portuario Nacional y aquellas destinadas a la Defensa Nacional.
37. En coordinación con las municipalidades, establecer la señalización de áreas de seguridad y dotar de dispositivos de seguridad de la vida humana en las playas y riberas de uso público, en el ámbito de su competencia.
38. Participar en el proceso de recepción y despacho de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general que ingresen o salgan de los puertos e instalaciones en el medio acuático, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte

y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

39. Autorizar las declaraciones de zarpe y arribo de naves pesqueras, de náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general, a excepción de viajes internacionales, conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia.
40. Establecer la dotación mínima de seguridad para embarcaciones.
41. Disponer la remoción de naufragios y restos hundidos que constituyan un peligro para la navegación.
42. Velar por la seguridad de la navegación y maniobra de las naves.
43. Comunicar a la Dirección de Hidrografía y Navegación la presencia de obstáculos y peligros a la navegación; así como transmitir información sobre seguridad de la navegación, meteorológica y oceanográfica a las naves y artefactos navales en su jurisdicción.
44. Supervisar y controlar el ejercicio profesional del práctico en su jurisdicción.
45. Normar los aspectos técnicos, operativos y administrativos vinculados a las actividades que se realicen en su jurisdicción, con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Funciones de las Unidades Guardacostas

Las Unidades Guardacostas ejercen las siguientes funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano:

1. Aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en el ámbito de su competencia.
2. Coordinar a través de la capitanía de puerto, con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entre otras entidades, la adecuada ejecución de las acciones que requieran su participación.
3. Efectuar acciones de control y vigilancia para la protección y seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente acuático y prevención de la contaminación, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
4. Velar por el cumplimiento de la normativa de otras autoridades competentes, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
5. Ejercer labores de policía marítima, fluvial y lacustre y reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático y franja ribereña de su jurisdicción, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano. Si en el transcurso de la intervención o procedimiento administrativo correspondiente, se sospeche o existan indicios o elementos de juicio reveladores de la comisión de una actividad ilícita, se tomen las medidas pertinentes para evitar la perpetración y/o continuación del delito y se informe al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú.
6. Participar en la ejecución del Plan Local, Regional o Nacional de Contingencia para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.
7. Facilitar la labor judicial y fiscal en el ámbito de su competencia, en coordinación con la capitanía de puerto de la jurisdicción.
8. Hacer cumplir las disposiciones del PERUREP, del SIMTRAC y de las estaciones costeras, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
9. Efectuar acciones de búsqueda y rescate conforme a las instrucciones recibidas, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
10. Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de protección acuática para las naves y artefactos navales en la jurisdicción, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
11. Fiscalizar las operaciones de salvamento de bienes, hallazgos y remoción de restos hundidos, incluyendo aquellos con valor histórico, cultural y/o arqueológico, que hayan sido autorizados por la Dirección General.
12. Fiscalizar la instalación y operación de faros, boyas, balizas, radiobalizas y otras ayudas a la navegación en el medio acuático y franja ribereña que hayan sido autorizadas por la Dirección General.
13. Fiscalizar el cumplimiento en el uso de fondeaderos, sistemas de ordenación del tráfico marítimo, canales de acceso, zonas marinas especialmente sensibles, zonas a evitar, áreas de maniobra restringida, y áreas de seguridad, en coordinación con la Autoridad Portuaria.
14. Efectuar operaciones de interdicción a las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, en el ejercicio de la policía marítima, fluvial y lacustre, cuando se sospeche o existan indicios o elementos de

juicio reveladores de la comisión de una actividad ilícita en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

15. Realizar rondas, visitas e inspecciones para fiscalizar a las naves y artefactos navales e instalaciones acuáticas, entre otros, en el ámbito de su competencia.
16. Notificar a las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas o personal acuático la comisión de infracción administrativa.
17. Efectuar el control y vigilancia de las actividades de investigación científica, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, sin perjuicio de la autorización que deban emitir otras autoridades competentes.
18. Controlar el vertimiento y descargas operacionales, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
19. Informar a la Dirección de Hidrografía y Navegación sobre el estado de la señalización náutica de instalaciones y áreas acuáticas, luces y marcas de las naves, faros, boyas y balizaje en general; así como de obstáculos o peligros a la navegación, con comunicación a la capitanía de puerto de la respectiva jurisdicción, para la emisión de aviso a los navegantes y otras acciones pertinentes.
20. Vigilar y proteger los recursos y riquezas existentes en el ámbito acuático, dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.
21. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de ruteo, control y vigilancia del tráfico acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeadero en los puertos y caletas, en coordinación con la Autoridad Portuaria.
22. Controlar el cumplimiento de las normas sobre prevención de la contaminación acuática, así como participar en su mitigación, en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.

CAPÍTULO II
POLICÍA MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

SUBCAPÍTULO I
MEDIOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 16.- De la Función de Policía Marítima, Fluvial y Lacustre

16.1 La función de policía marítima, fluvial y lacustre es la facultad conferida a la Autoridad Marítima Nacional para controlar las actividades acuáticas y fiscalizar el cumplimiento de la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147 y el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, por parte de las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, astilleros, talleres de reparaciones navales y toda persona natural o jurídica, en el ámbito de su competencia; así como para reprimir toda actividad ilícita en el medio acuático y terrenos ribereños.

16.2 Esta facultad es ejercida por la Dirección General, distritos de capitanías, capitanías de puerto, puestos de capitanía, unidades guardacostas, personal guardacostas y otros medios asignados a la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 17.- Apoyo a otras autoridades

17.1 Las capitanías de puerto, en el ámbito de su competencia, brindan el apoyo que requieran las entidades de la administración pública para ejercer sus funciones, de acuerdo a sus capacidades y disponibilidad.

17.2 La Autoridad Marítima Nacional puede solicitar el apoyo de otras entidades de la administración pública, cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 18.- Rondas, visitas, inspecciones e interdicciones

18.1 La Dirección General, distritos de capitanías, capitanías de puerto, puestos de capitanía y unidades guardacostas efectúan rondas, visitas, inspecciones e interdicciones para fiscalizar a las naves, artefactos navales, astilleros, talleres de reparaciones navales e instalaciones acuáticas, entre otros, en el ámbito de su competencia, con excepción de los buques de guerra e instalaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que no realicen actividades comerciales.

18.2 La Dirección General, distritos de capitanías, capitanías de puerto, puestos de capitanía y unidades guardacostas pueden utilizar naves de propiedad privada para atender casos de emergencia o peligro, otorgando a su propietario la constancia respectiva por el uso de dichas naves a efectos que obtenga la compensación correspondiente.

18.3 Los representantes de la Autoridad Marítima Nacional deben registrar las rondas, visitas, inspecciones e interdicciones que realicen a las naves, artefactos navales, astilleros, talleres de reparaciones navales e instalaciones acuáticas, entre otros, en los formatos respectivos y entregar una copia de estos al propietario o representante de estos que tenga legítimo interés en los bienes fiscalizados.

18.4 La gente de mar, personal de pesca, prácticos, buzos, personal de náutica recreativa y toda persona que desempeñe labor a bordo de las naves, artefactos navales o instalaciones acuáticas, se encuentran prohibidos de ejercer su función o actividad cuando hayan ingerido alcohol y dicha ingesta supere el límite máximo de concentración de alcohol en la sangre permitido por la normativa nacional, o cuando se encuentren bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo.

18.5 Toda persona que desempeñe función o actividad a bordo de una nave, artefacto naval o instalación acuática, debe someterse a las pruebas requeridas por la Autoridad Marítima Nacional o su representante, para determinar su grado de intoxicación alcohólica y toxicológica. La negativa a someterse a dichas pruebas constituye una presunción legal en su contra y está sujeta a la sanción administrativa correspondiente, en caso de establecerse su responsabilidad.

18.6 La Autoridad Marítima Nacional o su representante realiza el control de alcoholemia y toxicológico, mediante el equipamiento homologado y/o calibrado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. El intervenido puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, para cuya realización se debe obtener inmediatamente la muestra médica correspondiente.

Artículo 19.- Obstrucción de funciones

19.1 Quien, impida cumplir sus funciones a la Autoridad Marítima Nacional o su representante, será sujeto a la multa correspondiente de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones.

19.2 En caso, el impedimento se produzca con violencia o amenaza, el Capitán de Puerto deberá denunciar ante el Ministerio Público, los hechos ocurridos.

Artículo 20.- Apoyo en la ejecución de mandatos y resoluciones judiciales o administrativas

La Autoridad Marítima Nacional brinda el apoyo que requiera el Ministerio Público, el Poder Judicial u otra autoridad competente, para la ejecución de los mandatos, actuaciones y resoluciones judiciales o administrativas, así como en la realización de los procedimientos de investigación y actuaciones oficiales de dichas autoridades, en el ámbito de su competencia.

Artículo 21.- Pago de gastos a consecuencia de una detención, inmovilización o impedimento de zarpe por disposición de autoridad competente

21.1 Los propietarios o armadores de las naves y artefactos navales que se encuentren detenidos, inmovilizados o impedidos de zarpar por disposición de la autoridad competente, asumen los gastos en que hubiere incurrido la Autoridad Marítima Nacional por la supervisión de la detención, inmovilización o impedimento de zarpe de las naves o artefactos navales.

21.2 La función de supervisión que cumple la Autoridad Marítima Nacional no implica la custodia de la nave o artefacto naval detenido, inmovilizado o impedido de zarpe, razón por la cual el propietario y el armador son responsables solidarios por la seguridad de la nave y su contenido, estando obligados a adoptar las medidas pertinentes para su custodia.

SUBCAPÍTULO II
INTERVENCIÓN DE LAS UNIDADES GUARDACOSTAS

Artículo 22.- Operaciones de interdicción acuática

Las Unidades Guardacostas o Navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional, en el marco de una operación de interdicción acuática realizada a naves consideradas contacto de interés o contacto crítico de interés, se circunscriben a los siguientes procedimientos:

a. Detectar, perseguir, interceptar e inmovilizar las naves.
b. Efectuar el abordaje, visita y registro de naves.
c. Escoltar y/o conducir a la nave intervenida al puerto más cercano o al que designe la Autoridad Marítima Nacional.

d. Entregar a la autoridad competente la nave y personal intervenido, así como el material decomisado, con un informe de los hechos que hayan conducido a su detención, según las instrucciones impartidas por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 23.- Persecución de naves en el medio acuático

23.1 Las unidades guardacostas o unidades navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional pueden emprender la persecución de una nave cuando tengan motivo fundado para considerar que esta, sus embarcaciones auxiliares o alguno de sus tripulantes haya infringido la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

23.2 En el caso de naves extranjeras, la persecución se inicia mientras estas se encuentren en aguas jurisdiccionales respecto de hechos que puedan constituir ilícitos prescritos en la normativa nacional, en concordancia con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

23.3 En el caso de naves extranjeras, la persecución solo puede continuar fuera de aguas jurisdiccionales peruanas a condición de no haberse interrumpido, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano. No se considera interrumpida la persecución cuando la unidad que la inicie sea relevada por otra.

23.4 Cuando una nave sea intervenida en circunstancias que no justifiquen la persecución, el propietario o armador de dicha nave puede ser resarcido por el perjuicio o daño que haya sufrido por dicha intervención, determinado por sentencia judicial firme.

Artículo 24.- Señales sónicas y visuales

24.1 No puede darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse, desde una distancia que permita a la nave verla u oírla.

24.2 La unidad persecutora debe registrar en su libro diario de navegación la posición de inicio de la persecución y todo lo actuado en el marco de dicha persecución.

Artículo 25.- Acción intimidatoria

25.1 Cuando una nave no acate las reiteradas órdenes para detenerse de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se pueden efectuar las acciones establecidas en el presente artículo para lograr su detención.

25.2 Estas acciones deben ser no violentas, disuasivas y de muestra de fuerza, en ese orden. Antes de incrementar el nivel de fuerza, se debe dar la oportunidad de detenerse a dicha nave. El uso de la fuerza debe ser predecible, proporcional y progresivo. Los niveles de fuerza a emplear para lograr la detención y captura de la nave perseguida son aplicados de acuerdo a la normativa nacional.

25.3 Excepcionalmente, en caso que la nave utilice armamento contra la unidad guardacostas o naval asignada, se puede disparar contra ella a fin de neutralizarla.

25.4 Durante la persecución, se deben realizar todos los esfuerzos con miras a asegurar la vida de la tripulación de dicha nave.

Artículo 26.- Cese de la persecución

La persecución cesa en el momento en que la nave perseguida ingrese a aguas bajo soberanía de otro Estado de acuerdo con el derecho internacional, salvo que exista autorización expresa de dicho Estado para continuar la persecución.

Artículo 27.- Visita y registro

27.1 La visita y registro de toda nave se efectúa conforme al siguiente procedimiento:

a. Controlar la situación;
b. establecer las condiciones de seguridad;
c. disponer los medios humanos y materiales;
d. disponer que la dotación efectúe el abordaje.

27.2 Para el mantenimiento del orden a bordo de la nave, en el caso que la tripulación o personas ofrezcan resistencia, y por razones de legítima defensa, la dotación de visita y registro de la unidad interventora puede hacer uso de sus armas de reglamento para el cumplimiento de su misión.

Artículo 28.- Represión de actividades ilícitas

28.1 Es la atribución conferida a la Autoridad Marítima Nacional para que, en el ámbito de su competencia, pueda intervenir, inmovilizar y conducir a puerto naves, artefactos navales y personas a fin de evitar la perpetración y/o continuación de actividades ilícitas, tales como tráfico ilícito de drogas, precursores

químicos controlados, trata y tráfico de personas, de armas, entre otros, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

28.2 Las actividades de represión, descritas en el numeral precedente, consisten además, en el aislamiento del espacio comprometido, uso de dispositivos y compartimentos para reducir el riesgo de daño a las personas involucradas, entre otras.

28.3 Las actividades ilícitas y su represión son informadas inmediatamente por las unidades guardacostas o navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional. Esta última debe informar con prontitud al Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, de conformidad con la normativa nacional, sin perjuicio de que se realicen las coordinaciones necesarias con el Estado de bandera, cuando corresponda.

TÍTULO II
NAVEGACIÓN

CAPÍTULO I
NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

SUBCAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 29.- Clasificación de la navegación

La navegación para fines de este Reglamento se clasifica en:

a. De travesía.
b. De cabotaje.
c. De costa afuera.
d. De bahía.
e. De pesca.
f. Recreativa.
g. De aventura.

Artículo 30.- Tipos de Navegación

30.1 La navegación de travesía se realiza entre un puerto nacional y puertos extranjeros. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

30.2 La navegación de cabotaje se realiza entre puertos, caletas y/o entre ambos en el medio acuático. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional.

30.3 La navegación costa afuera es la efectuada desde un puerto, caleta, o lugar de la costa hacia una isla, plataforma u otra instalación acuática, áreas acuáticas, áreas de operación, o entre estas. Tiene como fin realizar actividades de logística, transporte de personal, equipos, materiales y productos en general destinados al soporte de actividades costa afuera, tales como:

a. La exploración, explotación, procesamiento, almacenamiento y otras relacionadas con minerales, hidrocarburos y sus derivados.
b. Investigación científica o tecnológica.
c. Operaciones de salvamento.
d. Operaciones de dragado.
e. Actividades productivas en islas.
f. Actividades productivas en áreas acuáticas.
g. Estudios hidro-oceanográficos.
h. Actividades turísticas.

30.4 La navegación de bahía se realiza en el área abrigada del puerto o caleta, pudiendo extenderse a áreas abrigadas cercanas al puerto o caleta, dentro de la jurisdicción marítima peruana. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. En los ríos y lagos navegables, el capitán de puerto establece la extensión del área considerada para la navegación de bahía.

30.5 La navegación de pesca se realiza por las naves o artefactos navales, en actividades de pesca o en apoyo a estas. Es efectuada por naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera, de

conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

30.6 La navegación recreativa se realiza por naves de recreo y deportivas, destinadas al esparcimiento o competencia en el medio acuático. Es efectuada por naves de bandera nacional o extranjera, de conformidad con la normativa nacional.

30.7 La navegación de aventura se realiza por naves o artefactos navales convencionales o no convencionales en travesías regionales u oceánicas que pudieran implicar un riesgo incrementado para la protección y seguridad de la vida humana. Esta navegación debe cumplir con las disposiciones específicas que dicte la Autoridad Marítima Nacional en cada caso para reducir el riesgo a la protección y seguridad de la vida humana.

SUBCAPÍTULO II
NAVEGACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO

Artículo 31.- Cumplimiento de normas

Toda nave o artefacto naval que se encuentre en el medio acuático realizando cualquier tipo de navegación o actividad, debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, acerca del transporte acuático, seguridad de la navegación, seguridad de la vida humana, protección acuática y protección del medio ambiente acuático.

Artículo 32.- Navegación en las aguas jurisdiccionales

32.1 El Estado peruano respeta las libertades de comunicación internacional en materia de navegación de naves de bandera extranjera en las aguas jurisdiccionales peruanas, sin que se afecte la paz, el orden, la seguridad o los derechos e intereses nacionales, conforme a la Constitución Política del Perú, otras disposiciones de la legislación nacional, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

32.2 Las naves que naveguen en aguas jurisdiccionales peruanas en demanda de puerto nacional y aquellas que efectúen navegación de cabotaje deben observar el rumbo y la velocidad contemplados en su plan de navegación, pudiendo variarlos, detenerse o fondear en caso de algún incidente normal de navegación o cuando se preste auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro. Igual obligación tienen las naves que zarpen de puerto peruano en navegación de travesía.

32.3 Las aguas jurisdiccionales peruanas constituyen una zona de paz, en cuya virtud no pueden realizarse en estas ejercicios o maniobras militares de cualquier tipo sin el expreso consentimiento del Estado, ni tampoco pueden efectuarse actividades de navegación que atenten o puedan atentar contra la paz y su seguridad.

32.4 Los buques de guerra de bandera extranjera que naveguen en aguas jurisdiccionales peruanas deben cumplir con la normativa nacional y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte acerca de la Defensa Nacional, seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente, sanidad y prevención de abordajes en el mar.

32.5 El tránsito por aguas jurisdiccionales peruanas de buques de bandera extranjera impulsados por energía nuclear o que transporten sustancias radioactivas requiere de notificación previa al Estado y de la autorización expresa de este con anterioridad a dicho tránsito.

Artículo 33.- Puertos autorizados

Las naves en navegación de travesía o cabotaje solo pueden arribar o zarpar de puertos nacionales autorizados por la Autoridad Portuaria.

Artículo 34.- Permiso de navegación

34.1 Toda nave y artefacto naval de bandera extranjera autorizados para operar en navegación de cabotaje, extracción de recursos hidrobiológicos, investigación científica y otras modalidades en el medio acuático, con excepción de las naves que efectúen tráfico comercial internacional, deben contar con la autorización del sector competente para el desarrollo de su actividad, previa a la emisión del permiso de navegación otorgado por la Dirección General, que tiene la misma duración. Las naves deben portar a bordo el permiso de navegación.

34.2 Las naves de náutica recreativa de bandera extranjera que ingresen y permanezcan en el medio acuático por un plazo máximo de hasta treinta días están exceptuadas de contar con el permiso de navegación otorgado por la Dirección General. Las naves que excedan dicho plazo deben contar con el permiso de navegación y la autorización del ingreso temporal por parte de la autoridad aduanera.

34.3 En caso que una nave no cuente con su certificado internacional de seguridad vigente expedido por el Estado de bandera, el propietario de la misma debe acudir a la capitanía de puerto de la jurisdicción en que se encuentre, la cual emite un certificado de seguridad luego de realizado el reconocimiento de seguridad de la vida humana en la mar. El plazo de vigencia de este último certificado no excede al del permiso de navegación.

34.4 Para obtener el permiso de navegación los propietarios o armadores de naves y artefactos navales deben solicitar ante la Dirección General la emisión del citado permiso; para tal efecto el procedimiento debe efectuarse en un plazo máximo de once días hábiles, desde su inicio hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos para su obtención son:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en la cual se consignen los datos de la nave, incluyendo la información de las autorizaciones obtenidas en el sector productivo competente.
b. Copia simple de los certificados estatutarios vigentes, según corresponda al tipo de nave y a su arqueo bruto.
c. Copia de constancia de pago.

34.5 En el caso de los permisos de navegación de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, deben solicitar el permiso a través de la VUCE, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N°30860, en estos casos, la solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General integra la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) que debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (CPB).

34.6 Cuando la actividad se efectúe al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, se debe acompañar copia del documento que acredite el otorgamiento del derecho para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos recreativos, emitido por el Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas (SERNANP). [4]

SUBCAPÍTULO III
SISTEMA DE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO ACUÁTICO

Artículo 35.- Implementación del Sistema de Organización del Tráfico Acuático
La Autoridad Marítima Nacional implementa el Sistema de Organización del Tráfico Acuático en las zonas de convergencia y en aquellas otras en que haya gran densidad de tráfico o en las que la libertad de movimiento de naves sea reducida por restricciones de espacio, obstáculos a la navegación, limitaciones de profundidad o condiciones meteorológicas desfavorables que puedan ser un peligro para la navegación.

Artículo 36.- Objetivos del Sistema de Organización del Tráfico Acuático
Los objetivos específicos del Sistema de Organización del Tráfico Acuático dependen de las circunstancias de peligro que se quieran atenuar, en cada caso. Entre ellos pueden figurar los siguientes:

a. Separar corrientes de tráfico opuestas, a fin de reducir la frecuencia de casos en los que las naves lleven rumbos encontrados.
b. Reducir los peligros de abordaje entre naves que crucen las vías de circulación establecidas y las que naveguen por las mismas.
c. Simplificar las características de la corriente del tráfico en las áreas de convergencia.
d. Organizar un tráfico seguro en áreas de gran densidad de exploración o explotación costa afuera.
e. Organizar el tráfico dentro de áreas en que la navegación sea peligrosa o no aconsejable para todas las naves o para ciertas clases de naves, o alrededor de dichas áreas.
f. Brindar orientación a las naves en las áreas en que la profundidad del agua sea incierta o crítica, a fin de reducir riesgos de varada.
g. Encauzar u organizar el tráfico considerando las zonas de pesca.

Artículo 37.- Normativa complementaria
La Dirección General evalúa constantemente el tráfico acuático a fin de dictar las medidas complementarias que se requieran.

Artículo 38.- Cambios temporales en el uso de los dispositivos de tráfico
En situaciones de emergencia que puedan resultar de una vía de circulación inesperadamente interceptada u obstruida por los restos de un naufragio o por algún otro obstáculo peligroso, la Autoridad Marítima

[4] **Numerales 34.4, 34.5 y 34.6 del artículo 34 incorporados mediante el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Nacional dispone cambios temporales en el uso del dispositivo de tráfico para alejar el tráfico del riesgo e informar a las naves del mismo.

Artículo 39.- Diseño de tráfico marítimo
En el diseño de tráfico marítimo se evita que torres, plataformas petroleras y otras estructuras análogas queden ubicadas dentro de los dispositivos de organización del tráfico o cerca de sus extremos. Cuando no se pueda evitar la ubicación temporal de una torre de prospección o de una estructura análoga en un dispositivo de separación del tráfico aprobado, este dispositivo se modifica temporalmente.

Artículo 40.- Dispositivos de separación de tráfico
Los dispositivos de separación de tráfico son establecidos por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con la normativa nacional y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (Convenio Abordajes 72), otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, debiendo todas las naves respetarlos obligatoriamente.

Artículo 41.- Áreas sin dispositivos de separación de tráfico
En las áreas en las que no se hayan establecido dispositivos de separación de tráfico, las naves deben navegar con gran precaución. Seguir una derrota de tránsito directo no otorga a las naves privilegio ni derecho especial de paso.

SUBCAPÍTULO IV
REGULACIONES PARA LA NAVEGACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO

Artículo 42.- Cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable
Toda nave de bandera extranjera que se encuentre navegando en el medio acuático debe cumplir con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en especial con aquellas relativas a:

a. Seguridad en la navegación y tráfico acuático.
b. Conservación de los recursos naturales.
c. Preservación del ambiente acuático y prevención, reducción y control de la contaminación.
d. Protección de cables y tuberías subacuaticos, instalaciones acuáticas, ayudas a la navegación y otros servicios e instalaciones.
f. Investigación científica.
g. Materia marítima, aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración.

SUBCAPÍTULO V
NAVEGACIÓN COSTA AFUERA

Artículo 43.- Cumplimiento de la normativa nacional
Las naves de apoyo a instalaciones costa afuera cumplen con las normas de seguridad y protección para este tipo de navegación, con la finalidad de reducir al mínimo los peligros a que estén expuestas en sus operaciones diarias.

Artículo 44.- Operación de naves de investigación científica y tecnológica
44.1 Toda nave extranjera que realice trabajos de investigación científica y tecnológica en el medio acuático, además de la autorización del sector competente, debe obtener el permiso de navegación.
44.2 La solicitud para la obtención del permiso de navegación a que se refiere el párrafo anterior debe ser dirigida a la Dirección General, anexando la documentación establecida en el TUPAM, con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de inicio de las operaciones.
44.3 La solicitud del permiso de navegación es puesta en conocimiento de la Dirección de Hidrografía y Navegación para su opinión y recomendación.
44.4 La autorización de ejecución de trabajos de investigación científica requerida por gobiernos extranjeros, es tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 45.- Investigación científica y tecnológica que presente riesgos a la seguridad nacional
Cuando la Dirección General considere que la ejecución de los trabajos de investigación científica pueda ofrecer riesgos a la seguridad nacional, eleva la solicitud de permiso de navegación en consulta al Ministerio de Defensa.

Artículo 46.- Material, información y personal en naves nacionales y extranjeras

46.1 Para retirar del país cualquier material recolectado durante los trabajos de investigación, se requiere permiso de la entidad pública que haya autorizado dichos trabajos, sin perjuicio de las funciones que cumple la autoridad aduanera. Durante el desarrollo de la investigación se debe proporcionar a la Dirección General cualquier información técnica o científica requerida, siempre que la misma se encuentre relacionada a su ámbito de competencias.

46.2 Toda nave autorizada a efectuar trabajos de investigación científica o tecnológica, incluyendo estudios hidro-oceanográficos, debe al término de estos y con no menos de veinticuatro horas antes del zarpe, presentar a la capitanía de puerto de la jurisdicción un informe sobre las investigaciones realizadas para su entrega a la Dirección de Hidrografía y Navegación. En caso de que la nave no ingrese a puerto peruano, el informe debe ser presentado a través de la representación diplomática del Estado de bandera en el Perú.

46.3 Las naves científicas nacionales y extranjeras deben embarcar a un representante de la Dirección de Hidrografía y Navegación, proporcionándole alojamiento necesario, así como embarcar al representante del sector competente, quienes participan como observadores en la investigación científica.

Artículo 47.- Infracción de una nave de investigación científica

Toda nave, sea nacional o extranjera, que realice investigación científica en el medio acuático sin autorización, será detenida y conducida a puerto, junto con los materiales recolectados, artefactos empleados y datos obtenidos, hasta el término de la investigación, sin perjuicio de la sanción que le imponga la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 48.- Naves de apoyo en operación de salvamento o remoción y extracción de naves o restos hundidos

48.1 Las naves que requieran zarpar de emergencia en apoyo a una operación de salvamento, sea a solicitud de una nave siniestrada o de su representante deben:

a. Contar con la dotación mínima de seguridad.
b. Encontrarse en buenas condiciones.
c. Mantenerse en contacto con la capitanía de puerto durante toda la operación.

48.2 Las naves que efectúen operaciones de remoción y extracción de naves o restos hundidos, deben contar con la autorización de la Dirección General.

Artículo 49.- Operaciones de dragado

49.1 Toda operación de dragado debe contar con autorización de la Autoridad Marítima Nacional, a excepción de la efectuada en las infraestructuras e instalaciones portuarias, la cual debe ser autorizada por la Autoridad Portuaria. El material dragado obtenido de esa operación, en caso vaya a ser vertido al medio acuático fuera de esa área, debe de contar con la autorización previa de la Autoridad Marítima Nacional, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.

49.2 Las naves que efectúen operaciones de dragado autorizadas, presentan sus programas de trabajo a las capitanías de puerto, manteniéndose en alerta durante su operación y atentas a las indicaciones de las estaciones de control de tráfico marítimo o las capitanías de puerto, según sea el caso.

49.3 El vertimiento de los materiales de dragado es efectuado en las áreas previamente autorizadas por la Dirección General.

49.4 El administrado debe solicitar autorización para efectuar el dragado en áreas acuáticas ante la Dirección General, excepto en las áreas de desarrollo portuario, la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General.
b. Copia del expediente de análisis ambiental que contenga la descripción y análisis de los criterios ambientales (parámetros de calidad de agua a nivel superficie, medio y fondo, sedimentos e hidrobiológicos de la zona de dragado, análisis batimétrico; análisis oceanográfico, análisis de grado de afectación flora y fauna, entre otros), económicos y sociales de la zona de estudio (digital) y copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con el informe técnico-legal que lo sustente.
c. Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre, según corresponda, acompañado del modelamiento de la pluma de dispersión en la zona de dragado.

d. Copia de constancia de pago.[5]

SUBCAPÍTULO VI
NAVEGACIÓN DE BAHÍA

Artículo 50.- Control de la navegación de bahía
Las naves que naveguen dentro de la bahía están sujetas al control por parte de las capitanías de puerto.

Artículo 51.- Naves y artefactos navales que comercialicen hidrocarburos
Las naves y artefactos navales que comercialicen hidrocarburos en bahía, deben contar, entre otros documentos, con su plan de emergencia y contingencia según corresponda para el transporte de hidrocarburos, así como otras autorizaciones de autoridades competentes.

Artículo 52.- Apertura y cierre de puerto
El capitán de puerto está facultado para suspender temporalmente, de forma total o parcial, las actividades en el puerto y áreas del litoral por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático ocasionadas por la braveza de mar u otras circunstancias. Para el caso de las naves mercantes de tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, la apertura o cierre del puerto se realiza en la medida de que las condiciones hidro-oceanográficas y/o condiciones meteorológicas lo amerite y que genere riesgo o peligro, en coordinación con la Autoridad Portuaria. Para el cumplimiento de esta función, el capitán de puerto utiliza todos los medios disponibles para comunicar estas disposiciones.

Artículo 53.- Servicios conexos al transporte acuático
Las personas naturales o jurídicas que presten servicios conexos al transporte acuático en bahía y en áreas portuarias deben contar, entre otros documentos, con la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria.

Artículo 54.- Velocidad máxima en área de bahía
La velocidad máxima para naves mercantes en operación de practicaje es la que se precise en el estudio de maniobra. Para las naves mercantes en arribo o zarpe al puerto y para el resto de actividades en bahía, la capitanía de puerto regula la máxima velocidad en base a las normas que emita la Autoridad Marítima Nacional. En los ríos y lagos, los hidroaviones deben desplazarse a mínima velocidad debiendo respetar las reglas de navegación para naves.

Artículo 55.- Maniobras en canales de acceso
55.1 Las naves, mientras naveguen dentro de los canales de acceso, no pueden detenerse o ejecutar maniobras que pongan en riesgo a otras naves o instalaciones acuáticas.
55.2 Las naves que naveguen dentro de los puertos en un mismo sentido, no pueden adelantarse una a la otra, debiendo mantenerse a una distancia prudencial.

Artículo 56.- Embarcaciones que transporten pasajeros
56.1 Las embarcaciones dedicadas al tráfico en bahía que transporten pasajeros y que no cuenten con superestructura o caseta, y las embarcaciones a remo, no pueden navegar después del ocaso y hasta el orto, salvo autorización de la capitanía de puerto.
56.2 Las embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, deben contar con un cartel que señale expresamente la cantidad máxima de pasajeros que podrán transportar, el cual deben exhibir en un lugar visible.
56.3 Toda embarcación dedicada al tráfico en bahía, debe contar con los equipos para la seguridad de la vida humana en el mar y los respectivos certificados de seguridad a bordo, según corresponda.

Artículo 57.- Luces y marcas de las naves y artefactos navales
Las naves y artefactos navales en tráfico en bahía, deben contar con las luces y marcas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa nacional, el Convenio Abordajes 72, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

SUBCAPÍTULO VII
NAVEGACIÓN DE PESCA

Artículo 58.- Control y supervisión

[5] **Numeral 49.4 incorporado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

La Autoridad Marítima Nacional realiza tareas de control y supervisión para el cumplimiento de las normas que dicte el Ministerio de la Producción en materia de protección de recursos hidrobiológicos.

Artículo 59.- Permisos para las naves de pesca

59.1 Las naves de pesca de bandera extranjera que requieran llevar a cabo actividades extractivas en el medio acuático, están obligadas a contar con el permiso de pesca expedido por el Ministerio de la Producción; así como con permiso de navegación expedido por la Dirección General, previo reconocimiento de las condiciones de seguridad de la vida humana y protección del ambiente antes de su ingreso a navegar en aguas jurisdiccionales peruanas. Las naves de bandera peruana deben contar con el permiso de pesca expedido por el Ministerio de la Producción.

59.2 Las naves pesqueras extranjeras, que sean sorprendidas sin contar con los permisos indicados en el párrafo anterior, deben ser detenidas y puestas a disposición de las capitanías de puerto, para que inicien el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, se debe poner en conocimiento del hecho a la autoridad competente.[6]

Artículo 60.- Equipos de seguridad, protección y certificados

Toda nave pesquera debe contar con los equipos para la seguridad y protección de la vida humana en el mar y los respectivos certificados de seguridad a bordo, según corresponda.

Artículo 61.- Áreas autorizadas para las actividades de pesca

Los capitanes y patrones de naves pesqueras de bandera nacional que cuenten con la autorización correspondiente, solo pueden efectuar actividades de pesca en las áreas expresamente autorizadas. En caso de incumplimiento, son sancionados de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones correspondiente.

Artículo 62.- Prohibiciones a las naves pesqueras

Las naves pesqueras se encuentran prohibidas de:

a. Lavar bodegas, arrojar desechos orgánicos de pescado, dentro de bahías o áreas restringidas de mar, ríos o lagos. Están permitidas estas actividades fuera de las doce millas náuticas de la línea de costa.
b. Transportar pasajeros, mercaderías y/o materiales extraños a su actividad, salvo autorización expresa de la Autoridad Marítima Nacional en casos de excepción.
c. Efectuar faenas de pesca en las áreas de fondeadero, de tránsito de naves, áreas restringidas y zonas marítimas especialmente sensibles, constituidas en el marco de la OMI.
d. Usar para la pesca explosivos, sustancias contaminantes u otros elementos tóxicos prohibidos o poseer dicho material, lo que se considera una falta muy grave.
e. Efectuar faenas de pesca con artes no autorizadas.
f. Paralizar operaciones de las naves pesqueras mientras se encuentren en navegación o cuenten con especies hidrobiológicas en sus bodegas.
g. Sobrepasar su línea máxima de carga o modificarla.
h. Verter toda sustancia o elemento nocivo al medio ambiente regulado por los convenios internacionales y normativa nacional.

Artículo 63.- Operaciones nocturnas de embarcaciones auxiliares de naves de pesca

Durante las operaciones nocturnas, las embarcaciones auxiliares de las naves de pesca deben contar con las luces de navegación, medios de seguridad y de comunicaciones que sean establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 64.- Equipos de comunicaciones para propietarios de naves y empresas pesqueras

Los propietarios de naves y empresas pesqueras, deben contar con equipos de comunicaciones, a fin de poder enlazarse con sus naves y las estaciones costeras de la Autoridad Marítima Nacional.

SUBCAPÍTULO VIII
NAVEGACIÓN RECREATIVA

Artículo 65.- Clasificación de la navegación recreativa

La navegación recreativa se clasifica en:

---

[6] **Numeral 59.1. del artículo 59 modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 59.1 Las naves de pesca de bandera extranjera deben llevar a cabo actividades extractivas en el medio acuático, siempre y cuando cuenten con autorización expresa del Ministerio de la Producción y permiso de navegación de la Dirección General. Las naves de bandera peruana deben contar con el permiso de pesca expedido por el Ministerio de la Producción.

a. Recreativa de bahía, llevada a cabo en aguas protegidas.
b. Recreativa de costa, llevada a cabo a vista de costa, de un puerto o balneario a otro del litoral.
c. Recreativa de altura, efectuada en alta mar.

Artículo 66.- Naves a motor y vela recreativas de bahía
Las naves a motor y vela recreativas de bahía son aquellas naves abiertas, de características y equipamiento adecuados para navegar solo en aguas protegidas, de dimensión menor a 6 metros de eslora.

Artículo 67.- Naves a motor y vela de costa
Las naves a motor y vela de costa son aquellas naves con puente y cabinas cerradas, de características y equipamiento adecuados para navegar a vista de costa, puerto o balneario a otro del litoral, de dimensión menor a 10 metros de eslora. Los veleros deben contar con un motor auxiliar.

Artículo 68.- Naves a motor y vela de altura
Las naves a motor y vela de altura son aquellas naves con puente y cabinas cerradas, de características y equipamiento adecuados para navegar en alta mar, con alojamiento interior mínimo para 3 tripulantes y dimensión de 10 metros de eslora o más. Los veleros deben contar con un motor auxiliar.

Artículo 69.- Equipos de seguridad y certificados
Toda nave recreativa debe contar con los equipos para la seguridad de la vida humana en el mar y los respectivos certificados de seguridad, según corresponda.

Artículo 70.- Equipos de comunicaciones para clubes náuticos y empresas dedicadas al turismo acuático
Los clubes náuticos, marinas, así como las empresas dedicadas al turismo acuático deben contar con equipos de comunicaciones para poder enlazarse con sus naves y las estaciones costeras de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 71.- Medidas de seguridad para la navegación recreativa de bahía
71.1 La navegación en embarcaciones recreativas de bahía, tales como chingos, kayaks, pedalones, tabla vela, optimist, sunfish, botes inflables, motos náuticas y otros similares, está permitida en horas diurnas, a una distancia de costa que no exceda los 500 metros y debe realizarse cerca a medios de auxilio, salvo en caso de competencias que cuenten con la autorización y medios de seguridad adecuados. Será obligatorio el uso de chaleco salvavidas o traje especial de flotabilidad.
71.2 Para el ingreso y salida del mar en las playas no balizadas, se debe seguir una trayectoria perpendicular a la costa, a velocidad que no supere los 5 nudos.
71.3 Todo tripulante de embarcación recreativa debe tener conocimiento y cumplir la normativa nacional, el Convenio Abordajes 72, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

Artículo 72.- Prohibiciones de la navegación recreativa
Se encuentra prohibida la navegación recreativa:
a. En las áreas de tráfico portuario, muelles, bases militares, islas declaradas como zonas protegidas y otras áreas reservadas.
b. En las áreas de seguridad de las playas para uso público.
c. En condiciones de baja visibilidad o mal tiempo.
d. En áreas donde se efectúen competencias de náutica deportiva.

Artículo 73.- Áreas de seguridad en las playas
73.1 Son áreas de seguridad de las playas para uso público, las reservadas exclusivamente para bañistas, señalizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. En caso que no haya boyas de limitación, se considera una franja de 100 metros de anchura desde la línea de playa.
73.2 En los ríos y lagos navegables, las capitanías de puerto disponen el área para playas de uso público.
73.3 En caso que dichas áreas se requieran para la realización de competencias de náutica deportiva, se debe solicitar autorización a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 74.- Señalización de las áreas de seguridad
Los concejos municipales con jurisdicción sobre las playas de veraneo de uso público, instituciones náuticas deportivas y marinas, deben señalizar con línea de boyas el área de mar para bañistas a una distancia de 100 metros de la línea de playa. El área de seguridad de ingreso y salida de embarcaciones de náutica

recreativa o deportiva debe ser demarcada con banderolas rojas en la playa y boyas en el área de mar, teniendo en consideración las características especiales y peligrosidad de dicha área.

Artículo 75.- Limitación para menores de edad
La navegación en embarcaciones recreativas de bahía propulsadas a motor se encontrará prohibida para menores de edad, excepto con la autorización del padre o apoderado y bajo la supervisión de un adulto debidamente capacitado para la actividad que el menor de edad realice.

Artículo 76.- Tripulación en las embarcaciones que remolcan esquiadores, acuaplanos o similares
Las embarcaciones que remolquen a esquiadores, acuaplanos u otros similares deberán estar tripuladas por 2 personas, una a cargo del gobierno de la embarcación y otra para la atención y seguridad de las personas remolcadas.

SUBCAPÍTULO IX
NAVEGACIÓN DE AVENTURA

Artículo 77.- Equipos de seguridad
Las embarcaciones convencionales o no convencionales que efectúen navegación de aventura que implique un alto riesgo para la vida humana, deben contar con el equipo de seguridad dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 78.- Itinerario y plan de navegación
Antes del despacho, el responsable de la embarcación debe presentar a la capitanía de puerto del lugar, su itinerario y plan de navegación.

Artículo 79.- Radiobalizas de localización de emergencias
Las embarcaciones que efectúen este tipo de navegación, deben contar con una radiobaliza de localización de emergencias de 406 MHz, cuyo correcto funcionamiento será supervisado por la capitanía de puerto.

Artículo 80.- Inspección de la embarcación
El Capitán de Puerto antes del zarpe verifica que la embarcación, equipos de seguridad y de supervivencia en la mar se encuentren en perfecto estado, y que la tripulación cuente con la certificación o documentación que acredite que está debidamente entrenada y capacitada para la navegación de aventura que realizará.

Artículo 81.- Obligación de la organización o empresa auspiciadora
La organización o empresa que auspicie este tipo de navegación de aventura, debe presentar, a través de una agencia marítima, un documento que garantice el resarcimiento de los gastos que demande la eventual operación de búsqueda y rescate.

CAPÍTULO II
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES

SUBCAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 82.- Obligaciones
El presente capítulo comprende las obligaciones de los armadores, agentes marítimos, capitanes y patrones de naves frente a la Autoridad Marítima Nacional en el arribo y zarpe de las mismas, dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 83.- Atención de las capitanías de puerto
Para efectos del zarpe y arribo de naves **nacionales, las capitanías de puerto atienden las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año. Las naves dedicadas al tráfico comercial, viajes internacionales o de cabotaje, realizan el trámite de zarpe y/o arribo a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.** [7]

[7] **Articulo 83 modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 83.- Atención de las capitanías de puerto
Para efectos del zarpe y arribo de naves, las capitanías de puerto atienden las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Artículo 84.- Registro de arribo y zarpe de naves a puerto

84.1 Las capitanías de puerto, para su control, llevan un registro del arribo, zarpe e información relevante al ámbito de su competencia de las naves dentro del área de su jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 del Reglamento en relación a la autorización de zarpes y arribos.

84.2 La autorización de zarpe de naves que realizan viajes nacionales se realiza a requerimiento del propietario, armador o procurador designado por el propietario; para tal efecto, presenta a la capitanía de puerto la autorización o declaración de zarpe y la posterior declaración de arribo utilizando los formatos cuyos modelos se encuentran establecidos por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información relacionada a la nave y su certificación, la tripulación embarcada, el puerto o zona de destino, las operaciones que realiza o motivos de su zarpe y el estimado tiempo de arribo. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, facilitando dicha verificación la tenencia del zarpe trimestral, la cual encontrándose conforme otorga la autorización respectiva. El trámite es gratuito.

84.3 Los propietarios, armadores o procuradores designados por el propietario, para efectos de facilitar la autorización o declaración de zarpe, pueden previamente solicitar la aprobación del Zarpe Trimestral, documento autorizado por el Capitán de Puerto de la jurisdicción donde opera la nave, utilizando el formato cuyo modelo se encuentra establecido por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información de la nave y de su tripulación, el nombre del personal a cargo, las actividades que realiza. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, el cual de encontrarse conforme es autorizado. Su tramitación es gratuita y se otorga en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Su presentación facilita la autorización de zarpe indicado en el numeral 84.2.[8]

Artículo 85.- Responsabilidades

Toda nave de tráfico comercial que arribe a puerto nacional, debe acreditar que cuenta con un seguro, garantía financiera o cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, satisfactoria y suficiente. En el caso sea de un club de protección e indemnización (club de P&I), debe este pertenecer al grupo mundial, para cubrir su responsabilidad contra terceros, responder por daños causados por contaminación, pagar multas impuestas por la Autoridad Marítima Nacional, cubrir el riesgo de eventual extracción de sus restos náufragos y su responsabilidad subsecuente.

SUBCAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN EN LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL Y CABOTAJE DE TRANSPORTE COMERCIAL

Artículo 86.- Puertos autorizados

El arribo al país de toda nave procedente del extranjero, solamente se efectúa a través de los puertos peruanos autorizados por la Autoridad Portuaria.

Artículo 87.- Información sobre movimiento de naves

Las naves informan sus movimientos a través de PERUREP en el medio acuático, de acuerdo a lo indicado en los artículos 172 y siguientes del Reglamento.

Artículo 88.- Naves en cuarentena

Las naves que son declaradas en cuarentena por la autoridad competente, se ubican en los fondeaderos asignados por la capitanía de puerto.

Artículo 89.- Inspecciones

La capitanía de puerto dispone que se efectúen inspecciones a las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas en cualquier momento, debiendo solicitar el impedimento de zarpe a la Autoridad

---

[8] **Numeral 84.1, 84.2 y 84.3 del artículo 84 modificado e incorporados mediante el artículo 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 84.- Registro de arribo y zarpe de naves a puerto
Las capitanías de puerto llevan un registro de arribo y zarpe de naves a puerto, en el que se consigna toda la información relativa al ámbito de su competencia.

Portuaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento, en caso se presenten condiciones que puedan generar un riesgo a la vida humana, la protección marítima o de daño al medio ambiente acuático, hasta que se subsanen las deficiencias.

Artículo 90.- Abarloamiento o amarre a la nave
La embarcación del práctico es la única que puede abarloarse o amarrarse a la nave que ingrese a puerto antes de haber sido otorgada la libre plática por la autoridad competente.

Artículo 91.- Impedimento de ingreso a puerto
Cuando la capitanía de puerto tenga suficiente evidencia que una nave tiene intención de ingresar a puerto y presenta graves riesgos a la seguridad de la vida humana, marítima o protección del medio ambiente, comunica a la Autoridad Portuaria que impida su ingreso. En caso la nave indique que puede levantar las causales del impedimento, se le asigna un fondeadero temporal, comunicando tal decisión a la Autoridad Portuaria. Al verificarse el levantamiento del impedimento, el capitán de puerto solicita a la Autoridad Portuaria que permita el ingreso a puerto.

Artículo 92.- Documentación a la recepción
La capitanía de puerto accede a la documentación entregada por las naves procedentes del extranjero o que efectúen navegación de cabotaje, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), definido por la norma sobre la materia.

Artículo 93.- Evaluación de la documentación
La capitanía de puerto debe evaluar la documentación a que tiene acceso a través de la VUCE. En caso que estuviera incompleta o presentara deficiencias, la capitanía de puerto requiere a través de este sistema que se complete o subsane, de conformidad con las normas de la materia.

Artículo 94.- Recepción en los ríos y lagos navegables
La recepción de naves en puertos y localidades ubicados en los ríos y lagos navegables, se realiza de acuerdo al reglamento correspondiente y otras disposiciones de la normativa nacional.

Artículo 95.- Despacho de una nave
Las naves deben contar con el despacho de la Autoridad Portuaria para zarpar, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad y navegabilidad que deben ser verificadas previamente por la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 96.- Documentación para el despacho
96.1 La capitanía de puerto accede a la documentación presentada por la nave, cuando esta zarpe al extranjero o realice navegación de cabotaje, a través de la VUCE definido por la norma sobre la materia.
96.2 La capitanía de puerto debe evaluar la documentación a que tiene acceso a través de la VUCE. En caso que esté incompleta o presente deficiencias, la capitanía de puerto requiere a través de este sistema que se complete o subsane de conformidad con la norma de la materia.

Artículo 97.- Disposición de la nave luego del despacho
Después de otorgado el despacho por la Autoridad Portuaria, la nave iza sus escalas y, a partir de ese momento, no puede realizar ningún tipo de operación; únicamente el práctico está autorizado para abordar la nave a fin de cumplir sus funciones.

Artículo 98.- Número máximo de pasajeros
En el transporte de pasajeros, para efectos de la seguridad de la vida humana, se debe verificar que las naves no admitan un número mayor del autorizado en el certificado correspondiente.

Artículo 99.- Impedimentos de zarpe
Los Capitanes de Puerto deben solicitar el impedimento de zarpe de una nave a la Autoridad Portuaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento, en los casos siguientes:
a. Por inseguridad o imposibilidad de navegación de la nave, o por ofrecer riesgo de contaminación.
b. Por no contar con la dotación mínima de seguridad, de acuerdo con su certificado.
c. Por falta o vencimiento de algún documento o certificado oficial.
d. Cuando en el curso de una investigación, dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, se necesiten practicar pericias que requieran la presencia de la nave.

e. Cuando exista medida cautelar emitida por el Poder judicial y así lo disponga, en garantía del cumplimiento de la sanción a aplicarse a la conclusión del procedimiento de investigación.
f. Cuando exista orden de inmovilización emanada de autoridad competente.
g. Por encontrarse en malas condiciones de estabilidad, sobrecargada o escorada.
h. Por transportar mercancías o sustancias peligrosas que, de acuerdo al tipo de nave, no estén autorizadas a hacerlo.
i. Por embarcar mayor cantidad de pasajeros que la autorizada.
j. En caso de naves dedicadas a investigación científica, cuando no hayan cumplido con las obligaciones dispuestas por el Reglamento.
k. Por cualquier otra causal establecida por la normativa nacional.

Artículo 100.- Procedimiento en caso de impedimento de zarpe
Los impedimentos de zarpe de toda nave, se sujetan a los siguientes procedimientos:
a. La solicitud de impedimento de zarpe debe ser enviada inmediatamente, a través de la VUCE o por escrito cuando corresponda, a la Autoridad Portuaria, con conocimiento de la Dirección General.
b. Si el impedimento de zarpe obedece al mal estado de la nave y no existe en el puerto los elementos necesarios para repararla, el capitán de puerto, si juzga que no hay peligro inmediato, debe solicitar a través de la VUCE o por escrito según corresponda, a la Autoridad Portuaria el zarpe de la nave a fin que esta se dirija al siguiente puerto, dejando constancia de ello en el despacho correspondiente.
c. En caso sea levantada la deficiencia que dio origen al impedimento de zarpe, la capitanía de puerto solicita a través de la VUCE o por escrito según corresponda, a la Autoridad Portuaria el zarpe de la nave.

Artículo 101.- Despacho en los ríos y lagos navegables
El despacho de naves a los puertos y localidades ubicados en los ríos y lagos navegables se realiza de acuerdo al Reglamento y otras disposiciones de la normativa nacional.

Artículo 102.- Sobrecarga y transporte de mercancías peligrosas
102.1 Está prohibida la navegación de las naves y artefactos navales con la línea máxima de carga sumergida o modificada.
102.2 Las embarcaciones que sean utilizadas en el transporte de pasajeros en ríos y lagos navegables no pueden transportar mercancías peligrosas.

SUB CAPÍTULO III
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES DE NÁUTICA RECREATIVA DE BANDERA EXTRANJERA EN NAVEGACION DE CABOTAJE O COSTA AFUERA

Artículo 103.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este subcapítulo se aplican, después de su recepción y hasta antes de su despacho al extranjero por parte de la Autoridad Portuaria, a las naves de náutica recreativa de bandera extranjera durante el tiempo que permanezcan en el medio acuático del Perú, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 34.2 del Reglamento.

Artículo 104.- Lugares autorizados
Las naves de náutica recreativa de bandera extranjera que naveguen en cabotaje o costa afuera solo pueden arribar y zarpar de puertos, caletas u otros lugares autorizados.

Artículo 105.- Representación
Las naves de náutica recreativa de bandera extranjera deben efectuar trámites administrativos ante la Autoridad Marítima Nacional, a través de sus propietarios o sus representantes, entre ellos, los clubes náuticos o marinas.

Artículo 106.- Facultades de otras autoridades
Las disposiciones del presente subcapítulo no limitan las facultades de otras autoridades competentes, las que pueden subir a bordo, por su cuenta y costo, únicamente a efectos del cumplimiento específico de sus funciones y competencias.

Artículo 107.- Transmisión de la información de arribo y zarpe
Las naves de náutica recreativa de bandera extranjera, que realicen navegación de cabotaje o costa afuera, deben enviar a la capitanía de puerto la información normada por la Autoridad Marítima Nacional, cada vez que zarpen o arriben a puerto, caleta u otro lugar autorizado.

Artículo 108.- Medios de transmisión
Las naves de náutica recreativa deben enviar la información de zarpe y arribo, a través de los medios electrónicos regulados por la Autoridad Marítima Nacional. Asimismo, asumen la responsabilidad respecto a las comunicaciones que se generen por dichos medios.

Artículo 109.- Navegación en bahía
La nave de náutica recreativa que efectúe navegación en bahía, debe registrar su zarpe y arribo en el club náutico o marina que le brinde servicios. En caso no cuente con esas facilidades, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento.

Artículo 110.- Formatos físicos
En las localidades donde no se cuente con las facilidades electrónicas, la información requerida para la autorización de arribo y zarpe de naves de náutica recreativa debe presentarse en formato físico a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 111.- Plazo de envío de la información de zarpe y arribo
El capitán de la nave de náutica recreativa o su representante envía la información de zarpe y arribo, con dos horas de anticipación al zarpe y después del arribo de dicha nave.

Artículo 112.- Inmovilización
Solo por mandato judicial se puede inmovilizar una nave de náutica recreativa.

Artículo 113.- Cuarentena
En los casos que la Sanidad Marítima Internacional declare a una nave de náutica recreativa en cuarentena, lo comunica a la capitanía de puerto para que ordene que dicha nave se dirija al área de fondeo, establecida para tal fin, donde permanecerá durante el tiempo que se determine.

Artículo 114.- Causales de impedimento de zarpe
La capitanía de puerto está obligada a impedir el zarpe de una nave de náutica recreativa, en los casos establecidos en el artículo 99 del Reglamento, a solicitud justificada y debidamente motivada de la autoridad competente, el Ministerio Público y/o el Poder Judicial.

Artículo 115.- Notificación de impedimento de zarpe
El impedimento de zarpe es notificado por la capitanía de puerto, por escrito o vía electrónica, al capitán de la nave de náutica recreativa o su representante y puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 116.- Levantamiento de impedimento de zarpe
El impedimento de zarpe es levantado por la autoridad competente, el Ministerio Público o el Poder Judicial, dependiendo de quién lo hubiere motivado. Ello se informa oficialmente a la capitanía de puerto, a fin que comunique tal hecho al representante de la nave náutica recreativa y a las autoridades competentes.

SUBCAPÍTULO IV
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES PESQUERAS NACIONALES

Artículo 117.- Solicitud de arribo y zarpe

117.1 Toda nave pesquera que cuente con permiso de pesca, se encuentre incluida en los listados de embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades extractivas por el Ministerio de la Producción, y cumpla con las disposiciones de dicho sector, debe solicitar el zarpe a la Autoridad Marítima Nacional, en los formatos establecidos, antes de proceder a las faenas de pesca.

117.2 Antes del zarpe de la nave pesquera y después de su arribo, se debe remitir a las capitanías de puerto, por medios electrónicos o escrito cuando corresponda, su declaración de arribo y zarpe.

117.3 La Autoridad Marítima Nacional, durante el período de veda declarado por la autoridad competente, impide el zarpe de las naves pesqueras que se encuentren comprendidas dentro de los alcances del dispositivo legal correspondiente.

117.4 La capitanía de puerto no otorga el zarpe a naves cuyo armador y/o propietario cuenten con multa impuesta por la Autoridad Marítima Nacional que se encuentre pendiente de pago, salvo que cuenten con un convenio de fraccionamiento de deuda vigente.
La resolución que impone la multa debe estar firme administrativa o judicialmente, de ser el caso. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores hayan sido

impugnados en la vía administrativa o judicial, procede el otorgamiento del zarpe, encontrándose condicionada su vigencia al resultado del procedimiento y/o proceso respectivo.

Artículo 118.- Arribo y zarpe
El arribo y zarpe de las naves pesqueras nacionales están sujetos a lo siguiente:
a. Las naves pesqueras deben obtener el zarpe trimestral, en el que se consigna la validez de los certificados.
b. Las naves pesqueras que cuenten con el zarpe trimestral, deben remitir al zarpar la declaración diaria de zarpe o declaración de zarpe de cabotaje, según corresponda, informando a la capitanía de puerto del puerto de partida.
c. Las naves pesqueras informan a las capitanías de puerto de donde zarpen, el lugar de su arribo mediante la declaración diaria de arribo.
d. Toda nave pesquera que ingrese a efectuar descarga a un puerto diferente del cual haya obtenido su zarpe, debe presentar a la capitanía de puerto de arribo la siguiente documentación:
(1) Declaración diaria de zarpe.
(2) Declaración diaria de arribo.

Artículo 119.- Zarpe de cabotaje
Cuando la nave pesquera zarpe directamente hacia otro puerto, debe consignar en el zarpe de cabotaje el puerto al que se dirige, adjuntando el rol de tripulación.

Artículo 120.- Comunicación de arribo
En caso una nave arribe a puerto distinto al consignado en el zarpe, la capitanía de puerto de arribo comunica este hecho de forma inmediata a la capitanía de puerto de donde haya zarpado dicha nave.

SUBCAPÍTULO V
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES DE NAVEGACIÓN COSTA AFUERA

Artículo 121.- Autorización de zarpe costa afuera
Para efectuar navegación costa afuera, las naves y artefactos navales deben contar con la autorización de zarpe de la capitanía de puerto de la jurisdicción respectiva, la cual será extendida por viaje redondo y transmitida por medio electrónico en los lugares donde estuviese implementado el sistema.

Artículo 122.- Condiciones de las naves
Mediante inspecciones de control, las capitanías de puerto verifican las condiciones de la nave y la idoneidad de su tripulación, para una navegación segura así como sus equipos de localización.

Artículo 123.- Documentación al zarpe y arribo
La documentación para el zarpe y arribo será presentada o remitida a la capitanía de puerto respectiva en los formatos establecidos, con un mínimo de dos horas antes del zarpe. El arribo debe comunicarse a la llegada de la nave.

SECCIÓN VI
ARRIBO Y ZARPE DE NAVES RECREATIVAS NACIONALES

Artículo 124.- Autorización de zarpe
Con la finalidad de verificar las condiciones de la nave recreativa nacional y la idoneidad de su tripulación para una navegación segura, así como su localización en caso de emergencia; toda nave recreativa nacional debe contar con la autorización de zarpe.

Artículo 125.- Control de zarpe en navegación menor a veinticuatro horas
125.1 El zarpe para naves recreativas que tenga como fin una navegación menor de veinticuatro horas, es otorgado directamente por los clubes náuticos o marinas, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponda a la capitanía de puerto respectiva.
125.2 En caso de no existir un club náutico o marina en la localidad o que el propietario de la embarcación no se encuentre afiliado a estos, la autorización de zarpe es solicitada a la capitanía de puerto de la jurisdicción, personalmente o por medio de la vía electrónica, con la información indicada en el artículo 126 del Reglamento.

Artículo 126.- Registros de control de zarpe y arribo
Los clubes náuticos y marinas deben llevar un registro de control de zarpe y arribo, donde se anota de manera previa al zarpe de la nave la siguiente información:
a. Nombre, matrícula y tipo de nave.
b. Nombre y número de título del capitán, piloto o patrón.
c. Relación de tripulantes y pasajeros.
d. Fecha y hora de zarpe.
e. Destino.
f. Hora estimada de arribo.
g. Firma del capitán, piloto o patrón.

Artículo 127.- Control de zarpe en navegación mayor a veinticuatro horas
127.1 La autorización de zarpe para naves recreativas que vayan a realizar una navegación de más de veinticuatro horas, es otorgada por la capitanía de puerto de la jurisdicción, a través del club náutico o marina respectiva, previa presentación de la declaración de zarpe conforme al formato establecido.
127.2 En caso de no existir un club náutico o marina en la localidad, o que el propietario de la embarcación no se encuentre afiliado a estos, la autorización de zarpe es solicitada a la capitanía de puerto de la jurisdicción correspondiente, mediante el formato establecido y presentada en físico o por vía electrónica.

Artículo 128.- Arribo y zarpe al extranjero
La recepción y despacho de naves recreativas nacionales hacia puertos extranjeros o procedentes de estos, se sujeta a lo dispuesto en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

SUBCAPÍTULO VII
ARRIBADA FORZOSA

Artículo 129.- Procedimiento
129.1 Cuando el capitán de una nave requiera cambiar su itinerario por las causas de fuerza mayor indicadas en el artículo siguiente, puede dirigirse al puerto más cercano en arribada forzosa.
129.2 Las naves deben solicitar previamente la libre plática a la autoridad competente, presentando la protesta a la capitanía de puerto respectiva.

Artículo 130.- Causas
Se considera causa de arribada forzosa:
a. Tener a bordo un tripulante que requiera atención médica especializada.
b. Cualquier siniestro o accidente acuático que inhabilite para navegar.
c. Averías que limiten la navegación.
d. Cualquier otra razón de fuerza mayor que obligue a tomar esta decisión.

Artículo 131.- Investigación sumaria
Luego de la investigación sumaria, la capitanía de puerto de la jurisdicción dicta una resolución que es puesta en conocimiento de la nave y de la Autoridad Portuaria.

Artículo 132.- Exoneración de pago
Las naves, en caso de arribadas calificadas como forzosas, quedan exoneradas del pago de derechos por su ingreso a puerto.

Artículo 133.- Sanciones
Las arribadas consideradas forzosas que no resulten ser tales, están sujetas a las sanciones establecidas en el Reglamento, así como a los pagos que correspondiera efectuar a la Autoridad Marítima Nacional.

SUBCAPÍTULO VIII
ARRIBO Y ZARPE DE BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS

Artículo 134.- Ingreso de buques de guerra extranjeros
Los buques de guerra de bandera extranjera que arriben a puertos peruanos deben contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente, de conformidad con la normativa nacional.

Artículo 135.- Cumplimiento de disposiciones
Los buques de guerra extranjeros que ingresen a puertos peruanos o que naveguen en tránsito por el medio acuático, deben cumplir con las normas de seguridad, prevención de la contaminación, sanidad, policía marítima, reglamentaciones portuarias y disposiciones reglamentarias específicas. Están obligados a tomar práctico, de acuerdo a lo normado en el artículo 198 del Reglamento.

Artículo 136.- Actividad comercial
Los buques de guerra de bandera extranjera que arriben a puerto peruano en actividad comercial, están sujetos a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, en lo que respecta a los buques en tráfico comercial.

Artículo 137.- Fondeaderos
Los capitanes de puerto señalan el fondeadero que los buques de guerra extranjeros deben ocupar.

CAPÍTULO III
NAVES EN PUERTO Y FONDEADEROS

SUBCAPÍTULO I
SEGURIDAD Y COMUNICACIONES

Artículo 138.- Señales visuales o acústicas
Las naves, durante su permanencia en puertos y fondeaderos, solo pueden hacer uso de señales visuales o acústicas, ciñéndose estrictamente a las instrucciones del CIS y del Convenio Abordajes 72. Se encuentra prohibido el empleo de cualquier otro medio acústico, para llamar o solicitar servicios de embarcaciones o remolques, así como para efectuar manifestaciones similares de cualquier índole ajenas a las necesidades de la navegación.

Artículo 139.- Frecuencias autorizadas
Las naves que estén fondeadas en puerto, solo pueden hacer uso de las comunicaciones radiales VHF, estando prohibido el uso del canal 16, reservado para comunicaciones con el Sistema de Control de Tráfico Marítimo en Puerto establecidas por la Autoridad Marítima Nacional. Asimismo, deben enviar y atender las señales de seguridad y socorro marítimo en las frecuencias establecidas internacionalmente, las cuales se mantienen en escucha permanente. De requerir el uso del servicio móvil marítimo, deben comunicarse con las estaciones costeras, de acuerdo a su ubicación geográfica, dando cumplimiento a la normativa nacional para tal fin.

Artículo 140.- Ingreso de personas
A excepción del control de acceso que se realice en terminales portuarios debidamente autorizados, el ingreso de personas que no sean de la dotación o pasajeros a las naves ubicadas en los fondeaderos, debe ser efectuado previa comunicación a la capitanía de puerto de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 141.- Cambio de amarradero
La administración de los terminales portuarios debe poner en conocimiento de las capitanías de puerto cualquier cambio de amarradero que efectúen las naves, para efectos del control y seguridad que corresponda a la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 142.- Autorización para trabajos a bordo
142.1 Todo trabajo de reparación que requiera el empleo de soldadura o equipos de oxígeno acetileno, debe ser debidamente autorizado por la capitanía de puerto de la jurisdicción, con la finalidad de verificar que dichos trabajos sean realizados por la tripulación o empresas especializadas que cuenten con el material y equipos adecuados, según la complejidad de los trabajos, siguiendo los procedimientos documentados de seguridad, para reducir los riesgos asociados a cada actividad; tales como contenido de gases a fin de efectuar la desgasificación de los compartimientos y espacios cerrados y, en general, tomar todas las medidas de seguridad necesarias. Para acceder a dicha autorización el propietario de la nave o artefacto naval debe solicitarla ante la capitanía de puerto, cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
b. Copia de la memoria Descriptiva que contenga:
   - Descripción detallada de los trabajos de reparación.

- Nombre, cargo y responsabilidad del personal profesional y técnico designado por la empresa responsable.
- Descripción detallada de la maquinaria y el equipamiento a ser utilizado; incluyendo los equipos de protección personal (EPP) de acuerdo al tipo de trabajo.
- Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo al tipo de actividad.

c. Cronograma calendarizado de trabajos a realizar.

142.2 El escorar una nave a flote para efectuar trabajos, constituye una actividad que representa un riesgo a la seguridad de la vida humana y de contaminación del ambiente acuático, por tal motivo debe realizarse de manera tal que se reduzcan los riesgos; por lo que la capitanía de puerto otorga la autorización correspondiente, con la finalidad de mantener el control y la vigilancia de dichas operaciones. Para acceder a la autorización, el propietario de la nave o artefacto naval debe solicitarla ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
b. Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo a la operación.
c. Cronograma de trabajos indicando fecha y hora de inicio y final de la escora y los trabajos a realizar.

142.3 La capitanía de puerto de la jurisdicción cuenta con un plazo máximo de un día hábil, para evaluar y resolver la solicitud presentada por el administrado, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo.[9]

Artículo 143.- Apoyo de remolcadores
Los armadores, propietarios y patrones de remolcadores deben poner sus naves a órdenes de la capitanía de puerto de la jurisdicción, cada vez que sea necesario su empleo para auxilio de otras naves. La capitanía de puerto respectiva dispone lo apropiado para que los servicios prestados sean retribuidos adecuadamente por los propietarios de las naves auxiliadas.

Artículo 144.- Adrizamiento
Durante la permanencia en amarraderos y fondeaderos, las naves deben estar convenientemente adrizadas, para que puedan maniobrar o ser movilizadas prontamente en caso de emergencia.

Artículo 145.- Escalas de acceso a las naves
Todas las naves deben estar provistas de escalas, portalones o planchadas de acceso en buen estado y debidamente iluminados, de acuerdo a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 146.- Iluminación
Toda nave amarrada a muelle iluminará su costado o parte más saliente del casco hacia el agua con por lo menos una luz provista de pantalla. Las naves amarradas que hayan fondeado anclas, mantienen encendida una luz blanca en la proa, de forma tal que ilumine la cadena del ancla, sin encandilar a las que se aproximen.

Artículo 147.- Arriado de embarcaciones salvavidas
Las naves que requieran arriar sus embarcaciones salvavidas para efectuar pruebas u otros usos, deben solicitar la autorización a la capitanía de puerto de la jurisdicción, la cual cuenta con un plazo máximo de un día hábil para su pronunciamiento, cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
b. Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo a la operación.
c. Cronograma de trabajos indicando fecha y hora de inicio y final de las pruebas a realizar.[10]

---

[9] Artículo 142 modificado de acuerdo al artículo 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 142.- Trabajos a bordo
142.1 Todo trabajo de reparación que requiera el empleo de soldadura o equipos de oxígeno acetileno, debe ser comunicado a la capitanía de puerto de la jurisdicción. Previamente, se debe efectuar la desgasificación de los compartimientos y ambientes cerrados, así como tomar todas las medidas de seguridad necesarias.
142.2 Cuando se requiera escorar una nave para efectuar trabajos, se debe solicitar la autorización a la capitanía de puerto correspondiente.

[10] Articulo 147 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 147.- Arriado de embarcaciones salvavidas

Artículo 148.- Varado o desvarado y movimientos de naves vía terrestre

148.1 El varado o desvarado de naves y artefactos navales por motivo de reparaciones, deben realizarse en lugares autorizados por cuenta y riesgo de los armadores y siguiendo las medidas de seguridad adecuadas. Dicha operación debe ser autorizada por la capitanía de puerto de la jurisdicción, cumpliendo los siguientes requisitos:
   a. Solicitud dirigida al capitán de puerto consignando lugar donde se efectúa el varado o desvarado.
   b. Listado del personal a cargo de las operaciones
   c. Descripción del procedimiento de varado o desvarado.

148.2 El traslado vía terrestre de naves y artefactos navales deben ser realizados por razones debidamente justificadas. Se encuentra bajo responsabilidad de sus propietarios o armadores y debe efectuarse siguiendo las medidas de seguridad adecuadas. Dicha operación debe ser autorizada por la capitanía de puerto de la jurisdicción, sin perjuicio de las autorizaciones que deban emitir otras autoridades competentes; cumpliendo los siguientes requisitos:
   a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
   b. Documento que acredita la construcción de la nave, en caso de no contar con matrícula.
   c. Personal a cargo del transporte, con indicación al medio de transporte.

148.3 La capitanía de puerto de la jurisdicción cuenta con un plazo máximo de un día hábil, para evaluar y resolver la solicitud presentada por el administrado.[11]

Artículo 149.- Posición de las naves

Dentro de cada área, las naves deben fondear formando líneas paralelas y conservarán entre sí la distancia mínima necesaria para el borneo claro. Entre las líneas paralelas de naves o en los espacios, comprendidos entre los costados de las mismas, no deben fondearse ni amarrarse pontones, balsas o cualquier otro tipo de nave o artefacto naval.

Artículo 150.- Elementos de maniobra

Toda nave debe contar con los elementos de maniobra necesarios para su fondeo o amarre en buen estado. A la nave que infrinja esta disposición no se le permitirá el ingreso a áreas de amarradero o fondeaderos, sin perjuicio de otras sanciones que su conducta pueda acarrear.

Artículo 151.- Cadenas o amarras

Las naves que tengan vueltas en sus cadenas o amarras, están obligadas a aclararlas inmediatamente. Si sobre el ancla o cadena de una nave debidamente fondeada largase otra nave las suyas, el capitán de esta última debe levarlas inmediatamente.

Artículo 152.- Medidas de prevención en caso de hundimiento

152.1 En los casos de naves que estén haciendo agua y que por su mal estado amenacen hundirse, obstruyendo el fondeadero asignado, la capitanía de puerto de la jurisdicción aplica las medidas establecidas en el Reglamento.

152.2 Toda nave o artefacto naval a flote o varado que sea abandonado por su dueño o armador en puertos nacionales o lugares de la costa, ríos y lagos durante más de un año, y que, a criterio de la capitanía de puerto de la jurisdicción constituya un obstáculo o peligro para la navegación u otras actividades marítimas o ribereñas, se debe remover en el plazo que para tal efecto establezca la citada capitanía. En caso de no encontrarse al dueño o armador, se debe efectuar una publicación en un diario de circulación nacional, otorgando un plazo no mayor de treinta días para su remoción. Vencido el plazo anterior, la capitanía de puerto de la jurisdicción procede a efectuar la gestión ante la autoridad judicial a fin de solicitar la adjudicación de la nave o artefacto naval.

Artículo 153.- Disposiciones para las naves que presten servicios en bahía

Las naves que presten servicios en bahía permanecen atracadas a los portalones o escalas solo durante el tiempo necesario para la faena que deban realizar. Las que tengan que esperar, lo hacen a una distancia que no interrumpa el tránsito de naves, no estando permitido el abarloamiento de naves que no tengan el permiso para hacerlo.

Las naves que requieran arriar sus embarcaciones salvavidas para efectuar pruebas u otros usos, deben solicitar autorización a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

[11] Articulo 148 modificado de acuerdo al artículo 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 148.- Varado o desvarado
El varado o desvarado de embarcaciones por motivo de reparaciones, debe ser autorizado por la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 154.- Prohibiciones para naves fondeadas
Se encuentra prohibido:
a. Fondear en el centro de los canales o en lugares que impidan o dificulten la navegación, así como amarrarse a las boyas y balizas que señalicen canales, naves hundidas, muertos de amarre u otros medios de señalización náutica.
b. Fondear o amarrar en lugares no autorizados, o cambiar de lugar, sin la autorización respectiva.
c. Hacer fuego sobre cubierta, disparar armas de fuego, arrojar al mar materiales explosivos y emplear cualquier artefacto pirotécnico.

Artículo 155.- Disposiciones sanitarias
Las capitanías de puerto velan por el cumplimiento de las disposiciones que emita la autoridad sanitaria, en lo concerniente a naves declaradas en cuarentena y les asignarán el fondeadero correspondiente.

Artículo 156.- Asignación de fondeadero
A la llegada de una nave a puerto, el Capitán de Puerto debe indicar, de ser requerido, el fondeadero correspondiente, teniendo en consideración los criterios aplicables a la nave y la clasificación efectuada por la Autoridad Marítima Nacional, con conocimiento de la Autoridad Portuaria y del operador portuario correspondiente.

Artículo 157.- Cambio de fondeaderos
Toda nave está prohibida de cambiar de lugar en el fondeadero sin autorización del capitán de puerto de la jurisdicción, salvo por razones de emergencia; en cuyo caso, debe informar a la capitanía de puerto, a más tardar al término de la maniobra.

Artículo 158.- Área de acuatizaje
Las capitanías de puerto, en coordinación con la autoridad responsable del control del tráfico aéreo, establecen las áreas acuáticas destinadas al acuatizaje y despegue de hidroaviones y dispondrán su balizamiento por parte de los operadores de dichas aeronaves.

CAPÍTULO IV
LA SEGURIDAD EN EL TRÁFICO DE NAVES

SUBCAPÍTULO I
SISTEMA DE CONTROL DEL TRÁFICO MARÍTIMO DE NAVES

Artículo 159.- Sistema de Control del Tráfico Marítimo de Naves
159.1 El Sistema de Control del Tráfico Marítimo de Naves está destinado a brindar seguridad y orden en el flujo del tráfico de naves en el ingreso, salida o movimientos en los canales de acceso y las áreas de fondeadero en los puertos, para que efectúen sus movimientos en forma segura, evitando accidentes o siniestros. Para este propósito se informa, asesora y da órdenes a las naves. Asimismo, el Sistema está destinado a efectuar vigilancia, en cumplimiento de su función de policía marítima.
159.2 El Sistema permite determinar la ubicación de las naves y la comunicación con estas, a fin de confirmar su ubicación, sus intenciones de movimiento así como otras maniobras en el área, previniendo los peligros a la navegación, reportando el estado del puerto, del tiempo y cualquier otra información necesaria.

Artículo 160.- Implementación y funciones del Servicio de Control del Tráfico Marítimo (TRAMAR)
160.1 El servicio de control es establecido por la Dirección General en los puertos en que por la intensidad del tráfico sea pertinente su implementación a través de TRAMAR.
160.2 Son funciones de TRAMAR:
a.Operar el Servicio de Control de Tráfico Marítimo.
b. Vigilar y prevenir accidentes marítimos.
c. Vigilar y controlar el tráfico marítimo.
d. Proteger el mar y atender las llamadas y señales de alerta por parte de las naves.
e. Apoyar en las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento marítimos.
f. Apoyar en el control y lucha contra la contaminación ambiental.
g. Apoyar con información de naves al Sistema de Información y Monitoreo del Trafico Acuático (SIMTRAC).

h. Proveer a las naves, a requerimiento o cuando sea necesario, de información de ayuda a la navegación cuando ingresen o salgan de los puertos.

Artículo 161.- Control del movimiento de las naves
Las naves, antes de efectuar sus movimientos para ingresar a un amarradero, fondeadero o muelle, o para salir de él, deben solicitar autorización y cumplir las órdenes respectivas de TRAMAR, en coordinación con la Autoridad Portuaria, los operadores portuarios y otras entidades competentes.

Artículo 162.- Funcionamiento de TRAMAR
TRAMAR opera las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Artículo 163.- Comunicaciones
Las comunicaciones entre las naves y TRAMAR se realizan en fonía por los canales establecidos y en idioma castellano. En caso que el personal autorizado de una nave no conociera suficientemente el castellano, se utiliza el inglés, en concordancia con lo establecido por la OMI, a través de las Frases Normalizadas de la OMI para las Comunicaciones Marítimas o del CIS.

Artículo 164.- Aviso de ingreso
Toda nave que se aproxime al área de amarradero y fondeadero, debe comunicar a TRAMAR su intención de ingresar al área de control al encontrarse a 20 millas náuticas de la primera boya, o de boyas exteriores de canales, solicitando la autorización correspondiente y reportando la información requerida por el operador. Cuando se encuentre a 4 millas náuticas, debe reportar nuevamente con TRAMAR para recibir instrucciones.

Artículo 165.- Registro de órdenes e incidencias
TRAMAR debe llevar un libro de anotación de órdenes e incidencias y un sistema de registro magnetofónico o digital, en los que se registren todas las novedades ocurridas.

Artículo 166.- Acciones de coordinación
La Dirección General dicta las disposiciones complementarias para el buen funcionamiento del sistema, siendo responsabilidad de los capitanes de puerto efectuar las coordinaciones necesarias con la Autoridad Portuaria, administradores portuarios, agencias marítimas, prácticos, empresas navieras y demás personas vinculadas al movimiento de naves.

Artículo 167.- Comunicaciones al término de maniobra
Las naves se deben comunicar con TRAMAR al término de la maniobra de arribo a fondeadero, a boyas de amarre o amarradero, según corresponda, por los canales de comunicación establecidos.

Artículo 168.- Comunicación de movimientos
Las naves que se encuentren en radas interiores, fondeadas o en tránsito en bahía, cercanas a muelle, amarradas a muelles o boyas, con intenciones de zarpe o de efectuar una maniobra, deben solicitar previamente la autorización a TRAMAR.

Artículo 169.- Canal de escucha
Todas las naves que permanezcan en áreas de fondeadero o amarraderos deben mantener en escucha permanente el Canal 16 VHF, de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional y el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

Artículo 170.- Reportes a la salida
Todas las naves a su salida de puerto deben reportarse a TRAMAR cuando se encuentren a 4 millas náuticas del punto de referencia preestablecido. El próximo y último reporte se hará cuando se encuentren a 20 millas náuticas del área de fondeadero, de boyas diversas o de boyas exteriores de canales.

Artículo 171.- Interferencia en el tránsito
TRAMAR debe verificar, en todo momento, que las embarcaciones y artefactos navales no interfieran con el libre tránsito de buques en aguas restringidas, canales de acceso, bahías y radas interiores.

SUBCAPÍTULO II
SISTEMA DE SEGUIMIENTO, CONTROL E INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁFICO MARÍTIMO (PERUREP) Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AVISTAJES EN LA MAR (SIAMAR)

Artículo 172.- Reporte
A fin de facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento marítimos, las naves deben cumplir de manera voluntaria con los reportes establecidos en el Sistema de Seguimiento, Control e Información sobre el Tráfico Marítimo (PERUREP), de acuerdo a lo dispuesto en la normativa nacional y el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979 (Convenio SAR 1979).

Artículo 173.- Control
173.1 La administración y control del PERUREP está a cargo de la Dirección General, que centraliza toda la información referida a naves.
173.2 En los ámbitos fluvial y lacustre, las naves notifican su situación a la capitanía de puerto, la misma que informa a la Dirección General sobre el movimiento de las naves.

Artículo 174.- Contenido de los reportes
La información contenida en los reportes establecidos en el PERUREP está referida a lo siguiente:
a. Plan de navegación.
b. Notificación de la situación.
c. Notificación final.
d. Emergencias en las que se ven involucrados hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas o mercancías peligrosas.

Artículo 175.- Comunicación sobre PERUREP
Los propietarios, armadores y agentes marítimos, según corresponda, dan a conocer oportunamente los alcances del PERUREP a los capitanes de las naves.

Artículo 176.- Informes de las naves de bandera nacional
Las naves de bandera nacional están obligadas a informar a la Autoridad Marítima Nacional la situación y posición de todas las naves de bandera extranjera que son avistadas durante su navegación por el mar de conformidad con el Sistema de Información de Avistajes en la Mar (SIAMAR) establecido en la normativa nacional. La Autoridad Marítima Nacional podrá establecer un sistema similar para ríos y lagos.

Artículo 177.- Obligatoriedad de radiobalizas a bordo
177.1 La radiobaliza de localización de siniestros satelitales COSPAS-SARSAT de 406 MHz del tipo marítimo, aéreo y terrestre es el dispositivo de seguridad que provee información de posicionamiento para el auxilio oportuno a las personas que se encuentren en emergencia en la Región de Búsqueda y Salvamento (Región SAR) de responsabilidad del Perú.
177.2 Las naves marítimas de bandera nacional se encuentran obligadas a contar a bordo con una radiobaliza de localización de siniestros, debidamente registradas ante la Autoridad Marítima Nacional.
177.3 Las radiobalizas satelitales de 406 MHz, son provistas por empresas proveedoras debidamente registradas ante la Dirección General. Dichas empresas se encuentran a cargo del mantenimiento anual de dicho dispositivo y acreditan su operatividad a través del certificado de mantenimiento que expiden. El propietario de la nave que adquiere el dispositivo debe solicitar su registro en el sistema de emergencia SAR que funciona en el Centro de Control de Misiones PEMCC, expidiéndosele el certificado de registro con el código hexadecimal asignado; las radiobalizas codificadas y certificadas forman parte de los dispositivos de seguridad de la nave que son materia de reconocimiento.
177.4 Para acceder al registro de la radiobaliza en el sistema de emergencia SAR el propietario de la nave presenta la solicitud ante la Autoridad Marítima, la misma que cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, para evaluar y resolverla; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:
a. Solicitud dirigida al Director General.
b. Copia simple del certificado de codificación, emitido por la empresa autorizada para comercializar el producto.
c. Copia de constancia de pago.[12]

[12] **Numeral 177.1, 177.2, 177.3 y 177.4 del Articulo 177 modificado e incorporados mediante el artículo 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Artículo178.- Activación de radiobaliza
Las radiobalizas son activadas únicamente en situaciones de emergencia de la nave. Su activación indebida conlleva la imposición de una sanción.

SUBCAPÍTULO III
SISTEMA DE INFORMACIÓN Y MONITOREO DEL TRÁFICO ACUÁTICO (SIMTRAC)

Artículo179.- Obligaciones de las naves
179.1 Las naves de bandera nacional deben cumplir con la normativa interna sobre el SIMTRAC. Asimismo, las naves de bandera extranjera están sujetas a lo dispuesto en el SIMTRAC, cuando cuenten con un permiso de navegación y/o pesca vigente emitido por la Autoridad Marítima Nacional y la autoridad competente.
179.2 Este sistema se aplica en concordancia con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 180.- Administración del SIMTRAC
La administración del SIMTRAC está a cargo de la Dirección General, la cual mediante resolución designa al organismo subordinado que se desempeñará como administrador y operador del sistema.

Artículo 181.- Objeto del SIMTRAC
El SIMTRAC constituye un instrumento de control efectivo durante la navegación en el ámbito acuático y tendrá por objeto:
a. Determinar la posición y seguimiento de las operaciones de las naves a las que se refiere el párrafo 179.1 del Reglamento.
b. Facilitar operaciones de búsqueda y salvamento marítimos.
c. Contribuir con la seguridad de la vida humana.
d. Contribuir con la protección del medio ambiente acuático.
e. Contribuir con la represión de las actividades ilícitas.

Artículo 182.- Contenido de los reportes
El contenido de la información reportada por las naves al SIMTRAC está referida a:
a. Identificación de su transmisor (ID).
b. Tipo de nave, puerto de salida y destino.
c. Fecha y hora de su posición.
d. Posición (latitud y longitud).
e. Velocidad y rumbo.
f. Características.
g. Recorrido con fechas y horas posteriores a la última posición obtenida por el sistema.
h. Otras que se implementen por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 183.- Normas complementarias
La Dirección General dicta las normas complementarias que regulen el funcionamiento del SIMTRAC y el equipamiento a emplear a bordo en cada nave de acuerdo a su arqueo bruto y ámbito de operación.

Artículo 184.- Responsabilidades
184.1 Los armadores, propietarios, capitanes y patrones de naves tienen la obligación de contar a bordo con un dispositivo de posicionamiento automático compatible con el SIMTRAC, según el tipo de actividad de las naves y su clasificación en el ámbito de operación, debiendo realizar los mantenimientos necesarios para su correcto funcionamiento.
184.2 Las empresas autorizadas para prestar el servicio de información satelital o mantenimiento de equipos a los armadores y propietarios de naves deben dar cumplimiento a la normativa nacional

---

Texto anterior a la modificación
Artículo 177.- Obligatoriedad de radiobalizas a bordo
177.1 Las naves de bandera nacional deben tener a bordo una radiobaliza satelital COSPAS-SARSAT de 406 MHz, debidamente registrada y aprobada por la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional, con el fin de proveer de un sistema de posicionamiento para auxilio oportuno a las personas que se encuentren en una nave en emergencia en la Región de Búsqueda y Salvamento (Región SAR) de Responsabilidad del Perú.
177.2 Las radiobalizas satelitales COSPAS-SARSAT de 406 MHz del tipo marítimo, aéreo y terrestre deben estar debidamente registradas en la Dirección General, con el fin de proveer información de emergencia a los servicios SAR de manera rápida y oportuna.

sobre el SIMTRAC, en concordancia con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

SUBCAPÍTULO IV
ESTACIONES COSTERAS

Artículo 185.- Funciones
Son funciones de las estaciones costeras mantenerse en escucha permanente en las redes de comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del SMSSM, así como proveer un eficiente sistema de información de seguridad acuática, referido a las ayudas y peligros en la navegación, a fin de salvaguardar la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, permitiendo atender a su vez los requerimientos del Servicio Móvil Marítimo, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 186.- Control
La administración, control y operación de las estaciones costeras se encuentra a cargo de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con la normativa nacional.

Artículo 187.- Normas complementarias
La Dirección General dicta las disposiciones complementarias respecto al funcionamiento de las estaciones costeras y sobre los medios, equipamiento y frecuencias de comunicaciones a emplear.

Artículo 188.- Pago de derechos
Los usuarios del Servicio Móvil Marítimo abonan los derechos que correspondan por los servicios de telecomunicaciones que se efectúen a través de las estaciones costeras.

CAPÍTULO V
PRESTACIÓN DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

SUBCAPÍTULO I
PRESTACIÓN DEL PRACTICAJE MARÍTIMO

Artículo 189.- Definición
El practicaje marítimo es el asesoramiento brindado por el práctico al capitán a bordo de una nave, en una zona declarada de practicaje obligatorio, circunstancia que no afecta las atribuciones y responsabilidades del capitán, quien conserva en todo momento el mando de su nave.

Artículo 190.- Del Práctico
El práctico es un profesional de la Marina Mercante Nacional instruido en navegación y maniobras, el mismo que debe estar autorizado por la Autoridad Marítima Nacional con el fin de velar por la seguridad de la vida humana y la propiedad en el medio acuático.

Artículo 191.- Empresa administradora de prácticos marítimos
Una empresa administradora de prácticos marítimos es aquella constituida conforme a la normativa nacional, con el objeto de prestar el servicio de practicaje marítimo. La misma debe estar debidamente equipada e integrada por uno o más prácticos marítimos y habrá de contar para su funcionamiento con la licencia y registro expedidos por la autoridad competente.

Artículo 192.- Servicio obligatorio de practicaje
Toda nave peruana o extranjera debe contar con Un práctico a bordo al realizar cualquier maniobra en las zonas de practicaje obligatorio, salvo si se trata de:

a. Naves nacionales y extranjeras de arqueo bruto inferior a 350, incluidas las dedicadas exclusivamente a las actividades de pesca.
b. Buques de la Marina de Guerra del Perú que no efectúen tráfico comercial.
c. Cualquier nave que efectúe movimientos en el mismo muelle, siempre y cuando ello no obligue al uso de remolcadores o de máquinas propulsoras.
d. Naves que ingresen a puertos donde la carga y descarga se realice únicamente mediante el empleo de lanchonaje.

Artículo 193.- Responsabilidad del capitán
El capitán es el único responsable por la seguridad de la nave y su tripulación durante la ejecución de las maniobras de practicaje.

Artículo 194.- Información de la nave
El capitán, a solicitud del práctico, está obligado a suministrar toda la información real concerniente a las características y condición de la nave.

Artículo 195.- Prestación del practicaje en zonas de practicaje obligatorio
Los prácticos solo pueden ejercer sus funciones en las zonas de practicaje obligatorio que se indiquen en sus respectivas licencias y en tanto estas se encuentren vigentes.

Artículo 196.- Prohibiciones
196.1 Está prohibido detener o interrumpir la prestación del servicio de practicaje durante la maniobra, bajo cualquier circunstancia, salvo orden expresa del capitán de la nave.
196.2 En lugares donde el servicio de practicaje sea obligatorio, los capitanes de las naves están prohibidos de efectuar maniobras en puerto sin contar con práctico a bordo.

Artículo 197.- Zonas de practicaje obligatorio
Se declaran zonas de practicaje obligatorio, públicas o privadas, los puertos, terminales portuarios comerciales, amarraderos de boyas, instalaciones mixtas y áreas de alijo. Dichas zonas son determinadas por la Dirección General, teniendo en consideración las características del perfil costero, las condiciones meteorológicas e hidrográficas, la distancia entre las instalaciones portuarias, las condiciones de seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente acuático.

Artículo 198.- Practicaje para buques de guerra de bandera extranjera
Los buques de guerra de bandera extranjera, que se encuentren o no en tráfico comercial, deben emplear un práctico para el ingreso y salida de puerto, así como para las maniobras en el mismo.

Artículo 199.- Habilitación de prácticos por razones de fuerza mayor
199.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga la Licencia de Práctico Marítimo de Segunda y Práctico Marítimo de Primera para las nuevas zonas de practicaje que se establezcan y para las existentes que no cuenten con el número mínimo dispuesto, de acuerdo con lo establecido en las normas complementarias. Para obtener estas licencias, los prácticos deben contar con licencia vigente de otras zonas de practicaje y haber realizado, en simulador nacional autorizado o extranjero reconocido por la Dirección General, las prácticas de maniobra dispuestas para estas nuevas zonas.
199.2 En los casos que las zonas de practicaje obligatorio existentes no cuenten con el número mínimo dispuesto de prácticos marítimos, la Dirección General habilita a los prácticos marítimos que se requieran de las zonas de practicaje obligatorio más cercanas.

Artículo 200.- Empleo de dos prácticos
Las naves de eslora mayor a los 200 metros están obligadas al empleo de 2 prácticos.

Artículo 201.- Deberes y obligaciones de los prácticos
Son deberes y obligaciones de los prácticos:
a. Permanecer a bordo todo el tiempo que dure la maniobra durante el desempeño de una comisión de practicaje.
b. Presentar a la capitanía de puerto respectiva, el formato "reporte del práctico" firmado por el capitán de la nave, una vez finalizado el practicaje.
c. Informar por escrito y por la vía más rápida a la capitanía de puerto respectiva sobre los accidentes, obstáculos u otras ocurrencias que afecten la navegación.
d. Denunciar ante la capitanía de puerto respectiva los actos u omisiones que impliquen violación a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, relativos a la prestación del practicaje.
e. Abstenerse de prestar servicio de practicaje cuando se haya dispuesto el cierre de puerto.
f. Permitir que los postulantes a práctico, que cuenten con autorización de la Dirección General, observen a bordo el proceso de las maniobras, refrendando con su firma su participación en el formato establecido.
g. Cumplir con los servicios de emergencia de auxilio a otra nave que ordene el Capitán de Puerto, salvo que atenten contra la seguridad o situaciones de fuerza mayor.

h. Cumplir con las disposiciones relativas al practicaje dictadas por la capitanía de puerto de la jurisdicción.
i. Cumplir con las instrucciones del estudio de maniobras, salvo que atenten contra la seguridad o situaciones de fuerza mayor.

Artículo 202.- No prestación del servicio de practicaje
El práctico debe informarse del estado de los implementos de maniobra y de la condición de gobierno de la nave. Si estos no se encuentran en buen estado, se abstendrá de brindar el servicio de practicaje y pondrá el hecho en conocimiento de la capitanía de puerto.

Artículo 203.- Seguridad para la maniobra de practicaje
Los Capitanes de Puerto deben velar para que la maniobra de practicaje se realice de acuerdo a lo indicado en el estudio de maniobra correspondiente.

Artículo 204.- Registro de prácticos y maniobras de practicaje
Las capitanías de puerto deben llevar un registro de los prácticos autorizados por la Dirección General en su jurisdicción, así como un registro de los practicajes que realicen revalidaciones de títulos, licencias y sanciones.

Artículo 205.- Normas complementarias
La Dirección General dicta las normas complementarias que permitan el eficiente funcionamiento y desarrollo del servicio de practicaje.

SUBCAPÍTULO II
PRESTACIÓN DEL PILOTAJE FLUVIAL Y LACUSTRE

Artículo 206.- Definición
El pilotaje fluvial es un servicio de interés público que consiste en el asesoramiento que brindan los prácticos fluviales al capitán o patrón de las naves durante la navegación y maniobras en las zonas de pilotaje obligatorias determinadas por la Dirección General, sin que esto afecte las atribuciones, funciones y responsabilidades de los capitanes o patrones, quienes conservarán en todo momento el mando de sus naves.

Artículo 207.- Empleo de prácticos
207.1. Toda nave peruana o extranjera debe obligatoriamente utilizar prácticos fluviales peruanos para navegar en ríos amazónicos, salvo en los casos siguientes:
   a. Naves y convoyes nacionales dedicados exclusivamente a las actividades de transporte fluvial en navegación de cabotaje.
   b. Naves extranjeras de un arqueo bruto inferior a 350.
   c. Buques de la Marina de Guerra del Perú.
   d. Buques de guerra de otros países en viaje no comercial que soliciten apoyo de personal naval de prácticos.

207.2 La utilización de prácticos fluviales peruanos en naves o convoyes de bandera extranjera, siempre que su arqueo bruto sea mayor a 350 e inferior a 2000, por reciprocidad es facultativa, siempre y cuando el calado máximo sea compatible con los valores establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, en función a las condiciones de navegabilidad de los ríos de la región.

Artículo 208.- Pilotaje no obligatorio
En el Lago Titicaca no es obligatorio el pilotaje.

Artículo 209.- Condiciones del pilotaje
209.1 El pilotaje se efectúa sin interrupción con la presencia en el puente del práctico fluvial designado. La navegación será continua desde que se inicia el pilotaje y hasta la llegada de la nave a su lugar de destino. Se incluye en la duración del tiempo de pilotaje, las demoras no imputables al práctico por condiciones hidrometeorológicas y condiciones de la nave.

209.2 El capitán o patrón de la nave está obligado a suministrar toda la información real concerniente a las características y condiciones de la nave que solicite el práctico fluvial.

Artículo 210.- Empleo de prácticos

210.1 Atendiendo a la distancia y el tiempo a emplear en el pilotaje, se emplea la cantidad de prácticos fluviales necesarios para garantizar la seguridad de la navegación y se establecen los períodos de descanso y guardias mínimos, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

210.2 La Autoridad Marítima Nacional emite las normas específicas para la prestación del servicio de pilotaje fluvial.

Artículo 211.- Maniobras en los puertos fluviales

Las maniobras que realice la nave en los puertos fluviales, sea de abarloamiento, de atraque y desatraque o en área determinada de fondeo, forman parte del pilotaje que se efectúa a lo largo de los ríos.

Artículo 212.- Aplicación de disposiciones

Se aplican al pilotaje fluvial, las disposiciones del subcapítulo anterior, en lo que corresponda.

CAPÍTULO VI
SINIESTROS ACUÁTICOS

SUBCAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACAECIMIENTOS EN LA NAVEGACIÓN

Artículo 213.- Obligaciones de los capitanes y patrones

213.1 Los capitanes y patrones de naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera que se encuentren navegando en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a comunicar a la capitanía de puerto más próxima, de forma inmediata y por el medio más rápido, todo accidente, siniestro, suceso o incidente en el medio acuático que pueda afectar la protección y seguridad de la vida humana o la seguridad de la navegación y del medio ambiente acuático.

213.2 Los capitanes y patrones de naves o artefactos navales de bandera nacional que se encuentren en aguas jurisdiccionales de otro Estado, mantienen la responsabilidad de efectuar la comunicación a la que se hace referencia en el párrafo anterior de forma inmediata y por el medio más rápido a la Autoridad Marítima Nacional u organización a cargo de la seguridad de la navegación en dicho país.

213.3 Si el hecho ocurriera en alta mar, la comunicación debe realizarse a la autoridad competente del Estado ribereño más próximo al lugar donde sucediera este.

Artículo 214.- Información del accidente, siniestro, suceso o incidente acuático

La comunicación a la que está obligado el capitán o patrón de una nave o artefacto naval en caso de accidente, siniestro, suceso o incidente, en el medio acuático que pueda afectar la protección y seguridad de la vida humana o la seguridad de la navegación y del medio ambiente acuático, debe contener como mínimo la siguiente información:

a. Fecha, hora y posición geográfica.
b. Estado de la nave o artefacto naval y su tripulación.
c. Bandera y matrícula de la nave o artefacto naval.
d. Existencia de peligro para la navegación.
e. Posible causa del hecho.
f. Posibilidad de derrame de hidrocarburo u otra sustancia nociva.
g. Condiciones de seguridad de la nave.
h. Necesidad de acciones de búsqueda, rescate y/o salvamento de la nave.

SUBCAPÍTULO II
ABORDAJES

Artículo 215.- Cumplimiento de disposiciones

Durante la navegación, el capitán, patrón y práctico de una nave debe cumplir la normativa nacional, el Convenio Abordajes 72, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 216.- Obligación de auxilio
Al producirse un abordaje entre naves o artefactos navales, o entre ambos, el capitán o patrón de una nave, o el tripulante al mando en ausencia de estos, está obligado a prestar auxilio a la otra nave o artefacto naval, a su dotación y sus pasajeros, siempre que ello no ponga en grave riesgo a su nave o artefacto naval y a las personas a bordo de esta. Asimismo, cada capitán, patrón o tripulante debe proporcionar al otro el nombre, matrícula de su nave o artefacto naval y puerto más próximo en el que va a hacer escala.

Artículo 217.- Ley aplicable en caso de abordajes
Los abordajes entre naves, artefactos navales o entre ambos que ocurran en el medio acuático, se rigen por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 218.- Abordaje en alta mar entre naves o artefactos navales de bandera nacional
Los abordajes ocurridos en alta mar entre naves o artefactos navales de bandera nacional, se rigen por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 219.- Determinación de responsabilidad en un abordaje
La Autoridad Marítima Nacional determina, mediante investigación sumaria, las causas del abordaje ocurrido, así como el grado de responsabilidad en este de las naves, artefactos navales y sus tripulaciones.

SUBCAPÍTULO III
FUNCIONES DE LOS CAPITANES DE PUERTO EN LOS ACCIDENTES, SINIESTROS, SUCESOS O INCIDENTES ACUÁTICOS

Artículo 220.- Rescate de personas
Cuando la capitanía de puerto de la jurisdicción tome conocimiento de un accidente, siniestro, suceso o incidente en el medio acuático, el capitán de puerto inicia inmediatamente las acciones de rescate de las personas que se encuentren en situación de peligro, así como dispone las acciones de auxilio necesarias por parte de terceros que coadyuven al rescate de dichas personas y a reducir las consecuencias del hecho.

Artículo 221.- Accidentes o siniestros de aeronaves en el medio acuático
En el caso de accidentes o siniestros de aeronaves en el medio acuático, la Autoridad Marítima Nacional interviene, en coordinación con la autoridad competente, en las acciones de rescate de las personas que se encuentren en situación de peligro.

Artículo 222.- Asistencia obligatoria en acciones de rescate
Toda nave o artefacto naval nacional o extranjero en el medio acuático, se encuentra obligada a apoyar las acciones de rescate de personas que realice la Autoridad Marítima Nacional, en el ámbito de su competencia.

Artículo 223.- Adopción de medidas
El Capitán de Puerto, en caso de accidente, siniestro, suceso o incidente dentro de su jurisdicción, adopta las siguientes medidas:

a. Informar al Director General, Jefe de Distrito de Capitanía de la jurisdicción y al cónsul del Estado de bandera de la nave o artefacto naval involucrado en el hecho, al tomar conocimiento de un accidente, siniestro, suceso, o incidente.
b. Realizar las coordinaciones necesarias con el capitán o patrón, propietario, armador o agente de la nave involucrada en el accidente, siniestro, suceso o incidente, para el rescate de las personas en peligro.
c. Disponer el apoyo necesario para el rescate de las personas en peligro, con elementos propios y de terceros, si se declara en peligro una nave que estuviera en puerto o caleta, además de las acciones que tome la tripulación.
d. Disponer que la nave o artefacto naval cambie de inmediato de fondeadero, cuando la situación de peligro fuera tal que ponga en riesgo a otras naves o artefactos navales, evitando que la nave o artefacto naval en situación de peligro obstaculice o impida el tránsito en la bahía o constituya peligro para la navegación, aun cuando tuviera que ser hundido.
e. Adoptar las acciones pertinentes, en coordinación con la Autoridad Portuaria, si el accidente, siniestro, suceso o incidente se produce en una nave o artefacto naval amarrado al muelle de una instalación portuaria.

f. Efectuar las coordinaciones necesarias con las autoridades competentes para el rescate de las personas en peligro.
g. Solicitar, de ser necesario, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el orden.

Artículo 224.- Peligro de hundimiento

224.1 Cuando la capitanía de puerto de la jurisdicción tome conocimiento que una nave o artefacto naval presenta malas condiciones de flotabilidad y se encuentra en peligro de irse a pique en puerto o caleta, el capitán de puerto debe disponer que su propietario, armador o representante asegure la flotabilidad del mismo, por su cuenta, costo y riesgo.

224.2 Cuando la capitanía de puerto de la jurisdicción tome conocimiento que una nave o artefacto naval presenta riesgo inminente de hundimiento o se está yendo a pique en puerto o caleta, el capitán de puerto debe disponer que su propietario, armador, representante o tercero que presta servicios de remolque o salvamento, efectúe su remolque a un lugar donde no obstaculice u ofrezca riesgo o peligro a la navegación, lo que debe incluir su varado en el área que designe el capitán de puerto, por cuenta, costo y riesgo de su propietario, armador o representante.

Artículo 225.- Remoción o desguace

225.1 Cuando una nave, artefacto naval, instalación acuática, sus cargas o los objetos que le pertenezcan, se vayan a pique, se hundan o varen, y puedan constituir un riesgo, peligro u obstáculo para la navegación segura, o riesgo al medio ambiente acuático u otras actividades marítimas o ribereñas, el propietario, armador o su representante, debe efectuar la inmediata señalización del lugar del hecho, y tomar las acciones para la remoción de los restos de la nave, artefacto naval, instalación acuática, sus cargas u objetos pertenecientes; desvarado y/o desguace.

225.2 En caso que el propietario, armador o su representante incumpla con la señalización y remoción de dichos restos, la capitanía de puerto de la jurisdicción debe efectuar la remoción por cuenta, costo y riesgo del propietario, armador o su representante, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

SUBCAPÍTULO IV
INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, SINIESTROS, SUCESOS O INCIDENTES ACUÁTICOS

Artículo 226.- Atribuciones

226.1 La Dirección General investiga los accidentes, siniestros, sucesos o incidentes que ocurran en el medio acuático o franja ribereña a las personas, naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, así como aquellos que ocurran a naves y artefactos navales de bandera peruana fuera de las aguas jurisdiccionales nacionales o en aguas bajo jurisdicción de otro Estado. En este último caso, se debe permitirla investigación por parte del Estado ribereño de dichas aguas.

226.2 Los accidentes, siniestros, sucesos o incidentes que ocurran en el medio acuático, se clasifican de acuerdo al Código de Normas Internacionales y Prácticas Recomendadas para la Investigación de los Aspectos de Seguridad de Siniestros y Sucesos Marítimos (Código de Investigación de Siniestros) en:

a. Accidente o siniestro muy grave: Entraña la pérdida total de una nave o artefacto naval, la pérdida de vidas humanas o daños muy graves para el medio ambiente.
b. Accidente o siniestro grave: Sin reunir las características de un accidente o siniestro muy grave, entraña un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, averías por mal tiempo, averías causadas por hielos, grietas en el casco o supuesto defecto del casco o daños graves para el medio ambiente.
c. Accidente o siniestro menos grave: Sin reunir las características de los anteriores, sirve para compilar información útil.
d. Suceso acuático: Acaecimiento o serie de acaecimientos distintos al accidente o siniestro acuático relacionados con las operaciones de una nave o artefacto naval, que pongan en peligro o que puedan poner en peligro, de no ser corregidos, la seguridad de la nave o artefacto naval, de sus ocupantes, de cualquier otra persona o del medio ambiente acuático.

226.3 La Dirección General ejerce esta atribución, sin el propósito de imputar culpabilidad o determinar responsabilidades por la ocurrencia de accidentes, siniestros o sucesos que ocurran en el medio acuático o franja ribereña. La determinación de las causas, responsabilidades y sanciones por la ocurrencia de estos hechos, corresponde a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 227.- Finalidad

La investigación que realice la Dirección General sobre los sucesos, siniestros y accidentes, tiene como finalidad prevenir la ocurrencia futura del accidente, siniestro o suceso, para lo cual se determinan las

causas y factores que hayan ocasionado el hecho; y se emiten las recomendaciones pertinentes, de conformidad con la normativa nacional, el Código de Investigación de Siniestros, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

Artículo 228.- Procedimientos
La Dirección General establece los procedimientos, actos de gestión, mecanismos de control, aprobación, autorización y cualquier otro mecanismo necesario para la investigación de los accidentes, siniestros o sucesos que ocurran en el medio acuático, incluyendo la imposición de restricciones de carácter administrativo a las naves o artefactos navales de bandera nacional o extranjera que se encuentren involucrados en el hecho investigado; así como la coordinación y acuerdo sobre los procedimientos de investigación con 2 o más Estados.

Artículo 229.- Revelación de documentos
229.1 En la medida de lo posible, no se debe revelar los registros de seguridad acuática obtenidos durante la investigación, salvo cuando el Director General determine que su divulgación sea más valiosa que las consecuencias adversas para tal investigación o para cualquier otra investigación futura.
229.2 Los registros de seguridad acuática pueden ser incluidos en el informe final o en sus apéndices, solo cuando sean pertinentes para el análisis del siniestro o suceso.

CAPÍTULO VII
BÚSQUEDA, RESCATE Y SALVAMENTO

SUBCAPÍTULO I
BÚSQUEDA Y RESCATE

Artículo 230.- Búsqueda y rescate de personas
Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional llevar a cabo las acciones de búsqueda y rescate de personas que se encuentren en peligro en naves, artefactos navales o aeronaves en el medio acuático, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 231.- Procedimientos de búsqueda y rescate
Los procedimientos de búsqueda y rescate de personas que se encuentren en peligro en naves, artefactos navales o aeronaves en el medio acuático, se encuentran establecidos en el Plan de Búsqueda y Rescate Marítimo, Fluvial y Lacustre emitido por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 232.- Plan de búsqueda y rescate
232.1 El Plan de Búsqueda y Rescate Marítimo, Fluvial y Lacustre se activa cuando la Autoridad Marítima Nacional reciba una señal satelital de radiobaliza de localización de siniestros, se presuma o reciba información sobre la ocurrencia de una emergencia en la que esté involucrada una persona, nave, artefacto naval o aeronave.
232.2 El Plan se desactiva cuando se determine que la emergencia haya sido superada o no quede esperanza razonable de encontrar supervivientes.

Artículo 233.- Acciones de apoyo
Durante las acciones de búsqueda y rescate, el capitán de puerto dispone el auxilio de las personas en peligro por las naves, artefactos navales y aeronaves que se encuentren próximas al lugar de la emergencia.

SUBCAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y PATRONES EN CASO DE PERSONAS EN SITUACIONES DE PELIGRO

Artículo 234.- Cumplimiento de disposiciones
El capitán o patrón de toda nave está obligado a cumplir las disposiciones relacionadas con el auxilio de personas en peligro en el medio acuático contenidas en la normativa nacional, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS 74), el Reglamento de Radiocomunicaciones, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 235.- Uso injustificado de señales o frecuencias internacionales de auxilio y socorro
Se encuentra prohibido el empleo, sin motivo justificado, de las señales o frecuencias internacionales de auxilio y socorro, incluidas las radiobalizas satelitales COSPAS-SARSAT 406 MHz de localización satelital de siniestros; así como el uso de cualquier otra señal que pudiera ser confundida con aquellas.

Artículo 236.- Obligación de auxilio del capitán o patrón de la nave
236.1 El capitán o patrón de toda nave está obligado a dirigirse en el menor tiempo posible a prestar auxilio a cualquier nave o persona en peligro o perdida en el medio acuático, sin que medie orden expresa de la Autoridad Marítima Nacional y sin poner en riesgo su nave y personas a bordo. Esta obligación cesa cuando se haya logrado asegurar la vida de las personas en peligro o no haya esperanza razonable de encontrar supervivientes.
236.2 En caso que la nave esté imposibilitada para cumplir con dicha obligación, su capitán o patrón debe registrar dicha imposibilidad en el libro diario de navegación, indicando las razones específicas por las cuales no haya brindado auxilio.
236.3 El capitán o patrón de una nave queda relevado de la obligación de prestar auxilio cuando verifique que otras naves ya están prestando auxilio.

Artículo 237.- Sanciones
237.1 El capitán o patrón de una nave que, sin causa justificada, incumpla lo dispuesto en los artículos 216 y 236 del Reglamento, es sancionado administrativamente de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que pueda corresponderle por este mismo hecho.
237.2 El armador, propietario y/o representante de la nave no es responsable por el incumplimiento cometido por el capitán o patrón de las obligaciones contenidas en los artículos 216 y 236 del Reglamento, salvo que hayan participado en la decisión de estos últimos, en cuyo caso les alcanza la responsabilidad civil y penal correspondiente.
237.3 Quien emita informe o declaración falsa sobre personas, naves o artefactos navales en peligro o situaciones de emergencia que los involucre, es sancionado administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que pudiera corresponderle por este hecho.

Artículo 238.- Señales de socorro
En caso de siniestro o accidente, el capitán o patrón debe poner a salvo el libro diario de navegación y los demás documentos importantes de la nave que sirvan para la investigación del siniestro o accidente.

Artículo 239.- Señal de alarma
Toda nave o artefacto naval en situación de peligro debe trasmitir la señal de alarma adecuada, seguida de la llamada y mensaje de socorro en la forma y frecuencias establecidas por la normativa nacional, el Reglamento de Radiocomunicaciones, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

SUBCAPÍTULO III
SALVAMENTO DE UN BIEN EN PELIGRO

Artículo 240.- Salvamento
240.1 Existe salvamento de un bien en peligro cuando haya un contrato de prestación del servicio de salvamento o asistencia entre el salvador y la nave o artefacto naval objeto de salvamento; o cuando el capitán y/o patrón de la nave o artefacto naval en situación de peligro no hayan manifestado su oposición razonable a la acción voluntaria de salvamento o asistencia emprendida por el salvador.
240.2 El propietario, armador, representante y capitán de una nave o artefacto naval en situación de peligro están obligados a:
a. Tomar acción oportuna y razonable para lograr el salvamento, cooperar plenamente con el salvador en las operaciones de salvamento y hacer todo lo posible para evitar o atenuar el daño al medio ambiente.
b. Solicitar o aceptar los servicios de salvamento de otro salvador, cuando sea razonable suponer que el salvador que efectúa las operaciones de asistencia no puede completarlas solo dentro de un tiempo prudencial o cuando los equipos para ello sean inadecuados.

Artículo 241.- Labores de salvamento y derecho de recompensa
241.1 Las operaciones de salvamento de naves, artefactos navales, aeronaves, carga y restos se efectúan por costo, cuenta y riesgo de los interesados.

241.2 Todo acto emprendido para auxiliar o asistir una nave en peligro, que no se haya prestado contra la voluntad expresa y razonable del capitán o patrón, y que produzca un resultado útil, incluyendo las acciones para prevenir o reducir el daño al medio ambiente, aun cuando se pierda la nave, artefacto naval o bien en peligro, da derecho a una recompensa.

241.3 Existe derecho a recompensa aun cuando la nave salvada y la nave que emprenda las operaciones de salvamento pertenezcan a un mismo propietario.

241.4 Las unidades salvadoras y su tripulación pueden ser sujetos de recompensa por acciones de salvamento de bienes, cuando dichas acciones hayan sido realizadas de manera voluntaria e inmediata, a pesar del riesgo para la unidad y su tripulación. Dicho personal tiene derecho a una parte equitativa de la recompensa adjudicada al salvador por salvar la nave u otros bienes o haber evitado o reducido al mínimo los daños al medio ambiente acuático.

Artículo 242.- Salvamento con riesgo de contaminación

Toda operación de salvamento para asistir a una nave, artefacto naval o bien en peligro que constituya un riesgo o amenaza inminente de contaminación al medio ambiente acuático u otras consecuencias perjudiciales, otorga al salvador derecho a una recompensa aunque no se haya celebrado previamente un contrato de operación de salvamento.

Artículo 243.- Compensación especial

243.1 Si el salvador efectúa operaciones de salvamento o cualquier otra operación con ánimo de evitar o reducir al mínimo los daños al medio ambiente acuático, en relación con una nave que por sí misma o por la naturaleza de su carga haya constituido una amenaza de daños al medio ambiente acuático y no haya logrado obtener la recompensa, tiene derecho a percibir una compensación especial equivalente a los gastos en que haya incurrido, salvo acuerdo distinto entre las partes.

243.2 Si el salvador ha sido negligente y por ello no ha logrado evitar o disminuir el daño al medio ambiente acuático, puede privársele total o parcialmente de la compensación especial que le pudiera haber correspondido.

Artículo 244.- Rescate de personas

El rescate de personas no otorga derecho a recompensa.

Artículo 245.- Monto de la recompensa

245.1 Para determinar el monto de la recompensa, se tiene en cuenta los siguientes criterios:

a. El valor de la nave, artefacto naval u otro bien salvado.
b. La pericia y esfuerzos desplegados por los salvadores para evitar o reducir al mínimo los daños al ambiente acuático.
c. La medida del éxito lograda por el salvador.
d. La naturaleza y el grado de peligro.
e. El tiempo empleado, gastos efectuados y pérdidas sufridas por el salvador.
f. El riesgo de incurrir en responsabilidad y demás riesgos que haya asumido el salvador.
g. La prontitud con que se hayan prestado los servicios.
h. La disponibilidad y la utilización de buques o de otro equipo destinado a operaciones de salvamento.
i. El grado de preparación y la eficacia del equipo del salvador, así como el valor del mismo.

245.2 La recompensa debe repartirse entre el propietario o armador, el capitán o patrón y la tripulación, luego de descontarse los costos de la operación de salvamento.

Artículo 246.- Trabajos de salvamento

Los trabajos de salvamento son dirigidos por el capitán o patrón del buque salvador o por la persona que designen las partes. El capitán o patrón de la nave o artefacto naval salvado debe brindar las facilidades y equipos necesarios para la operación de salvamento.

Artículo 247.- Bienes salvados

En caso de existir carga y efectos salvados, este hecho debe ser puesto en conocimiento de la autoridad aduanera para los fines de ley.

Artículo 248.- Contrato de asistencia o salvamento

Un contrato verbal o escrito de asistencia o salvamento de bienes en peligro, sometido a la jurisdicción peruana, puede ser declarado nulo o anulable por la autoridad judicial competente, según corresponda, a solicitud de cualquiera de las partes, cuando:

a. El contrato haya sido celebrado bajo presión indebida o influencia de peligro y en términos no equitativos para las partes.

b. El pago o recompensa estipulado en el contrato haya sido excesivamente elevado o demasiado bajo en relación al costo de los servicios efectivamente prestados.

Artículo 249.- Aplicación de disposiciones
Las disposiciones del presente subcapítulo no son aplicables a los buques de guerra ni a otros buques de propiedad de un Estado o utilizados por este que gocen de inmunidad.

Artículo 250.- Prescripción
Toda acción relativa a los pagos que se originen en virtud de las operaciones de salvamento prescribe, si no se ha iniciado un procedimiento judicial o arbitral, en el plazo de dos años. El plazo de prescripción comienza a correr el día en que hayan concluido dichas operaciones.

SUBCAPÍTULO IV
HALLAZGO DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS OBJETOS

Artículo 251.- Naves o artefactos navales al garete o varados sin tripulación
Toda persona que halle aeronaves, naves o artefactos navales al garete o varados sin tripulación, debe comunicarlo a la capitanía de puerto más cercana, la misma que informa del hecho a la capitanía de puerto de matrícula, a fin de dar aviso a sus propietarios o armadores y, de ser pertinente, a la autoridad correspondiente.

Artículo 252.- Bienes u objetos perdidos
Toda persona que halle bienes u objetos perdidos en el medio acuático o en las costas, riberas o playas, está en la obligación de poner a disposición de la capitanía de puerto más cercana, la cual pone en conocimiento este hecho a la autoridad correspondiente. En el caso de fragmentos de naves u otros objetos encontrados en costas, riberas o playas que por su volumen no puedan ser entregados, el hallazgo debe informarse a la misma capitanía de puerto, la cual comunica este hecho a la Dirección General y emite el aviso de capitanía correspondiente a fin de encontrar al propietario.

Artículo 253.- Reclamo de los bienes
La persona que reclame ante la capitanía de puerto ser propietaria de un bien u objeto mencionado en el artículo precedente deber acreditar tal calidad y probar las circunstancias en que hubiere perdido el objeto.

Artículo 254.- Denuncia
El que efectúe el hallazgo de un bien u objeto mencionado en el artículo 252 del Reglamento y se adueñe de él omitiendo dar cuenta de este hecho a la capitanía de puerto más cercana, será denunciado ante las autoridades competentes.

Artículo 255.- Prohibición de rastreo y buceo sin autorización
Se encuentra prohibido rastrear y efectuar operaciones de buceo sin autorización del capitán de puerto.

SUBCAPÍTULO V
AUTORIZACIÓN PARA LA REMOCIÓN Y EXTRACCIÓN DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y OTROS OBJETOS HUNDIDOS

Artículo 256.- Aplicación
Toda persona que extraiga bienes, objetos o restos hundidos en el medio acuático está en la obligación de informar tal hecho a la capitanía de puerto. Se encuentra prohibida la extracción o remoción de aquellos sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 257.- Labores de remoción y extracción
257.1 Las normas del presente subcapítulo se aplican a los casos en que personas naturales o jurídicas gestionen la autorización para efectuar labores de extracción, remoción, demolición o reflotamiento de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, aeronaves o sus restos náufragos, de bandera nacional o extranjera, hundidos o encallados en el medio acuático, incluyendo los históricos, culturales y arqueológicos. Se exceptúan los casos de varaduras o encalladuras de naves donde no se hayan producido averías que afecten la flotabilidad, estabilidad y resistencia estructural de los mismos, y que puedan salir de esa situación por sus propios medios o con la asistencia de remolcadores.
257.2 La solicitud de autorización para las labores mencionadas en el párrafo anterior, es tramitada por el propietario ante la Autoridad Marítima Nacional, dentro del plazo señalado en el párrafo 261.1.

Al término del citado plazo, terceras personas podrán solicitar la autorización, adjuntando una propuesta económica del costo de la remoción y extracción del bien, la cual debe incluir el porcentaje establecido en el TUPAM a favor de la Dirección General para lo dispuesto en el Artículo 262. Dicha propuesta es sometida a una evaluación técnica financiera. De ponerse de acuerdo ambas partes, las condiciones de la operación serán materializadas en un contrato o convenio, según corresponda.

Artículo 258.- Permiso de remoción y extracción

258.1 El permiso de remoción y extracción se expide mediante resolución directoral por la Dirección General. En él se concede un plazo máximo de seis meses para el inicio de los trabajos. La solicitud del permiso es presentada ante la Dirección General, cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, indicando los datos de la nave o artefacto naval y la siguiente información:
   - Número de la resolución de capitanía que declara el siniestro o declaración de abandono.
   - Número de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.

b. Copia de la memoria descriptiva que contenga:
   - Nombre de la empresa de trabajos subacuáticos autorizada por la Autoridad Marítima Nacional de la categoría adecuada a la profundidad del proyecto.
   - Descripción de medios y equipos utilizados en las operaciones.
   - Descripción detallada de los trabajos de remoción o extracción.
   - Nombre, cargo y responsabilidad del personal profesional y técnico designado por la empresa responsable.
   - Descripción detallada de la maquinaria y el equipamiento a ser utilizado; incluyendo los equipos de protección personal (EPP) de acuerdo al tipo de trabajo.
   - Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo al tipo de actividad.

c. Cronograma de los trabajos que contenga el detalle de las actividades y el tiempo de ejecución de las mismas.

d. Copia de constancia de pago.

258.2 En caso solicite la recuperación de los bienes que se encuentran en la condición indicada en el artículo 262; debe anexar una propuesta económica en porcentaje, considerando el valor total de los bienes recuperados a favor de la Dirección General, dando lugar a la firma del convenio.

258.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de treinta días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.[13]

Artículo 259.- Bienes de carácter histórico, cultural o arqueológico

259.1 El Estado vela por la protección de cualquier bien, objeto y/o resto histórico, cultural o arqueológico que se encuentre hundido dentro del medio acuático, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

259.2 Tratándose de pecios, galeones, naves, bienes u objetos de carácter histórico, cultural o arqueológico, el permiso de remoción y extracción es expedido por la Dirección General mediante Resolución Directoral, sin perjuicio de las competencias sobre la materia a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 260.- Retención de información y material

La Autoridad Marítima Nacional puede retener por razones de seguridad nacional toda aquella información y material que se obtenga como consecuencia de los trabajos de remoción y extracción.

Artículo 261.- Plazo para recuperar bienes hundidos

261.1 Los propietarios de naves, artefactos navales, aeronaves, instalaciones acuáticas, sus cargas u otros objetos pertenecientes a estos hundidos tendrán un año de plazo, contado desde la fecha en que haya ocurrido el hecho, para iniciar la remoción y extracción del bien de su propiedad. Tal plazo es prorrogable hasta en un año, por una sola vez y a solicitud de parte.

---

[13] **Articulo 258 modificado de acuerdo al artículo 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 258.- Permiso de remoción y extracción
El permiso de remoción y extracción se expide mediante Resolución Directoral por la Dirección General. En el mismo se concede un plazo máximo de seis meses para el inicio de los trabajos correspondientes.

261.2 Vencidos los plazos señalados en el párrafo precedente, si los propietarios no dieran inicio a la remoción y extracción, se produce de pleno derecho el abandono de dichos bienes a favor del Estado.

Artículo 262.- Disposición de bienes
La autorización para la disposición de los bienes declarados en abandono a favor del Estado debe ser obtenida ante la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 263.- Catastro de naves y bienes hundidos
La Autoridad Marítima Nacional mantiene un catastro actualizado de la ubicación de naves, aeronaves, instalaciones acuáticas, sus cargas u otros objetos hundidos en el medio acuático pertenecientes a estas, incluyendo los históricos, culturales y arqueológicos.

TÍTULO III
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACUÁTICO

SUBCAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 264.- Obligación
Toda persona natural o jurídica está obligada a cumplir la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser de aplicación al Estado peruano respecto a la protección del medio ambiente acuático, así como sobre la prevención y mitigación de la contaminación de este.

Artículo 265.- Coordinación
La Autoridad Marítima Nacional coordina con el Ministerio del Ambiente y demás entidades del Estado y organizaciones internacionales competentes para la protección del medio ambiente acuático, con el fin de optimizar la aplicación de políticas y ejecutar acciones de protección y preservación del medio ambiente acuático y franja ribereña. Para ello, la Autoridad Marítima Nacional norma y fiscaliza el cumplimiento de la normativa nacional por parte de los administrados y personas que realicen actividades en el medio acuático, en el marco de lo establecido en Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 266.- Alcance
La protección del medio ambiente acuático y franja ribereña comprende toda política o acción ejecutada por la Autoridad Marítima Nacional para alcanzar el estado deseado de protección de dicho medio y sus recursos. Se incluyen las acciones de prevención de la contaminación, acciones de respuesta, mitigación y remediación del efecto contaminante generado por accidentes ambientales de toda fuente en su ámbito de jurisdicción incluyendo naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano.

Artículo 267.- Responsabilidad del titular ante contingencias ambientales
Bajo el principio de responsabilidad objetiva y conforme al artículo IX de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el causante de un daño ambiental está obligado inexcusablemente a adoptar medidas para la restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o a compensar los daños generados a causa de la afectación. Todo ello sin perjuicio de la obligación del responsable de la contingencia ambiental de reembolsar a la Autoridad Marítima Nacional todos los gastos operativos en que se hubiere incurrido durante o después de la contingencia ambiental, mediante la presentación de una garantía constituida por el propietario o los seguros admitidos según el artículo 293.

Artículo 268.- Prohibiciones
La Autoridad Marítima Nacional puede impedir la navegación o permanencia en el medio acuático de cualquier nave o artefacto naval, cuando exista evidencia clara para presumir que no cuenta con sistemas o equipos de prevención y control de la contaminación, estos estuvieran defectuosos o presentaran averías que incrementen el riesgo de contaminación o daño al medio ambiente acuático. La presente medida se aplica a:

a. Naves y artefactos navales que transporten desechos radioactivos o sustancias contaminantes.
b. Naves y artefactos navales que no cumplan con las normas de protección del medio ambiente.

c. Naves que incumplan las normas sobre gestión de aguas de lastre y vertimientos operacionales en el medio acuático.
d. Las unidades flotantes y similares que no cumplan con las normas de protección del medio ambiente acuático.

Artículo 269.- Zonas Marítimas Especialmente Sensibles y Áreas naturales protegidas

269.1 La Autoridad Marítima Nacional puede restringir o prohibir la navegación, fondeo o permanencia de naves o artefactos navales y sus elementos constitutivos, así como la realización de determinadas actividades acuáticas en las zonas marítimas especialmente sensible, con el fin de protegerlas de los riesgos de contaminación en cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

269.2 En el caso de áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, la Autoridad Marítima Nacional y el SERNANP establecerán los mecanismos para la ejecución de las acciones señaladas en el párrafo anterior, a través de las unidades operativas correspondientes.

Artículo 270.- Actividades o Proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental

270.1 Para llevar a cabo cualquier actividad o proyecto en el ámbito de jurisdicción y de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, que sea susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, se evalúan los impactos ambientales por medio del estudio ambiental aplicable de acuerdo al riesgo ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o del instrumento de gestión ambiental complementario. Estos instrumentos deben ser elaborados por las consultoras ambientales registradas, conforme al Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, y de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 400-2021-MGP/DICAPI, de fecha 09 de junio de 2021, o la norma que la reemplace, según corresponda, y los contenidos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental de la Autoridad Marítima Nacional aprobado, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, o en sus defectos, los Anexos III, IV y VI del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, según corresponda.

Cuando el titular prevea ejecutar actividades de competencia de la Autoridad Marítima Nacional dentro de un área natural protegida, en su zona de amortiguamiento y/o en un área de conservación regional, debe contar con la Opinión Técnica de Compatibilidad emitido por el Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas (SERNANP) de forma previa a la presentación de la solicitud de clasificación, o antes de salir a campo para el levantamiento de la línea de base, en caso el proyecto cuente con clasificación anticipada.

270.2 Los proyectos desarrollados en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional son clasificados de acuerdo a las categorías estipuladas en el SEIA, según se indica:

a. Categoría I. Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión con respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.
b. Categoría II. Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respectos de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.
c. Categoría III. Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respectos de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos altos.

Asimismo, se consideran como instrumentos complementarios al SEIA para estos efectos los siguientes:

(1) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): El titular que viene ejecutando su actividad sin contar con el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe solicitar a la Dirección General, en los plazos y condiciones establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental, la adecuación ambiental, a través de un PAMA.
(2) Informe Técnico Sustentatorio (ITS): Cuando el titular de un proyecto de inversión que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, decide modificar componentes y/o hacer ampliaciones y/o mejoras tecnológicas en las operaciones, dentro del área del proyecto que puedan generar impactos ambientales negativos no significativos puede presentar un ITS justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad ambiental competente, antes de iniciar las obras para su implementación, en los plazos y condiciones que establezca en el Reglamento de Protección Ambiental, o en su defecto los previstos en la normativa vigente.

(3) Otros que determine la autoridad competente, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

270.3 Para la clasificación del proyecto de inversión en el ámbito de competencias de la Autoridad Marítima Nacional, el titular del proyecto de cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, como mínimo lo siguiente:

a. Solicitud dirigida al Director General
b. Copia de la constancia de pago.
c. Requisitos:
   (1) Para la Clasificación del proyecto:
      i. Un ejemplar impreso y/o electrónico de la Evaluación Preliminar, que incluya la propuesta de clasificación del proyecto de conformidad con las categorías establecidas en el numeral 270.2 del presente reglamento, conforme al contenido mínimo aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, en el Reglamento de Protección Ambiental, o en su defecto, al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, incluyendo anexos, y demás información de sustento, desarrollada en formato Word (texto) Excel (cuadros y gráficos) y AutoCAD (planos) según corresponda, considerando para ello las versiones de los programas (.dwg, .kmz, .mxd, .mpk) que emplea la autoridad competente.
      ii. Para las Categorías II y III, un ejemplar impreso y/o electrónico de la propuesta de Términos de Referencia (TdR) del Estudio Ambiental.
      iii. Para las Categorías II y III, una propuesta de Plan de participación ciudadana, incluyendo instancias formales y no formales de participación, conforme a la normativa en el marco del SEIA, y el Reglamento de Participación Ciudadana de la Autoridad Marítima Nacional.
      iv. Información sobre la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para el levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, según corresponda, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley del SEIA.

270.4 Para la Categoría I, el documento de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) constituye la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) la cual, de ser el caso, es aprobada por la Autoridad Marítima Nacional.

270.5 La elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental se realiza en base a los Términos de Referencia (TdR) aprobados, debiendo ejecutarse y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleva a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

270.6 Los titulares de los proyectos de inversión bajo el ámbito de competencias de la Autoridad Marítima Nacional que cuentan con clasificación anticipada en las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d) deben presentar, previo a la presentación del EIA, el Plan de Participación Ciudadana ante dicha autoridad ambiental competente para su aprobación.

270.7 Para la evaluación del Estudio Ambiental del proyecto de inversión en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, así como del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades en curso en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, el titular debe cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como mínimo lo siguiente:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga entre otros:
   a.1 Datos del titular del proyecto.
   a.2 Número de la partida registral en la SUNARP donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto.
   a.3 Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración del instrumento de gestión ambiental.
b. Un ejemplar impreso y/o electrónico del instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los términos de referencia aprobados en el Reglamento de Protección Ambiental de la Autoridad Marítima Nacional, incluyendo información cartográfica de los componentes del proyecto en formato shapefile y georreferenciada (Proyecto UTM, datum WGS 84 y zona correspondiente) anexos, y demás información de sustento, desarrollada en formato Word (texto) Excel (cuadros y gráficos) y AutoCAD (planos) según corresponda, considerando para ello las versiones de los programas (.dwg, .kmz, .mxd, .mpk) que emplea la autoridad competente.
c. Copia de constancia de pago.

270.8 Los plazos máximos de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado son de treinta (30) noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente; contados desde la presentación de la solicitud hasta la emisión del acto administrativo que da por concluido el procedimiento, al cual opera el silencio administrativo negativo. De requerirse opinión previa de otras autoridades, la opinión que incluye la evaluación y el pronunciamiento definitivo debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles para la DIA, sesenta (60) días hábiles para el EIA-sd, y sesenta y cinco (65) días hábiles para el EIA-d.

270.9 Para la modificación o actualización del Estudio Ambiental o PAMA, del proyecto o actividad en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, el titular debe cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, como mínimo lo siguiente:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga, entre otros
   a.1 Datos del titular del proyecto.
   a.2 Número de la partida registral en la SUNARP donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto.
   a.3 Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración de la modificación o actualización del Estudio Ambiental o PAMA.
b. Un ejemplar impreso y/o electrónico de la modificación o actualización del Estudio Ambiental o PAMA. Para el caso de la modificación se debe tener en cuenta las modalidades previstas en la normativa vigente. La modificación o actualización debe ser elaborada conforme a lo establecido en la normativa del SEIA y lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental de la Autoridad Marítima Nacional.
c. Copia de constancia de pago.

270.10 De requerirse opinión previa de otras autoridades en las modificaciones de DIA, EIA – sd y EIA – d, la opinión, que incluye la evaluación y el pronunciamiento definitivo, debe formularse como máximo en los plazos indicados para los respectivos Estudios Ambientales, señalado en el numeral 270.8 del presente artículo.

270.11 La actualización y la modificación no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental aprobado o en sus modificaciones.

270.12 En caso que un proyecto a desarrollar o actividad se encuentre bajo la competencia de otra autoridad ambiental competente, y este involucre componentes o actividades que se encuentren en el ámbito señalado en el artículo III del presente reglamento, el instrumento de gestión ambiental debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente del proyecto o actividad, de manera integral en virtud al Principio de indivisibilidad establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, debiendo dicha autoridad solicitar la opinión técnica de la Autoridad Marítima Nacional.

270.13 La consultora ambiental, sea esta una persona natural o jurídica, según corresponda, a cargo de la elaboración de la Evaluación Preliminar, instrumento de gestión ambiental IGA, modificación o actualización, debe estar registrada ante la Autoridad Marítima Nacional, en tanto no se efectivice el proceso de transferencia de funciones al SENACE. Asimismo, la Evaluación Preliminar el IGA, modificación o actualización, debe consignar la firma del representante de la empresa consultora, titular del proyecto (persona natural o persona jurídica) y los profesionales especialistas a cargo de su elaboración.[14]

---

[14] **Articulo 270 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 270.- Actividades o Proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental

270.1 Para llevar a cabo cualquier actividad o proyecto en el ámbito de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, se evalúa previamente los posibles impactos ambientales por medio del Estudio Ambiental aplicable de acuerdo al riesgo ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Este instrumento debe ser elaborado por las entidades autorizadas y conforme a las normas, lineamientos y guías que la Autoridad Marítima Nacional apruebe para tal efecto, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, según lo establecido en la ley del SEIA.

270.2 En caso que el proyecto a desarrollar se encuentre en el ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, pero la aprobación del estudio de impacto ambiental sea de competencia de otro sector de la administración pública, dicho estudio deberá contar con la opinión técnica de la Autoridad Marítima Nacional conforme lo establece para esa finalidad el numeral (2) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N°1147.

Artículo 271.- Dispersantes y equipos para mitigar la contaminación generada por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas

271.1 Los dispersantes y equipos de respuesta para ser utilizados en la mitigación, control y combate de la contaminación generada por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas en el medio acuático, deben ser evaluados, aprobados u homologados por la Autoridad Marítima Nacional.

271.2 La aprobación u homologación de productos utilizados como dispersantes de hidrocarburos y otras sustancias nocivas derramados en el medio acuático y la expedición del certificado correspondiente, se encuentra a cargo de la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General, para lo cual la empresa fabricante o distribuidor autorizado debe presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, de la empresa comercializadora o fabricante del producto.
b. Copia de la ficha técnica de las especificaciones técnicas e instrucciones de uso, almacenamiento y manejo en caso de caducidad o vencimiento proporcionadas por el fabricante del producto.
c. Copia del informe técnico de prueba de ecotoxicología y biodegradabilidad marina con el producto emitido por el Instituto del Mar del Perú -IMARPE.
d. Copia simple de autorizaciones de uso, expedidas por otra Administración. (en caso lo posea).
e. Copia de constancia de pago.

271.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de veinticinco días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

271.4 El uso de dispersantes aprobados por la Autoridad Marítima Nacional en el medio acuático, durante un incidente de contaminación, deben contar con autorización expresa de la capitanía de puerto de la jurisdicción, debiéndose considerar la zona de mar, río o lago navegable afectada, las zonas rocosas, y la climatología.[15]

Artículo 272.- Protección del medio ambiente acuático

La Autoridad Marítima Nacional está facultada a ejercer las siguientes acciones:

a. Establecer políticas de prevención, respuesta, mitigación, recuperación y remediación de los efectos de la contaminación en el medio acuático por sustancias contaminantes, con el fin de proteger el medio ambiente acuático y sus recursos.
b. Controlar y vigilar el cumplimiento por parte de las personas que realicen actividades acuáticas, de conformidad con la normativa nacional que emita la Autoridad Marítima Nacional.
c. Reprimir toda contravención a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser de aplicación al Estado peruano sobre protección del medio acuático, mediante acciones de policía acuática e interdicción que repriman la perpetración y/o continuación de la actividad ilícita. Se pueden realizar acciones para lograr la inoperatividad, destrucción o demolición de las plataformas y equipos que realicen actividades extractivas ilegalmente, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.
d. Establecer las normas para prevenir la contaminación del ámbito acuático, con sujeción a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
e. Coordinar con los sectores correspondientes, programas de vigilancia para detectar la contaminación producida por las actividades que se realicen en el ámbito acuático.
f. Formular y emitir normas y procedimientos para el cumplimiento de la responsabilidad por los daños resultantes por vertimientos no autorizados en el medio acuático, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
g. Controlar las actividades de recojo o colección de mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas a granel, aguas sucias, basuras y entrega de productos derivados de los hidrocarburos en bahía, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano,

[15] **Articulo 271 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 271.- Uso de dispersantes y equipos para mitigar la contaminación generada por derrames de hidrocarburos
Los dispersantes y equipos de respuesta a ser utilizados para mitigar la contaminación generada por derrames de hidrocarburos deben ser evaluados y aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. El uso de productos utilizados como dispersantes de hidrocarburos en el medio acuático, debe contar además con autorización de la capitanía de puerto de la jurisdicción correspondiente.

con excepción del servicio portuario básico de recolección de residuos, el cual se encuentra bajo competencia de la Autoridad Portuaria.

h. Promover acciones de difusión con los diferentes sectores competentes y usuarios del ámbito acuático sobre todo instrumento de gestión que promueva la Autoridad Marítima Nacional.
i. Promover la articulación de los diferentes sectores competentes en las acciones de prevención, control, monitoreo y supervisión de la calidad ambiental en el ámbito acuático.
j. Promover programas y planes de control interinstitucional de manera articulada y conjunta con los diferentes sectores competentes, a fin de fortalecer las acciones de control en el medio acuático y garantizar la conservación de este.

SUBCAPÍTULO II
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 273.- Descargas o vertimientos

273.1 Se encuentra prohibida en el medio ambiente acuático toda descarga o vertimiento de sustancias nocivas liquidas a granel o desechos provenientes de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y cualquier otro tipo de vehículo por incumplir la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

273.2 Toda persona que tome conocimiento de descargas o vertimientos indebidos o no autorizados en el medio acuático, está obligada a informar inmediatamente a la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 274.- Descargas operacionales

274.1 La Autoridad Marítima Nacional puede autorizar las descargas operacionales que se encuentren contempladas en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, para lo cual el administrado debe solicitar la autorización correspondiente.

274.2 Toda nave que requiera efectuar la descarga del agua de lastre, se rige por las disposiciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional. Los capitanes de puerto pueden impedir que una nave que proceda de puerto extranjero efectúe la descarga de sus aguas de lastre, si existen indicios que esta no cumple con los procedimientos operativos para evitar agentes patógenos perjudiciales en dichas aguas.

Artículo 275.- Medios de respuesta

Toda nave, instalación acuática o artefacto naval en general que realice actividades acuáticas debe contar con medios y equipos de respuesta, contención y mitigación de derrames para ser utilizados en el medio acuático, cuyas características sean acordes al área donde esta realice sus actividades. Dichos medios y equipos forman parte del plan de contingencia local, distrital o nacional, según corresponda y deben ser utilizados sin que medie orden expresa de la Autoridad Marítima Nacional cuando ocurran incidentes o accidentes que afecten la protección del medio ambiente acuático.

Artículo 276.- Artefactos navales e instalaciones acuáticas destinados a la colección y/o recepción de desechos en el medio acuático

276.1 Toda nave que opera en el medio acuático, independientemente de su arqueo bruto, ámbito de aplicación y actividad que realiza, genera a bordo residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, procedentes tanto de sus operaciones como de sus actividades rutinarias, deben ser manejados a bordo a fin de ser entregados a instalaciones acuáticas de recepción fijas y flotantes debidamente certificadas ante la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa peruana. El manejo de dichos residuos se realiza a través de las operaciones de segregación, recolección, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y/o disposición final; considerando lo establecido en el marco normativo en materia de residuos y las normas especiales sobre la materia.

276.2 Toda instalación acuática destinada a realizar trabajos de construcción o reparaciones de naves y artefactos navales, debe contar con facilidades de recepción de los diferentes residuos y desechos que se generen a bordo, para lo cual deben contar con un plan de minimización y manejo de residuos sólidos no municipales, el mismo que forma parte de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o de actividades en curso.

Los contenedores de recepción de las instalaciones acuáticas, deberán garantizar que su almacenamiento sea adecuado para almacenar mientras se realice la disposición final, para ello deberá ser sometidas a reconocimiento y certificación por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en la norma peruana. El manejo de dichos residuos se realiza a través de

operaciones de segregación, recolección, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y/o disposición final; considerando lo establecido en el marco normativo en materia de residuos y las normas especiales sobre la materia. En el caso de instalaciones portuarias comprendidas en la Ley del Sistema Portuario Nacional se rigen por sus normas específicas.

276.3 Para obtener la certificación de unidad de recepción acuática de residuos y mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, el propietario u operador de una instalación acuática solicita a la Dirección General de acuerdo a los requisitos que se detallan:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
b. Copia del plan de manejo ambiental y manual de procedimientos para el manejo y disposición final de residuos y mezclas oleosas, aguas sucias y basuras.
c. Copia de constancia de pago.

276.4 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de veinte días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo.

276.5 El certificado de unidad de recepción acuática obliga al propietario u operador a mantener las características del sistema aprobado, situación que es materia de reconocimiento anual y refrenda del certificado.[16]

Artículo 277.- Medidas de prevención

277.1 Los propietarios, armadores, y operadores de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes, con producción o sin producción, deben verificar bajo su responsabilidad que se cumplan las medidas de prevención de la contaminación, a fin de garantizar la seguridad y protección del medio acuático, minimizando los riesgos que se puedan suscitar durante las operaciones de los mismos.

277.2 Toda nave, artefacto naval y plataforma fija y flotante debe observar las normas sobre construcción, equipamiento, operación, seguridad y protección; así como contar con las correspondientes certificaciones que le permitan atestiguar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para lograr su máxima seguridad, y protección del ambiente acuático.

277.3 Las tripulaciones de las naves, así como las dotaciones de las plataformas flotantes o fijas, cuando corresponda, deben estar debidamente calificadas, tituladas y entrenadas conforme a lo establecido en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que les sean aplicables al Estado peruano.

277.4 Las descargas, gestión y tratamiento de los residuos y desechos contaminantes generados a bordo de naves y artefactos navales, se rigen por las normas nacionales e internacionales de prevención de la contaminación según corresponda; asimismo, la Autoridad Marítima Nacional certifica los medios y equipos instalados a bordo para el tratamiento de los desechos, conforme a lo establecido en los convenios y códigos de la OMI; para lo cual el administrado debe solicitar la aprobación u homologación de equipos para prevenir la contaminación ante la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
b. Copia del manual o descripción de las características técnicas y operativas del equipo proporcionadas por el fabricante.
c. Copia simple de los certificados de aprobación u homologación del equipo expedido por otra Administración.
d. Copia de constancia de pago.

El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de quince días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

277.5 Para efectuar vertimientos de desechos y otras materias se debe requerir la autorización de la Autoridad Marítima Nacional, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 281.

277.6 Las operaciones de alijo o transferencia de sustancias nocivas líquidas e hidrocarburos deben contar con el plan aprobado por la Autoridad Marítima Nacional y realizarse previa autorización de

---

[16] Artículo 276 modificado de acuerdo al artículo 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 276.- Artefactos navales e instalaciones acuáticas destinados a la colección y/o recepción de desechos en el medio acuático

276.1 Toda nave, artefacto naval o instalación acuática que realice actividades en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N°1147, debe contar como parte del Plan de Contingencia Ambiental, acciones documentadas de colección o recepción de desechos que garantice la adecuada retención, recepción y disposición final de estos.

276.2 Toda nave, artefacto naval o instalación acuática destinada a la colección o recepción de desechos provenientes de las naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático, debe cumplir con las normas emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.

la capitanía de puerto de la jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes y llevarse a cabo cumpliendo las normas de seguridad establecidas.

277.7 Todo remanente de contaminantes que no pueda ser descargado de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa nacional, debe ser retenido a bordo y entregado a las instalaciones de recepción portuarias u operadores de terminales.

277.8 Para el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo 277.2 del presente artículo, es necesario se desarrollen sistemas de gestión de la seguridad y protección ambiental los cuales son evaluados y certificados por la Autoridad Marítima Nacional. Para el otorgamiento del certificado de aptitud en gestión de la seguridad y el certificado de protección ambiental para plataformas marinas, el propietario solicita dicha la certificación la cual incluye el reconocimiento correspondiente; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales de la plataforma.
b. Copia del Manual del Sistema de Gestión de la Seguridad para plataformas marinas, elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 1417-2011-MGP/DCGC, de fecha 29 de abril de 2021, o la norma que la reemplace.
c. Copia del Manual del Sistema de Protección Ambiental para Plataformas marinas, elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 1417-2011-MGP/DCGC, de fecha 29 de abril de 2021, o la norma que la reemplace.
d. Copia de constancia de pago por certificado.

277.9 El propietario o armador de toda nave o artefacto naval, a la cual le sea aplicable la certificación establecida en el presente artículo, debe implementar los medios y equipos establecidos en las normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia; y requerir la certificación que se detalla a continuación según corresponda:

a. Certificado de Prevención de la Contaminación por hidrocarburos.
b. Certificado de Prevención de la Contaminación aguas sucias.
c. Certificado de Prevención de la Contaminación por aguas de lastre.
d. Certificado de Prevención de la Contaminación atmosférica.
e. Certificado de eficiencia energética de los buques.

277.10 Para acceder a los certificados indicados en el párrafo precedente, el administrado debe dirigir su solicitud a la Dirección General o capitanía de puerto de la jurisdicción donde se encuentra la nave o artefacto naval; el proceso comprende el reconocimiento inicial o de renovación respectivo y la emisión del certificado correspondiente; para tal efecto, la Autoridad Marítima cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, indicando el nombre, matrícula, arqueo bruto y ubicación de la nave.
b. Copia de constancia de pago por cada tipo de certificado.

277.11 Para acceder al certificado internacional para el control de los sistemas anti-incrustante, el administrado debe solicitar a la Dirección General o capitanía de puerto de la jurisdicción donde se encuentre la nave; el proceso comprende el reconocimiento inicial o de renovación respectivo y la emisión del certificado correspondiente; para tal efecto, la Autoridad Marítima cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
b. Copia simple de la ficha técnica del sistema anti-incrustante.
c. Copia de la certificación como pintura que conforman el sistema anti-incrustante, incluyendo los ingredientes activos y sus números CAS.
d. Cronograma proyectado de la aplicación del sistema anti-incrustante elaborado por el astillero o dique flotante, a fin de programar la inspección.
e. Copia de constancia de pago.[17]

[17] **Articulo 277 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

SUBCAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LA ZONA COSTERA

Artículo 278.- Prohibiciones

En la zona costera, se encuentra prohibido:

a. Efectuar rellenos o avances dentro del mar, ríos y lagos navegables, sin contar con el respectivo derecho de uso de área acuática.
b. Efectuar trabajos de dragado en el mar, ríos y lagos navegables, en áreas no relacionadas a instalaciones portuarias, sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional.
c. Desguazar naves en zonas que no han sido declaradas hábiles para tal fin.

Artículo 279.- Construcción de instalaciones acuáticas

Todo proyecto destinado a la construcción, instalación o realización de actividades en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, conforme a lo señalado en el párrafo 708.2 del Reglamento, debe contar con los correspondientes estudios técnicos y cumplir con los requisitos establecidos, con el fin que la Autoridad Marítima Nacional descarte la posibilidad de perjuicios en la zona costera y establezca condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente acuático, sin perjuicio de las autorizaciones y permisos que se deban obtener de los municipios respectivos y otras autoridades competentes.

Artículo 280.- Desguace

280.1 De conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1147, la autorización de desguace de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas son autorizadas por la Autoridad Marítima Nacional, una vez aprobado el informe técnico ambiental donde se analiza y describe los posibles impactos que genere la actividad y las medidas fiscalizables que el administrado implemente para efectos de reducir los riesgos ambientales en el ecosistema marino y en la franja ribereña.

280.2 Los desguaces de naves y artefactos navales deben realizarse en instalaciones como varaderos, astilleros u otras instalaciones debidamente autorizadas para esa finalidad.

280.3 Solo en casos excepcionales, bajo razones justificadas y en aquellas zonas declaradas hábiles para dicho fin por la Autoridad Marítima Nacional, se puede efectuar el desguace en áreas acuáticas, solo por períodos temporales, una vez obtenida la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; la acción de interdicción de desguace de la nave o artefacto naval sin la autorización de incremento de flota o licencia de construcción, se ejecuta de forma conjunta entre el Ministerio Publico, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Las naves y artefactos navales deben acreditar la existencia de un seguro vigente que garantice y permita resarcir los daños al ambiente en el caso de evidenciar una afectación ambiental al medio acuático. El seguro debe cubrir los costos ocasionados por las medidas de remoción total o parcial, teniendo en cuenta los plazos establecidos para su implementación, así como otras medidas necesarias para reparar las afectaciones al ambiente.

280.4 Para el desguace de naves o artefactos navales, el propietario debe solicitar ante la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General, la cual cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que expide el

---

Texto anterior a la modificación

Artículo 277.- Medidas de prevención

Los propietarios, armadores, y operadores de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes, deben verificar bajo su responsabilidad que se cumplan las siguientes medidas de prevención:

a. Todas las naves y plataformas deben de satisfacer las normas sobre construcción, equipamiento, operación, documentación y seguridad, establecidas para lograr su máxima seguridad, eficiencia y protección del medio ambiente acuático.
b. Las tripulaciones de las naves así como las dotaciones de las plataformas flotantes o fijas, cuando corresponda, deben estar debidamente calificadas, tituladas y entrenadas conforme a lo establecido en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
c. Las descargas de contaminantes deben efectuarse de acuerdo a las normas referidas a la prevención de la contaminación acuática por hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas a granel, sustancias dañinas en bultos, agua de lastre, aguas sucias, basuras, entre otros, y sobre prevención de la contaminación atmosférica.
d. Obtener autorización de la Autoridad Marítima Nacional para efectuar vertimientos de desechos y otras materias.
e. Las operaciones de alijo o trasvase de sustancias líquidas contaminantes a granel deben ser previamente autorizadas por el capitán de puerto, en coordinación con las autoridades competentes y llevarse a cabo cumpliendo las normas de seguridad establecidas.
f. Todo remanente de contaminantes que no pueda ser descargado de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa nacional, debe ser retenido a bordo y entregado a las instalaciones de recepción provistas por las administraciones portuarias y operadores de terminales.
g. Las empresas navieras y operadoras de naves deben cumplir con las normas de seguridad y protección del medio ambiente acuático previsto en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
h. La vigilancia de la calidad de agua de lastre en naves, a través de protocolos de monitoreo.

certificado de autorización respectivo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, que contenga:
   - número de la resolución de capitanía de cancelación de matrícula (nave o artefacto naval de bandera nacional); ó
   - copia simple del documento que acredite la cancelación de matrícula expedido por la autoridad respectiva (nave o artefacto naval de bandera extranjera).
b. Copia simple del contrato para realizar las operaciones de desguace entre el propietario de la nave y el astillero o instalación de desguace.
c. 2 ejemplares del plan de reciclaje de acuerdo a los lineamientos especificados en la Resolución Directoral Nº 282-2021-MGP/DCGC, de fecha 30 de abril de 2021, o la norma que la reemplace.
d. 2 ejemplares del plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos especificados en la Resolución Directoral Nº 282-2021-MGP/DCGC, de fecha 30 de abril de 2021, o la norma que la reemplace.
e. Cronograma de los trabajos de desguace que contenga cada una de las etapas de la operación y el tiempo necesario proyectado para su ejecución.
f. Para casos de naves o artefactos navales adquiridos sin matrícula vigente, copia de documento que acredite la propiedad (contrato compraventa).
g. Para casos de nave o artefacto naval de bandera extranjera:
   - Copia simple de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o póliza de importación.
h. Copia de constancia de pago.

280.5 El plan de reciclaje para el manejo de residuos sólidos y el plan de contingencia, a los que hace referencia la Resolución Directoral Nº 282-2021-MGP/DCGC, deben ser elaborados y suscritos por un ingeniero ambiental, ingeniero naval, ingeniero mecánico o ingeniero industrial colegiado y habilitado ante el Colegio de Ingenieros del Perú, en coordinación con el astillero de acuerdo a la norma complementaria para la autorización de desguace de naves y artefactos navales aprobada por la Autoridad Marítima Nacional.[18]

SUBCAPÍTULO IV
VERTIMIENTO

Artículo 281.- Aplicación de disposiciones

281.1 Se encuentra prohibido el vertimiento de cualquier desechos u otras materias en cualquier forma o condición, que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar desde buques e instalaciones acuáticas, los cuales se rigen por las normas emitidas por la Autoridad Marítima Nacional, las mismas que se encuentran vinculadas a las disposiciones del Convenio del Londres, excepto los casos en que se requiera una autorización o permiso especial previo para el vertimiento, solo tras una cuidadosa consideración de todos los factores establecidos, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento.

281.2 La autorización para efectuar vertimiento debe ser presentada por el titular del proyecto ante la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, indicando el detalle de lo solicitado.
b. En caso la evaluación del efecto del vertimiento de desechos al mar no obre en el Instrumento de Gestión Ambiental, en función a su tipo, volumen, ubicación del área de vertimiento, temporalidad, método de dragado y disposición final, se deberá adjuntar UN (1) expediente técnico de análisis ambiental, contemplando lo siguiente:

[18] **Párrafo (280.3) modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 280.- Desguace
280.3 Solo en casos excepcionales, bajo razones justificadas y en aquellas zonas declaradas hábiles para dicho fin por la Autoridad Marítima Nacional, se puede efectuar el desguace en áreas acuáticas, solo por períodos temporales y acreditando la existencia de un seguro vigente que permita resarcir cualquier costo generado por el incumplimiento de la remoción total o parcial de los restos desguazados o afectaciones sobre el ambiente.

- Memoria descriptiva: (Método de vertimiento, análisis batimétrico y número del acto administrativo que aprueba el Plan de dragado, emitido por la Autoridad Portuaria Nacional según sea el caso).
- Criterios técnicos determinación de área de vertimiento (Análisis de compatibilidad caracterización del material y caracterización de la zona de vertimiento, análisis de la pluma de dispersión de material dragado y análisis de calidad ambiental (agua, sedimentos y microbiológico).
- De igual forma, considerar que la caracterización físico-química del material a verter y la zona de vertimiento, debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

c. Copia de la Resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por su autoridad ambiental competente y el informe técnico-legal que lo sustente, donde se incluya las actividades de dragado y vertimiento dentro de la misma.
d. Copia de constancia de pago.

281.3 En caso de proyectos portuarios, el titular presenta la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, en donde se incluya las actividades de dragado y vertimiento. Asimismo, presenta el Plan de Dragado aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

281.4 En caso de ampliación o reducción del vertimiento procedente del material de dragado, se efectúa un nuevo análisis según lo dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.

281.5 Los montos recaudados como consecuencia de la imposición de sanciones por vertimientos al mar desde buques e instalaciones acuáticas sin contar con la debida autorización son destinados a la optimización de las capacidades de respuesta de la Autoridad Marítima Nacional, ante sucesos derivados de contaminación.[19]

Artículo 282.- Excepciones a la prohibición de vertimiento

La prohibición de vertimientos establecida en el artículo 273 del Reglamento, no se aplica cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el medio acuático y en casos de fuerza mayor, debido a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana, una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar. En estos casos, cuando el vertimiento sea el único medio para evitar la amenaza y exista probabilidad de que los daños que emanen de dicho vertimiento sean menores que los que ocurrirían de otro modo, dicho vertimiento se lleva a cabo buscando reducir al mínimo la probabilidad de que se ocasionen daños a seres humanos y/o a la vida marina.

SUBCAPÍTULO V
INCIDENTES DE CONTAMINACIÓN

Artículo 283.- Obligaciones

Los capitanes, armadores u operadores de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, según corresponda, tienen la obligación de informar por el medio más rápido a la capitanía de puerto más cercana sobre derrames, descargas, manchas u otros indicios que indiquen una posible contaminación, de acuerdo a las normas sobre notificación de incidentes de contaminación. Asimismo, toda persona que tenga conocimiento de un suceso de esta naturaleza debe comunicarlo a la capitanía de puerto de su jurisdicción.

Artículo 284.- Remoción y limpieza

El propietario, armador u operador de la nave, artefacto naval o instalación acuática causante de la contaminación da inicio y efectúa por su cuenta la remoción o limpieza correspondiente, tan pronto se produzca el incidente. De no hacerlo, la Autoridad Marítima Nacional puede realizarlo por cuenta del causante, con sus propios medios o contratando compañías especializadas.

---

[19] **Articulo 281 modificado de acuerdo al artículo 2 y 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 281.- Aplicación de disposiciones

281.1 Los vertimientos al medio acuático desde buques e instalaciones acuáticas se rigen por las normas emitidas por la Autoridad Marítima Nacional, las mismas que se encuentran vinculadas a las disposiciones del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

281.2 Los montos recaudados por conceptos de imposición de sanciones por vertimientos al mar desde buques e instalaciones acuáticas son destinados a la optimización de las capacidades de respuesta de la Autoridad Marítima Nacional, ante sucesos derivados de contaminación.

Artículo 285.- Plan Nacional de Contingencias

285.1 El Plan Nacional de Contingencias para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas es el documento en el cual se establecen la organización, mecanismos y procedimientos de acción, coordinación y cooperación para hacer frente a derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas. Se incluyen también las acciones de inspección, evaluación de gastos ocasionados para el reembolso, y remedio de áreas afectadas por parte de los responsables de los daños.

285.2 La Autoridad Marítima Nacional es el órgano rector nacional del Plan Nacional de Contingencias para la Prevención, el Control y Combate de Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas.

285.3 Los distritos de capitanía son los organismos de coordinación regional, que cuentan con planes de contingencia regionales para coordinar acciones con la capitanía de puerto de su jurisdicción, interactuando ante incidentes de contaminación. Estos planes se activan a requerimiento de la capitanía de puerto en cuya jurisdicción se haya ocasionado el incidente.

285.4 Las capitanías de puerto son los organismos de coordinación local, cuentan con sus respectivos planes de contingencia locales, integrando en los mismos los planes de contingencia operacionales con los que cuenten las empresas que operen instalaciones acuáticas susceptibles de ocasionar derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas en el mar, ríos y lagos navegables. El Plan Local de Contingencia se activa a requerimiento de la empresa causante del derrame.

285.5 El Capitán de Puerto debe exigir que toda persona responsable de realizar cualquier actividad vinculada con el ámbito acuático susceptible de causar contaminación por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas cuente con un Plan de Contingencia Operacional, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional. Dichas personas deben contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros causados por derrame o contaminación.

285.6 La Autoridad Marítima Nacional determina las responsabilidades de los causantes de un derrame y dispone se reembolsen los gastos ocasionados a las empresas integrantes del Plan Nacional, Planes Regionales o Locales, convocadas eventualmente por los capitanes de puerto para las acciones de control y erradicación respectivas, mediante la utilización de sus propios recursos humanos y materiales.

Artículo 286.- Planes de emergencia y planes de contingencia operacional

286.1 Las instalaciones acuáticas, en especial las susceptibles a ocasionar contaminación, principalmente las que movilizan hidrocarburos y otras sustancias nocivas, que no forman parte del Sistema Portuario Nacional, deben contar con el plan de contingencia operacional, en concordancia con el instrumento de gestión ambiental (IGA) de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o de actividades en curso y de ser el caso tomando los lineamientos del Plan de Respuesta a Emergencias regulado por el Ministerio de Energía y Minas. En aquellos casos en que no se requiera un IGA en el marco del SEIA como las naves y artefactos navales, estas deben contar con el plan de contingencia operacional, el cual contempla los procedimientos basados en el análisis de riesgos frente a un siniestro de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas; los cuales son desarrollados de manera integral, multidisciplinario, multinivel y técnico por personas naturales o jurídicas especializadas, con el objetivo de controlar y mitigar los efectos negativos al medio acuático; debiendo encontrarse permanentemente actualizado, de acuerdo a los plazos, requisitos, entre otras disposiciones establecidas en la norma complementaria aprobada por la Dirección General, y en concordancia con los lineamientos y disposiciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas y/o la autoridad ambiental competente. Dichos planes de contingencia operacionales deben ser actualizados de acuerdo a la normativa en la materia, así como cuando experimenten cambios importantes que requieran.

286.2 Para acceder a la evaluación y aprobación del plan de contingencia operacional el administrado debe presentarlo ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, dicha autoridad otorga el certificado correspondiente, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo; cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto de la jurisdicción.
b. Plan de contingencia operacional, elaborado de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, que contenga planos e informes, y encontrarse firmados por los responsables de su elaboración.
c. Copia de la constancia de pago.

286.3 Las naves y artefactos navales petroleras sin restricción de arqueo bruto y no petroleras de arqueo bruto igual o superior a 400 deben llevar a bordo planes de emergencia elaborados conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General, en los cuales se incluye el equipamiento mínimo y condiciones operativas para el combate de incidentes de contaminación, debiendo ser actualizado

conforme a lo establecido en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

286.4 Para acceder a la evaluación y aprobación del plan de emergencia de a bordo, el administrado debe presentarlo a la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General, que evalúa y emite el certificado correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
b. Un ejemplar del Plan de emergencia, elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 1072-2011-MGP/DCGC, de fecha 13 de noviembre de 2011, o la norma que la reemplace.
c. Copia de la constancia de pago.

286.5 Los planes de contingencia operacional y planes de emergencia deben ser actualizados de acuerdo a la normativa en la materia, así como cuando experimenten cambios importantes que requieran modificar su contenido; asimismo, deben ser revisados al menos una vez al año, debiendo el responsable de la instalación acuática, nave o artefacto naval, registrar los cambios en el plan e informar a la Autoridad Marítima Nacional. El plan tiene una vigencia de cuatro años debiendo ser renovado a fin de incluir de manera integral los cambios y mejoras en los procedimientos de respuesta, para lo cual se dará cumplimiento al mismo procedimiento administrativo seguido para su aprobación.[20]

Artículo 287.- Gastos operativos

Serán asumidos por el responsable del incidente los gastos que demanden la toma de muestras y los análisis para comprobar el derrame, descargas, manchas u otros indicios que indiquen una contaminación al medio acuático, zona costera y ribereña, así como el monitoreo posterior para comprobar la eliminación de contaminantes en los referidos medios.

SUBCAPÍTULO VI
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 288.- Responsabilidad objetiva

El propietario, armador u operador de una nave, artefacto naval, instalación acuática o terrestre, es responsable objetivo de los daños por contaminación que se produzcan con motivo de los derrames o descargas de sustancias contaminantes que le sean imputables. Cuando los daños por contaminación son producidos por 2 o más naves, los respectivos propietarios, armadores y operadores son responsables solidariamente.

Artículo 289.- Excepciones

Las reglas de responsabilidad establecidas en el artículo precedente, no son aplicables cuando se pruebe que los daños por contaminación:

a. Resulten de un hecho de fuerza mayor, un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
b. Sean totalmente causados por una acción u omisión de un tercero.

Artículo 290.- Naves y artefactos navales dedicados al comercio, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

290.1 Toda nave o artefacto naval de bandera nacional o extranjera que se dedique comercialmente al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes hacia o desde puertos peruanos, debe contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros u otra garantía financiera de modo que quede cubierta la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación.

290.2 La póliza de seguro u otra garantía financiera de responsabilidad civil, es emitida por las cuantías que establece el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a

---

[20] **Articulo 286 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 286.- Planes de emergencia y planes operacionales de contingencia

286.1 Las naves nacionales e instalaciones acuáticas deben contar con sus respectivos planes de emergencia y de contingencia, aprobados por la Autoridad Marítima Nacional o los sectores que resulten competentes, para casos de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, los cuales son elaborados por personas naturales o jurídicas especializadas.

286.2 Los planes de emergencia y de contingencia son elaborados conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, en los cuales se incluye el equipamiento mínimo y condiciones operativas para combate de incidentes de contaminación, conforme a lo establecido en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

contaminación por hidrocarburos 1992 - Convenio CLC-92; a cada nave o artefacto naval se le expide el certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia, tras haberse evaluado que se ha dado cumplimiento a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

290.3 Toda nave o artefacto naval que le sea aplicable el presente artículo, debe contar con un certificado de responsabilidad civil; para tal efecto el propietario o armador de la nave debe solicitar ante la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General; dicha dirección cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, que indique los datos de la nave o artefacto naval, su ámbito de operación y cantidad de hidrocarburos autorizado a transportar.
b. Copia simple de la póliza de seguro, garantía financiera, o certificado del seguro internacional (Blue Card) por un monto mínimo equivalente a los límites establecidos en las normas nacionales.
c. Copia de constancia de pago.

(Artículo modificado según el Artículo 2 y 3 del DS N° 001-2024-DE)[21]

Artículo 291.- Instalaciones acuáticas fijas o flotantes

Las instalaciones acuáticas fijas o flotantes dedicadas a la exploración, explotación, extracción y transformación de hidrocarburos, minerales o sustancias contaminantes, así como a la carga y descarga de hidrocarburos, o al apoyo a dichas actividades, deben contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir los daños que por contaminación puedan ocasionar. La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad sectorial competente para cada caso, en base al tipo de instalación o envergadura de la operación, regula en lo referente a la póliza de seguro a aplicarse, de acuerdo a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 292.- Artefactos navales para el transporte, carga o descarga de hidrocarburos, derivados y demás sustancias contaminantes

Aquellos que posean artefactos navales para el transporte, carga o descarga de hidrocarburos, derivados y demás sustancias contaminantes, incluyendo aquellos situados en las riberas de los ríos y lagos, además de obtener las autorizaciones y permisos legales necesarios para ejercer tal actividad, deben dotarlos de los dispositivos adecuados para evitar su derrame o vertimiento en el medio acuático y la contaminación de este. Asimismo, están obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, el cual será regulado por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 293.- Seguros admitidos

Se admiten los seguros de responsabilidad civil de aseguradoras constituidas en el país o en el extranjero, así como los certificados que expidan los fondos internacionales de indemnización.

Artículo 294.- Impedimento de zarpe

Las capitanías de puerto deben solicitar a la Autoridad Portuaria el impedimento de zarpe de las naves y artefactos navales que no cumplan con lo establecido en este subcapítulo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 100 del Reglamento; así como de aquellas naves y artefactos navales que han causado contaminación, salvo que se remedie la causa de la misma y con la ejecución de la póliza de seguro u otra garantía financiera a que se refieren los artículos 290 y 292 del Reglamento se proceda a indemnizar efectivamente los daños causados.

Artículo 295.- Suspensión de actividades

Las actividades de cualquier instalación en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional que no cumplan lo establecido en este subcapítulo, así como aquellas que hayan causado contaminación, son

---

[21] **Articulo 290 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 290.- Naves dedicadas comercialmente al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

Las naves que se dediquen comercialmente al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes hacia o desde puertos peruanos, deben contar con un certificado expedido por la administración del Estado de bandera que certifique que existe una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros u otra garantía financiera para responder por los daños de contaminación que puedan causar, con arreglo a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

suspendidas, salvo que se haya remediado la causa de la contaminación y que con la ejecución de la póliza de seguro u otra garantía financiera a que se refiere el artículo 291 del Reglamento, se pueda indemnizar todos los daños causados y el responsable haya aplicado las medidas para subsanar las deficiencias y evitar que se produzca un nuevo incidente.

Artículo 296.- Garantía financiera
En caso de que la garantía financiera a que se refieren los artículos precedentes fuera insuficiente para indemnizar a los reclamantes de un mismo incidente, en razón de existir alguna reclamación por un incidente distinto; el propietario, armador, operador, agente naviero domiciliado, el agente marítimo o representante legal autorizado debe constituir una nueva garantía hasta por el monto fijado por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 297.- Daños ocasionados por buques de guerra y otros pertenecientes a un Estado extranjero
Los daños que, por contaminación del medio acuático, ocasionen los buques de guerra, naves auxiliares, otras naves o aeronaves pertenecientes o utilizadas por un Estado extranjero y únicamente para un servicio público no comercial, son de responsabilidad de su respectivo país, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. En ningún caso se impide el zarpe.

Artículo 298.- Investigación
La Autoridad Marítima Nacional, al final de la investigación, determina al responsable de la contaminación del medio acuático, los costos de los daños provocados por el derrame, incluyendo las reclamaciones de terceros y la estimación de los costos a los armadores y aseguradores por la pérdida del petróleo y daños a la propiedad.

Artículo 299.- Indemnización a favor del Estado
299.1 El monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la contaminación contra el Estado es determinado por la vía judicial o arbitral.
299.2. Las acciones de contención, remoción, dispersión, limpieza y combate de la contaminación, conducentes a minimizar sus efectos, son detalladas en sus costos, por la Autoridad Marítima Nacional, con la finalidad de ser resarcidos a través de la autoridad competente.

Artículo 300.- Indemnización a favor de terceros
Los costos por los daños y perjuicios que originen la detención de las naves no responsables o la suspensión de actividades en el medio acuático, recaen sobre armadores y aseguradores responsables. La determinación de los costos en mención, puede ser determinada entre los perjudicados a través de arbitraje o conciliación; o por vía judicial, si el caso amerita.

Artículo 301.- Daños por contaminación
Los daños por contaminación están referidos a las pérdidas o daños causados por la alteración negativa en el medio ambiente, resultantes de la contaminación. Incluye el costo de las medidas tomadas por cualquier persona después de ocurrido el siniestro, con el objeto de minimizar los daños por contaminación.

CAPÍTULO II
SUSTANCIAS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

SUBCAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 302.- Clases
Las mercancías peligrosas comprenden las sustancias, materias y objetos contemplados en el Convenio SOLAS 74 y en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG). Se adscriben a una de las clases y divisiones que se indican a continuación, según el riesgo o el más predominante de los riesgos que presenten:

Clase 1:	Explosivos	
	División 1.1	Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión de toda la masa.
	División 1.2	Sustancias y objetos que presentan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión de toda la masa.
	División 1.3	Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo de que se produzcan pequeños efectos de onda de choque o proyección, o ambos efectos, pero no un riesgo de explosión de toda la masa.

	División 1.4	Sustancias y objetos que no presentan algún riesgo considerable.
	División 1.5	Sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión de toda la masa.
	División 1.6	Objetos sumamente insensibles que no presentan riesgo de explosión de toda la masa.
Clase 2:	Gases	
	División 2.1	Gases inflamables.
	División 2.2	Gases no inflamables, no tóxicos.
	División 2.3	Gases tóxicos.
Clase 3:	Líquidos inflamables	
Clase 4:	Sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea; sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables	
	División 4.1	Sólidos inflamables, sustancias que reaccionan espontáneamente y explosivos sólidos insensibilizados.
	División 4.2	Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea.
	División 4.3	Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.
Clase 5:	Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos	
	División 5.1	Sustancias comburentes.
	División 5.2	Peróxidos orgánicos.
Clase 6:	Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas	
	División 6.1	Sustancias tóxicas.
	División 6.2	Sustancias infecciosas.
Clase 7:	Materiales radioactivos	
Clase 8:	Sustancias Corrosivas	
Clase 9:	Sustancias y objetos peligrosos varios	

El orden numérico de las clases y divisiones no corresponde al grado de peligrosidad.

Artículo 303.- Documentación exigible
Las naves que transporten mercancías peligrosas llevan a bordo la documentación establecida en la normativa nacional, el Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 304.- Denominación técnica
En los documentos relativos al transporte de mercancías peligrosas en los que se nombren las mercancías, estas son designadas por su nombre técnico, no admitiéndose nombres comerciales. Tales mercancías están debidamente descritas de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 302 del Reglamento.

Artículo 305.- Estiba
Las mercancías peligrosas deben ser estibadas de forma segura y apropiada, teniendo en cuenta su naturaleza. Las mercancías incompatibles deben segregarse unas de otras, conforme a lo establecido en la normativa nacional, el Código IMDG y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 306.- Medidas especiales
En las naves y artefactos navales que transporten líquidos o gases inflamables, se deben tomar las precauciones especiales que sean necesarias contra incendios o explosiones indicadas en el Código IMDG y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 307.- Obligaciones
307.1 La seguridad del transporte a granel en el ámbito acuático, de los productos químicos peligrosos, sustancias nocivas liquidas y en bultos, requieren del cumplimiento de normas de proyecto y construcción de las naves, independientemente de su arqueo, destinados a dicho transporte, y el equipo que lleven con miras a reducir al mínimo los riesgos para la nave, la tripulación de éste y el ambiente acuático, habida cuenta de la naturaleza de los productos transportados. El criterio fundamental de los convenios y códigos es asignar a cada tipo de nave según el grado de peligrosidad de los productos que se transporten. Cada uno de los productos puede tener una o varias características de peligrosidad, comprendidas las de inflamabilidad, toxicidad, corrosividad y reactividad, además del riesgo que cada uno puede entrañar para el ambiente acuático.

307.2 Las naves que transporten mercancías peligrosas deben cumplir con las prescripciones del Convenio SOLAS 74, el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ) el Código Internacional para la Construcción y el

Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel (Código CIG o Código Internacional de Gaseros) el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

307.3 Dichas naves deben contar con el documento demostrativo de cumplimiento de las prescripciones especiales para las naves que transporten mercancías peligrosas, y con los certificados de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y gases licuados a granel, que establecen los códigos indicados en el presente artículo, luego de atestiguar mediante un reconocimiento e inspección que cumple dichas prescripciones.

307.4 Para obtener el documento demostrativo de cumplimiento y los certificados para naves que transporten mercancías peligrosas, el propietario u operador debe solicitarlos ante la Dirección General; dicha dirección cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Para el documento de cumplimiento de las prescripciones especiales

(1) Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, indicando los datos de la nave.
(2) Copia de la memoria descriptiva y plano de distribución del sistema de lucha contra incendio.
(3) Copia de la ficha técnica de las mercancías peligrosas que transporta.
(4) Copia de constancia de pago.

b. Para el certificado de aptitud para el transporte de mercancías peligrosas

(1) Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, indicando los datos de la nave.
(2) Copia del manual de procedimientos y medios preparados para la nave, (impreso o digital) con arreglo a lo dispuesto en las normas aplicables a los procedimientos y medios, establecido en el código IMDG.
(3) Copia de constancia de pago.

307.5 Las naves que obtengan el documento demostrativo de cumplimiento y el certificado de aptitud para el transporte de mercancías peligrosas, están obligadas a mantener implementados los manuales y medios que dieron origen a su certificación, así como someterse al reconocimiento anual y refrenda del certificado, el mismo que debe solicitar a la Dirección General.[22]

Artículo 308.- Calificación y entrenamiento para oficiales y marineros

Los oficiales y marineros a los que se les asignen deberes y responsabilidades específicas relacionadas con el embarque, desembarque y seguridad de las mercancías peligrosas y con la carga y equipo de los buques tanque petroleros, quimiqueros o gaseros, deben estar debidamente calificados y entrenados, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los cuales es parte el Perú.

Artículo 309.- Registro de entrenamiento al personal

El armador, propietario u operador de la nave es responsable por el entrenamiento del capitán a su personal a bordo, en el manejo de mercancías peligrosas. El capitán es responsable de mantener un registro actualizado del entrenamiento que se imparta y del personal que participe en el mismo.

SUBCAPÍTULO II
MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 310.- Seguridad de la vida humana y de la nave

---

[22] **Articulo 307 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 307.- Obligaciones

307.1 Las naves que transporten mercancías peligrosas deben cumplir con las prescripciones del Convenio SOLAS 74, el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel (Código CIG o Código Internacional de Gaseros), el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. Dichas naves deben contar con el documento demostrativo de cumplimiento, con las prescripciones especiales para las naves que transporten mercancías peligrosas, y con los certificados de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y gases licuados a granel, respectivamente.

307.2 El documento demostrativo de cumplimiento con las prescripciones especiales para las naves de bandera peruana que transporten mercancías peligrosas es establecido por la Autoridad Marítima Nacional.

La seguridad de la vida humana en el medio acuático y la seguridad de la nave, carga y personas a bordo, están directamente relacionadas con el cuidado que se tenga en el manejo de mercancías peligrosas y sustancias peligrosas, durante su manipulación, transporte y en las operaciones de carga y descarga.

Artículo 311.- Supervisión a la nave
A bordo de las naves, la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en bultos y a granel, así como de sustancias contaminantes, son supervisadas por la capitanía de puerto para garantizar la seguridad de las personas y la nave. Asimismo, ha de asegurarse la protección del medio ambiente y de las instalaciones que se vinculen a las operaciones de las naves.

Artículo 312.- Inspecciones de control
312.1 La Autoridad Marítima Nacional, con el fin de garantizar la seguridad de las personas y prevenir daños dentro de su jurisdicción, dicta las normas de seguridad sobre mercancías peligrosas y sustancias contaminantes transportadas en bultos y a granel en naves, así como respecto a operaciones de alije.

312.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior, es verificado mediante inspecciones de control por el personal especializado de las capitanías de puerto. Estas se efectúan por iniciativa del capitán de puerto, en forma aleatoria, sobre cualquier nave que transporte, embarque o descargue sustancias contaminantes y mercancías peligrosas en bultos o a granel, así como gases, químicos e hidrocarburos a granel, incluidas las operaciones de alije, en aquellos casos permitidos, con la finalidad de:

a. Verificarlas condiciones de aptitud y seguridad de las naves antes que carguen mercancías o sustancias peligrosas; control de certificados de aptitud, documentos sobre carga peligrosa y otros.
b. Verificar la correcta estiba o transporte, certificados de aptitud, planos de estiba; documentos sobre carga peligrosa; precauciones de seguridad establecidos en los códigos pertinentes de la OMI tales como Código IMDG, Código CIQ, Código CIG, Código CGrQ, Código IMBSC, Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel (Código de Gaseros), Código Internacional para la Seguridad del Transporte de Combustible Nuclear Irradiado, Plutonio y Desechos de Alta Actividad en Bultos a bordo de los Buques (Código CNI), así como en la normativa nacional y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
c. Verificar que las operaciones de alije se efectúen en forma segura, para lo cual deben constatarse principalmente los aspectos operacionales y de procedimiento, así como el nivel de capacitación del elemento humano que participa en las operaciones.

Artículo 313.- Sanciones
Las naves deben cumplir las normas de seguridad sobre mercancías o sustancias peligrosas establecidas en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. Su incumplimiento es sancionado con las multas establecidas en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan al capitán de la nave, tripulantes o personas involucradas.

Artículo 314.- Naves con mercancías o sustancias peligrosas amarradas a muelles o boyas
Las naves amarradas a muelles o boyas que estuvieran dedicadas a la actividad de carga o descarga de gases, químicos o hidrocarburos deben contar con una dotación mínima capaz de zarpar del amarradero en casos de emergencia. Dicha dotación es capacitada para la función encomendada y contar con el equipo necesario para la labor.

SUBCAPÍTULO III
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR NAVES

Artículo 315.- Aplicación de disposiciones
El transporte de mercancías y sustancias peligrosas en bultos o en forma sólida a granel, solamente puede efectuarse de conformidad con las disposiciones del Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC), el Código CNI, el Código CGrQ, el Código CIQ y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 316.- Naves comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio SOLAS 74
Las naves comprendidas en el Convenio SOLAS 74 deben cumplir las normas establecidas en el Capítulo VII de este convenio y, complementariamente, con lo dispuesto en el Código IMDG, el Código IMSBC y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, según la mercadería que se trate y la modalidad empleada para su transporte.

Artículo 317.- Naves no comprendidas en el Convenio SOLAS 74
Las naves no comprendidas por el Convenio SOLAS 74 deben cumplir las normas citadas en el artículo anterior, en concordancia con las normas que la Autoridad Marítima Nacional determine para estas, respecto a las medidas de seguridad a cumplir en cada caso, según la peligrosidad de la carga y la modalidad del transporte empleado.

Artículo 318.- Lista o Manifiesto de mercancías peligrosas
Toda nave que transporte mercancías peligrosas y sustancias contaminantes debe llevar una lista especial, manifiesto de mercancías peligrosas o plan de estiba, conforme a lo establecido en el Convenio SOLAS 74 y el Código IMDG, en los que se indiquen, por clases, todas las mercancías peligrosas y sustancias contaminantes, así como su emplazamiento a bordo. Antes del arribo o zarpe de la nave, deben estar disponibles los documentos indicados para evaluación de la capitanía de puerto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 96 del Reglamento.

SUBCAPÍTULO IV
TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS Y EN FORMA SÓLIDA A GRANEL

Artículo 319.- Aplicación de disposiciones
El transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos y en forma sólida a granel se efectúa de conformidad con las disposiciones del Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, el Código IMSBC y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 320.- Embalajes y envases
320.1 Los embalajes y envases que se utilicen para el transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos, deben cumplir las especificaciones previstas en el Código IMDG, y contar con el certificado de embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de mercancías peligrosas.
320.2 Para obtener el certificado de embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de mercancías peligrosas, el administrado debe solicitar su expedición a la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General; el proceso consiste en someter el embalaje envase al proceso de pruebas e inspección técnica del prototipo o de los envases. Para cuyo efecto, dicha dirección cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo. La solicitud debe contener lo siguiente:
a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
b. Copia del plano de diseño del embalaje/envase o RIG.
c. Copia de la ficha técnica de seguridad: clase, número ONU (sub-clase, división y grupo de compatibilidad de la mercancía o sustancia peligrosa que contenga el embalaje/envase o RIG, según el Código IMDG, con indicación a:
(1) Capacidad máxima en litros o masa neta máxima en kilogramos.
(2) Tipos de cierre y sus características.
(3) Método de impresión de la identificación, marcado V.
(4) Año de fabricación del embalaje/envase o RIG.
(5) Informe favorable de la empresa certificadora del embalaje/envase o RIG para casos de homologación de un envase/embalaje construido y certificado en otro Estado parte del Convenio SOLAS 74 o Convenio MARPOL.
d. Copia de constancia de pago.[23]

Artículo 321.- Marcas y etiquetas
321.1 Los embalajes y envases que contengan mercancías peligrosas deben estar marcados del modo indicado en el Código IMDG.
321.2 Los embalajes y envases que contengan mercancías peligrosas deben llevar etiquetas distintivas o estarcidos de las etiquetas o rótulos, según corresponda, conforme a lo indicado en el Código IMDG, de modo que se indique claramente que las mercancías contenidas en ellos presentan propiedades peligrosas.

---

[23] Articulo 320 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 320.- Embalajes y envases
Los embalajes y envases que se utilicen para el transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos, deben cumplir las especificaciones previstas en el Código IMDG.

Artículo 322.- Colores y símbolos de las etiquetas
Cada una de las clases de mercancías peligrosas debe estar provista de una etiqueta que indique el riesgo por medio de colores y símbolos. Los colores y símbolos de las etiquetas deben ser similares a los de aquellas que figuran en el Código IMDG.

Artículo 323.- Pérdida de mercancías peligrosas transportadas en bultos
Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el medio acuático de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán o cualquier otra persona que esté al mando de la nave, debe informar los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles a la capitanía de puerto más cercana o a la Dirección General, de acuerdo a las prescripciones de notificación establecidas en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. En caso de que la nave sea abandonada, el informe esté incompleto o no pueda recibirse, el propietario, fletador, gestor naval, armador o agente asumirá dicha obligación.

SUBCAPÍTULO V
MOVILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS INFLAMABLES

Artículo 324.- Obligaciones de las naves
Toda nave que transporte explosivos y sustancias inflamables, mantiene izada en el tope del trinquete la bandera "B" del CIS durante el día, y enciende una luz roja de tope visible en el horizonte durante la noche. Debe igualmente cumplir con lo anteriormente indicado toda embarcación utilizada en las faenas de embarque, desembarque y transbordo de explosivos y sustancias inflamables.

Artículo 325.- Fondeaderos
Toda nave que transporte explosivos puede fondear únicamente en las áreas designadas y autorizadas por el capitán de puerto como fondeaderos para naves que transporten explosivos.

Artículo 326.- Naves de apoyo
Las embarcaciones utilizadas en la carga, descarga o transbordo de explosivos, así como las embarcaciones de transporte de personal y remolcadores deben comunicar a la capitanía de puerto su participación en las operaciones.

Artículo 327.- Área prohibida para tránsito o fondeo de otras naves
Cuando un área designada como fondeadero para naves que transporten explosivos esté ocupada por una nave con explosivos o cuando se tenga que efectuar operaciones de carga, descarga o transbordo de explosivos en dicho fondeadero, la capitanía de puerto establece un área restringida alrededor de dicho fondeadero de un diámetro mínimo de tres veces la eslora de la nave, en resguardo de la seguridad. Dicha área es declarada por el capitán de puerto área prohibida para tránsito o fondeo de otras naves.

Artículo 328.- Restricciones de tránsito
Cuando una nave lleve a cabo operaciones de carga o descarga de explosivos, desde o hacia una embarcación, las naves que pasen cerca del área declarada restringida deben disminuir su velocidad, con el fin que su tránsito no interfiera con las operaciones de transferencia de carga.

SUBCAPÍTULO VI
TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS LÍQUIDOS PELIGROSOS A GRANEL

Artículo 329.- Disposiciones para naves quimiqueras
Toda nave quimiquera debe dar cumplimiento a lo siguiente:
a. Al Código CGrQ, las construidas hasta antes del 1 de julio de 1986.
b. Al Código CIQ, las construidas a partir del 1 de julio de 1986.

SUBCAPÍTULO VII
TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANEL

Artículo 330.- Disposiciones para naves gaseras
Toda nave gasera debe dar cumplimiento a lo siguiente:
a. Al Código de Gaseros, las construidas desde el 31 de diciembre de 1976 hasta antes del 1 de julio de 1986.
b. Al Código CIG, las construidas desde el 1 de julio de 1986 o posteriormente y a las otras naves que se encuentren bajo las condiciones consideradas en el ámbito de aplicación de dicho código.

CAPÍTULO III
MATERIAL NUCLEAR O RADIOACTIVO

SUBCAPÍTULO I
NAVES PROPULSADAS CON ENERGÍA NUCLEAR Y NAVES CONVENCIONALES QUE CONTIENEN O TRANSPORTEN MATERIAL NUCLEAR O RADIACTIVO

Artículo 331.- Ingreso de naves
Cualquier nave que navegue en aguas jurisdiccionales peruanas, propulsada con energía nuclear o que contenga algún implemento u otro artefacto que utilice dicha energía, o nave convencional que transporte materiales nucleares radioactivos, combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta radioactividad, debe obtener autorización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, notificando posteriormente a la Autoridad Marítima Nacional su plan de navegación para fines de seguridad de la vida humana y prevención de la contaminación del medio ambiente acuático, lo cual se informa a su vez al Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) para los fines que establezca la normativa nacional sobre la materia.

Artículo 332.- Requisitos para ingreso a puertos o caletas nacionales
A fin que haga su ingreso a puertos nacionales, cualquier nave propulsada con energía nuclear, o que contenga implementos u otros artefactos que utilicen dicha energía, o nave convencional que transporte materiales nucleares radioactivos, combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta radioactividad, debe remitir a la Autoridad Marítima Nacional su respectivo expediente de seguridad, setenta y dos horas antes de su arribo a puerto, de conformidad con lo establecido en la Regla 7.b del Capítulo VIII del Convenio SOLAS 74, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 333.- Responsabilidad del agente o representante
El representante o agente de la nave debe informar a la capitanía de puerto de la jurisdicción sobre el plan de navegación de la nave y las operaciones de carga y descarga de materiales nucleares radioactivos programados en el puerto, previo al arribo a estos, sin perjuicio de la información que deba presentar a otras autoridades competentes.

Artículo 334.- Control por la Autoridad Marítima Nacional
Antes de su entrada a puerto, en el punto que establezca la Autoridad Marítima Nacional, la nave debe someterse al control previsto en la Regla 11 del Capítulo VIII del Convenio SOLAS 74, así como a lo establecido en la normativa nacional y otros instrumentos de derecho internacional de los que el Perú es parte.

Artículo 335.- Medidas de protección y seguridad de la nave
335.1 El Capitán de Puerto debe coordinar con el capitán de la nave las medidas de protección y seguridad que la nave ha de cumplir durante su permanencia en puerto.
335.2 El Capitán de Puerto debe adoptar las medidas de protección y seguridad acuática necesarias para la protección y seguridad integral de la nave durante su permanencia en el puerto.

Artículo 336.- Situación de excepción
Si el capitán o patrón de la nave considerara que no es posible cumplir con alguna de las medidas de protección y seguridad dispuestas para su permanencia en puerto, debe comunicar dicha imposibilidad de inmediato al Capitán de Puerto, quien podrá ordenar el zarpe o cambio inmediato de fondeadero de dicha nave por razones de seguridad, sea cual fuera el estado de la operación de carga o descarga, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 337.- Reparación y mantenimiento de la instalación nuclear de la nave
Toda operación de reparación y mantenimiento de la instalación nuclear de una nave que sea necesaria realizar en el medio acuático, debe ser supervisada por el IPEN y/o la Autoridad Marítima Nacional en el lugar que señale el capitán de puerto, de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 338.- Póliza de seguro o carta fianza
Antes del ingreso de una nave con propulsión nuclear al medio acuático, el propietario, armador o su representante debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional una póliza de seguro o carta fianza bancaria

que cubra los eventuales gastos por operaciones de respuesta y mitigación ambiental, e indemnización por responsabilidad civil en que incurra la nave como consecuencia de un suceso, incidente, siniestro o accidente en el medio acuático, de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 339.- Derecho de reclamación
El límite temporal que tiene toda persona para presentar la reclamación de indemnización por daño como consecuencia de un suceso, incidente, siniestro o accidente nuclear en el medio acuático, es de diez años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, según las normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 340.- Prohibiciones y obligaciones
340.1 Se encuentra prohibido el atraque o abarloamiento de naves y artefactos navales a nave nuclear en muelle o fondeadero, salvo en el caso de procedimientos operacionales para su atraque o desatraque, la carga o descarga, y servicios portuarios en general.
340.2 Se encuentra prohibida toda descarga o eliminación de sustancias radiactivas, sólidas, líquidas o gaseosas en el medio acuático, pudiendo la Autoridad Marítima Nacional autorizar excepcionalmente una descarga o eliminación, previo informe escrito favorable del IPEN, donde se señalen las condiciones requeridas para dicha descarga o eliminación en el medio acuático.
340.3 Cuando la nave nuclear se encuentre amarrada al muelle de una instalación portuaria sujeta a la Ley del Sistema Portuario Nacional, los servicios portuarios de apoyo deben ser autorizados por la Autoridad Portuaria.
340.4 Cuando la nave nuclear se encuentre en fondeadero o en maniobra en el canal de ingreso a puerto, los procedimientos operacionales, así como las demás operaciones de la nave o artefacto naval son autorizados por el capitán de puerto de la jurisdicción, en el ámbito de su competencia.

Artículo 341.- Control de la Autoridad Marítima Nacional
Antes del inicio de sus operaciones de carga o descarga, la nave nuclear debe ser inspeccionada a bordo mediante un control radiológico por la Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con el IPEN y la Autoridad Portuaria para verificar que no exista peligro para las personas que intervengan en dichas operaciones.

Artículo 342.- Control ambiental
La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con el IPEN, puede efectuar verificaciones aleatorias de seguridad radiológica al medio ambiente circundante a la nave, durante y después de su permanencia en puerto o fondeadero, a excepción de terminales portuarios de competencia de la Autoridad Portuaria. La información obtenida como resultado de dichas verificaciones debe ser utilizada por ambas autoridades, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 343.- Obligaciones del capitán
El capitán de la nave nuclear está obligado a:
a. Informar inmediatamente a la capitanía de puerto de la jurisdicción sobre todo suceso que afecte las condiciones de operación regular de la instalación nuclear a bordo.
b. Informar inmediatamente a la capitanía de puerto de la jurisdicción toda condición o hecho que pueda constituir un incremento de riesgo, peligro potencial o peligro inminente a la seguridad de la vida humana.
c. Comunicar a la capitanía de puerto de la jurisdicción toda asistencia que requiera para mantener las condiciones de seguridad de operación de la instalación nuclear de su nave.
d. Asesorar a la capitanía de puerto ante cualquier situación de riesgo o peligro relacionado con la instalación nuclear a bordo de su nave.

SUBCAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A BUQUES DE GUERRA CON PROPULSIÓN NUCLEAR O QUE TRANSPORTEN MATERIAL NUCLEAR O RADIACTIVO

Artículo 344.- Ingreso de buque de guerra nuclear extranjero
344.1 Para transitar por aguas jurisdiccionales peruanas y/o ingresar a puerto peruano, todo buque de guerra extranjero propulsado con energía nuclear, que contenga implementos u otros artefactos que utilicen dicha energía, o que porte materias nucleares o radioactivas, debe contar con la autorización de la autoridad competente y cumplir con la normativa nacional, instrumentos

internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano respecto al ingreso de buques de guerra.

344.2 Cuando la Autoridad Marítima Nacional tome conocimiento oficial de la llegada autorizada de un buque de guerra nuclear extranjero, debe informar tal hecho a la autoridad competente para que determine las medidas aplicables al citado buque, a fin de reducir al mínimo el riesgo de suceso o siniestro nuclear.

Artículo 345.- Aplicación de disposiciones

345.1 Todo buque de guerra extranjero propulsado con energía nuclear, que contenga implementos u otros artefactos que utilicen dicha energía, o que porte material nuclear o radioactivo, autorizado conforme al artículo 134 del Reglamento, debe cumplir las medidas dispuestas por la Autoridad Marítima Nacional de conformidad con lo previsto en el subcapítulo I del presente capítulo.

345.2 Dicho buque debe comunicar su plan de navegación a la Autoridad Marítima Nacional que dará a esta información carácter de reservada.

Artículo 346.- Procedimientos

La Autoridad Marítima Nacional o su representante, en coordinación con la autoridad competente, han de realizar las siguientes acciones:

a. Solicitar al Gobierno del Estado del buque declarar su conformidad sobre el expediente de seguridad del buque. Dicho expediente debe detallar las características de la instalación nuclear a bordo y establecer las condiciones de seguridad necesarias para evitar riesgo nuclear o radiactivo inaceptable para la vida humana, la navegación y el medio ambiente acuático que pudiera generarse durante la navegación o estadía en puerto del buque.
b. Determinar el fondeadero que debe utilizar el buque, considerando la posibilidad de ocurrencia de un suceso o siniestro acuático y la necesidad de zarpe o remolque de emergencia fuera del puerto.
c. Poner en vigencia el plan de entrada a puerto que proponga la comisión de asesoramiento, aplicándose lo establecido en los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento.
d. Disponer las medidas de protección y seguridad necesarias para el buque, así como el plan de vigilancia radiológica para la estadía del buque en puerto, conforme al artículo 350 del Reglamento.
e. Poner en vigencia el Plan de Emergencia para la estadía del buque en puerto, de conformidad con lo establecido en el artículo 351del Reglamento**.**
f. Elaborar un informe sobre la visita del buque y el cumplimiento de las acciones indicadas en los literales a) al g) del presente artículo.
g. Los buques de guerra que naveguen en tránsito por las aguas jurisdiccionales peruanas y no tengan intención de ingresar a puerto peruano, deben cumplir con lo establecido en el literal a) del presente artículo, independientemente de lo ya prescrito en el párrafo 344.1 del Reglamento.

Artículo 347.- Información

347.1 Todo buque de guerra extranjero propulsado con energía nuclear que contenga implementos u otros artefactos que utilicen dicha energía, o que porte materias nucleares o radioactivas, debe conocer la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

347.2 El Gobierno del Estado del buque de guerra extranjero debe informar a la Autoridad Marítima Nacional, a través de su embajada en el Perú, su intención de ingreso a puerto peruano y comunicar la información necesaria para este.

347.3 La información mínima a comunicar es la siguiente:

a. Cartas y publicaciones náuticas relacionadas con el puerto de arribo.
b. Directivas para la navegación en el puerto de arribo.
c. Medidas de comunicación establecidas con las autoridades del puerto.

Artículo 348.- Ingreso a puerto

El capitán del buque informa al capitán de puerto de la jurisdicción cualquier limitación en los sistemas del buque y solicita ayuda para un ingreso seguro al puerto.

Artículo 349.- Acciones de coordinación

La autoridad competente fija, en coordinación con las respectivas autoridades, los puntos de recalada, fondeo o atraque y áreas restringidas, donde el buque deba ser conducido en caso de suceso o siniestro. Estos puntos deben ser de conocimiento del capitán del buque.

Artículo 350.- Medidas de seguridad

350.1 El capitán de puerto coordina con la Autoridad Portuaria las siguientes acciones o medidas de seguridad durante la permanencia del buque en el muelle de una instalación portuaria:

a. El ingreso al muelle dispuesto por el administrador portuario, en coordinación con la Autoridad Portuaria.
b. El establecimiento de medidas de protección en el área próxima para limitar el acceso al buque de personas no autorizadas.
c. La colocación de medios de lucha contra incendio cerca al buque.
d. La designación de un práctico de guardia permanente.
e. La presencia permanente de los remolcadores necesarios para una rápida maniobra de salida del buque con seguridad.
f. La prohibición del abarloamiento de naves o artefactos navales al buque nuclear.

350.2 El capitán de puerto debe realizar las siguientes acciones o medidas de seguridad durante la permanencia del buque en fondeadero:
a. Establecer un área de seguridad que incluya el fondeadero asignado y restrinja el tránsito de naves y artefactos navales en dicha área.
b. Designar un práctico de guardia permanente a bordo del buque.
c. Disponer la presencia permanente de los remolcadores necesarios para una rápida maniobra de salida del buque con seguridad.
d. Disponer un punto de seguridad alejado de los fondeaderos donde se llevará al buque en caso de suceso o siniestro nuclear. Se debe constatar que el personal de guardia del buque conozca la ubicación exacta del punto de seguridad.
e. Establecer un plan de vigilancia radiológica a cargo de la capitanía de puerto y del IPEN.

Artículo 351.- Plan de Emergencia
El capitán del buque debe preparar un Plan de Emergencia que tome en cuenta los probables sucesos o siniestros nucleares. Dicho plan ha de especificar las acciones a ejecutarse en cada caso, el punto de seguridad para la evacuación del buque, el tiempo estimado de maniobra de evacuación, las comunicaciones con las autoridades competentes, entre otras.

TÍTULO IV
PERSONAL EMBARCADO

CAPÍTULO I
PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

SUBCAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 352.- Normas aplicables
Las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, refrendo y revalidación para el personal mercante marítimo deben efectuarse de acuerdo a las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (Convenio de Formación 78) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. El personal mercante fluvial y lacustre se rige por el Reglamento y las normas complementarias.

Artículo 353.- Condición a bordo del personal de la Marina Mercante Nacional
Las condiciones a bordo para el personal de la Marina Mercante Nacional son las siguientes:
a. Encontrarse matriculado en los registros de la Dirección General o capitanía de puerto correspondiente y contar con libreta de embarco vigente.
b. Contar con el título de competencia de la Marina Mercante Nacional, como documento acreditativo de la posesión de un título o de un refrendo, así como de la continuidad en la competencia, conforme al Convenio de Formación 78. Se establecen dos modelos de títulos de la Marina Mercante Nacional:
   (1) El modelo del párrafo 1 de la sección A-I/2 del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación), para los poseedores de títulos peruanos.
   (2) El modelo del párrafo 3 de la sección A-I/2 del Código de Formación, para los refrendos de títulos de Estados parte del Convenio de Formación 78.
c. El refrendo contenido en el título de Marina Mercante Nacional se emite con las mismas atribuciones y limitaciones del título original.
d. Los títulos tienen una validez de cinco años y pueden revalidarse seis meses antes de su caducidad.
e. Los títulos se expiden con arreglo al párrafo 1 de la regla I/2 del anexo del Convenio de Formación 78.

Artículo 354.- Oficiales de la Marina Mercante Nacional
Son oficiales de la Marina Mercante Nacional:

a. Los peruanos que hubieren culminado satisfactoriamente sus estudios en centros de formación acuática debidamente reconocidos y que posean el título de idoneidad expedido por la Dirección General para desempeñarse en la sección de puente o máquinas.
b. Los peruanos que hubieren cursado estudios en centros de formación acuática de otros países y obtengan el refrendo de su título por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a la normativa nacional vigente.
c. El personal de la Marina de Guerra del Perú que hubiere pasado a la situación de retiro a su solicitud o por renovación, y que posea el título de idoneidad correspondiente expedido por la Dirección General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y disposiciones relativas a las equivalencias en los grados y hubiere completado una formación aprobada que homologue y satisfaga las normas de competencia establecidas en el Convenio de Formación 78.
d. Para el ejercicio profesional a bordo de naves de bandera nacional, a los Oficiales de la Marina Mercante Nacional mencionados en los acápites anteriores se les exige estar colegiados, tal como lo dispone la normativa correspondiente.

Artículo 355.- Marineros Mercantes Marítimos
Son marineros mercantes marítimos, aquellos que acrediten haber culminado satisfactoriamente el Curso MAM para su categoría dictado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, y que hubieren obtenido de la Autoridad Marítima Nacional la libreta de embarco, el certificado de suficiencia y título.

SUBCAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN

Artículo 356.- Clasificación del Personal de la Marina Mercante Nacional
El personal de la Marina Mercante Nacional se clasifica de la siguiente manera:

a. Por el área de trabajo en:
   (1) Marítimo.
   (2) Fluvial.
   (3) Lacustre.
b. Por su categoría en:
   (1) Capitanes mercantes.
   (2) Oficiales mercantes.
   (3) Marineros mercantes.
c. Por la naturaleza de sus funciones en:
   (1) De la sección de puente.
   (2) De la sección de máquinas.

Artículo 357.- Categorías del personal mercante marítimo

357.1 Los oficiales mercantes marítimos tienen las siguientes categorías:
   a. Capitanes
   b. Oficiales de Puente
   c. Oficiales de Máquinas
   d. Oficiales Electrotécnicos

357.2 Los marineros mercantes marítimos tienen las siguientes categorías:
   a. Marinero de primera de puente
   b. Marinero de primera de máquinas
   c. Marinero de puente
   d. Marinero de máquinas
   e. Marinero electrotécnico
   f. Marinero[24]

[24] **Articulo 357 modificado de acuerdo al artículo 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 357.- Categorías de los marineros mercantes marítimos
Los marineros mercantes marítimos tienen las siguientes categorías:
a. Marinero de primera de puente.
b. Marinero de primera de máquinas.
c. Marinero de puente.
d. Marinero de máquinas.

SUBCAPÍTULO III
MATRÍCULA Y SU REVALIDACIÓN

Artículo 358.- Matrícula del personal mercante
La matrícula del personal mercante marítimo, fluvial y lacustre es obligatoria, constituyendo requisito indispensable para el desempeño de sus funciones o actividades. La matrícula se efectúa una sola vez.

Artículo 359.- Lugares de matrícula
El personal mercante debe matricularse, según corresponda, en los lugares que se indican a continuación:

a. En la Dirección General:
   (1) Los capitanes, primeros oficiales, oficiales electrotécnicos, oficiales de puente, oficiales de máquinas.
   (2) Los capitanes y oficiales de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.
   (3) Los Oficiales de puente de buques de arqueo bruto inferior a 200, dedicados a viajes próximos a la costa.
   (4) Los marineros de primera de puente, marineros de puente, marineros de primera de máquinas, marineros de máquina y marineros electrotécnicos. Igualmente, los oficiales mercantes fluviales y lacustres.
b. En la Capitanía de Puerto del Callao, los marineros.
c. En las Capitanías de Puerto de Iquitos, Pucallpa, Yurimaguas y Puerto Maldonado, los marineros mercantes fluviales.
d. En la Capitanía de Puerto de Puno, los marineros mercantes lacustres.

Artículo 360.- Registros de matrícula
La Dirección General y las capitanías de puerto llevan el registro de matrícula del personal de la marina mercante nacional indicado en el artículo precedente, a los que se les asigna un código alfanumérico que indica el lugar de matrícula, número de Documento Nacional de Identidad y categoría. Para acceder al registro, otorgar el título y libreta de embarco, según la categoría que le corresponda, el administrado debe solicitar a la Dirección General o capitanía de puerto, la misma que tienen un plazo máximo de quince días hábiles desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos que debe adjuntar son los siguientes:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a la categoría del administrado.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de marina mercante, con un periodo de validez máximo de dos años.
c. Copia simple de la resolución de alta o certificado expedido por centro de formación acuática.
d. 3 fotografías tamaño pasaporte, fondo color rojo, de frente uniformado o con saco y corbata.
e. Adjuntar Libreta de Embarco acreditando periodo de formación abordo establecido (únicamente para cadetes náuticos o alumnos egresados de Centros de Formación Acuática).
f. Copia de constancia de pago.[25]

Artículo 361.- Legajo personal
Adicionalmente al registro de matrícula, la Dirección General y las capitanías de puerto, respectivamente, deben llevar un legajo personal para cada matriculado, el cual se abre al momento de la matrícula tras haber completado el formato de inscripción.

Artículo 362.- Edad mínima para la inscripción
Solo pueden inscribirse en los registros de matrícula, los peruanos a partir de dieciocho años.

---

e. Marinero electrotécnico.
f. Marinero.

[25] Articulo 360 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 360.- Registros de matrícula
La Dirección General y las capitanías de puerto correspondientes deben llevar los registros de matrícula del personal mercante indicado en el artículo precedente. A los matriculados se les asigna un código alfanumérico que indica el lugar de matrícula, número de Documento Nacional de Identidad y categoría.

Artículo 363.- Período de embarco

363.1 El período de embarco registrado se refiere al servicio prestado a bordo de un buque y es tomado en cuenta para la obtención de un título u otra cualificación que permita a los candidatos alcanzar la norma de competencia correspondiente a las funciones y los niveles de responsabilidad de los cuadros de las normas de competencia del Código de Formación.

363.2 En el cómputo del período de embarco exigido en el Reglamento, se considera la suma de los períodos transcurridos entre la fecha de cada embarco y su correspondiente desembarco, ambas fechas incluidas, de acuerdo con lo registrado en la libreta de embarco. Para dicho período es considerado únicamente el tiempo en el cual se hubiere cumplido funciones dentro de las competencias dispuestas en su respectivo título. El cómputo del tiempo de embarco se debe expresar en meses calendario de treinta días.

363.3 Para los efectos del cómputo del período de embarco, el tiempo en buques mercantes de bandera extranjera es reconocido por la Dirección General cuando el interesado lo acredite satisfactoriamente con la presentación del refrendo original del título y la libreta de embarco de la administración expedidora se encuentre debidamente llenada y firmada por el capitán del buque.

Artículo 364.- Revalidación de matrícula

364.1 El personal de la Marina Mercante Nacional debe revalidar su matrícula cada cinco años, contados a partir de la fecha **de registro;** para **lo cual** debe observarse lo siguiente**:**

a. Todo personal de la Marina Mercante Nacional, que posea un título de competencia o certificado de suficiencia expedido o reconocido en virtud de las reglas del Convenio de Formación 78 y el código de Formación y que esté embarcado o se proponga volver a embarcar tras un período de permanencia en tierra, a fin que se certifique que continúa reuniendo las condiciones necesarias para embarcarse y cumplir con las competencias y suficiencias reconocidas, con intervalos que no exceda los cinco años, debe:
   (1) Cumplir con las Normas para la Realización de Reconocimiento Médico del Personal de la Marina Mercante Nacional y presentar el Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional establecido por la Dirección General; y
   (2) Demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo siguiente:
      2.1. Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que posee, durante al menos:
         2.1.1. Un total de doce meses durante los cinco años precedentes, o
         2.1.2. Un total de tres meses durante los seis meses previos a la revalidación; o,
      2.2. Haber aprobado el examen de competencia programado por la Dirección General y haber concluido satisfactoriamente un Curso MAM de actualización profesional para su categoría, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

b. Para poder seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes y oficiales deben completar con resultado satisfactorio la formación pertinente.

c. Para seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial cumple el requisito establecido en el numeral 1) literal a) del presente artículo, está obligado a cumplir con intervalos que no excedan de cinco años y demostrar la continuidad de la competencia profesional, acreditando:
   (1) Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del título de competencia o refrendo para buques tanque que posee, durante un total de al menos tres meses en el curso de los cinco años precedentes; o
   (2) Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación.

d. Con objeto de actualizar los conocimientos de los capitanes y oficiales, en los buques mercantes de bandera peruana se debe contar con textos acerca de los cambios que vayan produciéndose en la normativa nacional e internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.

364.2 El personal de la Marina Mercante Nacional que deba revalidar su matrícula cada cinco años; para tal efecto debe solicitar la revalidación ante la Autoridad Marítima Nacional, la misma que cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe adjuntar lo siguiente:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a la categoría del administrado.

b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de marina mercante, con un periodo de validez máximo de dos años.
c. Original del Título de Competencia o Certificado de Suficiencia; para ser firmado en señal de conformidad.
d. Original de la libreta de embarco o contrato de embarco que acredite haber prestado servicios un periodo mínimo de un año en naves con las mismas atribuciones y limitaciones del título que posee, que acredite la continuidad de su competencia profesional de los últimos cinco años o un embarco de tres meses durante los seis meses previos a la revalidación; para ser firmado en señal de conformidad.
e. Copia de constancia de pago.[26]

Artículo 365.- Revalidación de matrícula en el extranjero

La revalidación del título de competencia o certificado de suficiencia puede realizarse ante el cónsul peruano del puerto de arribo, antes de su vencimiento. Todo el personal de la Marina Mercante Nacional, que posea un título de competencia o certificado de suficiencia expedido o reconocido en virtud de las reglas del Convenio de Formación 78, y que se encuentre navegando en el extranjero, puede gestionar la revalidación de esta forma, adjuntando a su solicitud los siguientes documentos:

a. Libreta de embarco.
b. Título.
c. Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional establecidos por la Dirección General.
d. Continuidad de la competencia profesional, demostrada mediante un período de embarco aprobado desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos doce meses en los cinco años precedentes o tres meses en los seis meses previos a la revalidación.

El cónsul efectúa la revalidación y comunica este acto a la Dirección General para su control y registro, remitiendo la documentación correspondiente.

Artículo 366.- Cancelación de matrícula

366.1 La Dirección General y las capitanías de puerto señaladas en el artículo 359 del Reglamento cancelan la matrícula del personal de la Marina Mercante Nacional por las causales siguientes:

a. Fallecimiento.
b. Incapacidad física permanente.
c. Contar con setenta años cumplidos.
d. No revalidar la matrícula en el plazo establecido.

---

[26] Articulo 364 modificado de acuerdo los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 364.- Revalidación de matrícula

El personal de la Marina Mercante Nacional debe revalidar su matrícula cada cinco años, contados a partir de la fecha de la emisión o revalidación. Para ello, se debe observar lo siguiente:

a. Todo personal de la Marina Mercante Nacional, que posea un título de competencia o certificado de suficiencia expedido o reconocido en virtud de las reglas del Convenio de Formación 78 y que esté embarcado o se proponga volver a embarcar tras un período de permanencia en tierra, está obligado a cumplir con intervalos que no excedan los cinco años. A fin de seguir reuniendo las condiciones necesarias para el período de embarco deberá:
   (1) Cumplir con las Normas para la Realización de Reconocimiento Médico del Personal de la Marina Mercante Nacional y presentar el Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional que haya establecido la Dirección General; y
   (2) Demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo siguiente:
      2.1. Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que posee, durante al menos:
         1 Un total de doce meses durante los cinco años precedentes, o
         2 Un total de tres meses durante los seis meses previos a la revalidación; o,
      2.2. Haber aprobado el examen de competencia programado por la Dirección General y haber concluido satisfactoriamente un Curso MAM de actualización profesional para su categoría, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.
b. Para poder seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes y oficiales deben completar con resultado satisfactorio la formación pertinente.
c. Para seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial cumplirá el requisito establecido en el numeral 1), literal a) del presente artículo, está obligado a cumplir con intervalos que no excedan de cinco años y de demostrar la continuidad de la competencia profesional, acreditando:
   (1) Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del título de competencia o refrendo para buques tanque que posee, durante un total de al menos tres meses en el curso de los cinco años precedentes; o
   (2) Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación.
d. Con objeto de actualizar los conocimientos de los capitanes y oficiales, en los buques mercantes de bandera peruana se deben contar disponibles textos acerca de los cambios que vayan produciéndose en la normativa nacional e internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.

e. A solicitud del interesado.
f. Sentencia judicial firme.
g. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
h. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

366.2 Para la acumulación de infracciones graves establecida en el literal g) del párrafo anterior, se toma como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, firme.

Artículo 367.- Rehabilitación de matrícula

Las matrículas canceladas por las causales indicadas en los literales (d) y (e) del párrafo 366.1 pueden ser rehabilitadas. Para obtener la rehabilitación, se requiere pasar un examen médico en el caso de licencias con no más de cuatro años de cancelación; de exceder este plazo, se debe aprobar el examen de competencia programado por la Dirección General y haber concluido satisfactoriamente un Curso MAM de actualización profesional para su categoría, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

Artículo 368.- Título y libreta de embarco

Los documentos que acreditan al personal de la Marina Mercante Nacional son el título y la libreta de embarco, los mismos que constituyen la constancia de matrícula. En el caso de los cadetes náuticos o alumnos de los centros de formación acuática, se les expide libreta de embarco durante el período de formación que lo acredite como tales.

Artículo 369.- Normas médicas

369.1 El personal de la Marina Mercante Nacional en posesión de un título de competencia o certificado de suficiencia expedido en virtud de lo estipulado en las reglas del Convenio de Formación 78 y que preste servicios embarcado debe poseer un certificado médico válido, expedido según las Normas para la Realización de Reconocimiento Médico del Personal de la Marina Mercante Nacional y el Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional que haya establecido la Dirección General.

369.2 Los certificados médicos tienen un período de validez máximo de dos años.

369.3 Si el certificado médico caduca durante una travesía, sigue considerándose válido hasta el siguiente puerto de escala en que haya disponible un centro médico reconocido por la administración, siempre y cuando ese período no supere los tres meses.

369.4 En los casos de urgencia, la Dirección General permite que un marino mercante trabaje sin el formato de reconocimiento médico del personal de la Marina Mercante Nacional válido hasta el próximo puerto de escala donde esté disponible un centro médico reconocido por el Estado, a condición que:

a. El formato de reconocimiento médico del personal de la Marina Mercante Nacional haya vencido en fecha reciente.
b. La validez del formato de reconocimiento médico del personal de la Marina Mercante Nacional otorgado por el centro médico reconocido no exceda de tres meses.

SUBCAPÍTULO IV
TÍTULOS DE COMPETENCIA Y CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA

Artículo 370.- Clasificación de los títulos

370.1 Conforme a la regla I/2 del Anexo del Convenio de Formación 78, la Dirección General expide a solicitud del interesado el título de competencia de la Marina Mercante Nacional si se cumplen y acreditan las prescripciones siguientes:

a. Que la edad del interesado no sea inferior a la mínima establecida en el artículo 362 del Reglamento.
b. Que se haya superado el reconocimiento médico.
c. Que se demuestre el cumplimiento de los períodos de embarco y el desempeño de las funciones determinadas en la regla correspondiente del Anexo del Convenio de Formación 78.
d. Que la formación recibida sea la determinada en la sección correspondiente del Código de Formación.
e. Que se hayan superado las pruebas de idoneidad.
f. Que se cumplan las otras prescripciones pertinentes del Convenio de Formación 78.

370.2 Además de lo indicado en el párrafo anterior, se exige la titulación y formación académica correspondiente.

370.3 Los títulos son genéricos y comprenden títulos de competencia y certificado de suficiencia. Otorgan la competencia para prestar servicios en la categoría estipulada y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en relación con el tipo, arqueo bruto, potencia de máquinas o el tipo de viaje que se realice, así como las facultades a que el título otorga derecho, conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Capitán de buques sin límite de arqueo bruto	Facultado para ejercer mando de buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II/2	Gestión
Primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000	Facultado para ejercer mando en el área de cubierta en buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, o como capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 3000, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II/2	Gestión
Primer oficial de puente de buques de arqueo bruto entre 500 y 3000	Facultado para ejercer mando en el área de cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto entre 500 y 3000, y para cubrir guardia de puente en buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II/2	Gestión Operacional
Oficial de puente de buques sin límites de arqueo bruto	Facultado para cubrir guardia de puente en buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II/1	Operacional

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Capitán de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa	Facultado para ejercer mando de buques de arqueo bruto inferior a 500, en viajes próximos a la costa.	Certificado de Suficiencia	II/3	Operacional
Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa	Facultado para cubrir guardia de puente en buques de arqueo bruto inferior a 500, y facultado para mandar buques de arqueo bruto inferior a 200, en viajes próximos a la costa.	Certificado de Suficiencia	II/3 VII/2	Operacional
Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 200, dedicados a viajes próximos a la costa	Facultado para cubrir guardia de puente en buques de arqueo bruto inferior a 200, en viajes próximos a la costa.	Certificado de Suficiencia	VII/2	Operacional
Marinero de primera de puente	Facultado para formar parte de la guardia en navegación de la sección puente, en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	II/5	Apoyo

Marinero de puente	Facultado para apoyar en la guardia en navegación de la sección puente como vigía o timonel, en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	II/4	Apoyo

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Marinero	Facultado para embarcarse en el área de servicios de buques de navegación marítima sin límite de arqueo bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	VII/2	Apoyo
Jefe de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW	Facultado para dirigir la sala de máquinas de buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/2	Gestión
Primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW	Facultado para cubrir guardia en la sala de máquinas de buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales; o dirigir la sala de máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3000 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/2	Gestión
Primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de 750 a 3000 kW	Facultado para desempeñar funciones de primer oficial de máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3000 kW; o para cubrir guardia en la sala de máquinas de buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/3	Gestión

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW	Facultado para cubrir guardia en la sala de máquinas de buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/1	Operacional

Oficial electrotécnico de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW	Facultado para supervisar el funcionamiento de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control; los ordenadores y las redes informáticas; así como efectuar mantenimiento y reparación del equipo náutico del puente y los sistemas de comunicación de buques de navegación marítima cuya potencia propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/6	Operacional
Oficial de máquinas para prestar servicio en buques mercantes con máquinas propulsoras principales de potencia inferior a 750 kW, dedicados a viajes próximos a la costa	Facultado para dirigir la sala de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia inferior a 750 kW, en viajes próximos a la costa.	Certificado de Suficiencia	VII/2	Operacional

DENOMINACIÓN	FACULTADES	TIPO DE TITULACIÓN	REGLA CONV. FORM.	NIVEL
Marinero de primera de máquinas	Facultado para desempeñar funciones en una cámara de máquinas con dotación permanente o en una cámara de máquinas sin dotación permanente, en la sección máquinas a bordo de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III/5	Apoyo
Marinero de Máquinas	Facultado para embarcarse en la sección de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III/4	Apoyo
Marinero Electrotécnico	Facultado para apoyar en la supervisión del funcionamiento de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control; los ordenadores y redes informáticas; así como para contribuir en el mantenimiento y reparación del equipo náutico del puente y los sistemas de comunicación de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III/7	Apoyo

SUBCAPÍTULO V
OBTENCIÓN DE TÍTULOS

Artículo 371.- Normas de competencia y niveles de responsabilidad

a. Normas de competencia*:* Se refieren al nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque, de conformidad con los criterios acordados a nivel internacional que se indican, e incluyen las normas prescritas y los niveles de conocimientos teóricos, de comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

b. Nivel de gestión: El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:
   (1) Prestar servicio como capitán, primer oficial de puente, jefe de máquinas o primer oficial de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima.
   (2) Garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro del área de responsabilidad asignada.

c. Nivel operacional: El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:
   (1) Prestar servicio como oficial de la guardia de navegación o la guardia de máquinas, oficial de servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente u operadores del SMSSM a bordo de un buque de navegación marítima; y,
   (2) Mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en la esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel de gestión en dicha área de responsabilidad.

d. Nivel de apoyo*:* El nivel de responsabilidad correspondiente al desempeño de tareas, cometidos o responsabilidades asignados a bordo de un buque de navegación marítima bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel operacional o de gestión.

e. Criterios de evaluación: Constituyen las pautas que un evaluador sigue para juzgar si el aspirante puede o no desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades conexas.

f. Evaluación independiente*:* La realizada por personas debidamente capacitadas, independientes o externas respecto a la unidad o actividad objeto de la evaluación, con el fin de verificar que los procedimientos administrativos y operacionales a todos los niveles se gestionen, organicen, establezcan y vigilen internamente, asegurando así su idoneidad y la consecución de los objetivos que se persiguen.

Artículo 372.- Registro de títulos y certificados

372.1 La Dirección General lleva el control y el registro de la documentación a presentarse para la expedición de libretas de embarco y certificados exigibles para ejercer a bordo de los buques mercantes, su revalidación y expedición de duplicados. El registro contiene información respecto a los documentos expedidos, caducados, revalidados y suspendidos, así como de las dispensas concedidas, conforme a lo establecido en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

372.2 Sin perjuicio de las disposiciones sobre protección de datos, puede facilitarse la información pertinente a otras administraciones o compañías marítimas cuando soliciten la verificación de la autenticidad de los citados documentos, en virtud a lo prescrito en el Convenio de Formación 78.

Artículo 373.- Requisitos para obtención de títulos y requisitos especiales de formación para el personal de determinados tipos de buques

373.1 Los títulos correspondientes a las diferentes categorías se obtienen después de aprobar el examen médico de aptitud psicofísica, de poseer el título previo requerido y el tiempo de embarco en buques de navegación marítima establecido en el Reglamento, y aprobar un examen de competencia en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones del Convenio de Formación 78 y ante un jurado dispuesto por la Dirección General.

373.2 El embarco del personal de buques tanques petroleros, gaseros y/o quimiqueros, se efectúa con sujeción a la normativa nacional. El personal puede cumplir deberes y responsabilidades concretos a bordo, siempre que haya aprobado un curso de lucha contra incendios y se encuentre debidamente familiarizado con ese tipo de buque, a través de un período de embarco o un curso aprobado sobre procedimientos de seguridad y prevención de la contaminación en el tipo de buque~~s~~ tanque en el que se desempeñará, conforme con lo prescrito en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, el Código de Formación y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 374.- Título previo y tiempo de embarco

Los títulos de competencia y certificados de suficiencia correspondientes a las diversas categorías se obtienen después de aprobar el examen médico de aptitud psicofísica; cumplir el tiempo de embarco en buques de navegación marítima establecido para cada categoría; contar con el Curso MAM para su categoría; y aprobar un examen de competencia ante un jurado dispuesto por la Dirección General; de acuerdo a los requisitos establecidos en el TUPAM y a las disposiciones del Convenio de Formación 78. Los requisitos para obtener el título en la sección de puente o máquinas, son los siguientes:

a. Capitán, en naves sin límite de arqueo bruto:
   (1) Poseer título de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000.
   (2) Haber desempeñado el cargo de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000, durante un período de embarco no inferior a treinta y seis meses.

b. Primer oficial de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000:
   (1) Poseer título de competencia de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto entre 500 y 3000.
   (2) Haber desempeñado el cargo de primer oficial de puente de buques de arqueo bruto entre 500 y 3000 durante un período de embarco no inferior a doce meses, u oficial de puente de naves de arqueo igual o superior a 500 durante un período de embarco no inferior a veinticuatro meses.

c. Primer oficial de puente, de buques de arqueo bruto entre 500 y 3000:
   (1) Poseer título de competencia de oficial de puente de buques, sin límite de arqueo bruto.
   (2) Haber desempeñado el cargo de oficial de puente de buques, sin límites de arqueo bruto durante un período de embarco no inferior a veinticuatro meses.

d. Oficial de puente de buques sin límite de arqueo bruto:
   (1) Poseer título profesional de oficial de marina mercante en la sección de puente o título profesional de un centro de formación acuática.
   (2) Haber completado su educación y formación en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia y haber cumplido un período de embarco no inferior a un año. El período de embarco se enmarca en un programa que incluya formación a bordo, cumpliendo funciones de guardia en el puente por seis meses como mínimo, bajo la supervisión del capitán o de un oficial competente, debiendo presentar prueba fehaciente de haber desempeñado dichas funciones.

e. Capitán, de buques de un arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa:
   (1) Poseer el título de Oficial de Puente de buques de un arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa.
   (2) Haber cumplido tres años de embarco, como oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500 o capitán de buques de arqueo bruto inferior a 200 dedicados a viajes próximos a la costa.
   (3) Contar con el Curso MAM para su categoría.

f. Oficial de puente de buques de un arqueo bruto inferior a 500 dedicados a viajes próximos a la costa:
   (1) Poseer el certificado de suficiencia de oficial de puente de buques, de un arqueo bruto inferior a 200 dedicados a viajes próximos a la costa.
   (2) Haber cumplido tres años de embarco como oficial de puente de buques, de un arqueo bruto inferior a 200 dedicados a viajes próximos a la costa.
   (3) Contar con el Curso MAM para su categoría.

g. Oficial de puente, de buques de un arqueo bruto inferior a 200 dedicados a viajes próximos a la costa:
   (1) Poseer el certificado de suficiencia de marinero de puente sin límite de arqueo bruto.
   (2) Haber cumplido un mínimo de tres años de embarco como marinero mercante marítimo de puente sin límite de arqueo bruto.
   (3) Contar con el Curso MAM para su categoría.

h. Marinero de primera de puente:
   (1) Contar con el certificado de suficiencia de marinero de puente.
   (1) Contar con el Curso MAM para su categoría de acuerdo con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación otorgado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.
   (2) Contar con un período de embarco de dieciocho meses, como mínimo, de formación y experiencia que se relacione con las funciones y que deberá incluir el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del capitán o del oficial encargado de la guardia de navegación.

i. Marinero de puente:
   (1) Contar con la libreta de embarco como marinero.

(2) Contar con el Curso MAM para su categoría de acuerdo con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación otorgado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General; o,

(3) Contar con un período de embarco de seis meses, como mínimo, de formación y experiencia que se relacione con las funciones propias de la guardia de navegación que deberá incluir el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del capitán o del oficial encargado de la guardia de navegación.

j. Marinero:

Es requisito para alcanzar el certificado de suficiencia y la libreta de embarco:

(1) Contar con el Curso MAM para su categoría de familiarización a bordo de un buque de navegación marítima que incluya fase práctica a bordo.

(2) En el caso de **convalidación** para la expedición de la libreta de embarco, solicitada por personal subalterno y/o personal de marinería de la Marina de Guerra del Perú, este debe estar en situación de retiro o de baja por tiempo cumplido respectivamente, y haber estado embarcado en buques doce meses como mínimo.

(3) En caso de contar con una preparación especial relacionada a las ocupaciones de cocinero, mayordomo, carpintero, barman, y otras afines, debe acreditarse esta con la finalidad de ser registrada en el respectivo certificado de suficiencia.

k. Jefe de máquinas en buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW:

(1) Poseer título de competencia de primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.

(2) Haber cumplido un período de embarco de, al menos, treinta y seis meses, como primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igualo superior a 3000 kW.

l. Primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW:

(1) Poseer título de competencia de primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de 750 a 3000 kW.

(2) Haber cumplido un período de embarco no inferior a doce meses como primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de 750 a 3000 kW.

m. Primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de 750 kW a 3000 kW:

(1) Poseer título de competencia de oficial de máquinas de buques con máquinas principales propulsoras iguales o superiores a 750 kW.

(2) Haber cumplido un período de embarco no inferior a doce meses como oficial de máquinas de buques con máquinas principales propulsoras iguales o superiores a 750 kW.

n. Oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras de potencia igual o superior a 750 kW:

(1) Poseer título profesional de oficial de marina mercante en la sección máquinas o título profesional de un centro de formación acuática.

(2) Haber completado una educación y formación en un centro de formación reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia y haber cumplido un período de embarco no inferior a UN año, como parte de un programa tipo aprobado que incluya formación a bordo.

ñ. Oficial electrotécnico de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW:

(1) Haber completado un programa de educación y formación en un centro de formación reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia establecidas en el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación; así como haber cumplido un período de embarco no menor a 12 meses, como parte de un programa de formación abordo aprobado, bajo la supervisión directa del Jefe de Máquinas. El registro de formación abordo es efectuado en el "Libro de Registro de Entrenamiento para Oficial Electrotécnico" aprobado por la Dirección General y debe ser presentado como requisito para la obtención del título de competencia.

(2) En el caso de convalidación para la obtención del título de competencia para Oficial Electrotécnico, lo pueden efectuar los titulados profesionalmente de las especialidades de Mecatrónica, Electricidad o Electrónica quienes seguirán un proceso de convalidación a ser aprobado y firmado por la autoridad académica del centro de formación acuática, como prueba documental, las cuales quedarán registradas y son auditables; debiendo cumplir con el plan curricular establecido en la regla III/6 del Convenio de Formación 1978 y Código de Formación en su tabla A-III/6, y cumplir el período de embarco establecido en el párrafo precedente.

(3) El personal Especialista Mercante Marítimo que obtuvo el título de electricista, puede obtener el título de competencia de Oficial Electrotécnico cumpliendo lo establecido en el numeral (1) del inciso (ñ) del presente artículo.

o. Oficial de máquinas para prestar servicios en naves mercantes, con máquinas propulsoras principales de potencia menores a 750 kW, dedicadas a viajes próximos a la costa:
   (1) Haber completado un programa de estudios de la especialidad de motores marinos en un instituto superior tecnológico o centro de formación equivalente reconocido por el Ministerio de Educación, con una duración mínima de cuatrocientos sesenta horas académicas, según estructura curricular establecida por la Dirección General.
   (2) Contar con el Curso MAM para su categoría, de familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima que incluya un período de embarco en fase práctica no menor de seis meses de formación y experiencia que se relacione con las funciones propias de la guardia de máquinas, y comprenda el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un oficial de máquinas.
   (3) En el caso del personal de marineros de máquinas, pueden acceder al título cumpliendo los siguientes requisitos:
      i. Contar con el curso indicado en el numeral (1).
      ii. Contar con un período de embarco como marinero de máquinas no menor de seis meses.

p. Marinero de Primera de máquinas:
   (1) Tener vigente el título de marinero de máquinas.
   (2) Contar con el Curso MAM para su categoría, de acuerdo al Convenio de Formación 78 y con el Código de Formación otorgado por un centro de formación acuática, reconocido por la Dirección General.
   (3) Contar con un período de embarco de doce meses, como mínimo, de formación y experiencia, que se relacione con las funciones propias de la guardia de máquinas, las que deben incluir el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un oficial de máquinas.

q. Para Marineros de máquinas:
   (1) Tener vigente la matrícula en la libreta de embarco de marinero.
   (2) Contar con el Curso MAM para su categoría, de acuerdo con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, otorgado por un centro de formación acuática reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.
   (3) Contar con un período de embarco de seis meses, como mínimo de formación y experiencia, que se relacione con funciones propias de la guardia de máquinas y comprenda el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un oficial de máquinas.

r. Marinero Electrotécnico:
   (1) Tener vigente la matrícula en la libreta de embarco de marinero de máquinas.
   (2) Haber completado un período de embarco que incluya una formación y experiencia no inferior a doce meses, o
   (3) Contar con el Curso MAM para su categoría, de acuerdo con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, otorgado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, que incluya un período de embarco aprobado no inferior a seis meses, o
   (4) Poseer aptitudes que satisfagan las competencias técnicas establecidas en el Código de Formación y haber realizado un período de embarco aprobado no inferior a tres meses.[27]

[27] **Articulo 374.- Numeral (1) del Literal (d y n) y el Literal (ñ) modificados de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 374.- Título previo y tiempo de embarco
d. Oficial de puente de buques sin límite de arqueo bruto:
   (1) Poseer título de oficial de marina mercante en la sección de puente.
n. Oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras de potencia igual o superior a 750 kW:
   (1) Poseer título de competencia de oficial de Marina Mercante Nacional en la especialidad de Máquinas.
ñ. Oficial electrotécnico de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW:
   (1) Haber completado un programa de estudios de la especialidad de Electrotecnia, en un instituto superior tecnológico o centro de formación equivalente reconocido por el Ministerio de Educación, con una duración mínima de mil quinientas horas académicas, según estructura curricular establecida por la Dirección General, que satisfaga las normas de competencia establecidas en el Código de Formación.
   (2) Contar con el Curso MAM para su categoría, de familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima que incluya un período de embarco en fase práctica con formación de taller, no menor de tres meses, y que el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del jefe de máquinas conste en un registro de formación aprobado.

Artículo 375.- Exámenes de promoción
Los exámenes de promoción del personal de la Marina Mercante Nacional se realizan cuatro veces al año para el personal marítimo, en los meses de enero, abril, julio y octubre y tres veces al año para el personal fluvial y lacustre, en los meses de junio, setiembre y diciembre.

Artículo 376.- Centros de formación acuática y centros de capacitación y entrenamiento acuático

376.1 Los centros de formación acuática **y los centros de capacitación y entrenamiento acuático** reconocidos por la Dirección General, y en coordinación con esta, preparan los programas y exámenes para la capacitación de la gente de mar, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78 y otros instrumentos de los que el Perú es parte.

376.2 Los centros de formación acuática **y los centros de capacitación y entrenamiento acuático** deben cumplir los estándares mínimos de infraestructura y equipamiento establecidos por la Dirección General. Igualmente, establecen un sistema de calidad que cubra a todos los cursos y programas de formación, en que se especifique:

a. Los objetivos a conseguir.
b. Los aspectos administrativos del sistema de formación.
c. El cumplimiento de las normas de competencia, los exámenes y las evaluaciones.
d. Las calificaciones exigidas a los formadores, instructores y evaluadores.
e. Las inspecciones internas para determinar las garantías de calidad que se hayan determinado con miras a la consecución de los objetivos fijados.

376.3 Todos los programas de formación y capacitación deben satisfacer las normas de competencia mínimas establecidas en la Parte "A" del Código de Formación, debiendo ser aprobados por la Dirección General.

376.4 El personal de instructores de los cursos de la OMI y cursos MAM deberá estar registrado en la Dirección General, a fin de garantizar que se encuentren debidamente cualificados para el tipo y nivel particular de formación. La Dirección General controla y mantiene el registro nacional de instructores; el registro nacional de instructores no genera costos al instructor.[28]

Artículo 377.- Expedición de títulos

377.1 La Dirección General expide los títulos de oficiales de la Marina Mercante Nacional a todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 374 del Reglamento.

377.2 Los títulos de capitán, y de oficiales mercantes marítimos, son conferidos mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General.

Artículo 378.- Certificado de suficiencia

378.1 El personal de la Marina Mercante Nacional que desee obtener un certificado de suficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento, debe aprobar previamente el curso de capacitación correspondiente en un centro de formación acuática. El certificado emitido por la calificación obtenida es registrado en la libreta de embarco, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Copia simple del certificado del curso expedido por centro de formación acuática.
c. 1 fotografía de frente tamaño pasaporte, uniformado o con saco y corbata con el fondo de color de acuerdo a su categoría.
d. Copia de constancia de pago.

---

[28] **Artículo 376 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 376.- Centros de formación acuática

376.1 Los centros de formación acuática reconocidos por la Dirección General, y en coordinación con esta, preparan los programas y exámenes para la capacitación de la gente de mar, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78 y otros instrumentos de los que el Perú es parte.

376.2 Los centros de formación acuática deben cumplir los estándares mínimos de infraestructura y equipamiento establecidos por la Dirección General. Igualmente, establecen un sistema de calidad que cubra a todos los cursos y programas de formación, en que se especifique:

a. Los objetivos a conseguir.
b. Los aspectos administrativos del sistema de formación.
c. El cumplimiento de las normas de competencia, los exámenes y las evaluaciones.
d. Las calificaciones exigidas a los formadores, instructores y evaluadores.
e. Las inspecciones internas para determinar las garantías de calidad que se hayan determinado con miras a la consecución de los objetivos fijados.

376.3 Todos los programas de formación y capacitación deben satisfacer las normas de competencia mínimas establecidas en la Parte "A" del Código de Formación, debiendo ser aprobados por la Dirección General.

378.2 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de quince días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.[29]

SUBCAPÍTULO VI
EQUIVALENCIAS

Artículo 379.- Oficiales de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro

Los Oficiales de la Marina de Guerra del Perú de Comando General y Guardacostas en Situación de Retiro, pueden optar por los siguientes títulos de la Marina Mercante Nacional, bajo la modalidad de equivalencia, de conformidad con la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, el Código de Formación, otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y las disposiciones complementarias que para este fin emita la Dirección General. Las equivalencias que se otorgan son las siguientes:

Alférez de Fragata o Teniente Segundo	Oficial de puente de buques, sin límites de arqueo bruto u oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW.
Teniente Primero	Primer oficial de puente en buques de arqueo de500 a 3000, o primer oficial de máquinas en buques de máquina propulsora principal de 750 a 3000 kW.
Capitán de Corbeta	Primer oficial de puente en buques de arqueo igual o superior a 3000, o primer oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.
Capitán de Fragata	Capitán de buques sin límite de arqueo bruto o jefe de máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW sin restricciones.

Artículo 380.- Personal Subalterno de la Marina de Guerra del Perú en Situación de Retiro

380.1 El Personal Subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro puede optar por los títulos correspondientes bajo la modalidad de equivalencia, de conformidad con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, para lo cual la Dirección General emite las disposiciones complementarias pertinentes.

380.2 Siempre que se reúnan las competencias establecidas en el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, se otorgan las siguientes equivalencias:

a. Capitán de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa:
Para solicitar la equivalencia, un técnico u oficial de mar primero en situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de maniobras y señales, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima, en la sección de puente, como mínimo cinco años y haber aprobado el Curso MAM para su categoría en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

a. Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa:
Para solicitar la equivalencia, un Oficial de Mar Segundo o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de la especialidad de maniobras, señales y guardacostas, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima, en la Sección de Puente, como mínimo tres años y haber aprobado el Curso MAM para su categoría en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

b. Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 200, dedicados a viajes próximos a la costa:
Para solicitar la equivalencia, por un Oficial de Mar Tercero o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de la especialidad de maniobras, señales y guardacostas, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima, en la sección de puente, como mínimo dos años y aprobado el Curso MAM para su categoría en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

---

[29] **Artículo 378 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 378.- Certificados de suficiencia

El personal de la Marina Mercante Nacional que desee obtener un certificado de suficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento, debe aprobar previamente el curso de capacitación correspondiente en un centro de formación acuática reconocido y emitido por la Dirección General.

c. Oficial de máquinas para prestar servicio en buques con máquinas propulsoras principales de potencia inferior a 750 kW, dedicados a viajes próximos a la costa:
Para solicitar la equivalencia, un oficial de mar tercero o de grado superior en situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de motorista, maquinista y calderista, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima como mínimo tres años y haber aprobado el Curso MAM para su categoría, sobre la familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

d. Marinero Electrotécnico:
Para solicitar la equivalencia, un Oficial de Mar Tercero o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de electricistas y electrónicos, debe haber estado embarcado en buques de navegación marítima, como mínimo dos años, y haber aprobado el Curso MAM para su categoría, sobre la familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

Artículo 381.- Personal Subalterno y de Marinería de la Marina de Guerra del Perú
El Personal Subalterno de las especialidades técnicas, servicios y marinería de la Marina de Guerra del Perú, en Situación de Retiro o Baja, puede convalidar la matrícula de marinero mercante marítimo, de acuerdo a las normas complementarias establecidas por la Dirección General.

Artículo 382.- Personal de la Marina de Guerra del Perú en situación de actividad
El Personal de la Marina de Guerra del Perú en Situación de Actividad que forme parte de las dotaciones de las unidades auxiliares de la Marina de Guerra del Perú y efectúe labores comerciales relacionadas al transporte de hidrocarburos, en tráfico nacional o de cabotaje, se rige por las normas que emita la Autoridad Marítima Nacional, al tratarse de una actividad vinculada a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 383.- Aptitud Psicofísica
El personal de la Marina de Guerra del Perú en Situación de Retiro que solicite algún título por equivalencia, esta exonerado de presentar el certificado del examen médico de aptitud psicofísica, siempre y cuando haya permanecido en dicha situación no más de un año.

Artículo 384.- Normativa complementaria
La Dirección General dicta normas complementarias en caso se requiera otorgar al personal de la Marina Mercante Nacional, títulos o habilitaciones equivalentes que no estén comprendidos en la presente sección y que, por razones del desarrollo del sector acuático, sea necesario conferir.

SUBCAPÍTULO VII
REFRENDO DE TÍTULOS

Artículo 385.- Reconocimiento de títulos

a. La Dirección General reconoce los títulos de competencia expedidos o reconocidos a capitanes u oficiales por otro Estado. El reconocimiento se realiza de conformidad con el Convenio de Formación 78, considerando lo siguiente:
   (1) El reconocimiento de títulos otorgados por otras administraciones marítimas es efectuado solo cuando existan convenios bilaterales.
   (2) La Dirección General confirma que la administración marítima que haya expedido el título cumpla con las prescripciones del Convenio de Formación 78 respecto a normas de competencia, formación, titulación y calidad.
   (3) El reconocimiento se efectúa mediante refrendo, a solicitud del interesado.
   (4) Los refrendos de capitanes y jefes de máquinas son autorizados previa evaluación.
   (5) Cada refrendo debe consignar el número del título correspondiente. El refrendo expira tan pronto el título original expire, sea retirado, suspendido o cancelado por la administración marítima que lo haya emitido. Todo refrendo expira cuando hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su emisión.

b. No se reconocen los títulos expedidos por una administración marítima que no sea parte del Convenio de Formación 78, o que siendo parte del mismo, no haya sido auditada satisfactoriamente.

c. Los Capitanes y Oficiales que presenten para su reconocimiento títulos expedidos en el nivel de gestión deben conocer adecuadamente la normativa marítima nacional respecto a las funciones que se les permitan desempeñar.

d. Cuando el título de competencia a refrendar estuviese sujeto a alguna limitación en cuanto al arqueo del buque, la potencia propulsora, el área de navegación u otra circunstancia de cualquier naturaleza, el refrendo se efectúa sin sobrepasar tales limitaciones, y por el mismo período del título original.
e. Los títulos y refrendos expedidos por la Dirección General en virtud de las disposiciones del presente artículo no pueden ser utilizados para otro reconocimiento adicional ante otra administración marítima.

Artículo 386.- Presentación del original del título
Todo título presentado para refrendo ante la Dirección General debe ser en original. Se acompañará una traducción oficial al castellano, cuando el título sea en idioma distinto.

Artículo 387.- Cancelación de refrendo
La Autoridad Marítima Nacional cancela o retira un refrendo cuando el poseedor de este contravenga la normativa que regula al personal de la Marina Mercante Nacional, informando ello a la administración marítima que hubiere expedido el título.

Artículo 388.- Prevención del fraude y de otras conductas ilícitas en relación con los títulos de la Marina Mercante
388.1 Cuando la Dirección General tuviera conocimiento de la existencia de títulos de Marina Mercante que pudieran ser fraudulentos o conductas ilícitas de carácter penal en relación con dichos títulos, debe poner tal circunstancia en conocimiento del Ministerio Público.
388.2 Con el fin de detectar y combatir el fraude y otras prácticas ilícitas en relación con los títulos de la Marina Mercante, la Dirección General mantiene un sistema de intercambio de información con las autoridades competentes de otros países, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación.

Artículo 389.- Medios de comunicación a bordo
389.1 Los buques mercantes abanderados en el Perú deben contar a bordo con medios técnicos e instrumentales que permitan en todo momento una comunicación verbal eficaz entre los miembros de la tripulación, especialmente para la recepción y comprensión correcta y puntual de mensajes e instrucciones en materia de seguridad marítima y de la navegación.
389.2 Los oficiales deben contar con un nivel de conocimiento de idiomas suficiente para desempeñar sus funciones con una tripulación multilingüe, estando en capacidad de utilizar las frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas y de emplear el inglés hablado y escrito, conforme a lo especificado en el Código de Formación.

SUBCAPÍTULO VIII
DISPENSAS

Artículo 390.- Solicitud de dispensa
La solicitud de dispensa es efectuada por la empresa naviera a la que pertenezca el oficial. En la solicitud se consigna el nombre de la nave, puerto de matrícula y el número de su registro en la OMI.

Artículo 391.- Otorgamiento
El otorgamiento de dispensas se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de Formación 78 y la normativa nacional.

Artículo 392.- Requisitos
La dispensa correspondiente a un grado determinado solo se otorga a personas tituladas en el grado inmediatamente inferior que cuenten como mínimo con un año de embarque desempeñándose en dicho grado inferior.

Artículo 393.- Validez
Las dispensas se expiden para prestar servicios en una nave determinada, por un período que no exceda de seis meses. No se conceden dispensas para los cargos de capitán o jefe de máquinas, salvo en casos de fuerza mayor y solo por el período que dure esta.

SUBCAPÍTULO IX
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMPAÑÍA

Artículo 394° Obligaciones de las compañías, los capitanes, jefes de máquinas y oficiales de los buques mercantes peruanos

394.1 De conformidad con el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación, las compañías deben cumplir con lo siguiente:

a. La tripulación de sus buques ha de contar con las libretas de embarco adecuadas, títulos de la Marina Mercante Nacional y certificados preceptivos, de acuerdo a las funciones, responsabilidades, navegación y clase de buque.
b. Los buques sean tripulados con arreglo a las prescripciones sobre dotación de seguridad establecidas por la Dirección General.
c. La documentación y los datos de la tripulación empleada a bordo estén fácilmente disponibles y bien conservados.
d. Todo miembro de la tripulación esté familiarizado con sus funciones específicas y con los dispositivos, instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque para desempeñar tales funciones en situaciones normales y de emergencia.
e. La tripulación del buque esté en condiciones de coordinar sus actividades de manera eficaz en una situación de emergencia, así como de desempeñar las funciones necesarias para la seguridad del buque o para prevenir o reducir la contaminación.

394.2 Las compañías así como los capitanes y tripulantes en general garantizan la plena vigencia de las obligaciones contenidas en el Convenio de Formación 78 y otras disposiciones en materia de seguridad marítima y protección del medio marino recogidas en instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

394.3 Las compañías dan instrucciones por escrito a los capitanes de los buques con el objeto de garantizar que todo miembro de la tripulación conozca sus funciones antes que le sean asignadas y tenga la oportunidad de capacitarse y familiarizarse con los equipos, procedimientos y operaciones del buque. Al emitir estas instrucciones, se deben considerar las orientaciones del Código de Formación.

Artículo 395.- Directrices de las compañías

Las compañías emiten directrices o procedimientos a fin de:

a. Asignar un plazo prudencial para que la gente de mar que ingrese en la dotación se familiarice con el equipo a utilizar u operar en las guardias, la seguridad, la protección ambiental y las emergencias.
b. Designar un tripulante para cerciorarse que a la gente de mar que ingrese a la dotación se le proporcione la información necesaria en un idioma que entienda.
c. Asignar cargos de acuerdo a la competencia del título o refrendo.

Artículo 396.- Responsabilidades de la compañía

396.1 La compañía es responsable de asignar gente de mar para el servicio a bordo de conformidad con las disposiciones de la normativa nacional, el Convenio de Formación 78 y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

396.2 La compañía es responsable que la documentación y los datos pertinentes de la gente de mar empleada a bordo de sus naves, se encuentre a bordo y fácilmente disponible. La gente de mar debe encontrarse familiarizada con sus funciones específicas, así como con los dispositivos, instalaciones, equipo, procedimientos y características de la nave.

SUBCAPÍTULO X
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CAPITÁN

Artículo 397.- Responsabilidades del capitán

397.1 Los capitanes deben garantizar que la gente de mar que se incorpore o reincorpore a la dotación de una de sus naves, esté familiarizada con el equipo, las distintas modalidades operacionales y las disposiciones que permitan el debido desempeño de sus funciones a bordo, antes de asumir las mismas.

397.2 Los capitanes deben supervisar la observancia de las directrices y procedimientos emitidos por las compañías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

397.3 Los capitanes deben embarcar únicamente personal debidamente titulado o con refrendo válido.

Artículo 398.- Nacionalidad del capitán
El capitán de nave de bandera peruana debe ser peruano y poseer título conferido por la Dirección General.

Artículo 399.- Facultades del capitán
Son inherentes al cargo de capitán, las siguientes facultades, entre otras:

a. Ejercer el mando sobre la tripulación y dirigir la nave al puerto de destino, conforme a las instrucciones que hubiere recibido de la compañía.
b. Imponer a bordo las sanciones correctivas a los tripulantes que no cumplan órdenes o falten a la disciplina. Igualmente, le corresponde iniciar la investigación sobre los delitos cometidos en la mar, cuyos resultados se entregan a las autoridades competentes del primer puerto al que arribe la nave donde se realiza la denuncia respectiva, de ser el caso, con sujeción a los contratos, el Reglamento y otras normas nacionales.
c. Disponer, en caso de urgencia durante la navegación, que se realicen las reparaciones en el casco, aparejos e ingeniería de la nave, así como que se cuente con la provisión de los pertrechos necesarios para continuar y concluir el viaje.
d. Autorizar testamentos a bordo.
e. Desempeñar las funciones de oficial de registro para los nacimientos y defunciones a bordo durante la travesía.

Artículo 400.- Obligaciones del Capitán
El Capitán es el representante del propietario y el delegado de la autoridad pública para conservar el orden y disciplina en la nave. Tiene las siguientes obligaciones:

a. Conservar y operar segura, económica y eficientemente la nave, así como brindar seguridad a los pasajeros, tripulación y carga.
b. Verificar que los oficiales a bordo tomen conocimiento y apliquen el Reglamento en el cumplimiento de sus labores.
c. Cumplir las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Reglamento, la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
d. Dictar las disposiciones convenientes para conservar la nave abastecida y pertrechada, así como adoptar las medidas necesarias y convenientes para evitar accidentes a bordo.
e. Verificar que la nave cuente con los libros y documentos vigentes exigidos a bordo de acuerdo al Reglamento, otras normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
f. Visar los diarios de navegación, ingeniería y radio. En caso de siniestro, disponer que estos sean puestos a salvo.
g. Recibir en el extranjero como pasajeros a los tripulantes desertores nacionales y a los desembarcados por enfermedad de otras naves nacionales, siempre que les sean entregados por cónsules peruanos. El máximo de dichos pasajeros depende de la capacidad de alojamiento y elementos de seguridad con que cuente la nave.
h. Transportar en su nave a cualquier tripulante nacional que se encuentre abandonado en cualquier puerto extranjero donde no hubiera cónsul peruano, previa identificación de la persona por las autoridades competentes del puerto.
i. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y reglamentos de navegación, aduanas, sanidad y demás pertinentes.
j. Conocer a cabalidad los planos, capacidades, compartimentos, equipos de navegación, gobierno, comunicaciones y demás características de la nave y la maquinaria, así como su estado de operatividad.

Artículo 401.- Obligaciones previas al zarpe
De manera previa al zarpe de las naves, el capitán debe tener en consideración los siguientes procedimientos:

a. Al recibir la confirmación de inicio del viaje, debe informar a los oficiales a bordo aquellos aspectos concernientes a las operaciones que supervisarán, con el fin de permitirles efectuar los preparativos previos y dar las instrucciones necesarias para tener lista la nave para el zarpe.
b. A fin de cerciorarse que la nave esté en buenas condiciones de navegabilidad en todo aspecto, con especial atención en lo concerniente a la carga y/o lastre, oportunamente exige un informe de cada oficial de a bordo para asegurar, entre otros propósitos, que:
   (1) Se hubieren realizado las comprobaciones previas establecidas en el Reglamento.
   (2) Los oficiales y tripulantes estén a bordo en sus respectivos puestos, así como los pasajeros.
   (3) Existan a bordo provisiones, materiales, repuestos, petróleo y agua suficiente para el viaje a iniciar, más un excedente razonable para cubrir situaciones de demora, teniendo en cuenta la ruta,

duración del viaje, estación del año, probables condiciones del tiempo y otros factores previsibles que intervengan.

(4) Los equipos e instrumentos de navegación estén operativos y se cuente a bordo con el número y clase de cartas de navegación y publicaciones relacionadas con las rutas y puertos programados para el viaje.

(5) Se cuente a bordo con equipos de seguridad suficientes para la tripulación y pasajeros.

Artículo 402.- Obligaciones del capitán respecto de la navegación

Son obligaciones del capitán respecto de la navegación, las siguientes:

a. Solicitar práctico en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, principalmente al entrar a puerto, canal o río, tomar rada, fondeadero o zonas restringidas y cuando sea obligatorio.

b. Dar estricto cumplimiento al Convenio Abordajes 72 y otras regulaciones referentes a la seguridad de la navegación contenidas en instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

c. Encontrarse en el puente de mando en toda circunstancia difícil o de peligro, en las entradas y salidas de puerto, canales, ensenadas y ríos.

d. Permanecer a bordo cuando peligre la nave y hasta perder la última esperanza de salvarla. En caso de abandono de la nave, el capitán será el último en desembarcar; antes de abandonarla, oye a los oficiales y a la tripulación.

e. Transmitir a las naves y autoridades competentes que se hallen cercanas, por todos los medios que disponga y utilizando la primera estación costera de radio con la que pueda comunicarse, la información de los peligros que se indican a continuación que fueren encontrados durante la navegación y que no sean conocidos previamente:
   (1) Cascos hundidos o flotantes a la deriva, contenedores u otros materiales flotantes que presenten peligro para la navegación;
   (2) Bajos, arrecifes y otros peligros no indicados en las cartas;
   (3) Hielos, buques u objetos abandonados en el mar o cualquier otra causa que suponga peligro inmediato para la navegación;
   (4) Tempestad tropical;
   (5) Temperaturas de aire inferiores a la congelación, con vientos duros que ocasionen una seria acumulación de hielo en la superestructura;
   (6) Vientos de una fuerza igual o superior a 10 en la escala Beaufort.

f. Disponer que se lleven a cabo las faenas que, según las circunstancias, fuese necesario emprender en caso de varada, incendio o naufragio, conservando el orden a bordo para proceder al salvamento de los pasajeros, tripulantes, y, posteriormente, de la documentación de la nave.

g. Tener establecidos los roles de emergencia respectivos para casos de incendio y abandono de la nave, los cuales estén colocados en lugar central y visible. En las tablillas de camarote debe indicarse a la tripulación y pasajeros su puesto en tales circunstancias. En cada salida de puerto, el capitán debe efectuar un ejercicio de zafarrancho, anotando los resultados del mismo en el libro diario de navegación.

h. Presentar dentro de veinticuatro horas siguientes de su arribo a puerto, las protestas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. En caso arribe a puerto extranjero, el capitán presenta la protesta dentro del mismo término antes indicado al cónsul del Perú y a la autoridad marítima local.

i. Informar a la capitanía de puerto del primer puerto de arribo cualquier alteración o irregularidad relativa a faros, boyas y balizas encontrada durante el viaje, novedades que deben ser anotadas en el libro diario de navegación.

j. Presentar a la capitanía de puerto nacional a donde arribe y dentro de las veinticuatro horas de su llegada, el libro diario de navegación para su visado, ya sea después de efectuar un viaje redondo internacional o, trimestralmente, para naves en tráfico de cabotaje.

k. Llevar un libro de órdenes, en el cual se anoten diariamente los rumbos a seguir durante la noche, tanto en el compás magistral como en el de gobierno, velocidad del buque, número de revoluciones correspondientes de la máquina, precauciones especiales para el área en que se navega y cualquier otra que estime conveniente para la mayor seguridad de la nave.

Artículo 403.- Obligaciones del Capitán respecto de la carga

El Capitán tiene las siguientes obligaciones respecto a la carga:

a. Tomar las medidas de control y seguridad referentes a la estiba de la carga, estabilidad de la nave y procedimientos para el transporte de mercancías peligrosas a fin de evitar averías a la carga, nave o a terceros y prevenir la contaminación.

b. Dar cumplimiento a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano referentes a la contaminación acuática.

c. Disponer en todo momento que los oficiales y tripulantes de guardia vigilen cuidadosamente la estiba y desestiba de la carga.
d. Impedir que se embarquen mercancías peligrosas sin tomar las precauciones recomendadas para su envase, manejo y segregación.
e. Impedir que se lleve sobre cubierta carga que dificulte las maniobras marineras o pueda comprometer la seguridad de la nave.
f. Escuchar la opinión de los oficiales de la nave y contar con la conformidad de los embarcadores y del armador, en caso que la naturaleza de las mercancías y las condiciones climatológicas permitieran conducir sobre cubierta alguna carga.

Artículo 404.- Obligaciones del Capitán respecto del fallecimiento a bordo y desembarco de tripulantes

En caso de fallecimiento a bordo o desembarco de tripulantes, el Capitán tiene las siguientes obligaciones:

a. Presentar la protesta correspondiente en los casos de muerte de algún tripulante ocurrido durante el viaje ante el Cónsul Peruano al arribo a puerto extranjero o a la capitanía de puerto en caso de arribo a puerto peruano, así como efectuarla anotación respectiva en el rol de tripulación.
b. Presentar la protesta correspondiente ante el cónsul peruano en caso de desembarco no autorizado de algún tripulante en puerto extranjero, efectuarla anotación respectiva en el rol de tripulación.
c. Poner a buen recaudo todos los papeles y prendas del tripulante que falleciera en el buque, realizando un inventario detallado de estos en presencia de 2 testigos, que firmarán el mismo.
d. Observar el procedimiento establecido en el Código Civil, cuando ante él se otorgue un testamento a bordo.

Artículo 405.- Auxilio y asistencia de vidas humanas

En caso de emergencia, el capitán debe prestar la asistencia y auxilio para salvar vidas humanas en peligro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 216 y 236 del Reglamento e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 406.- Obligaciones del capitán respecto de las visitas y registro

Son obligaciones del capitán respecto de las visitas y registro, las siguientes:

a. Impedir la visita o registro de buques de guerra extranjeros, salvo que:
   (1) La nave se halle en aguas jurisdiccionales de un país en situación de conflicto.
   (2) Exista algún tratado entre el Perú y el Estado al cual pertenece el buque de guerra extranjero, en tiempo de paz, que faculte a este último a efectuar la visita.
b. Exigir el asiento de la visita en el libro diario de navegación, firmado por el oficial que la haya efectuado, cuando su nave sea legalmente visitada o registrada.
c. Asentar la visita injustificada de un buque de guerra extranjero en el libro diario de navegación y presentar la protesta correspondiente ante la capitanía de puerto o cónsul del Perú del primer puerto al que arribe.
d. Arribar al puerto neutral más cercano, si estando en viaje se declarara la guerra con otro Estado y llegase a su conocimiento la presencia de buques de guerra enemigos. En este caso, de cuenta a su armador o representante y espere la ocasión para navegar en convoy o que finalice el peligro, salvo órdenes contrarias del armador o de los agentes, siempre que estas no atenten contra la tripulación o pasajeros.

Artículo 407.- Obligaciones del capitán respecto de la disciplina a bordo

Son obligaciones del capitán respecto de la disciplina a bordo, las siguientes:

a. Imponer las sanciones correctivas del caso en la forma prevista en el Reglamento. Iniciada la navegación, durante esta y hasta concluido el viaje, el capitán no puede abandonar en tierra ni en el mar a persona alguna de su tripulación o pasajero, a menos que como reo de algún delito proceda su prisión y entrega a la autoridad competente en el primer puerto de arribo.
b. Prohibir absoluta y terminantemente el uso de drogas, abuso de alcohol, así como todo juego de envite a bordo de su nave.
c. Informar al cónsul peruano y a la autoridad marítima local cuando un miembro de la dotación abandone la nave en puerto extranjero, encargando al agente representante de la nave en ese puerto la repatriación del mismo, en caso de ser habido.

Artículo 408.- Obligaciones del capitán respecto de los derechos de la tripulación

Son obligaciones del capitán respecto de los derechos de la tripulación, las siguientes:

a. Gestionar, a través del agente de la nave, las hospitalizaciones que en el extranjero requieran los pasajeros o miembros de la tripulación.
b. Si la nave zarpase antes del restablecimiento de un paciente, informar de ello al cónsul peruano.

c. Permitir que los miembros de su tripulación se presenten ante la capitanía de puerto o cónsul peruano para interponer algún reclamo, salvo urgencia del servicio a bordo.

Artículo 409.- Informe de incidentes en la navegación
El capitán de nave de bandera nacional está en la obligación de informar a la Autoridad Marítima Nacional dentro de las veinticuatro horas sobre cualquier incidente ocurrido durante la navegación en el medio acuático, fuera de aguas jurisdiccionales peruanas o en puerto extranjero.

Artículo 410.- Pasajeros clandestinos (polizones)
El Capitán está obligado al cumplimiento de la normativa nacional pertinente en concordancia con el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965 (Convenio de Facilitación 65) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte respecto al tratamiento y control de pasajeros clandestinos.

Artículo 411.- Operador del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y oficial de protección del buque

411.1 En todo buque mercante nacional, el capitán y 2 oficiales de puente deben poseer el título de competencia como operadores del SMSSM, expedido o reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones bajo las siguientes consideraciones:
   a. La responsabilidad está a cargo de uno de los oficiales de puente, debiendo encontrarse registrado su nombramiento en el libro diario de navegación.
   b. Todo aspirante al título de competencia como operador del SMSSM, en virtud del Convenio de Formación 78, debe haber completado y aprobado la formación para ello, así como considerar las normas de competencia del Código de Formación.

411.2 Las compañías, los capitanes y el personal encargado del servicio de escucha radioeléctrica deben considerar los "Principios que procede observar en el Servicio de Escucha Radioeléctrica" del Código de Formación, con la finalidad de garantizar un adecuado servicio de escucha radioeléctrica de seguridad, mientras el buque esté en la mar. Al considerar el citado Código, se debe tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

411.3 Todo buque mercante nacional, debe contar con 1 oficial de protección del buque, esté debe poseer el certificado de suficiencia, expedido o reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, según lo dispuesto en el Convenio de Formación 78, bajo las siguientes consideraciones:
   a. Haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a doce meses o un periodo de embarco apropiado con conocimiento de las operaciones del buque; y
   b. Todo aspirante al certificado de suficiencia como oficial de protección del buque (OPB), en virtud del Convenio de Formación 78, debe haber completado y aprobado la formación para ello, así como considerar las normas de competencia del Código de Formación.

SUBCAPÍTULO XI
GUARDIA

Artículo 412.- Competencia y régimen del servicio a bordo
Para la organización de las guardias a bordo, se debe cumplir con lo siguiente:

a. Se establezcan y hacer cumplir períodos de descanso para el personal encargado de la guardia, con objeto de prevenir la fatiga. Además, se exija que los sistemas de guardia estén organizados de manera que la eficiencia del personal encargado de la guardia no se vea afectada por la fatiga. Las tareas se dispongan de modo tal que el personal encargado de la primera guardia al comenzar el viaje y el de las subsiguientes guardias de relevo haya descansado suficientemente y se encuentre plenamente apto para el servicio. Los avisos correspondientes a los períodos de guardia se coloquen en lugares fácilmente accesibles, considerando las prescripciones del Código de Formación.
b. Todo oficial encargado de una guardia o marinero que forme parte de la misma, y el personal asignado para la seguridad, prevención de la contaminación y protección tiene un período de descanso de:
   (1) Un mínimo de diez horas de descanso, en todo período de veinticuatro horas; y setenta y siete horas, en todo período de siete días.
   (2) Las horas de descanso pueden agruparse en 2 períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener un mínimo de seis horas de duración y el intervalo entre 2 períodos de descanso consecutivos es, como máximo, de catorce horas.
   (3) Las prescripciones relativas a los períodos de descanso indicadas en los numerales 1) y 2) del presente artículo no se mantienen durante una emergencia o en otras condiciones operacionales excepcionales. La asignación de obligaciones, los ejercicios de lucha contra

incendios y de botes salvavidas, así como los ejercicios previstos en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se realicen de manera que causen las mínimas molestias durante los períodos de descanso y no constituyan una causa de fatiga.

c. El Capitán dispone que se coloquen los avisos correspondientes a los períodos de guardia en lugares fácilmente accesibles. Estos avisos se ajusten a un formato normalizado establecido por la Autoridad Marítima Nacional.

d. Cuando un marino deba estar localizable como, por ejemplo, en el caso de espacios de máquinas sin dotación permanente, disfrute de un período de descanso compensatorio si se le requiriera para trabajar durante el período normal de descanso.

e. El Capitán mantiene registros en los que consten las horas diarias de descanso de la gente de mar en un formato normalizado establecido por la Autoridad Marítima Nacional, a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones. Cada marino recibe una copia de los registros que le correspondan, refrendada por el capitán o por la persona autorizada por este o por el propio marino.

f. Nada de lo dispuesto en las presentes disposiciones, se considera que menoscaba el derecho del capitán del buque a exigir que un marino cumpla las horas de trabajo que resulten necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento, y/o prestar auxilio a otros buques o personas en peligro en el mar. En ambos casos, el capitán podrá suspender el programa correspondiente a las horas de descanso y exigir a un marino que cumpla las horas de trabajo que sean necesarias hasta que se restablezca la normalidad. Una vez normalizada la situación, y en cuanto sea posible, el capitán garantiza que a la gente de mar que hubiere trabajado durante un período programado de descanso, se le conceda un período adecuado de reposo.

g. La Autoridad Marítima Nacional puede conceder exenciones respecto de las horas de descanso prescritas, siempre que el período de descanso no sea inferior a setenta horas en cualquier período de siete días.

h. Las exenciones con respecto al período de descanso semanal establecido en el literal precedente no se conceden por más de dos semanas consecutivas. Los intervalos entre 2 períodos de tales exenciones a bordo no sean inferiores al doble de la duración de la exención. Las horas de descanso establecidas pueden agruparse en 3 períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener una duración mínima de seis horas y ninguno de los otros 2 tendrá menos de una hora de duración. Los intervalos entre períodos consecutivos de descanso no excedan de catorce horas. Las exenciones no excedan de dos períodos de veinticuatro horas en cualquier período de siete días.

i. Las exenciones tienen en cuenta, en la medida de lo posible, las orientaciones relativas a la prevención de la fatiga que figuran en el Código de Formación.

Artículo 413.- Organización de las guardias y principios que deben observarse

Los principios y organización aplicables a las guardias a bordo son los siguientes:

a. Las compañías, capitanes, jefes de máquinas y todo el personal encargado de las guardias consideran los requisitos, principios y orientaciones especificados en el Código de Formación que ha de observarse para garantizar, en todo momento y en todos los buques, una guardia segura y continua, o guardias adecuadas a las circunstancias y condiciones imperantes.

b. El Capitán de cada buque garantiza que la organización de las guardias sea adecuada y permita realizar guardias seguras, habida cuenta de las circunstancias y condiciones imperantes, y que bajo la dirección general del capitán:

(1) Tanto el capitán, el jefe de máquinas, como el oficial encargado de cumplir las funciones de guardia, la realizan de forma adecuada, utilizando con la máxima eficacia los recursos disponibles, tales como la información externa, las características de la nave, sus instalaciones, y el reporte de los equipos a bordo y del resto de la tripulación.

(2) Los oficiales encargados de la guardia de la navegación son responsables que el buque navegue sin riesgos durante los períodos en que estén de servicio, debiendo encontrarse físicamente presentes en todo momento en el puente de navegación, o en lugares directamente relacionados con este, como el cuarto de derrota o el puesto de control del puente.

(3) Los operadores son responsables de mantener una escucha radioeléctrica continua en las frecuencias apropiadas durante sus períodos de servicio.

(4) Los oficiales encargados de una guardia de máquinas definida en el Código de Formación, bajo la dirección del jefe de máquinas, estén localizables y disponibles de inmediato para acudir a los espacios de máquinas y, cuando se requiera, se hallen físicamente presentes en la cámara de máquinas durante los períodos de servicio.

(5) Se realicen guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la seguridad en todo momento mientras el buque esté fondeado o atracado, y, si transportara carga potencialmente peligrosa, se organicen guardias teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad,

embalaje/envasado, estiba de dicha carga y cualquier otra condición especial imperante a bordo, en el mar o en tierra; y

(6) Se realicen, según corresponda, guardias apropiadas y eficaces con objeto de garantizar la protección.

Artículo 414.- Planificación del viaje
El procedimiento para la planificación del viaje es el indicado en el Código de Formación.

Artículo 415.- Principios generales que procede observar en las guardias
La guardia, bajo cualquier condición, se sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa nacional, el Código de Formación y otros instrumentos de derecho internacional de los que el Perú es parte.

SUBCAPÍTULO XII
PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN EL ÁMBITO FLUVIAL

Artículo 416.- Personal de Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial
El personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial es aquel que posee el título y libreta de embarco expedido reglamentariamente por la Autoridad Marítima Nacional, según corresponda, para desempeñarse en naves fluviales.

Artículo 417.- Clasificación
El personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial se clasifica en:

a. De cubierta:
   (1) Patrón fluvial de primera.
   (2) Patrón fluvial de segunda.
   (3) Patrón fluvial de tercera.
   (4) Contramaestre fluvial.
b. De ingeniería:
   (1) Primer oficial de máquinas fluvial.
   (2) Segundo oficial de máquinas fluvial.
   (3) Tercer oficial de máquinas fluvial.
   (4) Motorista fluvial superior.
   (5) Motorista fluvial.
   (6) Electricista fluvial.
c. De marinería:
   (1) Marinero fluvial.
   (2) Auxiliar de motorista fluvial.

Artículo 418.- Personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro
El personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro puede obtener los siguientes títulos de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial, si cumple con los requisitos que se indican a continuación:

a. Patrón fluvial de segunda.- Para el oficial de mar primero o de grado superior de la especialidad de práctico, con tres o más años de servicios efectivos prestados en dicha especialidad, a bordo de unidades navales de la Amazonía.
b. Patrón fluvial de tercera.- Para el oficial de mar segundo de la especialidad de práctico, con tres o más años de servicios efectivos prestados en dicha especialidad, a bordo de unidades navales de la Amazonía.
c. Contramaestre fluvial.- Para el oficial de mar tercero o de grado superior de las especialidades de hidrografía y navegación, maniobras, practicaje, guardacostas o señales, con un o más años de servicios efectivos prestados en dicha especialidad como dotación a bordo de unidades navales de la Amazonía.
d. Motorista fluvial.- Para el oficial de mar tercero o de grado superior de la especialidad de motores con dos o más años de servicios efectivos prestados a bordo de unidades navales o unidades auxiliares.
e. Electricista fluvial.- Para el oficial de mar tercero o de grado superior de la especialidad de electricista con dos o más años de servicios efectivos prestados a bordo de unidades navales o unidades auxiliares.

Artículo 419.- Personal de marinería

419.1 El personal que hubiere cumplido satisfactoriamente el servicio militar en la Marina de Guerra del Perú o el oficial de mar tercero o de grado superior de cualquiera de las especialidades técnicas navales, de apoyo o de servicios, que hubiere estado embarcado como mínimo doce meses a bordo de unidades navales de la Amazonía, puede solicitar libreta de embarco, para lo cual debe cumplir con aprobar el examen médico de aptitud psicofísica.

419.2 El personal al que se hace referencia en el párrafo anterior está facultado para cubrir guardias como timonel, efectuar labores en cubierta como estiba, realizar embarco y desembarco de carga en general, control de pasajeros, cabuyería, tareas de limpieza, cocina, como camarero, entre otros, o para realizar labores en la sala de máquinas como ayudante, no estando facultado para tener a su cargo máquinas de propulsión. Asimismo, debe tener pleno conocimiento de las medidas de seguridad y emergencia a bordo. La designación a bordo de quien conforma este personal es la de marinero.

Artículo 420.- Marineros fluviales

Los peruanos a partir de dieciocho años pueden obtener la libreta de embarco como marineros bajo las mismas condiciones descritas en el artículo anterior, para lo cual deben aprobar el curso de capacitación dictado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General y el examen médico de aptitud psicofísica.

Artículo 421.- Exámenes profesionales

Para ser admitidos a exámenes profesionales, los oficiales de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial deben aprobar el examen médico de aptitud psicofísica y reunir los requisitos siguientes:

a. Para Patrón Fluvial de Primera:
   (1) Poseer título de patrón fluvial de segunda;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque de tres años como patrón fluvial de segunda;
   (3) Curso de patrón fluvial de primera.

b. Para Patrón Fluvial de Segunda:
   (1) Poseer título de patrón fluvial de tercera;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque de tres años como patrón fluvial de tercera;
   (3) Curso de patrón fluvial de segunda.

c. Para Patrón Fluvial de Tercera:
   (1) Poseer título de contramaestre fluvial;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque de tres años como contramaestre fluvial;
   (3) Curso de patrón fluvial de tercera.

d. Para Contramaestre Fluvial:
   (1) Poseer libreta de embarco de marinero fluvial;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque de tres años como marinero fluvial;
   (3) Curso de contramaestre fluvial.

e. Para Marinero Fluvial (solo libreta y carné):
   Certificado académico original del curso para marineros fluviales, dictado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

f. Para Primer Oficial de Máquinas Fluvial:
   (1) Poseer título de segundo oficial de máquinas fluvial;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a treinta y seis meses.

g. Para Segundo Oficial de Máquinas Fluvial:
   (1) Poseer título de tercer oficial de máquinas fluvial;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a veinticuatro meses.

h. Para Tercer Oficial de Máquinas Fluvial:
   (1) Poseer título de oficial de máquinas;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a doce meses.

i. Para Motorista Fluvial Superior:
   (1) Poseer título de motorista fluvial;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a veinticuatro meses;
   (3) Curso de motorista fluvial superior.

j. Para Motorista Fluvial y Electricista Fluvial:
   (1) Poseer libreta de embarco como auxiliar de motorista fluvial;
   (2) Haber cumplido un período efectivo de embarque no inferior a doce meses de formación y experiencia relacionadas con las funciones propias de la guardia en la sala de máquinas que incluirán el desempeño de deberes, bajo la supervisión directa del motorista o electricista fluvial;

(3) Haber completado un programa de estudios de la especialidad, de una duración mínima de un año, en instituto superior tecnológico reconocido por el Ministerio de Educación;
(4) Curso de motorista o electricista fluvial.

k. Para Auxiliar de Motorista Fluvial:
Contar con certificado académico original del curso para auxiliar de motorista fluvial, dictado por un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

Artículo 422.- Facultades y obligaciones

422.1 Las siguientes categorías fluviales facultarán al que las posee a desempeñar las funciones correspondientes:

a. Patrón fluvial de primera: Ejercer el mando de naves fluviales de un arqueo bruto igual o inferior a 2000 y empujadores con artefactos fluviales (convoy) hasta un arqueo bruto igual o inferior a 3000.
b. Patrón fluvial de segunda: Ejercer el mando de naves fluviales de un arqueo bruto igual o inferior a 1500 y empujadores con artefactos fluviales (convoy) hasta un arqueo bruto igual o inferior a 2000 y cubrir guardia en naves sin restricciones de arqueo.
c. Patrón fluvial de tercera: Ejercer el mando de naves fluviales de un arqueo bruto igual o inferior a 700 y empujadores con artefactos fluviales (convoy) hasta un arqueo bruto igual o inferior a 1000 y cubrir guardia en naves sin restricciones de arqueo.
d. Contramaestre fluvial: Ejercer el mando de naves hasta un arqueo bruto igual o inferior a 80 y empujadores con artefactos fluviales (convoy) hasta un arqueo bruto igual o inferior a 350 y cubrir guardia en naves sin restricciones de arqueo.
e. Primer oficial de máquinas fluvial: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 3000 kW.
f. Segundo oficial de máquinas fluvial: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 2000 kW.
g. Tercer oficial de máquinas fluvial: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 1500 kW.
h. Motorista fluvial superior: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 1000 kW.
i. Motorista fluvial: Dirigir salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 750 kW, cubrir guardia en naves de mayor potencia propulsora igual o superior a 750 kW, bajo la supervisión de los oficiales de máquinas de guardia.
j. Electricista fluvial: Controlar las instalaciones eléctricas y salas de máquinas en naves con máquinas propulsoras principales de potencia igual o inferior a 750 kW; cubrir guardia en naves de mayor potencia propulsora igual o superior a 750 kW, bajo la supervisión de los oficiales de máquinas de guardia.
k. Marinero fluvial: Prestar servicios a bordo como timonel, cocinero o en funciones de estiba en cubierta, y estar capacitado para cumplir funciones de guardia en naves fluviales de un arqueo bruto igual o inferior a 80.
l. Auxiliar de motorista fluvial: Estar capacitado para laborar en salas de máquinas de naves y embarcaciones fluviales, bajo las órdenes de los motoristas y oficiales de máquinas fluviales.

422.2 Las obligaciones y responsabilidades de los patrones y contramaestres fluviales son las que el Reglamento establece para los capitanes mercantes, con las restricciones inherentes a la naturaleza de la navegación y al comercio lacustre y fluvial.

Artículo 423.- Limitaciones

423.1 Los oficiales de las naves mercantes fluviales no están habilitados para ejercer funciones a bordo de naves marítimas.

423.2 Los oficiales mercantes fluviales de cubierta no pueden obtener dispensas para cargos inmediatos superiores al título que posean. El personal de ingeniería no puede desempeñar funciones ajenas a las de su especialidad.

SECCIÓN XIII
PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL EN EL ÁMBITO LACUSTRE

Artículo 424.- Personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito lacustre
El personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito lacustre es aquel que posee libreta de embarco expedida reglamentariamente por la Autoridad Marítima Nacional, para desempeñar labores a bordo de naves lacustres.

Artículo 425.- Clasificación
El personal mercante lacustre se clasifica en:
a. Capitán lacustre.
b. Piloto lacustre.
c. Contramaestre lacustre.
d. Marinero lacustre.
e. Motorista lacustre.

Artículo 426.- Personal de marinería
426.1 El personal que haya cumplido satisfactoriamente el servicio militar en la Marina de Guerra del Perú puede solicitar libreta de embarco, para lo cual debe aprobar el examen de evaluación y el examen médico de aptitud psicofísica que convoca anualmente la Autoridad Marítima Nacional. Solo pueden rendir estos exámenes quienes hubieren concluido el servicio militar por lo menos un año antes de su realización.

426.2 El personal indicado en el párrafo anterior, está facultado para cubrir guardias como timonel, tareas en cubierta como estiba, realizar embarco y desembarco de carga en general, control de pasajeros, cabuyería, labores de limpieza, cocina, como camarero, entre otros, o para realizar labores en la sala de máquinas como ayudante, no estando habilitado para tener a su cargo las máquinas de propulsión. Asimismo, debe tener conocimiento de las medidas de seguridad y emergencia a bordo. La designación a bordo de quien conforma este personal es la de marinero.

Artículo 427.- Marineros lacustres
Los peruanos mayores de dieciocho años pueden poseer libreta de embarco como marineros lacustres, bajo las mismas condiciones descritas en el artículo anterior, para lo cual deben aprobar el examen de evaluación al que convoca anualmente la Autoridad Marítima Nacional y el examen médico de aptitud psicofísica.

Artículo 428.- Exámenes profesionales
Para ser admitido a exámenes profesionales, los oficiales mercantes lacustres deben aprobar el examen médico de aptitud psicofísica y reunir los siguientes requisitos**:**
a. Para capitán lacustre, haber navegado cuando menos cinco años como piloto lacustre y aprobar el examen de promoción correspondiente.
b. Para piloto lacustre, haber navegado tres años como contramaestre lacustre y aprobar el examen de promoción correspondiente.
c. Para contramaestre lacustre, haber navegado en condición de marinero, tres años efectivos en el lago Titicaca, observando un buen desempeño y conducta, y aprobar el examen de promoción correspondiente.
d. Para motorista lacustre, estar habilitado para tener a su cargo la planta propulsora de naves lacustres de cualquier tonelaje.

Artículo 429.- Facultades y obligaciones
429.1 Quienes tengan las categorías mercantes lacustres pueden desempeñar las siguientes funciones en el lago Titicaca:
   a. En el caso del capitán lacustre: Ejercer el mando de naves de cualquier tonelaje.
   b. En el caso del piloto lacustre: Cubrir guardia como Oficial de Navegación en cualquier nave y ejercer el mando denaves de un arqueo bruto de hasta 300.
   c. En el caso del contramaestre lacustre: Desempeñar trabajos en cubierta y cubrir guardia como oficial de navegación en cualquier nave. Asimismo, tener a su cargo la vigilancia, conservación y limpieza de los aparejos, amarras, embarcaciones menores, pertrechos, bodegas y demás ambientes de la nave. Dirigir el trabajo de maniobra que se haga al zarpe o arribo, entre otras, y ejercer el mando de naves con un arqueo bruto hasta 20.

429.2 Las obligaciones y responsabilidades del Capitán lacustre, piloto lacustre y contramaestre lacustre, son las que establece el Reglamento para los capitanes mercantes, con las restricciones inherentes a la naturaleza de la navegación y comercio lacustre.

Artículo 430.- Limitaciones

430.1 Los Oficiales Mercantes lacustres no se encuentran habilitados para ejercer funciones a bordo de naves marítimas.

430.2 Los Oficiales Mercantes lacustres de cubierta no pueden obtener dispensas para cargos inmediatos superiores al título que posean. El personal de ingeniería no puede desempeñar funciones ajenas a su titulación.

SUBCAPÍTULO XIV
PERSONAL DE BAHÍA, RIBEREÑO Y LACUSTRE

Artículo 431.- Clasificación

El personal de bahía, ribereño y lacustre se clasifica:

a. Por el área de trabajo en:
   (1) Marítimo.
   (2) Fluvial.
   (3) Lacustre.

b. Por su categoría en:
   (1) Patrón de bahía, patrón ribereño y patrón lacustre.
   (2) Motorista de bahía, motorista ribereño y motorista lacustre.
   (3) Marinero de bahía, marinero ribereño y marinero lacustre.
   (4) Marinero de artefacto o plataforma naval, marítima, fluvial o lacustre.
   (5) Motorista de remolcador para navegación en bahía.[30]

Artículo 432.- Registro de matrícula de personal de bahía, ribereño y lacustre

432.1 El personal de bahía, ribereño y lacustre es aquel ciudadano registrado ante la Autoridad Marítima Nacional que cumple los requisitos establecidos en el presente subcapítulo, facultado para desempeñar labores a bordo de plataformas, naves y artefactos navales de bahía, ribereños y lacustres, de acuerdo a las categorías y el área de trabajo para el cual se encuentra calificado.

432.2 El personal de bahía, ribereño o lacustre, debe renovar el carné cada cinco años y, de contar con más de sesenta y cinco años, debe renovarlo anualmente hasta la edad de setenta años. En todos los casos debe aprobar el examen médico correspondiente.

432.3 Para ser inscrito en el registro de matrícula del personal de bahía, ribereño o lacustre, el administrado debe cumplir con lo indicado en el artículo 433, de acuerdo a la categoría que requiere. Para acceder al registro el interesado debe solicitar a la capitanía de puerto, cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto indicando el tiempo de embarque mínimo cumpliendo funciones en la categoría que requiere.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto, de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de bahía, ribereño o lacustre, con un periodo de validez máximo de dos años.
c. Copia simple del certificado del curso expedido por un centro de formación acuática o centro de capacitación y entrenamiento acuático (según corresponda).
d. 1 Fotografía de frente tamaño pasaporte a color en fondo rojo.
e. Copia de constancia de pago.

432.4 El ciudadano poseedor de la matrícula como personal de bahía, ribereño o lacustre está obligado a revalidar su matrícula a intervalos de cinco años contados a partir de la fecha de registro; a partir de los sesenta y cinco años debe actualizar su examen médico anualmente hasta cumplir los setenta años, con el objetivo de salvaguardar la salud de la persona. El administrado presenta la solicitud a la capitanía de puerto, la misma que cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de bahía, ribereño o lacustre, con un periodo de validez máximo de dos años.
c. 1 fotografía de frente tamaño pasaporte a color en fondo rojo.

[30] **Numeral (5) del Literal (b) incluido de acuerdo al Decreto Supremo Nº 001-2018-DE publicado el jueves 4 de enero del 2018.**

d. Copia de constancia de pago.[31]

Artículo 433.- Facultades y requisitos

433.1 El patrón de bahía se encuentra facultado para tomar el mando de una embarcación de bahía de arqueo bruto igual o inferior a 50. El patrón ribereño y lacustre se encuentra facultado para tomar el mando de una embarcación fluvial o lacustre de arqueo bruto igual o inferior a 20. Todo aspirante debe:

a. Haber cumplido dieciocho años de edad.
b. Haberse desempeñado como marinero de bahía, ribereño o lacustre, por un período mínimo de dos años de servicio permanente, o haber cumplido tres años de embarco en embarcaciones de bahía, fluvial o lacustres.
c. Haber aprobado un curso de formación para patrón de bahía, ribereño o lacustre en un centro de formación acuática.
d. Encontrarse apto psicofísicamente, presentando para acreditarlo el certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad.

433.2 El marinero de bahía, ribereño o lacustre está facultado para desempeñarse en labores de apoyo y operación en embarcaciones de bahía, ribereñas o lacustres. Todo aspirante a esta categoría debe:

a. Haber cumplido dieciocho años de edad.
b. Haber aprobado un curso de formación para marinero de bahía, ribereño o lacustre en un centro de formación acuática.
c. Encontrarse apto psicofísicamente, presentando para acreditarlo el certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad.

433.3 El marinero de artefacto o plataforma naval es el personal facultado para desempeñarse en labores de apoyo y operación de artefactos o plataformas navales marítimas, fluviales y lacustres. Todo aspirante a esta categoría debe:

a. Haber cumplido dieciocho años de edad.
b. Haber aprobado un curso de formación para marinero de artefacto naval en un centro de formación acuática.
c. Encontrarse apto psicofísicamente, presentando para acreditarlo el certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad.

433.4 El motorista de bahía o motorista ribereño es el personal de la especialidad de motores facultado a operar en embarcaciones de bahía o fluviales con la potencia de motor máxima de 150 kW. Todo aspirante a esta categoría debe:

a. Haber cumplido dieciocho años de edad.
b. Haber aprobado un curso de la especialidad en un centro de formación acuática o instituto superior tecnológico.
c. Encontrarse apto psicofísicamente, presentando para acreditarlo el certificado médico expedido por un centro de salud de la localidad.

433.5 El motorista de remolcador para navegación en bahía es el personal de la especialidad de motores facultado para ejercer la dirección de la sala de máquinas y de los servicios relativos a equipos y mecanismos auxiliares, sistemas eléctricos, hidráulicos, entre otros, en remolcadores durante sus operaciones en bahía, de acuerdo a la categoría que ostente.

433.6 Los motoristas de remolcador para navegación en bahía se clasifican en:

DENOMINACIÓN	FACULTAD
Motorista Superior	Dirigir la sala de máquinas de remolcadores en operaciones en bahía con máquinas propulsoras principales de potencia superior a 3000 kW.
Motorista de Primera	Dirigir la sala de máquinas de remolcadores en operaciones en bahía con máquinas propulsoras principales de potencia menor a 3000 kW.
Motorista de Segunda	Dirigir la sala de máquinas de remolcadores en operaciones en bahía con máquinas propulsoras principales de potencia menor a 1500 kW.

[31] **Artículo 432 modificado de acuerdo al Artículo 2 y 3 del Decreto Supremo N° 001-2024-DE publicado el . de diciembre del 2024.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 432.- Carné y renovación
432.1 El personal de bahía, ribera y lacustre es aquel que posee carné expedido por la Autoridad Marítima Nacional para desempeñar labores a bordo de embarcaciones y artefactos o plataformas navales de bahía, ribereñas y lacustres.
432.2 El personal de bahía, ribereño o lacustre, debe renovar el carné cada tres años y, de contar con más de sesenta y cinco años, debe renovarlo anualmente hasta la edad de setenta años. En todos los casos debe aprobar el examen médico correspondiente.

Motorista de Tercera	Dirigir la sala de máquinas de remolcadores en operaciones en bahía con máquinas propulsoras principales de potencia menor a 750 kW.

433.7 Al personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, que hayan seguido las especialidades de motorista, maquinista o calderista, y hayan estado embarcado en naves, en la sección de ingeniería, se puede otorgar las siguientes equivalencias:

Técnico Supervisor y Técnico 1°	Motorista Superior
Técnico 2° y Técnico 3°	Motorista de Primera
Oficial de Mar 1°	Motorista de Segunda
Oficial de Mar 2°	Motorista de Tercera

433.8 Para obtener el título de motorista de remolcador para navegación en bahía, en sus diversas categorías, se debe aprobar el examen médico de aptitud psicofísica, cumplir el tiempo de embarco establecido, contar con el curso MAM para su categoría, aprobar el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional y los siguientes requisitos:

a. Para Motorista Superior:
(1) Título de Motorista de Primera con una vigencia mínima de TRES (3) años.
(2) Haber desempeñado el cargo de Motorista de Primera, durante un período de embarco no menor a DOCE (12) meses.
(3) En caso de convalidación solicitada por un Técnico 1° o de grado superior de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, deberá haber estado embarcado como mínimo SEIS (6) años cumpliendo funciones en la sección de ingeniería y aprobar el curso MAM realizado en un centro de formación marítimo reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

b. Para Motorista de Primera:
(1) Título de Motorista de Segunda con una vigencia mínima de TRES (3) años.
(2) Haber desempeñado el cargo de Motorista de Segunda, durante un período de embarco no menor a DOCE (12) meses.
(3) En caso de convalidación solicitada por un Técnico 2° o Técnico 3° de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, deberá acreditar el embarque mínimo de SEIS (6) años cumpliendo funciones en la sección de ingeniería y aprobar el curso MAM realizado en un centro de formación marítimo reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

c. Para Motorista de Segunda:
(1) Título de Motorista de Tercera con una vigencia mínima de TRES (3) años.
(2) Haber desempeñado el cargo de Motorista de Tercera, durante un período de embarco no inferior a DOCE (12) meses.
(3) En caso de convalidación solicitada por un Oficial de Mar 1° de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, deberá acreditar el embarque mínimo de TRES (3) años cumpliendo funciones en la sección de máquinas y aprobar el curso MAM realizado en un centro de formación marítimo reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

d. Para Motorista de Tercera:
(1) Título de marinero de bahía con una vigencia mínima de UN (1) año o de motorista de bahía con una vigencia mínima de SEIS (6) meses.
(2) Haber aprobado un curso de la especialidad en un instituto superior tecnológico, acreditado por el Ministerio de Educación.
(3) En caso de convalidación solicitada por un Oficial de Mar 2° de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro, deberá acreditar el embarque mínimo de TRES (3) años cumpliendo funciones en la sección de ingeniería y aprobar el curso MAM realizado en un centro de formación marítimo reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

433.9 Los Oficiales de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 750 kW. pueden convalidar a la categoría de Motorista de Segunda, previa evaluación de la Dirección de Control de Actividades Acuáticas. [32]

[32] Párrafos (433.5, 433.6, 433.7, 433.8 y 433.9) **incluidos por el Decreto Supremo Nº 001-2018-DE publicado el jueves 4 de enero del 2018.**

Artículo 434.- Registros de matrícula
Las capitanías de puerto llevan los registros de matrícula del personal de bahía, ribereño o lacustre al que se hace referencia en el artículo anterior, así como el legajo personal para cada matriculado, el cual se abre en el momento de la matrícula al llenar el formato de inscripción.

Artículo 435.- Cancelación de matrícula
Las capitanías de puerto están facultadas para cancelar las matrículas del personal de bahía, ribereño o lacustre por las causales establecidas en el artículo 366 del Reglamento.

SUBCAPÍTULO XV
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Artículo 436.- Formación y capacitación
La formación y capacitación del personal de la Marina Mercante Nacional se imparte en centros de formación acuática, y se efectúa de conformidad con lo establecido en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78 y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 437.- Centros de formación acuática
437.1 Los centros de formación acuática han de cumplir los estándares mínimos de infraestructura y equipamiento dispuestos por la Dirección General y establecer un sistema de calidad de acuerdo con la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, debiendo especificar, entre otros aspectos, los siguientes:
a. Objetivos a conseguir.
b. Aspectos administrativos del sistema de formación.
c. Cumplimiento de las normas de competencia, los exámenes y las evaluaciones.
d. Calificaciones exigidas a los formadores, instructores y evaluadores.
e. Inspecciones internas para determinar las garantías de calidad que se hubieren establecido con miras a la consecución de los objetivos fijados.

437.2 Las actividades de formación, evaluación de las competencias, titulación, refrendo y revalidación estén sujetas a un sistema de normas que garantice la calidad, en cumplimiento de la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, el Código de Formación y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

437.3 El ámbito de aplicación de las normas de calidad citadas en el párrafo anterior abarca los distintos aspectos del sistema de titulación, cursos y programas de formación para la obtención de títulos, refrendos y certificados de especialidad, sus correspondientes exámenes y evaluaciones, así como la idoneidad y experiencia de formadores y evaluadores. Todo ello de conformidad con las secciones A-I/6 y A-I/8 del Código de Formación.

437.4 Los centros de formación acuática autorizados por la Dirección General para llevar a cabo la formación necesaria para la obtención de los certificados, así como los títulos de oficial, marinero de puente y marinero de máquinas, deben desarrollar el sistema de normas que garantice la calidad en la ejecución de los diversos procesos de enseñanza.

437.5 Los centros de formación acuática que desarrollen procesos de formación regulados en el Convenio de Formación 78 establezcan, en el ámbito de sus atribuciones, las respectivas normas de competencia que deban alcanzarse, en las que se identifiquen los niveles de conocimientos, comprensión y aptitud apropiados para los exámenes y evaluaciones que establece el citado convenio. Los objetivos y normas de calidad conexas podrán especificarse por separado para los distintos cursos y programas de formación, e incluyan los aspectos administrativos del sistema de titulación.

437.6 La Autoridad Marítima Nacional no expide los correspondientes títulos de competencia cuando hubiere constatado que los centros que imparten la formación académica no acrediten el cumplimiento del sistema de control de calidad, especialmente en lo referido al efectivo dictado de todas y cada una de las materias establecidas en la sección correspondiente a la Parte A del Código de Formación.

437.7 La Autoridad Marítima Nacional verifica mediante auditoria el cumplimiento de lo prescrito en los párrafos anteriores, considerando como base las orientaciones facilitadas en el Código de Formación y proporcionando la información respectiva al Secretario General de la OMI.

Artículo 438.- Programas de formación y capacitación
La Dirección General aprueba la frecuencia con que se realizan las auditorías de supervisión o de gestión a los centros de formación acuática **o capacitación y entrenamiento**, por lo menos una vez por año, con la

finalidad de garantizar una vigilancia constante y sistemática, así como verificar los equipos para la formación y competencia conforme al Convenio de Formación 78 **y normas complementarias.** [33]

Artículo 439.- Evaluación y supervisión

439.1 La Dirección General puede realizar 2 clases de auditorías a los centros de formación acuática:

a. De supervisión o de gestión, de acuerdo a lo prescrito en el artículo precedente.
b. Inopinada, que se efectúa de forma aleatoria cuando la Autoridad Marítima Nacional lo estime conveniente o cuando las circunstancias exijan una acción de control, pudiéndose realizar a través de una visita in situ o trabajo de escritorio.

439.2 En estas auditorías se verifica el desarrollo y cumplimiento del plan de estudios autorizado, la calidad de la enseñanza a través del sistema de gestión de la calidad implementado, la competencia de los instructores, las habilidades y asistencia de los alumnos, así como las condiciones en materia de infraestructura, mobiliario, material didáctico y facilidades con que cuente el centro de formaciónacuática. Igualmente, se verifica la subsanación de deficiencias detectadas en auditorías anteriormente efectuadas.

Artículo 440.- Simuladores

Los centros de formación acuática para el personal de la Marina Mercante Nacional deben tener simuladores debidamente autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, los mismos que deben especificar en el marco del programa general de formación, los propósitos y objetivos de la formación con simuladores y la selección de los objetivos y tareas de formación que mayor relación guarden con las labores y prácticas a bordo, conforme a las prescripciones de la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, el Código de Formación y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 441.- Cursos

441.1 Los centros de formación acuática dictan los cursos de conformidad a lo establecido en el Convenio de Formación 78, para lo cual diseñan los programas correspondientes en base a los cursos modelo preparados por la OMI.

441.2 Los oficiales y marineros que tengan asignados deberes específicos y responsabilidades en buques mercantes especiales, deben seguir los cursos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Anexo del Convenio de Formación 78 en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

441.3 Los centros de formación o los centros de capacitación y entrenamiento acuático que requieran efectuar el dictado de nuevos cursos de formación al personal acuático, diferentes a los que tiene autorizados, pueden solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General, para lo cual desarrolla el plan curricular respectivo. Para acceder a la indicada autorización los interesados deben solicitar a la Dirección General; dicha Dirección cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

a. Solicitud dirigida al Director General.
b. Copia de la estructura curricular de los Cursos Modelo, incluyendo el material de enseñanza y bibliografía, según lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional.
c. Listado de los profesionales que actuaran como docentes los cuales deben contar con un mínimo de cinco años de experiencia, en el tema relacionado al curso que dicta y contar con el curso OMI 6.09.
d. Copia de constancia de pago.[34]

Artículo 442.- Formación para oficiales y marineros

442.1 Para ejercer profesionalmente a bordo de los buques mercantes peruanos como capitán u oficial, se debe poseer el título de competencia de la Marina Mercante Nacional vigente. Asimismo, los marineros que formen parte o puedan formar parte de las guardias de navegación o de la cámara de máquinas habrán de poseer el certificado de suficiencia pertinente de la Marina Mercante Nacional vigente.

---

[33] Artículo 438 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 438.- Programas de formación y capacitación

La Dirección General aprueba la frecuencia con que se realizan las auditorías de supervisión o de gestión a los centros de formación acuática, por lo menos una vez cada tres años, con la finalidad de garantizar una vigilancia constante y sistemática, así como verificar los equipos para la formación y competencia conforme al Convenio de Formación 78.

[34] Párrafo (441.3) incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE

442.2 Además de la exigencia citada en el párrafo anterior, los miembros de la tripulación de los buques mercantes peruanos han de estar en posesión del correspondiente certificado de suficiencia, según el tipo de buque o la función realizada a bordo, conforme a lo determinado en la normativa nacional, Convenio de Formación 78 y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

442.3 El resto de la tripulación estará en posesión del Certificado de Formación Básica, regulado en el Convenio de Formación 78.

442.4 Aquellas personas que se encuentren a bordo y no estén comprendidas en los párrafos anteriores del presente artículo ni sean pasajeros, deben recibir una formación básica de familiarización para saber cómo actuar en los siguientes supuestos:

a. Caída de una persona al mar.
b. Detección de humo o fuego.
c. Alarma de incendio o abandono del buque.
d. Identificación de las vías de evacuación, puestos de reunión y embarco en los botes salvavidas.
e. Localización y uso de los chalecos salvavidas.
f. Dar la alarma adecuada en los diferentes casos de emergencias.
g. Conocimiento básico del uso de extintores portátiles de incendios.
h. Adoptar las medidas previas a la solicitud de asistencia médica a bordo en casos de accidentes u otras emergencias de tipo médico.
i. Saber cerrar y abrir las puertas contra incendios estancas y estancas a la intemperie instalada en el buque, distintas a las aberturas del casco.

Artículo 443.- Formación básica de seguridad y formación básica de protección

La tripulación empleada o contratada a bordo de buques mercantes peruanos como parte de la dotación del buque, antes de que se les asigne funciones a bordo, deben recibir formación básica en aspectos de seguridad y protección mediante:

a. Un curso aprobado de técnicas de supervivencia personal.
b. Un curso aprobado de prevención y lucha contra incendios.
c. Un curso aprobado de primeros auxilios básicos.
d. Un curso aprobado de seguridad personal y responsabilidades sociales.
e. Un curso aprobado relacionado con la protección para toda la gente de mar.
f. Un curso aprobado en materia de protección para marinos que tengan asignadas tareas de esa índole.
g. Otros que se implementen.

CAPÍTULO II
TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO

SUBCAPÍTULO I
CONTRATO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

Artículo 444.- Contrato de trabajo

444.1 El trabajo del personal de la Marina Mercante Nacional es efectuado bajo el fiel cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

444.2 La gente de mar que trabaje a bordo de buques de bandera nacional, debe tener un Contrato de trabajo de la gente de mar firmado por el tripulante y por el armador o un representante del armador que incluya condiciones de trabajo y de vida adecuadas a bordo. El armador y la gente de mar interesados habrán de conservar sendos originales firmados del Contrato de trabajo de la gente de mar.

444.3 Los armadores adoptarán las medidas necesarias para que la gente de mar, incluido el capitán, pueda obtener fácilmente a bordo información clara sobre las condiciones de su empleo, en particular una copia del contrato de trabajo, debiendo proporcionar a la gente de mar un documento que contenga una relación de su servicio a bordo.

444.4 La autoridad competente establece las cláusulas a incluir en los contratos de trabajos de la gente de mar, de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 445.- Responsabilidad del agente de la nave
Los contratos de trabajo para prestar servicios en una nave de bandera de otro país y de propiedad de armadores extranjeros, serán suscritos de conformidad con las disposiciones establecidas por el Estado de bandera correspondiente.

Artículo 446.- Formalización de los contratos de trabajo en el extranjero
Los contratos de trabajo para servir en naves peruanas que no se celebren en el país, se formalizan ante el cónsul peruano del puerto de embarco. Si el acuerdo se ejecuta en otro país para embarcarse en nave de bandera extranjera, la gente de mar que desee acogerse al amparo consular, debe registrar su contrato en el consulado peruano.

SUBCAPÍTULO II
DERECHOS DEL PERSONAL EMBARCADO

Artículo 447.- Indemnización y derechos

447.1 El personal embarcado tiene derecho a recibir las indemnizaciones que le corresponda conforme a la legislación laboral aplicable.

De igual forma, el personal embarcado tiene derecho a ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador en las siguientes circunstancias:

a. Cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero.
b. Cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas; o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448.
c. Por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas.

447.2 La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad de trabajo y en el marco de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, emite la normativa complementaria en el ámbito de su competencia respecto de los derechos de la gente de mar referidos a:

a. Condiciones de empleo.
b. Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda.
c. Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

Artículo 448.- Causas para rehusar hacer el viaje
Se consideran causas justas para que el personal embarcado decline hacer el viaje, sin que estas afecten su derecho a ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador, las siguientes:

a. La declaratoria de guerra o interdicción del comercio a cuyo territorio se dirija el buque.
b. El estado de bloqueo en el puerto de destino.
c. Si sobreviene peste después de ajustado el contrato de embarco.
d. La prohibición de recibir en el puerto los artículos que compongan el cargamento del buque.
e. La detención o embargo del cargamento o de la nave por orden del gobierno o por otra causa independiente de la voluntad del naviero.
f. La inhabilitación del buque para navegar.

Artículo 449.- Responsabilidades del propietario o armador en caso de naufragio
El naufragio de una nave nacional no exime al propietario o armador:

a. De la obligación de mantenimiento del personal de la Marina Mercante Nacional en el puerto al que arriben los náufragos y de su repatriación, salvo de aquellos que por su propia voluntad decidan quedarse, lo cual se hace constar ante el cónsul del Perú.
b. Del compromiso que tengan con el personal a bordo cuando se trate de una avería que imposibilite a la nave seguir navegando y obligue a su venta judicialmente.
c. De designar a un representante para lo establecido en los literales a) y b) del presente artículo.
d. Del pago de una indemnización que resulte de la pérdida del buque o del naufragio, de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 450.- Atención médica a bordo de buques mercantes de bandera nacional

450.1 Las naves mercantes de bandera nacional deben contar, al menos, con un oficial que hubiere seguido la formación en primeros auxilios exigida en el Convenio de Formación 78, con la finalidad de brindar atención médica calificada y servicios médicos, estar capacitado para adoptar medidas inmediatas y eficaces en casos de accidentes o enfermedades susceptibles de ocurrir a bordo y seguir instrucciones médicas recibidas por radio o satélite. Dicha formación especializada abarque una formación práctica y una formación en técnicas de socorro que le permitan participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica en buques que se encuentren navegando, proporcionar a los enfermos o lesionados un nivel satisfactorio de atención médica y mantener a bordo la guía de primeros auxilios debidamente actualizada.

450.2 Cuando un cargamento clasificado como peligroso no hubiere sido incluido en la edición más reciente de la guía de primeros auxilios para uso en casos de accidentes relacionados con mercancías peligrosas, debe suministrarse a la gente de mar información necesaria sobre la clase de sustancias, riesgos que entrañen, equipos de protección personal necesarios, procedimientos médicos pertinentes y antídotos específicos. Estos antídotos y equipos de protección personal han de llevarse a bordo cada vez que se transporten mercancías peligrosas.

450.3 Todos los buques mercantes de bandera nacional, deben llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones de radio, a través de las cuales se puedan hacer consultas médicas. Si las naves están dotadas de un sistema de comunicación por satélite, han de llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones terrestres costeras, a través de las cuales se puedan hacer consultas médicas. La gente de mar responsable de prestar atención médica o primeros auxilios a bordo este capacitada para transmitir el tipo de información que sea requerida por el médico consultado y los consejos que este le diera.

450.4 La gente de mar que enferme durante la navegación o cuando se encuentre en tierra dentro del período de vigencia del contrato de embarco, tiene derecho a ser repatriada en caso de enfermedad, lesión o por cualquier otra razón médica valedera, cuando se cuente con la correspondiente autorización médica para viajar.

Artículo 451.- Huelga o suspensión de actividades

La huelga se ejercita conforme a las normas internas vigentes y tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano. Su materialización tiene lugar mientras la nave se encuentre amarrada a muelle o fondeada en un puerto nacional; en cualquier caso, debe garantizarse una dotación mínima para la seguridad y operatividad de la nave.

SUBCAPÍTULO III
MEDIDAS DISCIPLINARIAS, INFRACCIONES Y DELITOS

Artículo 452.- Competencia y jurisdicción

Las autoridades nacionales son competentes para conocer los delitos cometidos en naves mercantes nacionales por oficiales, tripulantes o pasajeros.

Artículo 453.- Delitos perpetrados fuera del medio acuático

Si algún delito se perpetrara fuera del medio acuático a bordo de una nave o artefacto naval nacional y este ingresara a puerto extranjero, el capitán de la nave da cuenta al funcionario consular peruano del primer puerto que arribe entregando el acta de intervención del presunto delito cometido. El capitán de la nave puede intervenir e inmovilizar a bordo al presunto autor, mientras se gestione la repatriación con el expediente para su procesamiento por las autoridades nacionales competentes. El capitán tiene la obligación de presentar la protesta respectiva a la primera capitanía de puerto nacional de arribo.

Artículo 454.- Procedimiento en caso de delitos cometidos a bordo

En el caso de delitos cometidos a bordo, el capitán debe:

a. Disponer la conformación de la Junta Disciplinaria, integrada por el primer oficial de puente, quien la presidirá, y por 3 oficiales de la nave.
b. Presidir la Junta Disciplinaria, de encontrarse el primer oficial de puente involucrado.
c. Disponer la retención bajo custodia, del presunto responsable.
d. Aprobar o desaprobar el informe presentado por la Junta Disciplinaria con las conclusiones y recomendaciones al capitán, quien las aprueba o desaprueba. En caso sea desaprobado, el capitán envía a la Junta Disciplinaria sus fundamentos.
e. Apoyar la acción de la Junta Disciplinaria, la capitanía del puerto y las demás autoridades pertinentes. En caso de que en el delito cometido tenga competencia otro Estado, el capitán apoya la intervención de los funcionarios consulares nacionales.

f. Poner a disposición de la capitanía de puerto al presunto responsable, al arribo a puerto, y remitir copia de todo lo actuado con el fin que se inicie la investigación correspondiente.
g. En el caso de delitos cometidos a bordo, la capitanía de puerto debe proceder de acuerdo al literal anterior, cuando el delito sea juzgado en tribunales extranjeros.
h. En el caso de delitos cometidos a bordo, la Junta Disciplinaria debe instaurar una investigación, en la cual se evalúe todas las pruebas y declaraciones de los presuntos culpables y testigos. Asimismo, la Junta Disciplinaria ha de apoyar la acción de dichas autoridades, con intervención de los funcionarios consulares nacionales, en caso que en el delito cometido tenga competencia otro Estado.

Artículo 455.- Infracciones cometidas a bordo
En caso de cometerse alguna infracción a bordo, el capitán dispone la reunión de la Junta Disciplinaria a fin que esta investigue y emita un dictamen preliminar. Si después de la evaluación del citado dictamen, se determina que la infracción es grave, el capitán de la nave puede disponer la suspensión del ejercicio de sus funciones de cualquier oficial o tripulante, hasta que sea puesto a disposición de la capitanía de puerto, la cual determinará mediante una investigación sumaria su responsabilidad.

Artículo 456.- Facultad del Capitán de la nave para sancionar
El capitán de una nave tiene la facultad de suspender temporalmente a cualquier oficial o tripulante que cometa una infracción leve, sin necesidad de convocar a la Junta Disciplinaria. Asimismo, tiene la obligación de informar a la Autoridad Marítima Nacional de dicha infracción.

CAPÍTULO III
PERSONAL DE PESCA

SUBCAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN

Artículo 457.- Pescador
Se considera pescador a toda persona embarcada dedicada a la extracción de especies hidrobiológicas en el medio acuático, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin.

Artículo 458.- Personal de pesca
El personal de pesca está constituido por los pescadores matriculados ante la Autoridad Marítima Nacional, que cuenten con el título, libreta de embarco y carné de pescador vigentes, según su categoría.

Artículo 459.- Clasificación
459.1 El personal de pesca se clasifica en las siguientes categorías:
a. Capitán de pesca.
b. Oficial de pesca.
c. Patrón de pesca.
d. Motorista de pesca.
e. Marinero de pesca.

459.2 Los oficiales de pesca son:
a. Capitán de pesca.
b. Primer oficial de pesca y navegación.
c. Segundo oficial de pesca y navegación.
d. Tercer oficial de pesca y navegación.
e. Primer oficial de máquinas de pesca.
f. Segundo oficial de máquinas de pesca.
g. Tercer oficial de máquinas de pesca.

459.3 Los patrones de pesca son:
a. Patrón de pesca de primera.
b. Patrón de pesca de segunda.
c. Patrón de pesca de tercera.
d. Patrón de pesca artesanal.

459.4 Los motoristas de pesca son:
a. Motorista de pesca de altura.
b. Primer motorista de pesca.
c. Segundo motorista de pesca.
d. Tercer motorista de pesca.

459.5 Los marineros de pesca son:

a. Marinero de pesca especializado.
b. Marinero de pesca calificado.
c. Marinero de pesca artesanal.

Artículo 460.- Registro de matrícula

460.1 Las personas de nacionalidad peruana que deseen inscribirse en los registros de matrícula de pescadores, lo pueden efectuar a partir de los dieciocho años de edad.

460.2 La inscripción y obtención de registro de matrícula, así como la reinscripción y convalidación para personal de pesca puede realizarse hasta la fecha en que la persona cumpla sesenta y cinco años de edad.

460.3 El registro de matrícula del personal de pesca se efectúa:

a. Para marineros de pesca, en las capitanías de puerto a nivel nacional. El libro de registro de matrícula de marineros de pesca contiene la filiación y datos personales del pescador. Es abierto y foliado por la Dirección General.
b. Para Capitanes, Oficiales, Patrones y Motoristas de pesca, en la Dirección General. El libro de registro de matrícula de capitanes, oficiales, patrones y motoristas de pesca contiene la filiación y datos personales del personal registrado. Es abierto y foliado por la Dirección General.

460.4 Para ser registrado como personal de pesca y obtener la matricula correspondiente por primera vez, por convalidación o promoción de categoría; así como el título, libreta de embarque y carné según corresponda a la categoría que requiere; el administrado debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional el registro correspondiente; la solicitud es atendida de acuerdo a la categoría requerida por la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General o capitanía de puerto; las cuales cuentan con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo; la solicitud debe contener lo siguiente:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General según corresponda a la categoría del administrado.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al formato de reconocimiento médico del personal de pesca, con un periodo de validez máximo de dos años; excepto el personal de la Marina de Guerra del Perú que pasó a la situación de retiro en un plazo menor a un año.
c. Copia simple del certificado del Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM).
d. 3 fotografías tamaño pasaporte de frente, uniformado o con saco y corbata.
e. Copia de constancia de pago.[35]

Artículo 461.- Entrenamiento en labores de pesca

Los adolescentes, a partir de los 16 años, podrán ser admitidos en las embarcaciones pesqueras para su entrenamiento, con el consentimiento escrito de los padres o tutores y autorización de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, debiendo cumplirse con las disposiciones sobre Convenios de Formación Laboral Juvenil y otras normas aplicables.

Artículo 462.- Legajo personal

Adicionalmente al registro de matrícula, las capitanías de puerto y la Dirección General, según corresponda, llevan un legajo personal de cada pescador matriculado. Este legajo se inicia con el formato de inscripción y datos personales, al momento que el pescador se inscriba en el registro de matrícula correspondiente.

Artículo 463.- Revalidaciones y vigencia de matrícula

463.1 El registro de matrícula del personal de pesca se mantiene vigente mientras no sea cancelado o caduque, conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia.

463.2 El personal de pesca puede desempeñarse como tal mientras cuente con un registro de matrícula; así como, con título, libreta de embarco o carné de pesca vigente; para tal efecto, debe solicitar ante la Autoridad Marítima Nacional la revalidación de los mismos, a condición de demostrar la continuidad de su aptitud psicofísica, y hasta que cumpla sesenta y ocho años de edad. La revalidación de estos documentos se efectúa conforme a lo siguiente:

a. La revalidación de la matrícula que corresponde la refrenda del título, libreta de embarco o carné del personal de pesca se efectúa cada cinco años, en el periodo que comprende la fecha de registro de matrícula y hasta la fecha en que su titular cumpla sesenta y cinco años de edad; las vigencias de los citados documentos pueden extenderse a solicitud del administrado hasta

[35] **Párrafo 460.4 incluido de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

que cumpla sesenta y ocho años de edad.

b. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el titular de la matrícula, puede efectuar su revalidación hasta que cumpla sesenta y ocho años de edad, a condición de demostrar anualmente la continuidad de su buena aptitud psicofísica, demostrando mediante la ficha de reconocimiento médico correspondiente de una antigüedad no mayor de sesenta días.
c. El título, libreta de embarco y carné de personal de pesca revalidados a partir de los sesenta y cinco años de edad, tienen una vigencia máxima de un año y caducan automáticamente cuando el titular cumpla sesenta y ocho años de edad.

463.3 La revalidación de matrícula del personal de pesca, es realizada por la Autoridad Marítima mediante la firma del título, libreta de embarque o carné a solicitud del administrado; para tal efecto, la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General o la capitanía de puerto según corresponda a la categoría que ostenta, cuentan con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de pesca, con un periodo de validez máximo de dos años.
c. Copia simple del certificado del curso de actualización (solo para patrón de pesca).
d. Original del título y libreta de embarco (para consignar la revalidación mediante la firma de la Autoridad Marítima).
e. Copia de constancia de pago.[36]

Artículo 464.- Convalidaciones

Se puede convalidar títulos de pesca, cumpliendo con los requisitos que establece el TUPAM, de acuerdo a lo siguiente:

a. Convalidaciones de Capitanes y Oficiales de Pesca y Navegación:

Los oficiales de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro y los Oficiales de la Marina Mercante Nacional, que hubieran aprobado el Curso Especializado de Pesca en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General, pueden optar por el título respectivo de conformidad con el cuadro de convalidaciones siguiente:

(1)	Capitán de fragata de comando general o de capitanías y guardacostas o de grado superior, o capitán de buques sin límite de arqueo bruto.	Capitán de pesca de naves sin límite de arqueo bruto.
(2)	Capitán de corbeta de comando general o de capitanías y guardacostas o Primer oficial de buques de arqueo bruto igual o superior a 3000.	Primer oficial de pesca y navegación, o capitán de pesca de naves de un arqueo bruto inferior a 919.02.
(3)	Teniente primero de comando general o de capitanías y guardacostas o segundo oficial de puente de buques de arqueo bruto entre 500 a 3000.	Segundo oficial de pesca y navegación o capitán de pesca de naves de un arqueo bruto inferior a 604.71.

[36] **Párrafo (463.2) modificado y Párrafo (463.3) incorporado de acuerdo al artículo 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 463.- Revalidaciones y vigencia de matrícula

463.1 El registro de matrícula del personal de pesca se mantiene vigente mientras no sea cancelado o caduque, conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia.

463.2 El personal de pesca puede desempeñarse como tal mientras cuente con un registro de matrícula, título, libreta de embarco y carné de pesca vigente conforme a la normativa emitida por la Dirección General sobre la materia, y hasta el 31 de diciembre del año que cumpla sesenta y ocho años de edad. La revalidación de estos documentos se efectúa conforme a lo siguiente:

a. La revalidación del título, libreta de embarco y carné del personal de pesca se efectúa cada tres años, desde la fecha de su emisión y hasta la fecha en que su titular cumpla sesenta y cinco años de edad. La vigencia de los citados documentos caduca automáticamente al concluir el período en el momento que su titular cumpla sesenta y cinco años de edad, sin considerar la fecha de emisión o revalidación.
b. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el titular de la matrícula, título, libreta de embarco y carné de personal de pesca puede efectuar la revalidación respectiva, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Dirección General.
c. Los títulos, libretas de embarco y carnés de personal de pesca revalidados a partir de los sesenta y cinco años de edad, tiene una vigencia máxima de un año y caducarán automáticamente junto a la matrícula en la fecha que su titular cumpla sesenta y ocho años de edad.

(4)	Teniente segundo o alférez de fragata de comando general o de capitanías y guardacostas, u oficial de puente de buques sin límite de arqueo bruto.	Tercer oficial de pesca y navegación, o capitán de pesca de naves de un arqueo bruto inferior a 372.17.

b. Convalidaciones de Oficiales de Máquinas de Pesca:

Los oficiales de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro que ostenten la calificación de ingeniería naval o mecánica y los oficiales de la Marina Mercante Nacional, de la sección máquinas que ostenten título y libreta de embarco vigentes, pueden optar el título respectivo de conformidad con el cuadro de convalidaciones siguiente:

(1)	Capitán de fragata o capitán de corbeta calificado en ingeniería naval o mecánica o primer oficial de máquinas de buques de potencia mayor de 3000 kW.	Primer oficial de máquinas de pesca sin limitación en la potencia del motor o motores principales de buques pesqueros.
(2)	Teniente primero calificado en ingeniería naval o mecánica o primer oficial de máquinas en buques de potencia entre 750 a 3000 kW.	Segundo oficial de máquinas de pesca, con capacidad para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros propulsados por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 3000 kW.
(3)	Teniente segundo o alférez de fragata calificado en ingeniería naval o mecánica, u Oficial de máquinas en buques de potencia mayor de 750 kW.	Tercer oficial de máquinas de pesca, con capacidad para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros propulsados por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 2000 kW.

c. Convalidaciones de Patrones y Motoristas de Pesca:

El personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú, en situación de retiro, de las especialidades técnicas de señaleros, maniobristas y guardacostas (para patrón) o motoristas y maquinistas (para motoristas), y el personal de marinería licenciado, pueden optar por los títulos siguientes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos:

(1)	Técnico supervisor y técnico de la especialidad de señalero, maniobrista, guardacostas, motorista o maquinista.	Patrón de pesca de primera, o motorista de pesca de altura, en su especialidad.
(2)	Oficial de mar primero de la especialidad de señalero, maniobrista, guardacostas, motorista o maquinista.	Patrón de pesca de segunda, o primer motorista de pesca, en su especialidad.
3)	Oficial de mar segundo de la especialidad de señalero, maniobrista, guardacostas, motorista o maquinista.	Patrón de pesca de tercera, o segundo motorista de pesca, en su especialidad.
(4)	Oficial de mar tercero de la especialidad de motorista o maquinista.	Tercer motorista de pesca, en su especialidad.
(5)	Cabo y marinero.	Marinero de pesca especializado.

d. Convalidaciones de Especialistas de la Marina Mercante Nacional:

El personal de especialistas de la Marina Mercante Nacional que solicite el cambio de clasificación por el de personal de patrones y motoristas de pesca o viceversa, puede solicitar dicho cambio de acuerdo al siguiente cuadro de convalidación:

(1)	Capitán de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.	Patrón de pesca de primera.
(2)	Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 500, dedicados a viajes próximos a la costa.	Patrón de pesca de segunda.
(3)	Oficial de puente de buques de arqueo bruto inferior a 200, dedicados a viajes próximos a la costa.	Patrón de pesca de tercera.
(4)	Oficial de máquinas de buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 750 kW.	Primer motorista de pesca.

e. Las solicitudes de convalidación procederán solo cuando su solicitante cumpla los siguientes requisitos:
   (1) Aprobar el Curso MAM establecido para la adecuación de las competencias del solicitante en la actividad solicitada.
   (2) Aprobar el examen profesional administrado por la Dirección General, para la convalidación respectiva.
   (3) En caso que un primer motorista de pesca solicite la convalidación a oficial de máquinas de buques con máquina(s) propulsora(s) principal(es) de una potencia menor a 750 kW, este debe aprobar el Curso Modelo Avanzado de Motores, de quinientas cuarenta horas académicas, en un centro de formación o instrucción reconocido por la Dirección General.

Artículo 465.- Especialidades no consideradas
No está permitida la convalidación de especialidades distintas a las consideradas en el artículo precedente.

Artículo 466.- Cancelación de matrícula
466.1 Las causales de cancelación de la matrícula del personal de pesca son:
   a. Fallecimiento del titular.
   b. Incapacidad física permanente del titular, determinada por médico de la especialidad.
   c. Que el titular tenga sesenta y ocho años de edad computados al 31 de diciembre del año en que los hubiera cumplido.
   d. No revalidar la matrícula dentro del período de un año después de la fecha en que corresponda efectuarlo.
   e. A solicitud del titular.
   f. Cometer delito durante una actividad de pesca, debidamente confirmada con sentencia judicial firme.
   g. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
   h. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

466.2 La cancelación de matrícula del personal de pesca incluye la cancelación del título, libreta de embarco y carné de pesca.

466.3 Para la reincidencia de infracciones graves indicadas en el literal g) del párrafo 466.1, se toma como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, la misma que debe estar firme.

Artículo 467.- Rehabilitación de una matrícula cancelada
La Dirección General puede efectuar la rehabilitación de una matrícula cancelada a solicitud del interesado, para lo cual este deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el TUPAM, con lo siguiente:
a. Personal de pesca titulado.- En el caso del personal de pesca titulado, aprobar el examen de rehabilitación que programe la Dirección General en las fechas correspondientes a cada especialidad y clasificación.
b. Marineros de pesca.- En el caso de marinero de pesca, aprobar el Curso MAM correspondiente a su especialidad y clasificación en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General. La fecha en la que el interesado hubiera realizado dicho curso no debe exceder de dos años, a la fecha en que presente su solicitud.

SUBCAPÍTULO II
REQUISITOS Y FACULTADES A QUE EL TÍTULO DA DERECHO

Artículo 468.- Capitán y oficiales de pesca y navegación
Los títulos de capitán y oficiales de pesca son los siguientes:
a. Capitán de pesca:
   (1) Está facultado para ejercer el mando de buques pesqueros dedicados a cualquier tipo de faena de pesca, sin limitaciones en el arqueo bruto del buque.
   (2) Son requisitos para obtener este título:
      i. Poseer el título de primer oficial de pesca y navegación, con una vigencia mínima de cinco años.
      ii. Haber navegado no menos de trescientos sesenta días en la categoría de primer oficial de pesca y navegación a cargo de la guardia de navegación en naves de pesca de un arqueo bruto mayor de 1236.67 o haber ejercido el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 919.02 durante el mismo período.

iii. Haber aprobado el examen profesional programado por la Dirección General.

b. Primer oficial de pesca y navegación:
(1) Está facultado para cubrir la guardia de navegación en naves pesqueras, sin limitación en el arqueo bruto, así como ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto hasta 1000.
(2) Son requisitos para obtener este título:
i. Poseer el título de segundo oficial de pesca y navegación, con una vigencia mínima de cuatro años.
ii. Haber navegado no menos de doscientos setenta días en la categoría de segundo oficial de pesca y navegación, a cargo de la guardia de navegación en naves de pesca o haber ejercido el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 604.71 durante el mismo período.
iii. Haber aprobado el examen profesional programado por la Dirección General.

c. Segundo oficial de pesca y navegación:
(1) Está facultado para cubrir la guardia de navegación en naves pesqueras, sin limitación en el arqueo bruto, así como ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto hasta 700.
(2) Son requisitos para obtener este título:
i. Poseer el título de tercer oficial de pesca y navegación con una vigencia mínima de cuatro años.
ii. Haber navegado no menos de doscientos setenta días en la categoría de tercer oficial de pesca y navegación a cargo de la guardia de navegación en naves de pesca o haber ejercido el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 372.17, durante el mismo período.
iii. Haber aprobado el examen profesional programado por la Dirección General.

d. Tercer oficial de pesca y navegación:
(1) Está facultado para cubrir la guardia de navegación en naves pesqueras, sin limitación en el arqueo bruto, así como ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto hasta 400.
(2) Este título se puede obtener mediante convalidación por parte del teniente segundo o alférez de fragata de comando general o del servicio de capitanías y guardacostas en situación de retiro u oficial de puente de buques, sin límite de arqueo bruto, con título y libreta de embarco vigentes.

Artículo 469.- Oficial de máquinas de pesca

Los títulos que se establecen a continuación, corresponden a la jerarquía y funciones técnicas que la persona a cuyo nombre se hubiere expedido el título pueda desempeñar a bordo de una nave pesquera, facultándola a ejercer la dirección de la sala de máquinas y los servicios relativos a equipos y mecanismos auxiliares, sistemas eléctricos, procesamiento, refrigeración y congelación; y a delegar funciones por especialidades.
Estos títulos son:

a. Primer oficial de máquinas de pesca:
(1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de naves pesqueras, sin limitación en la potencia del o los motores principales.
(2) Son requisitos para obtener este título:
i. Poseer el título de segundo oficial de máquinas de pesca con una vigencia mínima de cuatro años.
ii. Haber cumplido doscientos setenta días de embarco efectivo como segundo oficial de máquinas de pesca.
iii. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.

b. Segundo oficial de máquinas de pesca:
(1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de naves pesqueras propulsadas por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 3000 kW y ocupar el cargo de segundo oficial de máquinas de buques pesqueros propulsados por motor o motores sin limitación en la potencia.
(2) Son requisitos para obtener este título:
i. Poseer el título de tercer oficial de máquinas de pesca con una vigencia mínima de cuatro años.
ii. Cumplir doscientos setenta días de embarco efectivo como tercer oficial de máquinas de pesca.
iii. Aprobar el examen profesional correspondiente.

c. Tercer oficial de máquinas de pesca:
(1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de naves pesqueras propulsadas por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 2000 kW, y ocupar el cargo de segundo de máquinas en buques pesqueros, cuya potencia de motores sea inferior a los 2500 kW y ocupar el cargo de tercero de máquinas en buques pesqueros, sin limitación en la potencia del motor o motores principales.

(2) Son requisitos para obtener este título:
   i. Poseer título de oficial de Marina Mercante Nacional en la especialidad de máquinas.
   ii. Completar su educación y formación en un centro de formación reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia y haber cumplido un período de embarco no inferior a un año, como parte de un programa tipo aprobado que incluya formación a bordo.

Artículo 470.- Patrón de pesca

Los títulos de patrón de pesca son los siguientes:

a. Patrón de pesca de primera:
   (1) Está facultado para ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 400 y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
   (2) Son requisitos para obtener este título:
      i. Poseer el título de patrón de pesca de segunda con una vigencia mínima de cuatro años.
      ii. Haber navegado dos años como patrón de pesca de segunda.
      iii. Contar con el Curso MAM para patrón de pesca de primera.
      iv. Contar con 2 cursos de actualización en la categoría.
      v. Haber aprobado el examen de ascenso correspondiente.

b. Patrón de pesca de segunda:
   (1) Está facultado para ejercer el mando de naves pesqueras de un arqueo bruto inferior a 200.
   (2) Son requisitos para obtener este título:
      i. Poseer el título de patrón de pesca de tercera.
      ii. Haber navegado no menos de dos años como patrón de pesca de tercera.
      iii. Contar con el Curso MAM para patrón de pesca de segunda.
      iv. Contar con 2 cursos de actualización en la categoría.
      v. Haber aprobado el examen de ascenso correspondiente.

c. Patrón de pesca de tercera:
   (1) Está facultado para ejercer el mando de naves de pesca de un arqueo bruto inferior a 100.
   (2) Son requisitos para obtener este título:
      i. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca especializado con una vigencia mínima de dos años y haber navegado no menos de Un año en su categoría, o
      ii. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca calificado con una vigencia mínima de seis años y haber navegado no menos de cuatro años en su categoría.
      iii. Haber aprobado el quinto año de educación secundaria.
      iv. Haber aprobado el curso modelo para patrón de pesca de tercera.
      v. Contar con Un curso de actualización de patrón de pesca de tercera.
      vi. Aprobar el examen académico correspondiente.

d. Patrón de pesca artesanal:
   (1) Está facultado para ejercer el mando de embarcaciones pesqueras artesanales con arqueo bruto hasta 20 y operar en aguas jurisdiccionales peruanas dentro de las 15 millas náuticas de la costa. Puede operar fuera de las 15 millas náuticas de la costa si es que la embarcación cuenta con una radiobaliza de localización satelital, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento.
   (2) Son requisitos para obtener este título:
      i. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca calificado con una vigencia mínima de un año y haber navegado no menos de doscientos sesenta días en su categoría.
      ii. Poseer carné como marinero de pesca artesanal con una vigencia mínima de dos años y haber navegado no menos de un año en su categoría.
      iii. Haber aprobado el quinto año de educación secundaria.
      iv. Haber aprobado el Curso MAM para patrón de pesca artesanal.
      v. Aprobar el examen académico correspondiente.

Artículo 471.- Motoristas de pesca

Los títulos de motoristas de pesca son los siguientes:

a. Motorista de pesca de altura:
   (1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsadas por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 1500 kW y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
   (2) Son requisitos para obtener este título:
      i. Poseer el título de primer motorista de pesca con una vigencia mínima de tres años.
      ii. Haber navegado no menos de dos años en su categoría.

iii. Contar con el Curso MAM de motorista de pesca de altura.
iv. Contar con el Curso Modelo Avanzado de Motores de quinientas cuarenta horas académicas (teórico-prácticas), dictado por un centro de formación o instrucción reconocido por la Dirección General.
v. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.

b. Primer motorista de pesca:
(1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsadas con motor o motores cuya potencia no sobrepase los 1000 kW y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
(2) Son requisitos para obtener este título:
i. Poseer el título de segundo motorista de pesca con una vigencia mínima de tres años.
ii. Haber navegado no menos de dos años en su categoría.
iii. Contar con el Curso MAM de primer motorista de pesca.
iv. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.

c. Segundo motorista de pesca:
(1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsados por motor o motores cuya potencia no sobrepase los 500 kW y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
(2) Son requisitos para obtener este título:
i. Poseer el título de tercer motorista de pesca con una vigencia mínima de dos años.
ii. Haber navegado no menos de un año en su categoría.
iii. Contar con el Curso MAM de segundo motorista de pesca.
iv. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.

d. Tercer motorista de pesca:
(1) Está facultado para dirigir la sala de máquinas de buques pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsados por motor o motores, cuya potencia no sobrepase los 250 kW y operar en aguas jurisdiccionales peruanas.
(2) Son requisitos para obtener este título:
i. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca especializado con una vigencia mínima de un año y haber navegado no menos de doscientos sesenta días en su categoría, o
ii. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca calificado con una vigencia mínima de dos años y haber navegado no menos de Un año en su categoría.
iii. Contar con el Curso Modelo Especializado de Motores de cuatrocientas ochenta horas académicas (teórico-prácticas), dictado por un centro de formación o instrucción reconocido por la Dirección General.
iv. Haber aprobado el examen profesional correspondiente.

Artículo 472.- Marinero de pesca

Son marineros de pesca:

a. Marinero de pesca especializado:
(1) Está facultado para efectuar labores de pesca y guardia de navegación en naves pesqueras.
(2) Son requisitos para obtener esta categoría:
i. Poseer libreta de embarco como marinero de pesca calificado o como patrón de pesca artesanal, con una vigencia mínima de dos años en su categoría.
ii. Haber navegado no menos de un año en su categoría.
iii. Contar con el Curso MAM para marinero de pesca especializado.
iv. Aprobar el examen académico correspondiente.

b. Marinero de pesca calificado:
(1) Está facultado para ejercer labores de pesca en naves pesqueras.
(2) Son requisitos para obtener esta categoría:
i. Contar con certificado de estudios de haber aprobado el 5º grado de educación secundaria, visado por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) que corresponda.
ii. Contar con el Curso MAM para formación de marinero de pesca calificado, con una vigencia no mayor de dos años de antigüedad, en un centro de formación o instrucción acuática reconocido por la Dirección General.

c. Marinero de pesca artesanal:
(1) Está facultado para ejercer labores de pesca en naves pesqueras marítimas.
(2) Para obtener esta categoría, debe aprobar el Curso MAM para formación de marinero de pesca artesanal, con una vigencia no mayor de dos años de antigüedad en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO III
RESPONSABILIDADES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES, OFICIALES, PATRONES, MOTORISTAS Y MARINEROS DE PESCA

Artículo 473.- Funciones de los capitanes y patrones de pesca
Las funciones inherentes a los cargos de capitán y patrón de pesca son aquellas responsabilidades, facultades y obligaciones señaladas para los capitanes de la Marina Mercante Nacional, con excepción de las referidas a la carga y pasajeros.

Artículo 474.- Obligaciones de los capitanes y patrones de pesca
Son obligaciones de los capitanes y patrones de pesca:
a. Velar por la seguridad de la nave y su tripulación cuando esta se encuentre en operaciones de pesca, de estiba, de captura y de descarga.
b. Dar cumplimiento a la normativa nacional e internacional marítima y pesquera, relacionada con la seguridad, conservación de recursos y protección del ambiente acuático.
c. Presentar las respectivas declaraciones de zarpe y de arribo a las capitanías de puerto.
d. Impedir el embarco de menores de edad, así como de personas sin libreta de embarco o que poseyéndola estuviere vencida.
e. Impedir el embarque de carga para su transporte comercial no autorizado e impedir que la nave efectúe operaciones distintas a las autorizadas por su clasificación.

Artículo 475.- Medidas de seguridad
Cuando la nave se encuentre en faenas de pesca o en busca de pesca, además de observar las medidas de precaución y seguridad dispuestas durante la navegación, el capitán o patrón debe tomar en consideración los siguientes factores:
a. La presencia de otras naves de pesca realizando faenas de pesca y sus artes de pesca.
b. La seguridad de la tripulación en cubierta.
c. Los efectos adversos en la seguridad de la nave y su tripulación que generen la reducción de estabilidad y de francobordo, por efecto de fuerzas excepcionales de las operaciones de pesca, manipulación y estiba de la captura, así como ocasionados por condiciones meteorológicas y estados de mar no habituales.
d. Los restos de naufragios y otros obstáculos sumergidos potencialmente peligrosos para las artes de pesca.

Artículo 476.- Prescripciones de francobordo y estabilidad
Al estibar las especies capturadas, el capitán o patrón debe prestar atención a las prescripciones esenciales de francobordo y a la estabilidad durante el viaje hacia el puerto de desembarque, teniendo en cuenta el consumo de combustible y de pertrechos, así como el riesgo de condiciones meteorológicas adversas.

Artículo 477.- Obligaciones de los oficiales, motoristas y marineros de pesca
Son obligaciones de los oficiales, motoristas y marineros:
a. Cumplir con las órdenes del capitán o patrón referentes a la seguridad de la nave, procedimientos de pesca, navegación y maniobras.
b. Conservar y limpiar la embarcación y el equipo.

SUBCAPÍTULO IV
GUARDIA DE NAVEGACIÓN

Artículo 478.- Finalidad
Los armadores de naves pesqueras, capitanes de pesca, oficiales de pesca y navegación y patrones de pesca deben cumplir lo establecido en el presente subcapítulo, con la finalidad de garantizar la navegación segura de la nave a su cargo y la seguridad de las personas que se encuentren a bordo.

Artículo 479.- Medidas para una guardia de navegación segura
El capitán de pesca, oficial de pesca y navegación o patrón de pesca de toda nave o embarcación pesquera, dispone y verifica la adopción de las medidas de protección, seguridad, prevención de la contaminación y otras que sean necesarias, para mantener una guardia de navegación segura a bordo de la nave o embarcación. El personal designado para la guardia de navegación es responsable ante el capitán o patrón por la adopción de las medidas dispuestas, a fin que la nave realice una navegación y operación segura en todo momento.

Artículo 480.- Navegación hacia o desde la zona de pesca

Durante la navegación hacia o desde la zona de pesca, el capitán o patrón de la nave o embarcación, o el oficial o tripulante al mando de la misma, verifica el cumplimiento de las siguientes disposiciones**:**

a. Sobre la organización de la guardia de navegación:
   (1) La composición de la guardia debe ser suficiente y adecuada a las condiciones reinantes para la navegación y operación de la nave o embarcación. Dicha organización incluya un servicio de vigías apropiado, de acuerdo a las circunstancias.
   (2) Al determinar la organización y composición de la guardia se debe considerar lo siguiente:
      i. En ningún momento el puente o la caseta de gobierno debe quedar sin tripulación.
      ii. El estado del tiempo, visibilidad, condiciones de mar y viento, así como las condiciones de luz diurna o nocturna reinantes en la ruta prevista o área de operación de la nave o embarcación.
      iii. La existencia de peligros a la navegación en la ruta prevista o área de operación de la nave o embarcación.
      iv. La competencia del personal para el uso de los equipos de ayudas a la navegación y comunicaciones, tales como el radar, el sistema de posicionamiento satelital, la ecosonda y los equipos de comunicaciones, entre otros.
      v. El estado de funcionamiento de los equipos de ayudas a la navegación y de comunicaciones.
      vi. Que la nave cuente o no con piloto automático.
      vii. La presencia de otras naves que se hallen realizando faenas de pesca y sus artes de pesca.

b. Aptitud para el servicio:
   La guardia de navegación es organizada de manera que no reduzca la eficiencia del personal por causas de fatiga, garantizando para ello el descanso suficiente del personal, de conformidad con la norma complementaria sobre la materia emitida por la Dirección General.

c. En navegación:
   (1) Durante la guardia, se comprueba cada hora el rumbo seguido, la situación y la velocidad, utilizando las ayudas a la navegación disponibles para hacer que la nave siga el rumbo previsto.
   (2) El encargado de la guardia de navegación debe conocer perfectamente la ubicación y el funcionamiento del equipo de seguridad y de navegación a bordo, así como sus limitaciones.
   (3) El personal asignado a la guardia de navegación no debe realizar otra función o tarea mientras se encuentre en su fracción de guardia.

d. Ayudas a la navegación:
   (1) El encargado de la guardia de navegación estar familiarizado con los equipos de ayudas a la navegación que tenga a su disposición, con la finalidad de lograr su máximo rendimiento.
   (2) Cuando utilice el radar, el encargado de la guardia de navegación debe tener en cuenta lo dispuesto en el Convenio Abordajes 72.
   (3) En caso de necesidad, el encargado de la guardia de navegación hace uso del timón, máquinas, y aparato de señales acústicas y luminosas, para evitar cualquier acaecimiento durante la navegación.

e. Funciones y responsabilidades en la guardia de navegación:
   El encargado de la guardia de navegación:
   (1) Hace guardia en el puente o caseta de gobierno.
   (2) No abandona su puesto de guardia bajo ninguna circunstancia, hasta que sea debidamente relevado.
   (3) Es responsable de la navegación segura de la nave, aunque el capitán o patrón se halle presente en el puente o caseta de gobierno, hasta que uno de estos le informe que ha asumido dicha responsabilidad.
   (4) Consulta al capitán o patrón cuando tenga cualquier duda acerca de lo que corresponda hacer en función de la seguridad.
   (5) No entrega la guardia a su relevo cuando tenga motivos para pensar que este se encuentre incapacitado para desempeñar con eficacia sus funciones, en cuyo caso informa al capitán o patrón y solicita el reemplazo respectivo.
   (6) Al hacerse cargo de la guardia, el relevo comprueba la situación estimada o real de la nave, según sea posible, y se cerciora de la derrota proyectada, rumbo y velocidad, tomando nota de todo peligro para la navegación que pueda presentarse durante su turno de guardia.
   (7) Anota en el libro diario de navegación los movimientos y actividades relacionadas con la navegación de la nave que se produzcan durante la guardia.
   (8) Toma las medidas oportunas y avisará al capitán o patrón cuando se produzcan cambios meteorológicos adversos que puedan afectar la seguridad de la nave.

f. Servicio de vigía:
   (1) Mantiene una adecuada vigilancia conforme a lo dispuesto en la regla 5 del Convenio Abordajes 72.
   (2) Mantiene, en todo momento, una vigilancia visual y auditiva, utilizando cualquier otro medio disponible para evaluar plenamente los cambios que se produzcan en el medio operacional.
   (3) Aprecia cabalmente las circunstancias y los riesgos de abordaje, varada y otros peligros que puedan existir para la navegación.
   (4) Detecta la presencia de naves o aeronaves en peligro, náufragos, restos de naufragio y objetos a la deriva.
   (5) Para mantener en todo momento la vigilancia, se debe tener en cuenta los siguientes factores:
      i. La visibilidad, el estado del tiempo y de la mar.
      ii. La densidad del tráfico, así como otras actividades que tengan lugar en el área en que navega la nave.
      iii. La atención necesaria al navegar dentro o cerca de un dispositivo de separación de tráfico y en otros sistemas de organización de tráfico.
      iv. El volumen adicional de trabajo debido a la naturaleza de las funciones de la nave, necesidades operacionales inmediatas y maniobras previsibles.
      v. El control del timón y la hélice y las características de maniobrabilidad del buque.
      vi. Las actividades que se desarrollen a bordo de la nave, así como la disponibilidad para que el personal preste asistencia inmediata a la caseta de gobierno, en caso sea necesario.
      vii. El tamaño de la nave y el campo de visión desde el puesto de mando.

g. Protección del ambiente acuático:
   El capitán, patrón y el encargado de la guardia de navegación deben tener presente las graves consecuencias de la contaminación operacional o accidental del ambiente acuático y tomarán las precauciones posibles para prevenirla, respetando la normativa al respecto.

Artículo 481.- Seguridad de naves fondeadas
En toda nave o embarcación pesquera anclada en puerto, el capitán o patrón, a efectos de la seguridad de la nave, dispone que se mantenga en todo momento una dotación de guardia en puerto, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 482.- Escucha radioeléctrica
El capitán o patrón dispone que se mantenga una escucha radioeléctrica adecuada en frecuencias apropiadas mientras la nave o embarcación pesquera esté en la mar, teniendo en cuenta la normativa al respecto.

SUBCAPÍTULO V
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PESQUERA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE

Artículo 483.- Centros de formación acuática
Los centros de formación acuática y los centros de capacitación y entrenamiento acuático para el personal de pesca son reconocidos por la Dirección General y están orientados a la formación y capacitación de oficiales, patrones, motoristas y marineros de pesca. [37]

Artículo 484.- Cursos autorizados
La Dirección General autoriza el dictado de los cursos correspondientes a la formación y capacitación de oficiales, patrones, motoristas y marineros de pesca, solo a aquellos centros de formación acuática y centros de capacitación y entrenamiento acuático que cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento. Esta autorización tiene una vigencia de dos años renovables.[38]

---

[37] **Artículo 483 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 483.- Centros de formación acuática
Los centros de formación acuática para el personal de pesca son reconocidos por la Dirección General y están orientados a la formación y capacitación de oficiales, patrones, motoristas y marineros de pesca.

[38] **Artículo 484 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 484.- Cursos autorizados
La Dirección General autoriza el dictado de los cursos correspondientes solo a aquellos centros de formación acuática que cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento. Esta autorización tiene una vigencia de dos años y se debe renovar al término de dicho plazo.

Artículo 485.- Inspecciones
La Dirección General, en el marco de sus competencias, dispone la realización de inspecciones o auditorías a los centros de formación acuática y centros de capacitación y entrenamiento acuático en forma periódica, a fin de verificar que los mismos cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento.[39]

Artículo 486.- Registro de certificados
Los centros de formación acuática y los centros de capacitación y entrenamiento acuático llevan un libro de registro de los certificados que emitan, los mismos que están bajo la supervisión de la capitanía de puerto de la jurisdicción y de la Dirección General, a esta última se remite mensualmente la relación de los cursos dictados y certificados emitidos. [40]

Artículo 487.- Infraestructura, equipamiento mínimo y personal de instructores
487.1 Los centros de formación acuática y los centros de capacitación y entrenamiento acuático deben contar con una infraestructura, material y equipamiento mínimo, a fin de desarrollar sus actividades con normalidad. La Dirección General, en el marco de sus competencias, establece el estándar mínimo requerido mediante norma complementaria.

487.2 El personal de instructores de los cursos MAM deben estar registrados en la Dirección General, a fin de garantizar que se encuentren cualificados para la formación que impartan. La Dirección General registra a los instructores que cumplen con la calificación respectiva, sin que genere un costo al instructor. [41]

CAPÍTULO IV
PERSONAL DE NÁUTICA RECREATIVA

Artículo 488.- Título de náutica recreativa
488.1 El gobierno de naves de recreo de tipo yate y velero está a cargo de una persona que posea un título expedido por la Dirección General.
488.2 El personal de la actividad de náutica recreativa está conformado por:
a. Capitán.
b. Piloto.
c. Patrón.

Artículo 489.- Obligaciones del capitán, piloto y patrón de náutica recreativa
Son inherentes al cargo de capitán, piloto y patrón de yate o velero, en lo aplicable, las obligaciones establecidas para los capitanes y patrones mercantes, con excepción de las referidas a la carga.

Artículo 490.- Títulos en náutica recreativa
a. Los títulos de la actividad de náutica recreativa facultan a las personas que los obtengan al gobierno de naves de recreo, de acuerdo a lo siguiente:
(1) Naves a vela:
i. Título de patrón de velero, para el gobierno de naves a vela en aguas protegidas, dentro de los límites fijados por la capitanía de puerto de la jurisdicción.
ii. Título de piloto de velero, para el gobierno de naves a vela costeras en navegación diurna y nocturna, a vista de costa.

---

[39]Artículo 485 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 485.- Inspecciones
La Dirección General dispone la realización de inspecciones o auditorías a los centros de formación acuática en forma periódica, a fin de verificar que los mismos cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento.
[40]Artículo 486 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 486.- Registro de certificados
Los centros de formación acuática llevan un libro de registro de los certificados que emitan, los mismos que están bajo la supervisión de la capitanía de puerto de la jurisdicción y de la Dirección General, a esta última se remite mensualmente la relación de los cursos dictados y certificados emitidos.
[41]Artículo 487 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 487.- Infraestructura y equipamiento mínimo
Los centros de formación acuática deben contar con una infraestructura, material y equipamiento mínimos, así como personal docente adecuado, a fin de desarrollar sus actividades con normalidad. La Dirección General establece el estándar mínimo requerido.

iii. Título de capitán de velero, para el gobierno de naves a vela de altura, en navegación diurna y nocturna de altura.

(2) Naves a motor:

i. Título de patrón de yate, para el gobierno de naves a motor en aguas protegidas, dentro de los límites fijados por la capitanía de puerto de la jurisdicción.

ii. Título de piloto de yate, para el gobierno de naves a motor en navegación diurna y nocturna, a vista de costa.

iii. Título de capitán de yate, para el gobierno de naves a motor de altura en navegación diurna y nocturna de altura.

b. El personal militar de la Marina de Guerra del Perú, así como los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional que cuentan con experiencia en navegación pueden optar por un título náutico recreativo de acuerdo a lo siguiente:

(1) A los oficiales de la Marina de Guerra del Perú, así como a los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional, se les otorga el título por convalidación a la categoría de capitán de yate.

(2) El personal de técnicos supervisores, técnicos y oficiales de mar de la Marina de Guerra del Perú de las especialidades que se indican a continuación, se le otorga título por convalidación a las categorías de piloto y patrón de yate de acuerdo a lo siguiente:

i. Para piloto de yate, a partir del grado de técnico tercero, de las especialidades técnicas de señalero, maniobrista, motorista y guardacostas.

ii. Para patrón de yate, a partir del grado de oficial de mar segundo de las especialidades técnicas de señalero, maniobrista, motorista y guardacostas.

(3) El personal militar de la Marina de Guerra del Perú, así como los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional, que requieran ostentar el título de náutica recreativa por convalidación, podrán solicitarlo a la Dirección General o capitanía de puesto según corresponda a la categoría del administrado.[42]

Artículo 491.- Título para extranjeros

491.1 Los extranjeros domiciliados en el Perú que deseen obtener un título de náutica recreativa deben observar los mismos requisitos establecidos para los ciudadanos peruanos, debiendo acreditar el cumplimiento de la normativa nacional.

491.2 Aquellos que posean títulos expedidos en el extranjero pueden convalidarlos ante la Dirección General.

Artículo 492.- Seguridad

La persona con título de náutica recreativa que zarpe al mando de una nave recreativa es responsable por la seguridad de la misma y las personas a bordo, las que en función de dicha responsabilidad se encuentran bajo su autoridad.

Artículo 493.- Obtención y revalidación del título

493.1 La Dirección General otorga los títulos de náutica recreativa a los ciudadanos peruanos y extranjeros domiciliados en el Perú mayores de dieciocho años que cuenten con la capacitación correspondiente impartida en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático o por convalidación, y se encuentre psicofísicamente apto; para tal efecto, el administrado debe solicitar al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, el mismo que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de náutica recreativa, con un periodo de validez máximo

---

[42] **Párrafo (b) del artículo 490 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 490.- Títulos en náutica recreativa

b. Los oficiales y personal subalterno de la Marina de Guerra del Perú *en situación de retiro* y los oficiales de la Marina Mercante Nacional que demuestren experiencia en navegación pueden optar por un título náutico recreativo de acuerdo a lo siguiente:

(1) A los oficiales, al momento de convalidar su título se les otorga la categoría de capitán de yate.

(2) El personal subalterno de las siguientes especialidades pueden convalidar sus respectivos títulos por las categorías de piloto y patrón de yate:

i. Para piloto de yate, a partir del título de técnico tercero, señalero y maniobrista.

i. Para patrón de yate, a partir del título de oficial de mar tercero hasta primero, señalero, maniobrista, motorista y guardacostas.

de dos años; excepto el personal de la Marina de Guerra del Perú que pasó a la situación de retiro en un plazo menor a un año.

c. Copia del certificado del Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) expedido por centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático, en la categoría respectiva; excepto el personal que solicita el título por convalidación.
d. 3 Fotografías de frente, tamaño pasaporte a color en fondo azul.
e. Copia de constancia de pago.

493.2 El ciudadano poseedor de un título de náutica recreativa está obligado a revalidar su título a intervalos de cinco años, debiendo solicitar a la Autoridad Marítima Nacional la revalidación respectiva; para tal efecto, el capitán de puerto o el Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, los mismos que cuentan con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de náutica recreativa, con un periodo de validez máximo de dos años.
c. Título original para consignar el sello y firma de la Autoridad Marítima Nacional en señal de revalidación por cinco años.
d. Copia de constancia de pago.

493.3 Los ciudadanos mayores de setenta años que ostenten los títulos de náutica recreativa, deben someterse al reconocimiento médico cada dos años, debiendo presentar ante la Autoridad Marítima Nacional el formato de reconocimiento médico como mínimo treinta días antes de cumplido el periodo de un año de vigencia del título, para el control respectivo. [43]

Artículo 494.- Cancelación de matrícula

494.1 La Dirección General y las capitanías de puerto cancelan la matrícula de náutica recreativa por las causales siguientes:

a. Fallecimiento.
b. Incapacidad física permanente.
c. No presentar el examen bianual, en el caso de los mayores de setenta años.
d. A solicitud del interesado.
e. Sentencia judicial condenatoria firme dictada en proceso penal.
f. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
g. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

494.2 **Para la aplicación del literal f)** del párrafo anterior**, el periodo de dos años se contabiliza desde la** fecha en que se cometió la primera infracción grave, la misma que se debe encontrar firme**.** [44]

---

[43] **Articulo 493 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 493.- Obtención y revalidación del título

493.1 Para obtener los títulos de náutica recreativa se debe aprobar el curso correspondiente en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General y el reconocimiento médico, de acuerdo al formato establecido por la Dirección General.

493.2 Los títulos de náutica recreativa tendrán una vigencia de cinco años y se revalidan antes de su vencimiento por un período similar, para lo cual se debe aprobar el reconocimiento médico respectivo. El reconocimiento médico a partir de los setenta años se debe efectuar cada dos años y presentarse ante la Autoridad Marítima Nacional como mínimo treinta días antes de la fecha de aniversario anual del título para el control respectivo.

493.3 Solo pueden obtener el título de náutica recreativa los mayores de dieciocho años.

[44] **Articulo 494 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 494.- Cancelación de Matrícula

494.1 La Dirección General y las capitanías de puerto cancelan la matrícula de náutica recreativa por las causales siguientes:

a. Fallecimiento.
b. Incapacidad física permanente.
c. No presentar el examen bianual, en el caso de los mayores de setenta años.
d. No revalidar la matrícula en el plazo establecido.
e. A solicitud del interesado.
f. Sentencia judicial condenatoria firme dictada en proceso penal.
g. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.

CAPÍTULO V
DOTACIÓN DE NAVES

SUBCAPÍTULO I
DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD

Artículo 495.- Dotación mínima de seguridad
Para que una nave opere en forma segura, conforme a la normativa nacional y a las exigencias de guardia y máquinas del Convenio SOLAS 74, debe contar con una dotación destinada a cubrir las operaciones relacionadas a la navegación y seguridad de la nave. Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aprobar y certificar la dotación mínima de seguridad de las naves de bandera nacional de un arqueo bruto superior a 20, tomando como referencia la información proporcionada por el propietario o armador de la nave. Para el caso de artefactos navales son regulados por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional. [45]

Artículo 496.- Dotación máxima
La dotación máxima que debe tener a bordo para operar las naves es establecida a propuesta de los propietarios o armadores, no debiendo exceder en número a las capacidades de habitabilidad y de elementos existentes para la seguridad de la vida humana, las mismas que son reguladas por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 497.- Dotación mínima de seguridad para embarcaciones con un arqueo bruto inferior a 20
Las embarcaciones con un arqueo bruto inferior a 20 pueden navegar en bahía con un tripulante. Si transportan pasajeros deben contar con 2 tripulantes como mínimo. En caso de navegar fuera de la bahía, el número mínimo de tripulantes debe ser 3.

Artículo 498.- Dotaciones mínimas de seguridad para naves remolcadas
Las naves que se hagan a la mar remolcadas deben contar con el 50% de la dotación mínima de seguridad, no pudiendo ser esta menor de 2 tripulantes. Para el caso de un artefacto naval remolcado, corresponde al capitán de puerto determinar la dotación mínima de seguridad.

Artículo 499.- Certificados de dotación mínima de seguridad
499.1 Corresponde a la Dirección General emitir el certificado de dotación mínima de seguridad para las naves de un arqueo bruto superior a 100 y a las capitanías de puerto, emitir el certificado a las naves de un arqueo bruto superior a 20 hasta 100. El certificado de dotación mínima tiene vigencia indeterminada, salvo que la nave sea sometida a una modificación que requiera el cambio del certificado.

499.2 Para obtener el certificado de dotación mínima de seguridad, el propietario u operador debe solicitarlo a la Autoridad Marítima Nacional, la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, donde incluye la propuesta de dotación mínima de acuerdo a los principios establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
b. Copia de constancia de pago. [46]

---

h. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

494.2 Para la acumulación de infracciones graves indicadas en el literal g) del párrafo anterior, se toma como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, la misma que se debe encontrar firme.

[45] **Articulo 495 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 495.- Dotación mínima de seguridad
Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional fijar la dotación mínima de seguridad de las naves de bandera nacional de un arqueo bruto superior a 20, tomando como referencia la información proporcionada por el propietario o armador de la nave. Para el caso de artefactos navales son regulados por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

[46] **Articulo 499 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 499.- Certificados de dotación mínima de seguridad
Corresponde a la Dirección General emitir el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para las naves de un arqueo bruto superior a 100 y a las capitanías de puerto, en el caso de naves de un arqueo bruto superior a 20 y hasta 100.

Artículo 500.- Tripulación de naves nacionales
El capitán o patrón de toda nave con matrícula nacional debe ser de nacionalidad peruana, de conformidad con la normativa nacional, o de ser el caso de conformidad con lo establecido en los compromisos internacionales asumidos por el Perú. Los oficiales y los miembros de la tripulación también deben ser peruanos. Pueden embarcarse oficiales y tripulantes extranjeros en la proporción prescrita para cada actividad, con autorización de la Dirección General y la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contratación de Personal Extranjero y demás normas pertinentes.

Artículo 501.- Determinación de la dotación mínima de seguridad
La dotación mínima de seguridad de toda nave nacional es determinada teniendo en cuenta los Principios Relativos a la Dotación Mínima de Seguridad establecidos por la Dirección General.

Artículo 502.- Certificado a bordo
Toda nave nacional debe llevar a bordo permanentemente el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.

Artículo 503.- Dotaciones de seguridad para la operación de plataformas, unidades flotantes y otros similares
Las plataformas, unidades flotantes y similares serán operadas teniendo en consideración la protección y seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, así como la protección del medio ambiente acuático, las mismas que son reguladas por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 504.- Principios relativos para establecer la dotación mínima de seguridad
La dotación mínima de seguridad es fijada por la Autoridad Marítima Nacional, previa propuesta del propietario de la nave, teniendo en cuenta los siguientes principios:
a. Necesidad de personal suficiente para cubrir los servicios a bordo en cubierta, ingeniería y maniobras.
b. Duración y tipo del servicio por atender.
c. Características de construcción, tonelaje, sistema de propulsión, automatización y equipamiento de la nave.
d. Principios relativos a la dotación mínima de seguridad.

Artículo 505.- Dotación mínima de seguridad para las embarcaciones de un arqueo bruto entre 20 a 50
Las embarcaciones que tienen un arqueo bruto entre 20 a 50, pueden operar en bahía con 2 tripulantes como mínimo.

Artículo 506.- Dotación de naves pesqueras
La dotación de una nave pesquera es determinada por la Autoridad Marítima Nacional a propuesta del armador pesquero, teniendo en cuenta las características técnicas, equipamiento, tipo de maniobra, artes de pesca y automatismo.

SUBCAPÍTULO II
DOTACIÓN DE GUARDIA EN PUERTO

Artículo 507.- Dotación de una nave fondeada de un arqueo bruto superiora50
Toda nave fondeada, de un arqueo bruto superior a 50, debe mantener a bordo un número suficiente de tripulantes con las competencias necesarias para garantizar la seguridad de la nave durante situaciones de emergencia.

Artículo 508.- Naves operativas
Las naves con propulsión propia que se encuentran operativas deben contar con la siguiente dotación mínima de guardia en puerto, de acuerdo al arqueo bruto que se indica:
Amarrada a muelle:

Hasta 500	1 tripulante de cubierta.
Hasta 1000	2 tripulantes (1 de cubierta, 1 de ingeniería)
Mayores de 1000	5 tripulantes (3 de cubierta, 2 de ingeniería)

Fondeada:

Hasta 150	1 tripulante de cubierta.
Hasta 500	2 tripulantes (1 de cubierta, 1 de ingeniería)

Hasta 1000	4 tripulantes (3 de cubierta, 1 de ingeniería)
Mayores de 1000	5 tripulantes (3 de cubierta, 2 de ingeniería)

Artículo 509.- Naves inoperativas
Las naves con propulsión propia que se encuentran inoperativas o en proceso de desguace, así como los artefactos navales en general, deben mantener la siguiente dotación mínima de guardia en puerto, de acuerdo al arqueo bruto que se indica:

Amarrada en muelle:

Hasta 1000	1 tripulante
Mayores de 1000	2 tripulantes

Fondeada:

Hasta 500	1 tripulante
Hasta 1000	2 tripulantes
Mayores de 1000	3 tripulantes

Artículo 510.- Incremento de dotación
En las naves y buques petroleros, quimiqueros, gaseros, que transporten material radioactivo o sean propulsados por energía nuclear y demás naves que transporten mercancías o sustancias peligrosas; adicionalmente a la dotación dispuesta en el artículo 508 del Reglamento, deben incrementarla en 1 tripulante cuando la nave tenga un arqueo bruto hasta 1000 y en 2 tripulantes, cuando sea superior a 1000.

Artículo 511.- Naves de náutica recreativa
Las naves de náutica recreativa, a cargo de un club náutico o marina, quedan bajo el control de la guardianía de dichas organizaciones.

Artículo 512.- Naves abarloadas
En el caso de naves pesqueras, de bahía y náutica recreativa abarloadas y que pertenezcan a un mismo propietario o armador, una de ellas debe contar con la dotación mínima de guardia establecida y las otras pueden reducir su dotación a 1 tripulante.

TÍTULO V
PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS VINCULADAS AL ÁMBITO ACUÁTICO

CAPÍTULO I
PERSONAS NATURALES

SUBCAPÍTULO I
PRÁCTICOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES

Artículo 513.- Práctico marítimo

513.1 El práctico marítimo es un capitán de la Marina Mercante Nacional titulado por la Dirección General como experto reconocido en el conocimiento de las ayudas a la navegación, condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas, así como de sus efectos en zonas de practicaje obligatorio. Está preparado para asesorar a los capitanes de las naves, de acuerdo a lo que le faculte su título **y** licencia en las maniobras de practicaje, para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad de las naves, sus cargas e instalaciones portuarias.

513.2 Los prácticos marítimos por el tipo de instalación portuaria donde ejercen sus funciones, se clasifican en:

a. De muelle.
b. De boyas.
c. De instalaciones mixtas.
d. De zona de alijo.

513.3 Las categorías que puede **ostentar el práctico marítimo** por el tipo de instalación portuaria son las siguientes:

a. Muelles:
   (1) **Título** de práctico marítimo de segunda.
   (2) **Título** de práctico marítimo de primera.
   (3) Título de práctico marítimo experto.
b. En amarraderos a boyas, instalaciones mixtas y zonas de alije,
   (1) **Título** de práctico marítimo.

513.4 El práctico, según su categoría, está facultado para desempeñar el practicaje marítimo de la siguiente manera:

a. **Título** de práctico marítimo de segunda. Se encuentra apto para ejercer el practicaje a bordo de naves de arqueo bruto hasta 20000.

b. **Título** de práctico marítimo de primera. Se encuentra apto para ejercer el practicaje a bordo de naves de arqueo bruto sin límite. Asimismo, está facultado para ejercer docencia en esta especialidad en centros de instrucción autorizados, a bordo de la nave durante la maniobra de practicaje que realiza y a bordo de otras naves en cualquier zona de practicaje, con las limitaciones establecidas en la normativa complementaria y cuando sea autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.

c. Título de práctico marítimo experto. Se encuentra apto para ejercer el practicaje a bordo de naves de arqueo bruto sin límite, en cualquier zona de practicaje, con la experiencia necesaria en maniobras y años de servicio en la actividad conforme a los requisitos establecidos para tal fin. Asimismo, está facultado para ejercer docencia en esta especialidad en centros de instrucción autorizados, a bordo de la nave durante la maniobra de practicaje que realiza y a bordo de otras naves en cualquier zona de practicaje, con la autorización expresa de la Autoridad Marítima Nacional.

d. Título de práctico marítimo. **Se encuentra** apto para ejercer el practicaje a bordo de naves de arqueo bruto sin límite**, en instalaciones acuáticas de tipo** amarradero a boyas, instalaciones mixtas y zonas de alije.

513.5 El práctico que ostente el Título en una de las categorías indicadas en el párrafo 513.4, está habilitado para solicitar adicionalmente, licencia para ejercer practicaje marítimo en otras zonas de practicaje obligatorio.

Artículo 514.- Práctico naval

El práctico naval es el oficial naval en situación de actividad o retiro de grado no inferior al de capitán de corbeta, con licencia otorgada por la Dirección General para prestar servicios en bases o estaciones navales, a bordo de unidades de la Marina de Guerra del Perú.

Artículo 515.- Práctico fluvial

El práctico fluvial es el profesional con licencia otorgada por la Dirección General, facultado para asesorar al capitán de la nave en el pilotaje fluvial y maniobras en los puertos de la ruta en la zona de pilotaje fluvial obligatorio.

Artículo 516.- Plazo de vigencia de la licencia de práctico

La licencia de práctico **se otorga con una vigencia de un año** en la zona de practicaje obligatorio **que corresponda, con la finalidad de que el práctico acredite que posee las condiciones físicas y el conocimiento pleno de la zona para continuar desarrollando su labor con garantía de eficacia.** En el caso del práctico fluvial, mediante normativa complementaria se especificarán los ríos en los cuales puede ejercer el pilotaje.[47]

Artículo 517.- Requisitos para obtener el título y licencia de práctico marítimo o fluvial

El título y la licencia de práctico marítimo se otorga a los ciudadanos peruanos que cumplan los niveles de preparación y entrenamiento previos que le otorga las condiciones para ejercer la función de práctico; el administrado debe solicitar a la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Declaración jurada simple de cumplimiento de las siguientes condiciones:

(1) No ser mayor de setenta años de edad.

(2) Poseer título de capitán de la Marina Mercante Nacional vigente o reconocido por el Estado peruano, de acuerdo a la procedencia:

---

[47] **Articulo 516 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 516.- Plazo de vigencia

La licencia tiene validez por un año en la zona de practicaje obligatorio para la que hubiere sido otorgada. En el caso del práctico fluvial, mediante normativa complementaria se especificarán los ríos en los cuales podrá ejercer el pilotaje.

- Para oficiales de la Marina Mercante Nacional procedentes de los centros de formación, haber ejercido el mando de naves de arqueo bruto superior a 3000, por un período mínimo de doce meses.
- Para oficiales de la Marina Mercante Nacional que hubieren obtenido el título por equivalencia de títulos navales, haber ejercido el mando de naves, por un período mínimo de doce meses.
- Para práctico fluvial, poseer Titulo de patrón fluvial de primera.

(3) Haber efectuado las prácticas de maniobras establecidas y haber concluido satisfactoriamente.
(4) Fecha de aprobación de la evaluación efectuada por la junta examinadora presidida por el capitán de puerto o su representante.

c. Copia del formato de reconocimiento médico de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
d. Copia del documento que acredite el conocimiento del idioma inglés de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
e. 3 Fotografías de frente tamaño pasaporte en fondo rojo, uniformado sin prenda de cabeza.
f. Copia de constancia de pago.

El procedimiento administrativo otorga al administrado el título de práctico marítimo en la categoría que corresponda, así como la primera licencia en la zona de practicaje obligatorio en la que realizo las maniobras como aspirante a práctico.[48]

Artículo 518.- Requisitos para la licencia de práctico fluvial

Los requisitos para obtener la licencia de práctico fluvial son los siguientes:

a. Ser ciudadano peruano.
b. Poseer el título de patrón fluvial de primera o capitán de la Marina Mercante Nacional.
c. Tener matrícula vigente.
d. Acreditar la aptitud física y psíquica requerida, de conformidad con la normativa vigente.
e. Haber cumplido dos años efectivos en su desempeño como patrón fluvial de primera, en la ruta en la cual solicita su habilitación.
f. Acreditar 15 viajes redondos en su desempeño como capitán en la ruta para la cual solicita su licencia, en el caso de los capitanes de la Marina Mercante Nacional.
g. No contar con más de setenta años cumplidos.
h. Aprobar su evaluación teórico-práctica ante la junta examinadora presidida por el capitán de puerto o su representante.
i. Dar cumplimiento al procedimiento establecido en el TUPAM.

Artículo 519.- Licencia de prácticos marítimos y fluviales a partir de los sesenta y cinco años de edad

Los prácticos, a partir de los sesenta y cinco años de edad, deben aprobar cada seis meses un examen médico y una prueba de aptitud física y psicológica para mantener la vigencia de su licencia, de conformidad con la normativa complementaria emitida por la Dirección General.

Artículo 520.- Aspirantes a práctico marítimo o fluvial

520.1 Los capitanes de la Marina Mercante Nacional que requieran ser práctico marítimo deben realizar prácticas de maniobras en la zona de practicaje obligatorio a la que postula, durante un periodo

---

[48] **Articulo 517 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 517.- Requisitos para obtener la licencia de práctico marítimo
Los requisitos para la obtención de licencia como práctico marítimo son los siguientes:
a. Ser ciudadano peruano.
b. Poseer título de capitán de la Marina Mercante Nacional, reconocido por el Estado peruano.
c. Tener matrícula vigente.
d. Haber ejercido el mando de una nave de arqueo bruto superior a 3000, por un período mínimo de doce meses durante los cinco años precedentes.
e. Acreditar haber ejercido el mando de nave, por un período mínimo de doce meses durante los cinco años precedentes, para el caso de capitanes que hubieren obtenido el título por equivalencia de títulos navales.
f. Acreditar la aptitud física y psíquica requerida, de conformidad con la normativa vigente.
g. Haber efectuado las prácticas de maniobras establecidas y haber concluido satisfactoriamente los cursos que disponga la Autoridad Marítima Nacional.
h. Aprobar una evaluación ante la junta examinadora presidida por el capitán de puerto o su representante.
i. Tener conocimiento del idioma inglés, de acuerdo con la normativa establecida.
j. No contar con más de setenta años cumplidos.
k. Dar cumplimiento al procedimiento establecido en el TUPAM.

autorizado por la Dirección General, en dicho periodo es instruido por un práctico autorizado a bordo de la nave durante la prestación del practicaje. El periodo de práctica permite determinar si el aspirante reúne las condiciones necesarias para desempeñar las funciones inherentes al título o licencia que ostenta.

520.2 Los patrones fluviales de primera que requieran ser práctico fluvial deben realizar prácticas de maniobras de pilotaje en la zona de pilotaje obligatorio a la que postula, durante un periodo autorizado por la Dirección General, en dicho periodo es instruido por un práctico fluvial a bordo de las naves durante la prestación del servicio de pilotaje. El periodo de práctica permite determinar si el aspirante reúne las condiciones necesarias para desempeñar las funciones inherentes al título o licencia que ostenta.

520.3 Los capitanes de la Marina Mercante Nacional que aspiren a práctico marítimo deben haber ejercido el mando de una nave de arqueo bruto superior a 3,000 por un periodo mínimo de doce meses. Los capitanes que hubieran obtenido el título por equivalencia de títulos navales, deben haber ejercido en mando de naves por un periodo mínimo de doce meses.

520.4 La Dirección General autoriza las prácticas de maniobras o pilotaje en la zona de practicaje o pilotaje obligatorio, al aspirante a práctico que lo soliciten. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la autorización; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando y cumpliendo el aspirante a práctico con los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto de la jurisdicción.
b. Copia simple de la póliza de seguro de para trabajos de riesgo SCTR, para el periodo solicitado.
c. Copia simple del certificado del Curso de Aspirante a Práctico Marítimo expedido en centro de formación acuática.
d. Copia de constancia de pago. [49]

Artículo 521.- Promoción de categoría y revalidación de licencia

521.1 Las categorías y clasificación del práctico marítimo y fluvial son de acuerdo a lo establecido en los artículos 513 y 515 respectivamente; asimismo, el práctico marítimo que posea Licencia de Práctico Marítimo vigente y requiera ostentar una categoría superior en la zona de practicaje obligatorio de muelle, puede solicitar la promoción de categoría; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos son los siguientes:

a. Solicitud dirigida Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Copia de constancia de pago.

La Autoridad Marítima Nacional reconoce la categoría obtenida por el práctico marítimo en todas las zonas de practicaje obligatorio en las que se encuentre habilitado; asimismo, el práctico marítimo que solicite ostentar una categoría superior debe observar que cumple las siguientes condiciones:

1. Práctico Marítimo de Segunda a Práctico Marítimo de Primera
   (a) Ostente licencia vigente de Práctico Marítimo de Segunda por un tiempo mínimo de tres años.
   (b) Haber realizado la cantidad mínima de maniobras de practicaje completas como práctico marítimo principal, de acuerdo a lo establecido en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.
2. Práctico Marítimo de Primera a Práctico Marítimo Experto:
   (a) Ostente licencia de Práctico Marítimo de Primera por un tiempo mínimo de cinco años.
   (b) Haber realizado la cantidad mínima de maniobras de practicaje completas como práctico marítimo principal, de acuerdo a lo establecido en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

521.2 El poseedor de una licencia de práctico marítimo o fluvial, debe realizar anualmente un mínimo de maniobras de practicaje o pilotaje, cantidad que es determinada por la Dirección General, dichas maniobras le permite mantener las competencias en las labores inherentes a su licencia; asimismo,

---

[49] Articulo 520 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 520.- Aspirantes a práctico marítimo o fluvial

520.1 Los aspirantes a práctico marítimo o fluvial deben presentar su solicitud a la Dirección General, indicando la zona de practicaje o pilotaje obligatorio para la que solicite su licencia y anexando los documentos establecidos en el TUPAM.

520.2 La Dirección General autoriza las prácticas de maniobras o pilotaje en la zona de practicaje o pilotaje obligatorio solicitada por el postulante a práctico marítimo o fluvial, quien es instruido por un práctico autorizado a bordo de las naves durante la prestación del practicaje o pilotaje.

se debe garantizar que posea las capacidades físicas y psíquicas para continuar desarrollando su labor con garantía de eficacia; en tal sentido, debe revalidar su licencia anualmente para cual debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional dicha revalidación, la misma que cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos son los siguientes:

a) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b) Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de la marina mercante, con un periodo de validez máximo de un año.
c) Listado de maniobras efectuadas en la zona de practicaje obligatorio indicado en su Licencia (concordante con la cantidad mínima establecida por la Dirección General) que indique fecha y hora de inicio, nombre del buque, numero IMO, fecha y hora de término.
d) Copia de constancia de pago.

En caso que el práctico marítimo o fluvial no se pueda completar las maniobras por no contar con buques disponibles en la zona de practicaje obligatorio, puede completar la cantidad de maniobras requeridas con el empleo de un simulador aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a los lineamientos establecidos en norma complementaria. [50]

Artículo 522.- Suspensión de la licencia

La Autoridad Marítima Nacional suspende la licencia a un práctico por las siguientes causales:

a. Pérdida temporal de las condiciones físicas y psíquicas.
b. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarré la sanción de suspensión, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 523.- Rehabilitación de licencia

El práctico podrá rehabilitar su licencia cumpliendo con lo dispuesto en la normativa complementaria, dentro del plazo de un año posterior a la fecha de vencimiento de la suspensión.

Artículo 524.- Cancelación de licencia

524.1 La Autoridad Marítima Nacional dispone la cancelación de licencia de práctico marítimo o fluvial por los siguientes motivos:

a. A solicitud del interesado.
b. Fallecimiento.
c. Incapacidad física y/o psíquica permanente, determinada en el certificado médico otorgado por el centro médico correspondiente.
d. Haber vencido el plazo establecido en el artículo 523.
e. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
f. Exceder el límite de setenta años de edad cumplidos.
g. Cometer delito durante una actividad de practicaje, debidamente confirmada con sentencia judicial firme.
h. No haber cumplido con el 50% de las maniobras establecidas para la renovación de su licencia o título.
i. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

524.2 Para la reincidencia de infracciones graves indicadas en el párrafo anterior, se toma como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, la misma que debe estar firme.

Artículo 525.- Rehabilitación por cancelación de licencia

Los prácticos a quienes se les hubiere cancelado la licencia por las causales dispuestas en los literales a), d) y h) del párrafo 524.1, pueden rehabilitar su licencia cumpliendo con lo dispuesto en la normativa complementaria emitida por la Dirección General.

---

[50] Articulo 521 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 521.- Revalidación de licencia

Para revalidar anualmente la licencia, el práctico debe acreditar haber realizado el número de maniobras y pilotajes establecidos por la Dirección General.

Artículo 526.- Registro de prácticos
La Dirección General lleva el libro de registro de prácticos y las capitanías de puerto llevan el control de los libros de reportes de maniobras de los prácticos.

SUBCAPÍTULO II
BUZOS

Artículo 527.- Clasificación
Los buzos se clasifican en:
Buzos no profesionales
a. Buzo artesanal
b. Buzo acuícola
c. Buzo recreativo
d. Buzo científico
Buzo profesional
a. Buzo profesional de tercera
b. Buzo profesional de segunda
c. Buzo profesional de primera[51]

Artículo 528.- Licencia de buzo
Toda persona que desee desempeñarse como buzo debe contar con la licencia de buzo y libreta de buceo expedida por la Dirección General, de acuerdo a su clasificación y categoría.

Artículo 529.- Registro de matrícula
Las licencias de buzo se registran en la Dirección General y capitanías de puerto correspondientes. El registro de matrícula del personal de buzos consta de un código alfanumérico compuesto por la sigla del lugar de matrícula, de acuerdo a lo indicado en el artículo 601 del Reglamento, seguido de los 8 dígitos del Documento Nacional de Identidad y de la sigla final que corresponda a la categoría que ostente. Para los registrados en la Dirección General se emplean las letras (DI), en lugar de la sigla inicial del lugar de matrícula. Las siglas finales de las categorías que ostenten son de acuerdo a lo indicado en el cuadro siguiente:

Clasificación	Categoría	Siglas
Buzos no profesionales	Buzo Artesanal	BUAR
	Buzo Acuícola	BUAC
	Buzo Recreativo	BURE
	Buzo Científico	BUCI
Buzos profesionales	Buzo Profesional de Tercera	BUP3
	Buzo Profesional de Segunda	BUP2
	Buzo Profesional de Primera	BUP1

Los buzos profesionales se califican de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Accede a la calificación de:

[51] **Articulo 527 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 527.- Clasificación
Los buzos se clasifican en:
a. Artesanales.
b. Recreativos.
c. Científicos.
d. Profesionales.

Buzo Profesional de Primera	Buzo Profesional en Saturación
Buzo Profesional de Primera o Segunda	Buzo Supervisor de Buceo con aire de superficie
Buzo Profesional de Primera	Buzo Supervisor de Buceo con mezcla de gases
Buzo Profesional de Primera	Buzo Supervisor de Buceo en saturación

52

Artículo 530.- Legajo personal
Adicionalmente al registro de matrícula, la Dirección General y las capitanías de puerto correspondientes llevan un legajo personal por cada registrado, el cual se inicia tras llenar el formato de inscripción al momento de la matrícula.

Artículo 531.- Edad mínima para la inscripción
Solo pueden inscribirse en los registros de matrícula, los ciudadanos peruanos y los extranjeros residentes en el Perú, a partir de los dieciocho años; acreditando el cumplimiento de la normativa nacional.

Artículo 532.- Funciones y limitaciones de los buzos no profesionales

532.1 El buzo no profesional es la persona que posee licencia otorgada por la capitanía de puerto, psicofísicamente apta, debidamente calificada y entrenada para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo con fines de recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal, con fines deportivos o como parte de una investigación científica en el ámbito acuático, se categorizan de acuerdo a lo siguiente:

a. **Buzo artesanal**: facultado para planificar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente para la recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal hasta los 18 metros o 60 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional, para contar con la licencia de buzo artesanal el administrado debe cumplir con la siguiente condición:
   (1) Aprobar el curso modelo para buzos artesanales el cual tiene una duración de veinte horas, impartido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.

b. **Buzo acuícola:** facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente para la actividad acuícola hasta los 30 metros o 100 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional, para contar con la licencia de buzo acuícola el administrado debe cumplir con la siguiente condición:
   (1) Aprobar el curso modelo para buzos acuícolas el cual tiene una duración de cuarenta horas, impartido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.

c. **Buzo recreativo:** facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo con fines deportivos, tipo caza submarina en apnea o con equipos de buceo

[52]Articulo 529 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 529.- Registros de matrícula
Las licencias de buzo se registran en la Dirección General y capitanías de puerto correspondientes. El registro de matrícula del personal de buzos consta de un código alfanumérico compuesto por la sigla del lugar de matrícula, de acuerdo a lo indicado en el artículo 601 del Reglamento, seguido de los 8 dígitos del Documento Nacional de Identidad y de la sigla final que corresponda a la categoría que ostente. Para los registrados en la Dirección General se emplean las letras (DI), en lugar de la sigla inicial del lugar de matrícula. Las siglas finales de las categorías que ostenten son de acuerdo a lo indicado en el cuadro siguiente:

Ámbito	Categorías	Siglas
Marítimo	Supervisor de Buceo en Saturación	**BUSS**
	Supervisor de Buceo con Mezcla de Gases	**BUSG**
	Supervisor de Buceo con Aire de Superficie	**BUSA**
	Buzo Profesional en Saturación	**BUPS**
	Buzo Profesional de Primera	**BUP1**
	Buzo Profesional de Segunda	**BUP2**
	Buzo Profesional de Tercera	**BUP3**
	Buzo Científico	**BUCI**
	Buzo Recreativo	**BURE**
	Buzo Artesanal	**BUAR**

autónomo o dependiente de superficie, hasta 30 metros o 100 pies de profundidad. No puede efectuar labores de buceo profesional. Para contar con la licencia de buzo recreativo el administrado debe cumplir las siguientes condiciones:

(1) Aprobar un curso de una duración mínima de cuarenta horas, en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático; que comprenda:
   i. Nociones de física de buceo.
   ii. Enfermedades de buceo, prevención y tratamiento.
   iii. Procedimientos de descompresión en el agua usando aire y tablas de límite de no descompresión.
   iv. Procedimiento para obtener el tiempo residual de nitrógeno al término de un buceo.
   v. Teoría y práctica en mar abierto sobre equipo de buceo autónomo Scuba.

d. **Buzo científico:** facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente como parte de una investigación científica, hasta los 30 metros o 100 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional; para contar con la licencia de buzo científico el administrado debe cumplir las siguientes condiciones:
   (1) Aprobar un curso de una duración mínima de cuarenta (40) horas, en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático, que comprenda:
      i. Nociones de física de buceo.
      ii. Enfermedades de buceo, prevención y tratamiento.
      iii. Procedimientos de descompresión en el agua usando aire y tablas de límite de no descompresión.
      iv. Procedimiento para obtener el tiempo residual de nitrógeno al término de un buceo.
      v. Teoría y práctica en mar abierto sobre equipo de buceo autónomo Scuba.

532.2 Para obtener la Licencia de buceo en una de las categorías descritas en el presente artículo, el administrado debe cumplir con las condiciones indicadas y solicitar su expedición a la Autoridad Marítima Nacional. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo de seis meses.
c. Copia simple del certificado del curso de buceo de acuerdo a la categoría que solicita, expedido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.
d. 2 Fotografías de frente tamaño pasaporte a color en fondo naranja.
e. Copia de constancia de pago". [53]

---

[53] Articulo 532 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 532.- Funciones, limitaciones y exámenes de los buzos

a. Buzo artesanal:
   (1) Puede planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente para la recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal hasta los 18 metros o 60 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional.
   (2) Debe aprobar 1 curso para buzos artesanales con una duración de veinte horas, impartido por una entidad técnica autorizada por la Dirección General.
   (3) Haber de aprobar un examen práctico, consistente en:
      i. Nadar una distancia de 200 metros, en cualquier estilo.
      ii. Bucear en apnea de 20 metros de distancia con 2 salidas a tomar aire.
      iii. Bucear con equipo tipo Hookah dependiente de superficie por veinte minutos, así como realizar aclaramiento de máscara con equipo de buceo y respiración colectiva entre 2 personas.
   (4) El examen práctico se realiza en la entidad técnica o empresa de trabajos submarinos y salvamento designada por la Autoridad Marítima Nacional que cuente con el personal profesional e infraestructura necesarios para este fin.

b. Buzo recreativo:
   (1) Puede planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo con fines deportivos, tipo caza submarina en apnea o con equipos de buceo autónomo o dependiente de superficie, hasta 30 metros o 100 pies de profundidad. No puede efectuar labores de buceo profesional.
   (2) Debe aprobar un curso de una duración mínima de cuarenta horas, que comprenda:
      i. Nociones de física de buceo.
      ii. Enfermedades de buceo, prevención y tratamiento.
      iii. Procedimientos de descompresión en el agua usando aire y tablas de límite de no descompresión.
      iv. Procedimiento para obtener el tiempo residual de nitrógeno al término de un buceo.
      v. Teoría y práctica en mar abierto sobre equipo de buceo autónomo Scuba.

Artículo 533.- Funciones y limitaciones de los buzos profesionales

533.1 El buzo profesional es la persona que posee licencia y libreta de buceo otorgada por la Dirección General en cualquiera de las categorías, psicofísicamente apta, a la cual se le otorgan las facultades para su desempeño en relación con las profundidades y características de los equipos y gases respirables, con los cuales debe desarrollar sus actividades, las categorías y sus respectivas facultades son las siguientes:

a. Buzo profesional de tercera categoría:

Es el profesional de buceo facultado para desarrollar trabajos hasta los 30 metros de profundidad o 100 pies, con suministro autónomo o dependiente de superficie; no está capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura. La licencia es otorgada al postulante que complete seiscientas veinticinco horas de capacitación formal de entrenamiento en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático de buceo reconocida por la Dirección General;

b. Buzo profesional de segunda categoría:

Está facultado para desarrollar trabajos con equipo dependiente de superficie hasta los 80 metros o 260 pies de profundidad. A profundidades mayores es obligatorio el uso de mezclas de gases distintas al aire. La licencia es otorgada al buzo profesional de tercera que hubiere cumplido un mínimo de dos años en la categoría, y demuestre a través de los registros en su libreta de buceo profesional cien días en trabajos de buceo y un mínimo de 30 buceos con equipo dependiente de superficie de veinte minutos cada uno, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento; para obtener la licencia en la categoría debe:

(1) Acreditar mediante el certificado del curso de buzo profesional de segunda expedido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático, las siguientes competencias:

i. Capacidad para usar como mínimo 2 equipos de buceo liviano dependiente de superficie (Hookah, Band Mask, Superlite) en un tanque o piscina.

ii. Capacidad para respirar por cinco minutos usando la botella de emergencia en caso de corte de suministro del aire de superficie.

iii. Haber obtenido las competencias para el uso de equipos de corte y soldadura submarina.

c. Buzo profesional de primera categoría:

Está facultado para desarrollar trabajos con mezcla de gases hasta 91 metros o 300 pies de profundidad, capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura; en casos extraordinarios, puede descender hasta 116 metros o 380 pies, usando helioxo y empleando traje de buceo presurizado. La licencia es otorgada al buzo profesional que hubiere cumplido con un mínimo de tres años como buzo de segunda, y demuestre a través de los registros en su libreta de buceo haber efectuado 50 buceos con aire dependiente de superficie y 10 buceos con mezcla de gases por un tiempo mínimo de veinte minutos cada uno; y, haber prestado cien días de

---

(3) El curso puede ser organizado por universidades o institutos, en convenio o asesoramiento con una empresa de trabajos submarinos o de salvamento debidamente acreditada, que cuente con más de cinco años de experiencia continua en el trabajo de buceo, debiendo emitir los certificados correspondientes.

(4) Debe aprobar el examen práctico, consistente en:

i. Nadar una distancia de 200 metros en cualquier estilo.

ii. Bucear en apnea de 20 metros de distancia, con 2 salidas a tomar aire.

iii. Bucear por veinte minutos con equipos tipo Hookah y Scuba con aire, así como realizar aclaramiento de máscara con equipo de buceo y respiración colectiva entre dos personas.

(5) El examen práctico se realiza en la entidad técnica o empresa de trabajos submarinos o de salvamento designada por la Autoridad Marítima Nacional y que cuente con el personal profesional e infraestructura necesarios para este fin.

c. Buzo científico:

(1) Puede planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente como parte de una investigación científica, hasta los 30 metros o 100 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional.

(2) Debe aprobar el curso y exámenes prácticos de acuerdo a lo prescrito en los numerales (2), (3), (4) y (5), literal b) del presente artículo.

d. Buzo profesional:

El buzo profesional es la persona que posee licencia otorgada por la Dirección General en cualquiera de las categorías siguientes:

(1) Buzo profesional de tercera.

(2) Buzo profesional de segunda.

(3) Buzo profesional de primera.

(4) Buzo profesional de saturación.

(5) Supervisor de buceo con aire de superficie.

(6) Supervisor de buceo con mezcla de gases.

(7) Supervisor de buceo en saturación.

asistencia en labores de buceo con aire de superficie y cincuenta días asistiendo en labores de buceo con mezcla de gases; visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento; las condiciones descritas deben cumplir las siguientes especificaciones:

(1) Para efectos de bucear con mezcla de gases y cumplir con el requisito de número de buceos, el buzo profesional de segunda debe realizar los buceos en una empresa de buceo categoría C-SUB-1.

(2) Acreditar mediante el certificado del curso de buzo profesional de primera expedido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático, las siguientes competencias:

i. Capacidad para realizar buceo con mezcla de gases, uso de consola de mezcla, conexión de mezcla en el fondo y gas de descompresión.

ii. Poder desarrollar un registro de buceo con mezcla de gases.

533.2 Los buzos profesionales que participen en operaciones de buceo y realicen cursos de capacitación especializada podrán acceder a las calificaciones que se detallan a continuación, las cuales son registradas en su libreta de buceo:

a. Buzo profesional en saturación:

Calificación otorgada al buzo profesional de primera que demuestre como mínimo doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:

(1) Acreditar haber efectuado un mínimo de cien operaciones de buceo con mezcla de gases de veinte minutos de tiempo cada uno en la categoría de buzo de primera, mediante los registros en la libreta de buceo, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento.

(2) Completar un mínimo de treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases.

(3) Acreditar haber seguido el curso teórico-práctico de buzo profesional en saturación mediante el certificado del curso emitido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático reconocido por la Dirección General, que le otorgue las siguientes competencias:

i. Operaciones y manejo de cámaras hiperbáricas.

ii. Buceo de saturación y uso de la campana cerrada de buceo.

b. Supervisor de buceo con aire de superficie:

Calificación otorgada al buzo profesional de primera o segunda que acredite como mínimo cuatrocientos días de trabajo, en un período de cuatro años como buzo dependiente de aire de superficie, completando un mínimo de cien operaciones de buceo de veinte minutos cada uno, registrados en la libreta de buceo, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento, para lo cual debe:

(1) Acreditar haber trabajado un mínimo de sesenta días como asistente de un supervisor de buceo con equipo dependiente de superficie con aire, dentro de los cuatrocientos días de trabajo indicados.

(2) Acreditar haber realizado el curso teórico-práctico para supervisor de buceo en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático de buceo autorizada por la Dirección General.

c. Supervisor de buceo con mezcla de gases:

Calificación otorgada al Buzo Profesional de Primera calificado como supervisor de buceo con aire de superficie que, hubiere completado por lo menos doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, en cuyo periodo debe haber completado al menos treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:

(1) Haber completado al menos 150 buceos de trabajo con mezcla de gases, de veinte minutos de tiempo cada uno, registrados en la libreta de buceo, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento.

(2) Acreditar haber realizado el curso teórico-práctico para supervisor de buceo con mezcla de gases en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático de buceo autorizado por la Dirección General, que considere lo siguiente:

- Supervisión de un buceo con mezcla de gases a 300 pies de profundidad, uso de consola, cambio a mezcla de fondo, descompresión, uso de mezcla de descompresión, desarrollo del registro de buceo y uso del Scramble.
- Prácticas de resucitación cardiopulmonar.
- Uso de la cámara hiperbárica para tratamiento con las tablas 5 y 6 de la U.S. NAVY.

d. Supervisor de buceo en saturación:
Calificación otorgada al Buzo Profesional de Primera calificado como supervisor de buceo con mezcla de gases que hubiere completado más de tres años de experiencia como tal y por lo menos cien días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:

(1) Demostrar al menos sesenta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo en saturación, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento.

(2) Acreditar haber realizado el curso teórico-práctico para supervisor de buceo en saturación en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático de buceo autorizada por la Dirección General, que considere lo siguiente:

- Operación y manejo de cámara hiperbárica.
- Uso de la cámara hiperbárica en tratamiento de enfermedades de buceo con los buzos en saturación.
- Simulacro de planeamiento, control y dirección de buceos.

533.3 La licencia de buzo profesional faculta al titular a realizar actividades de buceo no profesional, siempre que esta se realice en las profundidades que su categoría lo faculta.

533.4 Para acceder a cada una de las categorías de buzo profesional, el administrado además de cumplir con las condiciones descritas en el presente artículo, debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional la expedición de la licencia. Para dicho efecto, la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo seis meses.
c. Copia simple del certificado del curso de buceo expedido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.
d. 2 fotografías de frente tamaño pasaporte a color en fondo naranja.
e. Copia de constancia de pago. [54]

---

[54] **Articulo 533 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 533.- Facultades y exámenes de los buzos profesionales
533.1 Las facultades que se otorguen a las respectivas categorías están en relación con las profundidades y características de los equipos y gases respirables, con los cuales los buzos profesionales deben desarrollar sus actividades:

a. Buzo profesional de tercera categoría:
La licencia es otorgada por la Dirección General a los postulantes que completen seiscientas veinticinco horas de capacitación formal de entrenamiento en una escuela de buceo comercial civil, militar o equivalente, debidamente acreditada y reconocida por la Dirección General:
(1) Puede desarrollar trabajos hasta los 30 metros de profundidad o 100 pies, con suministro autónomo o dependiente de superficie. No está capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura.
(2) Debe aprobar el examen práctico que comprende:
i. Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.
ii. Flotabilidad sin equipo de buceo, por quince minutos.
iii. Flotabilidad con equipo de buceo, por diez minutos.
iv. Uso del equipo de buceo autónomo Scuba o equipo liviano dependiente de superficie por veinte minutos, con desplazamiento en el fondo de piscina o tanque de práctica.
v. Ponerse y quitarse el equipo Scuba a 3 metros de profundidad o a 10 metros de distancia.
vi. Buceo en apnea de 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.
vii. Aclaramiento de máscara con equipo Scuba.
viii. Desarrollo de un registro de buceo con aire.
ix. Buceo sin máscara por cinco minutos.
x. Respiración colectiva entre 2, con equipo Scuba por cinco minutos.

b. Buzo profesional de segunda categoría:
Es aquel buzo profesional que hubiere cumplido con un mínimo de dos años como buzo profesional de tercera categoría y demuestre a través de su libreta de buceo profesional cien días en trabajos de buceo y un mínimo de 30 buceos con equipo dependiente de superficie de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional:
(1) Puede desarrollar trabajos con equipo dependiente de superficie hasta los 80 metros o 260 pies de profundidad. A profundidades mayores es obligatorio el uso de mezclas de gases distintas al aire.
(2) Debe aprobar el examen teórico-práctico de la categoría a la cual aplica. La parte práctica comprende:
i. Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.
ii. Bucear en apnea de 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.
iii. Usar como mínimo 2 equipos de buceo liviano dependiente de superficie (Hookah, Band Mask, Superlite), en un tanque o piscina.

iv. Respirar por cinco minutos usando el pulmón y la botella de emergencia en caso de corte de suministro del aire de superficie.
v. Desarrollar un registro de buceo con aire.
vi. Usar equipo de corte y soldadura submarina en tanques de práctica o mar adentro, así como realizar cordón de soldadura y corte submarino con oxicorte.

c. Buzo profesional de primera categoría:
Es aquel buzo profesional que hubiere cumplido con un mínimo de tres años como buzo profesional de segunda categoría y demuestre en dicha categoría, a través de su libreta de buceo profesional, cien días prestando asistencia en labores de apoyo a buceos con aire de superficie y cincuenta días asistiendo en labores de apoyo de mezcla de gases. Asimismo, debe contar con 50 buceos con aire dependiente de superficie y 10 buceos con mezcla de gases, de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno como mínimo, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional; siendo sus facultades y exámenes requeridos los siguientes:
(1) Puede desarrollar trabajos con mezcla de gases hasta 91 metros o 300 pies de profundidad. Estar capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura. En casos extraordinarios, puede descender hasta 116 metros o 380 pies, usando helioxo y empleando traje de buceo presurizado, a una atmósfera, de acuerdo a la especificación de los mismos.
(2) Para efectos de bucear con mezcla de gases y cumplir con el requisito de número de buceos del numeral anterior, el buzo profesional de segunda categoría debe realizar los buceos en una empresa de buceo categoría C-SUB-1, la misma que solicita por escrito autorización a la Autoridad Marítima Nacional para realizar y calificar dicha práctica.
(3) Debe aprobar el examen teórico-práctico correspondiente a la categoría. La parte práctica comprende:
i. Nadar una distancia de 500 metros, en cualquier estilo.
ii. Bucear en apnea 20 metros de distancia, con una salida a tomar aire.
iii. Usar 2 equipos de buceo liviano dependientes de superficie Hookah, Band Mask, Superlite como mínimo, en un tanque o piscina.
iv. Realizar simulacro de buceo con mezcla de gases, uso de consola de mezcla, conexión de mezcla en el fondo y gas de descompresión.
v. Desarrollar un registro de buceo con mezcla de gases.

d. Buzo profesional en saturación:
Esta licencia se entrega a los buzos profesionales de primera categoría que demuestren por lo menos doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual deberán:
(1) Efectuar al menos 100 buceos de trabajo como buzo de primera categoría con mezcla de gases de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.
(2) Completar al menos treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases.
(3) Contar con una credencial de buzo profesional en saturación emitida por una entidad militar o civil equivalente, acreditada y reconocida por la Dirección General.
(4) Aprobar los exámenes teórico-prácticos, comprendiendo la parte práctica:
i. Operaciones y manejo de cámaras hiperbáricas.
ii. Simulacro de buceo de saturación y uso de la campana cerrada de buceo.

e. Supervisor de buceo con aire de superficie:
Esta licencia se otorga a los buzos de primera o segunda categoría que documenten un total de cuatrocientos días de trabajo, en un período de cuatro años en operaciones de buceo comercial como buzos dependientes de superficie con aire, durante los cuales hubieren completado al menos 100 buceos de trabajo en el fondo de veinte minutos cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional, para lo cual deben:
(1) Acreditar haber trabajado un mínimo de sesenta días como asistente de un supervisor de buceo con equipo dependiente de superficie con aire, dentro de los cuatrocientos días de trabajo indicados.
(2) Aprobar el examen teórico-práctico para supervisor de buceo en la entidad técnica designada por la Dirección General, que cuente con la infraestructura necesaria para este fin.

f. Supervisor de buceo con mezcla de gases:
Esta licencia se entrega al buzo supervisor de aire de primera categoría que hubiere completado por lo menos doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, dentro de los cuales deberá haber completado al menos treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases, para lo cual tiene que:
(1) Haber completado al menos 150 buceos de trabajo como buzo de primera categoría con mezcla de gases, de veinte minutos de tiempo en el fondo cada uno, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.
(2) Haber aprobado un examen teórico-práctico para supervisor de buceo con mezcla de gases. La parte práctica comprenderá:
i. Un simulacro de supervisión de un buceo con mezcla de gases a 300 pies de profundidad, uso de consola, cambio a mezcla de fondo, descompresión, uso de mezcla de descompresión, desarrollo del registro de buceo y uso del Scramble.
ii. Prácticas de resucitación cardiopulmonar.
iii. Uso de la cámara hiperbárica para tratamiento con las tablas 5 y 6 de la U.S. NAVY.

g. Supervisor de buceo en saturación:
Esta licencia se entrega al supervisor de buceo con mezcla de gases que hubiere completado más de tres años de experiencia como tal y por lo menos cien días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:
(1) Demostrar al menos sesenta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo en saturación, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento y refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.
(2) Contar con una credencial de supervisor de buceo en saturación emitida por una entidad militar o civil equivalente, acreditada y reconocida por la Dirección General.
(3) Aprobar un examen teórico-práctico para supervisor de buceo en saturación. La parte práctica comprende:

Artículo 534.- Renovación de la licencia de buzo

El poseedor de una licencia de buzo está obligado a revalidar su licencia a intervalos de tres años, con el objetivo de garantizar que mantiene las capacidades físicas y psíquicas para continuar desarrollando su tarea con garantía de eficacia y sin que pueda constituir un riesgo para él mismo o para terceras personas, para lo cual debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional la renovación de la licencia de acuerdo a su categoría; para tal efecto, la Dirección General o capitanía de puerto, cuentan con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a su categoría.
b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo de seis meses.
c. Libreta de buceo original para consignar los sellos y firma de la Autoridad Marítima Nacional en señal de revalidación por tres años.
d. Copia de constancia de pago. [55]

Artículo 535.- Responsabilidad

El buzo debe realizar sus actividades de buceo en óptimas condiciones físicas; asimismo es responsable de efectuar el mantenimiento de su equipo, y verificar personalmente su estado y buen funcionamiento.

Artículo 536.- Buceo en áreas acuáticas de gran altitud

Para la práctica del buceo en áreas acuáticas de gran altitud, se debe tener en cuenta que la presión atmosférica es inferior a aquella a nivel del mar, debiendo cumplir con las siguientes medidas:

a. Contar con una tabla de descompresión apropiada para la altura.
b. Contar con un traje protector especial térmico.
c. Contar con una línea y equipos especiales de seguridad para buceo en altura.
d. Usar aceites anticongelantes necesarios para el equipo.
e. Contar con un suministro de oxígeno medicinal después de la práctica de buceo.

Artículo 537.- Para buceo en ríos

Para buceo en ríos, se deben tener en cuenta las condiciones siguientes:

a. Que la velocidad de la corriente del río no sea mayor de 6 nudos.
b. Mantener y verificar constantemente el equipo antes y después de su uso, considerando la turbidez de las aguas que puedan obstruir los accesorios y partes del equipo de respiración artificial.
c. Usar la línea de compañero.

Artículo 538.- Caza subacuática

La caza subacuática no debe realizarse en el área de mar adyacente a las playas de uso público, en radas o terminales marítimos o pesqueros, ni en bahías de puertos o zonas de operación de naves frente a zonas militares restringidas u otras zonas similares.

Artículo 539.- Condiciones de seguridad para el buceo recreativo y científico

Para realizar las actividades de buceo recreativo y científico, se debe contar con una embarcación con propulsión que posea como mínimo 2 tripulantes. La actividad de buceo se realiza en pareja y cada uno debe contar con un boyarín de ubicación. Además, se debe tener en consideración los oleajes anómalos, y evitar el acercamiento hacia zonas rocosas, observando en todo momento las normas y medidas de seguridad.

---

i. Operación y manejo de cámara hiperbárica.
ii. Uso de la cámara hiperbárica en tratamiento de enfermedades de buceo con los buzos en saturación.
iii. Simulacro de planeamiento, control y dirección de buceos.

533.2 La Dirección General programa los exámenes teóricos en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año. **Asimismo, emite los cuestionarios de preguntas tipo selección múltiple para cada categoría de buzo profesional.**

533.3 El examen práctico se realiza en la entidad técnica o empresa de trabajos submarinos o salvamento autorizada por la Autoridad Marítima Nacional y que cuente con la infraestructura necesaria para este fin.

[55] **Articulo 534 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 534.- Renovación de la licencia de buzo
La licencia de buzo se renueva, previa aprobación del examen psicofísico, cada tres años. A partir de los sesenta años de edad la renovación es anual.

Artículo 540.- Cancelación y suspensión de la licencia

540.1 La Dirección General y las capitanías de puerto cancelan la licencia de buzo por las causales siguientes:

a. Fallecimiento.
b. Incapacidad física permanente o enfermedad irreversible.
c. Tener setenta años de edad cumplidos.
d. No haber renovado la licencia en el período en que hubiere correspondido hacerlo.
e. A solicitud del interesado.
f. Cometer delito durante una actividad de buceo, debidamente confirmada con sentencia judicial firme.
g. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
h. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

540.2 La Dirección General y las capitanías de puerto suspenden la licencia por prescripción médica, cuando la enfermedad contraída no permita al buzo desempeñarse temporalmente, con seguridad en la actividad de buceo. Asimismo pueden suspender la licencia cuando el buzo incurra en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de suspensión, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

540.3 Se puede efectuar la rehabilitación de la licencia cancelada por las causales indicadas en los literales d) y e), párrafo 540.1, previo examen médico. Transcurrido un período mayor de tres años desde la cancelación de la licencia, las pruebas para la rehabilitación de esta, se establecen en la normativa complementaria emitida por la Dirección General.

540.4 Para la reincidencia de infracciones graves indicada en el literal g), párrafo 540.1, se debe tomar como base la fecha en que se hubiere cometido la primera infracción grave, la que debe estar firme.

Artículo 541.- Normas médicas

La evaluación de la aptitud médica del buzo profesional y científico es a través de la expedición del "certificado médico de aptitud" que debe ser expedido por un profesional médico en la especialidad de medicina subacuática e hiperbárica. En caso de los buzos artesanales y recreativos, la expedición de dicho certificado será establecida en las "Normas para la realización de Reconocimiento Médico del Personal de Buzos", el "Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Buzos" y otras normas complementarias correspondientes establecidas por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO III
PERITOS NAVALES

Artículo 542. - Perito naval

El perito naval es el profesional con experiencia que cuenta con conocimientos especializados y reconocidos en una determinada materia de naturaleza científica o tecnológica, debidamente acreditado ante la Dirección General en las especialidades que se señalan en el artículo 543 del Reglamento, para suministrar información u opinión, a través de un dictamen, a requerimiento de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 543.- Especialidades

Los peritos navales tienen las siguientes especialidades:

a. Investigación en accidentes y siniestros acuáticos.
b. Casco y maquinaria.
c. Maniobra y navegación.
d. Seguridad acuática.
e. Comunicaciones.
f. Carga y estiba.
g. Protección acuática.
h. Mercancías peligrosas.
i. Protección del ambiente acuático.
j. Hidrografía y ayudas a la navegación.
k. Compensación de compás magnético.
l. Seguridad Contra Incendios a bordo y contra incendios en instalaciones portuarias.

m. Contaminación proveniente de buques y control de derrames. [56]

Artículo 544.- Título de perito

544.1 La Dirección General otorga el título de perito al profesional que acredite ser un experto entendido en cada una de las especialidades indicadas en el artículo 543, y que reúna las siguientes características:

a. Perito en Investigación en accidentes y siniestros acuáticos:
(1) Título de arquitecto o ingeniero naval, habilitado por el colegio correspondiente.
(2) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional u oficial superior de la Marina de Guerra del Perú.
(3) Constancia que acredite experiencia en investigaciones de accidentes y siniestros acuáticos, no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud.

b. Perito en casco y maquinaria:
(1) Ostentara uno de los siguientes títulos:
i. Arquitecto naval
ii. Ingeniero naval
iii. Ingeniero mecánico
iv. Jefe de máquinas de la Marina Mercante Nacional sin limitaciones
v. Oficial superior de la Marina de Guerra calificado en ingeniería
(2) Certificado de haber trabajado cinco años en un astillero de construcción naval, talleres de reparaciones navales, diques o similares como supervisor, superintendente o jefe de producción en trabajos de casco y estructuras de buques y reparación y mantenimiento de maquinaria naval.
(3) Certificado de haber trabajado cinco años en la sección de máquinas de buques con una potencia de propulsión no menor de 1500 kW.

c. Perito de maniobra y navegación:
(1) Capitán de la Marina Mercante Nacional sin limitaciones o Capitán de Fragata de la Marina de Guerra del Perú.
(2) Demostrar cinco años de embarque en la sección de puente u operaciones, de los cuales deberá haberse desempeñado al menos un año al mando de un buque.

d. Perito en seguridad acuática:
(1) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional u oficial superior de la Marina de Guerra del Perú.
(2) Certificado de haber seguido Curso de Supervisor de Estado Rector de Puerto o post grado en Administración de la Seguridad Marítima en instituciones reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional o similar dictado por un centro de instrucción reconocido por la Organización Marítima Internacional con una carga académica no inferior a cuatrocientas (400) horas.
(3) Demostrar experiencia de embarco mínima de seis años:
i. Oficiales de la Marina de Guerra del Perú:
- Embarco de unidades navales o guardacostas
- Ejercicio del comando o segundo comando en unidades navales o guardacostas

ii. Oficiales de la Marina Mercante Nacional:
- Embarco en buques mercantes
- Haberse desempeñado como Capitán o Primer Oficial de Puente en buques de arqueo bruto no menos a 500.

---

[56] Articulo 543 literales agregados (k,l,m) de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 543.- Especialidades
Los peritos navales tienen las siguientes especialidades:
a. Investigación en accidentes y siniestros acuáticos.
b. Casco y maquinaria.
c. Maniobra y navegación.
d. Seguridad acuática.
e. Comunicaciones.
f. Carga y estiba.
g. Protección acuática.
h. Mercancías peligrosas.
i. Protección del ambiente acuático.
j. Hidrografía y ayudas a la navegación.
k. Otras vinculadas al medio acuático que la Dirección General estime conveniente.

(4) Demostrar tres años de experiencia como Oficial Supervisor de Estado Rector de Puerto, o
(5) Demostrar tres años de experiencia en supervisión de seguridad marítima en una compañía naviera, sociedad de clasificación empresas de seguros marítimos respecto de naves de arqueo bruto superior a 500.

e. **Perito en comunicaciones:**
(1) Título de ingeniero u profesional a fin a la especialidad de comunicaciones habilitado por el colegio correspondiente, o
(2) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional u oficial superior de la Marina de Guerra del Perú, con calificación a fin a la especialidad de Perito.
(3) Demostrar cinco años de experiencia laboral en la especialidad de comunicaciones.

f. Perito en carga y estiba:
(1) Título de Capitán de la Marina Mercante Nacional sin limitaciones u oficial Superior de la Marina de Guerra del grado de Capitán de Fragata como mínimo;
(2) Demostrar un periodo de embarco como mínimo de dos años en buques mercante de arqueo bruto superior a 500, o
(3) Demostrar un periodo de embarco como mínimo de dos años en buques auxiliares de la Marina de Guerra del Perú de arqueo bruto superior a 500, de los cuales debe haber desempeñado en Comando al menos un año.

g. Peritos en protección acuática:
(1) Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial de la Marina de Guerra del Perú, con la calificación a fin de la especialidad de Perito.
(2) Haber realizado el curso de Oficial de Protección.
(3) Demostrar cinco años de experiencia laboral de haberse desempeñado como oficial de protección u oficial de la compañía para la protección marítima.

h. Perito en mercancía peligrosa:
(1) Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial de la Marina de Guerra del Perú con calificación a fin de la especialidad de Perito.
(2) Certificado de haber seguido curso de mercancías peligrosas.
(3) Demostrar un periodo de embarco como mínimo de cinco años en buques mercantes u Oficial Supervisor del Estado Rector de Puerto en inspecciones de control de mercancías peligrosas.

i. Perito en protección del ambiente acuático:
(1) Título profesional o maestría en: ciencias ambientales, ecología, contaminación o similares, y
(2) Experiencia profesional demostrada en áreas relacionadas a la contaminación y protección del ambiente acuático.
(3) Experiencia en casos relacionados a contaminación o protección del ambiente acuático.

j. Perito en hidrografía y ayudas a la navegación:
(1) Certificado de Perito Hidrográfico categoría "A" o "B" emitido por la Dirección de Hidrografía y Navegación;
(2) Demostrar DIEZ (10) años de experiencia profesional en áreas de trabajo relacionadas al ámbito Hidro-oceanográfico.

k. Perito en compensación de compas:
(1) Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú, y
(2) Demostrar cinco años de embarque en la sección de puente u operaciones.
(3) Contar con el curso de compensador de compas magnético, y
(4) Demostrar experiencia como inspector naval en compensación de compas.

l. Perito en seguridad contra incendios a bordo y contra incendios en instalaciones portuarias
(1) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional o personal de la Marina de Guerra del Perú, que haya aprobado el curso de control de averías, y
(2) Contar con un curso relacionado a la protección de buques e instalaciones portuarias (Código PBIP).
(3) Demostrar experiencia profesional en áreas de trabajo relacionadas a control de averías e incendio a bordo y contramedidas para incidentes con explosivos.

m. Perito en contaminación proveniente de buques y control de derrames
(1) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional o personal de la Marina de Guerra del Perú, que haya aprobado cursos de capacitación de prevención de la contaminación proveniente de buques, y artefactos navales y cursos de control de derrames contaminantes que

correspondan y se relacionen con el Convenio MARPOL y el Convenio sobre Cooperación Internacional para la Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (OPRC-1990).

(2) Para el personal de la Marina de Guerra del Perú, haberse desarrollado, como mínimo, durante cinco años, en organismos o dependencias de la Institución realizando tareas específicas inherentes a la prevención de la contaminación y el control de derrames contaminantes.

(3) Para el personal de la Marina Mercante Nacional, acreditar el ejercicio de comando en buques tanque, quimiqueros y/o gaseros, al menos cinco años, habiendo aprobado cursos de capacitación equivalentes a los indicados en el inciso (a) del presente artículo.

544.2 El profesional que acredite los requisitos mínimos en cada una de las especialidades indicadas en el párrafo 544.1, puede acceder al indicado título; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Copia simple de la documentación que acredite los requisitos mínimos y la experiencia para la titulación en la especialidad que solicita, según el párrafo 544.1 del Reglamento.
c. 2 fotografías a color tamaño pasaporte fondo blanco.
d. Copia de constancia de pago.[57]

Artículo 545.- Habilitación de títulos de perito naval

El perito naval se mantendrá habilitado a su solicitud, para lo cual debe presentar en el primer trimestre de cada año, un documento con carácter de declaración jurada que contenga información personal de contacto y un listado de los informes periciales emitidos el año anterior; la Dirección General, publica anualmente la relación de peritos navales habilitados.[58]

CAPÍTULO II
PERSONAS JURÍDICAS

SUBCAPÍTULO I
AGENCIAS MARÍTIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES

Artículo 546.- Responsabilidades de las agencias marítimas, fluviales y lacustres

Las agencias marítimas, fluviales y lacustres son responsables ante la Autoridad Marítima Nacional de:

a. Llevar a cabo los trámites administrativos que requieran las naves ante la Autoridad Marítima Nacional.
b. Hacer conocer con la debida anticipación a las naves a las que presten sus servicios la normativa nacional relacionada a la navegación, seguridad, preservación del medio acuático y demás disposiciones aplicables.
c. Comunicar por los canales reglamentarios o directamente a la capitanía de puerto, el arribo de las naves que presten servicios con la anticipación debida, según corresponda, así como si estas cuentan con la documentación dispuesta en el artículo 85 del Reglamento.
d. Tramitar la documentación entre la capitanía de puerto y la nave, debiendo presentar la traducción oficial al castellano de los documentos que se presenten en otro idioma.
e. Presentar a requerimiento de la Autoridad Marítima Nacional, el seguro, garantía financiera o cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, satisfactoria y suficiente, que cubra responsabilidades de la nave descritas en el artículo 85 del Reglamento.

---

[57] **Articulo 544 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 544.- Título
La Dirección General otorga el título de perito naval al profesional que cumpla los requisitos establecidos en la normativa complementaria correspondiente emitida por la Dirección General.

[58] **Articulo 545 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 545.- Registro
La Dirección General lleva el registro de los peritos navales. Los títulos deben ser renovados ***cada cinco años*** a solicitud de los interesados.

Artículo.- Obligación de las naves

547.1 Para efectos de los trámites ante la Autoridad Marítima Nacional, toda nave nacional y extranjera debe contar con los servicios de una agencia marítima, fluvial o lacustre, denominada para los efectos del Reglamento como agencia marítima. La agencia marítima tiene la calidad de representante del capitán, propietario o armador de la nave.

547.2 Están exceptuadas de la obligación señalada en el anterior párrafo del presente artículo:

a. Las naves pesqueras nacionales que operen en el medio acuático.
b. Las naves nacionales de un arqueo bruto inferior a 50.
c. Las naves nacionales cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el puerto de operaciones.
d. Las naves de náutica deportiva extranjeras de un arqueo bruto inferior a 50 y que ingresen por un período menor de seis meses.

Artículo 548.- Trámites

Las capitanías de puerto solo dan trámite a las solicitudes sobre aspectos administrativos u operativos presentadas por las agencias marítimas, fluviales y lacustres que cuenten con licencia vigente otorgada por la autoridad competente.

Artículo 549.- Procurador marítimo, fluvial y lacustre

549.1 El procurador marítimo, fluvial o lacustre es la persona debidamente acreditada y reconocida por la Autoridad Marítima Nacional que, a nombre de las agencias, empresa relacionada a las actividades acuáticas, lleva a cabo las actividades administrativas ante la capitanía de puerto o la Dirección General.

549.2 Las empresas relacionadas a las actividades acuáticas, designan a sus procuradores los cuales son registrados ante la capitanía de puerto de la jurisdicción. El cese del procurador debe ser comunicado por la empresa para ser retirado del registro. El procurador asume ante la Autoridad Marítima Nacional la responsabilidad por los actos que realice.[59]

SUBCAPÍTULO II
EMPRESAS PESQUERAS

Artículo 550.- Registro

550.1 Ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, debe registrarse toda persona jurídica propietaria de naves pesqueras, así como sus procuradores, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el TUPAM.

550.2 Asimismo, las personas naturales que posean naves pesqueras deben registrarse ante la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 551.- Procurador pesquero

Las empresas pesqueras designan a sus procuradores pesqueros, los cuales están provistos de un carné de procurador válido a nivel nacional, con una vigencia de dos años, otorgado por la Dirección General, asumiendo plena responsabilidad ante la Autoridad Marítima Nacional por los actos que realicen. Dicho carné debe ser revalidado cada dos años, circunstancia en la que se actualiza la información que conste en el registro.

Artículo 552.- Trámites

Las capitanías de puerto solo dan trámite a las solicitudes presentadas por los procuradores pesqueros que cuenten con carné vigente otorgado por la Autoridad Marítima Nacional.

---

[59] **Articulo 549 modificado de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 549.- Procurador marítimo, fluvial y lacustre

549.1 El procurador marítimo, fluvial o lacustre es la persona debidamente acreditada y reconocida por la Autoridad Marítima Nacional que, a nombre de la agencia marítima, fluvial o lacustre, lleva a cabo las actividades administrativas a bordo de la nave y ante la capitanía de puerto de la jurisdicción.

549.2 A solicitud de parte y a mérito de la autorización otorgada, se expide el carné de procurador con una vigencia de dos años, otorgado por la Dirección General. El titular del mismo asume ante la Autoridad Marítima Nacional la responsabilidad por los actos que realice.

Artículo 553.- Funciones de los procuradores pesqueros
Corresponde a los procuradores pesqueros llevar a cabo los trámites administrativos y operacionales de las naves pesqueras y de sus dotaciones.

SUBCAPÍTULO III
PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LICENCIA DE OPERACIÓN

Artículo 554.- Operación de empresas sujetas a licencia
La Dirección General fiscaliza y controla tanto las actividades directas como indirectas que se llevan a cabo en el ámbito acuático. Esto incluye la supervisión ambiental en sus áreas de competencia. En este contexto, otorga licencias de operación gestionadas a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE, a las empresas involucradas en la construcción, reparación, modificación y desguace de naves y artefactos navales, la fabricación y mantenimiento de equipos, materiales e insumos de seguridad, operaciones de respuesta a derrames de sustancias contaminantes, y trabajos submarinos y salvamento. Todas estas empresas se rigen por normas nacionales e internacionales que salvaguardan la seguridad de la vida humana y la prevención de la contaminación en el ámbito acuático. Sin embargo, la jurisdicción y competencia de la Dirección General no se extiende a las empresas que operan dentro del Sistema Portuario Nacional.[60]

Artículo 555.- Personas jurídicas
555.1 Corresponde otorgar licencia de operación a las siguientes empresas:
a. Astilleros:
(1) Astilleros constructores en acero naval de:
A-AN-1 Naves con arqueo bruto superior a 1500.
A-AN-2 Naves con arqueo bruto hasta 1500.
A-AN-3 Naves con arqueo bruto hasta 500.
A-AN-4 Naves con arqueo bruto hasta 200.
A-AN-5 Naves con arqueo bruto hasta 100.
A-AN-6 Naves con arqueo bruto hasta 20.
(2) Astilleros constructores en materiales no convencionales de:
A-NC-1 Naves con arqueo bruto hasta 500.
A-NC-2 Naves con arqueo bruto hasta 200.
A-NC-3 Naves con arqueo bruto hasta 100.
A-NC-4 Naves con arqueo bruto hasta 20.
A-NC-5 Naves con arqueo bruto hasta 10.
b. Varaderos de:
V-1 Naves con arqueo bruto superior a 500.
V-2 Naves con arqueo bruto hasta 500.
c. Diques de:
D-1 Naves con arqueo bruto superior a 500.
D-2 Naves con arqueo bruto hasta 500.
D-3 Naves con arqueo bruto hasta 200.
d. Empresas de fabricación y mantenimiento de equipos de seguridad acuática.
e. Talleres de reparaciones navales:
TR-MN área de ingeniería mecánica.
TR-IE área de ingeniería eléctrica.
TR-IECO área de ingeniería electrónica.
f. Empresas de salvamento.
g. Empresas de trabajos submarinos.
h. Empresas dedicadas a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático.
i. Empresas dedicadas al varado y desvarado de naves.

555.2 Todos los trabajos en el ámbito acuático que requiera una persona natural o jurídica debe efectuarse por personas jurídicas que cuenten con la licencia de operación respectiva otorgada por

[60] **Artículo 554 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 554.- Licencias
Corresponde a la Dirección General otorgar licencia de operación a las empresas cuyas actividades se realicen directamente en el ámbito acuático o acuático-terrestre, a excepción de las empresas enmarcadas dentro del Sistema Portuario Nacional, para cuyo efecto deben dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el TUPAM.

la Autoridad Marítima Nacional, no estando exentas de la responsabilidad administrativa y civil que corresponda, de ocurrir algún accidente o daño al medio acuático como producto de dichas actividades.

Artículo 556.- Otorgamiento de licencias de operación y plazo de vigencia

556.1 Para acceder a la licencia de operación para astilleros, varaderos, diques y talleres reparaciones navales el administrado debe presentar ante la Dirección General los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, consignando número de la partida registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
b. Copia simple de la licencia municipal.
c. Copia de la memoria descriptiva según la categoría que se desea postular que contenga: capacidad de las facilidades instaladas expresadas en tonelaje de desplazamiento, eslora máxima, descripciones generales, organización, responsabilidad técnica, área acuática, infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad (según corresponda).
d. Listado de los profesionales que actuaran como responsables técnicos de la especialidad de ingeniero naval o mecánico con experiencia demostrada en construcciones similares no menor a 5 años, para astilleros A-AN y A-NC 1-2; no menor a 3 años para astillero de categoría A-AN -5, A-AN-6, A-NC-3, A-NC-4 y A-AN-5, y para varaderos, diques y talleres de reparaciones navales colegiado y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.
e. Copia del inventario de equipos y máquinas navales adecuadas para la categoría de la licencia que requiere, indicando sus características principales.
f. Copia simple de la póliza de seguro del establecimiento.
g. Copia del plan de vigilancia ambiental que contenga la gestión de residuos.
h. Copia de los siguientes planos:
   (1) Disposición general
   (2) Disposición de naves (solo para astilleros, diques y varaderos)
   (3) Seguridad y tránsito de personal
   (4) Sistema eléctrico
   (5) Sistema sanitario
   (6) Ubicación geográfica
   (7) Ubicación política
   (8) Botadura (para varaderos)
i. Copia de constancia de pago.

556.2 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las estaciones de servicios de balsas salvavidas deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
c. Copia de la hoja de vida del personal profesional y técnico especializado de la empresa, que acredite la solvencia técnica suficiente para realizar el mantenimiento de las balsas salvavidas.
d. Copia de la memoria descriptiva que contenga:
   (1) Procedimientos de revisión de la balsa y equipos y herramientas para revisión de la balsa.
   (2) Descripción de la instalación y ambiente de revisión.
   (3) Descripción del proceso de ejecución de las pruebas hidrostáticas, aprobadas por el fabricante.
   (4) Descripción y planos de Instalación del aire comprimido.
e. Copia de constancia de pago.

556.3 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, el taller especializado en reparación y mantenimiento de radiobaliza (COSPAS-SARSAT) deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
c. Copia de la memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.
d. Copia del certificado del fabricante del equipo donde acredite el taller de codificación, mantenimiento y reparación de la radiobaliza.

e. Declaración jurada que indique ser representante en el Perú del fabricante del equipo, sistema (AIS) (GPS) y otros.
f. Copia de constancia de pago.

556.4 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas de salvamento y de trabajos submarinos o subacuáticos, deben cumplir los siguientes requisitos:
a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
c. Copia de la memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.
d. Listado de buzos profesionales que actuarán como responsables de las operaciones de buceo, según categoría:
- Para categoría C-SUB-3: CUATRO (4) Buzos de Primera (2) y Segunda (3) con calificaciones en buzo en saturación con experiencia demostrada no menor a 3 años.
- Para categoría C-SUB-2: OCHO (8) Buzos de Primera (3) y Segunda (5) con calificaciones en buzo en saturación con experiencia demostrada no menor a 5 años.
- Para categoría C-SUB-1: QUINCE (15) Buzos de Primera (10) y Segunda (5) con calificaciones en buzo en saturación con experiencia demostrada no menor a 5 años.
e. Copia de la relación detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento de buceo).
f. Copia de constancia de pago.

556.5 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas dedicadas a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático, deben cumplir con los siguientes requisitos:
a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
c. Listado del equipo de profesionales y técnicos que actuarán en las acciones de respuesta ante derrames, los cuales deben acreditar que cuentan con capacitación en la operación de equipos y materiales, así como las técnicas de respuesta, con una experiencia mínima de tres años.
d. Copia de la memoria descriptiva que contenga:
(1) Descripción detallada de los medios y equipos tales como naves, equipamiento de contingencia, barreras de contención, desnatadoras, ubicación del equipo y medios de transporte.
(2) Descripción organizacional, responsabilidades, procedimientos de seguridad.
(3) Procedimientos operacionales de respuesta establecidos por la empresa de acuerdo al nivel de responsabilidad durante las operaciones.
(4) Plan de vigilancia ambiental que contenga la gestión de residuos.
e. Copia de constancia de pago.

556.6 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas dedicadas al varado y desvarado de naves, deben cumplir con los siguientes requisitos:
a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
c. Copia de la memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.
d. Listado del equipo de profesionales y técnicos que actuarán en las operaciones de varado y desvarado de naves, los cuales deben acreditar que cuentan con las capacidades y las técnicas de varado, con una experiencia mínima de tres años.
e. Copia de la relación detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento) con los que cuenta la empresa, acordes a la actividad que realiza.
f. Copia de constancia de pago.

556.7 Todo trabajo que se realice en el ámbito acuático requerido por una persona natural o jurídica debe efectuarse por una empresa que cuente con licencia de operación otorgada por la Autoridad Marítima Nacional, la cual no está exenta de la responsabilidad administrativa y civil que

corresponda ante la ocurrencia de algún accidente o daño al medio acuático como producto de sus actividades.

556.8 Una vez determinado que han sido cumplidos los requisitos para la licencia de operación la Dirección General programa una visita a las instalaciones de la empresa a fin de completar el proceso de evaluación, emitiendo la opinión mediante el acta de inspección ocular.

556.9 La Dirección General cuenta con un plazo máximo de veinte días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que otorga la licencia de operación respectiva, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo".

556.10 La licencia de operación otorgada tendrá el carácter de título habilitante de vigencia indeterminada.

556.11 Las empresas que prestan servicios de talleres especializados en reparación y mantenimiento de radiobaliza, empresas de salvamento y trabajos submarinos o subacuáticos, empresas dedicadas a operaciones de respuesta ante derrame, empresas dedicadas al varado y desvarado de naves se encuentran exonerados de la presentación de la partida registral SUNARP, siempre y cuando no sea un trabajo habitual, caso contario deber contar con dicho requisito, conforme a la normativa de la ley de sociedades del Estado peruano.

556.12 La solicitud dirigida al Director General integra la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) que debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (CPB). [61]

SUBCAPÍTULO IV
EMPRESAS DE TRABAJOS SUBMARINOS Y SALVAMENTO

Artículo 557.- Empresas de salvamento

Las empresas de salvamento pueden efectuar trabajos sub-acuáticos de remoción, reflotamiento y extracción de naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y otros objetos, así como desvarado y remolque de naves que hubieran sufrido siniestros acuáticos, debiendo contar con personal de buzos y equipamiento idóneo, atendiendo a la profundidad de la operación.

Artículo 558.- Empresas de trabajos submarinos

Las empresas de trabajos submarinos deben contar con la licencia otorgada por la Dirección General, de acuerdo al equipamiento y personal que posean para efectuar trabajos bajo el agua. En dicha licencia se consignan las capacidades y limitaciones correspondientes.

Artículo 559.- Renovación de licencia para empresas de trabajos submarinos

559.1 De manera previa a la renovación de la licencia, se efectúa una inspección a las instalaciones, equipos, licencias y libretas de buceo del personal de buzos, a fin de verificar que mantengan las condiciones que hubieren dado lugar al otorgamiento de la licencia.

Asimismo, la Autoridad Marítima Nacional puede efectuar inspecciones inopinadas cuando lo estime necesario.

559.2 Una vez aprobada la inspección, se procede a renovar la licencia de operación a la empresa de trabajos submarinos. En caso se detecte en la inspección que los equipos no reúnen las condiciones mínimas de operatividad para garantizar la seguridad del personal o que el personal de buzos no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la empresa tendrá un plazo de hasta treinta días calendario, a partir de la fecha de la inspección para subsanar las deficiencias. Caso contrario, no será renovada dicha licencia, quedando suspendidas las operaciones hasta la subsanación de las mismas.

Artículo 560.- Categorización de las empresas de trabajos submarinos

La categorización de las empresas de trabajos submarinos es la siguiente:

a. Empresa de trabajos submarinos con categoría tres (C-SUB-3):

Empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos, hasta una profundidad máxima de 72 pies (22 metros), sin descompresión en superficie, debiendo respetar los procedimientos y cumplir con los requerimientos de material y personal para cada tipo de operación, según lo dispuesto en el Reglamento, dentro de los modos siguientes:

(1) Scuba hasta una profundidad máxima de 72 pies (22 metros).

(2) Equipo dependiente de superficie, hasta una profundidad máxima de 72 pies (22 metros).

---

[61] **Artículo 556 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 556.- Plazo de vigencia

Las licencias de operación tienen un año de validez. Las empresas deben ser inspeccionadas anualmente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa complementaria emitida por la Dirección General.

La empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos no podrá realizar los siguientes trabajos:
(1) Oxicorte y soldadura submarina.
(2) Corte con maquinaria.
(3) Uso de equipos de agua a presión.
(4) Uso de equipos hidráulicos o neumáticos subacuáticos.
(5) Salvamento de embarcaciones y artefactos navales en todas sus modalidades.
(6) Manipulación de explosivos.

b. Empresa de trabajos submarinos con categoría dos (C-SUB-2):
Empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos hasta una profundidad máxima de 190 pies (57 metros), dentro de los modos siguientes:
(1) Scuba hasta 100 pies (30 metros).
(2) Equipo dependiente de superficie con aire comprimido hasta los 190 pies (57 metros), en condiciones de trabajo normales.

c. Empresa de trabajos submarinos y salvamento con categoría uno (C-SUB-1–SAL):
Empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos y de salvamento marítimo con aire comprimido y mezcla de gases, en profundidades hasta los 300 pies (91metros), dentro de los modos siguientes:
(1) Scuba hasta100 pies (30 metros).
(2) Equipo dependiente de superficie con aire que no exceda los 190 pies (57 metros), en condiciones de trabajos normales. Los buceos entre 191 pies (58 metros) y 220 pies (67 metros) se ejecutarán solamente en circunstancias especiales y bajo responsabilidad de la empresa de buceo y solidariamente de la empresa contratante.
(3) Mezcla de gases hasta los 300 pies (91 metros).

Las empresas de trabajos submarinos y salvamento están autorizadas a realizar buceo a mayor profundidad utilizando técnicas de saturación siempre que cumplan con el personal y equipamiento detallados en las normas respectivas.

Artículo 561.- Ejecución de operaciones de buceo

561.1 Las operaciones de buceo en el medio acuático deben realizarse siguiendo las normas de seguridad de la vida humana, debiendo ser efectuadas por buzos debidamente acreditados y calificados como tales, los cuales deben encontrarse en óptimas condiciones físicas; las empresas de trabajo submarino deben solicitar antes del inicio de cada operación, la autorización respectiva ante la capitanía de puerto de la jurisdicción; para tal efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de un día hábil, para evaluar y resolver la solicitud presentada por el administrado; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:
a. Solicitud del administrado que requiere los servicios de la empresa de trabajos submarinos (titular del derecho de uso del área acuática, propietario o agente de una nave o artefacto naval) consignando el detalle de lo solicitado, así como el lugar donde se realizará las operaciones de buceo.
b. Nombre y número de la licencia de operación de la empresa de trabajos subacuáticos.
c. Nombre de los profesionales y técnicos que efectuarán los trabajos, indicando cargo, calificación, número de licencias de buceo.
d. Procedimiento documentado de seguridad durante las operaciones, incluyendo los medios y equipos de emergencia.
e. Descripción detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento) con los que cuenta la empresa, acordes a la actividad que realiza.
f. Plan y cronograma de trabajos. [62]

561.2 En las operaciones de buceo debe estar presente un supervisor de buceo, el que queda registrado como tal en la autorización otorgada por la capitanía de puerto.

Artículo 562.- Responsabilidades

Las empresas de trabajos submarinos que cuenten con la autorización correspondiente para cada operación, no están exentas de la responsabilidad civil que corresponda, ante cualquier accidente o daño ecológico producto de las actividades de buceo profesional.

---

[62] **Numeral 561.1 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 561.- Ejecución de operaciones de buceo
561.1 Las empresas de trabajo submarino deben solicitar antes del inicio de cada operación, la autorización respectiva ante la capitanía de puerto, en la que se debe incluir el plan y cronograma de trabajo.

Artículo 563.- Prohibiciones de trabajos
La empresa autorizada a realizar trabajos subacuáticos no puede realizar los siguientes trabajos:
(1) Buceo de saturación.
(2) Salvamento de embarcaciones y artefactos navales en todas sus modalidades.
(3) Manipulación de explosivos.
Se encuentra prohibido efectuar trabajos con explosivos, sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional y de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

Artículo 564.- Equipamiento y operaciones
Cada instalación de buceo, nave o artefacto naval debe cumplir con las condiciones que establezca la Dirección General en la normativa complementaria, referida al equipamiento y las operaciones de buceo profesional.

SUBCAPÍTULO V
PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A REGISTRO

Artículo 565.- Registro de personas naturales y jurídicas
Las personas naturales y jurídicas que presten servicios relacionados con las naves y las que lleven a cabo actividades o brinden servicios en el ámbito acuático, así como las que elaboren Evaluaciones Preliminares – EVAP, Términos de Referencia, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) así como sus modificaciones y/o actualizaciones, deben efectuar su registro ante la Dirección General para ser reconocidas como tales; asimismo, las persona naturales o jurídicas que desarrollen actividades en dicho ámbito que no se encuentren sujetas a registro, deben comunicar a la capitanía de puerto de la jurisdicción sobre las actividades que realizan. [63]

Artículo 566.- Personas naturales o jurídicas sujetas a registro
566.1 Corresponde registrarse a las siguientes personas naturales y jurídicas:
- a. Empresa de seguridad y/o servicios de vigilancia privada a bordo, a excepción de las que operan dentro de las instalaciones portuarias.
- b. Centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.
- c. Consultora ambiental nacional o extranjera que realice evaluaciones preliminares y estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, y sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones, según corresponda:
- d. Empresa que realice estudios hidrográficos.
- e. Sociedad de Clasificación.
- f. Organización reconocida (OR).

566.2 Las personas naturales o jurídicas sujetas a los registros señalados en los literales a, b, d, e y f del numeral 566.1 deben solicitar ante la Dirección General el registro correspondiente, cumpliendo con presentar los requisitos que se indican a continuación, la Dirección General, cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. El procedimiento de inscripción en el registro de consultoras ambientales señalado en el literal C del numera, 566.1 es de aprobación automática. Los requisitos son los siguientes:
- a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b. Copia simple de escritura pública de constitución de la empresa, la misma que debe especificar la actividad que realiza.
- c. Copia simple de licencia municipal de funcionamiento.
- d. Copia de constancia de pago.
- e. Adicionalmente según el tipo de empresa debe presentar:
  - (1) Para Empresa de servicios de vigilancia privada:
    - i. Copia simple de la Resolución de la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones, y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).
    - ii. Copia simple de la póliza de seguro de vida y accidentes vigente.

[63] **Artículo 565 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 565.- Registro
Las personas jurídicas que presten servicios relacionados con las naves y las que lleven a cabo actividades en el ámbito acuático, deben efectuar su registro ante la Dirección General para ser reconocidas como tales. Dicho registro tiene un año de vigencia a partir de la fecha de su emisión y debe ser renovado anualmente.

iii. Copia simple del documento de la empresa donde describa las funciones y obligaciones de los agentes de seguridad durante su permanencia a bordo.

(2) Para centro de formación acuática o centro de capacitación y entrenamiento acuático:

i. Copia simple de la licencia expedida por el sector educación o entidad competente, de corresponder (solo para centros de formación acuática).

ii. Copia de la estructura curricular de los cursos autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.

iii. Copia del documento que acredite que cuenta con un sistema de gestión de acuerdo a la categoría de los cursos a impartir.

iv. Copia de la relación detallada de los materiales y equipos requeridos para impartir los cursos con contenido teórico y práctico (equipos de navegación, reglamentos, publicaciones, simuladores certificados, etc.).

v. Listado de los profesionales que actuaran como docentes los cuales deben contar con un mínimo de cinco años de experiencia, en el tema relacionado al curso que dicta, y contar con el curso OMI 6.09.

(3) Para Consultora ambiental nacional o extrajera que realice evaluaciones preliminares y estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones:

i. Un listado del equipo profesional multidisciplinario a cargo de la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental, que contenga nombre, número de documento de identidad, considerando las siguientes profesiones: ingeniero ambiental, ingeniero civil, ingeniero químico, biólogo; opcionalmente podrán integrar al equipo otros profesionales como oceanógrafo, ingeniero mecánico de fluidos, ingeniero pesquero u otras profesiones afines.

(4) Para Empresa que realice estudios hidrográficos:

i. Descripción de las características técnicas de los equipos tales como mareograma, corrección de velocidad del sonido, equipo utilizado para la medición del oleaje, así como la descripción detallada de la instalación y programación del equipo, equipo para la medición de corrientes y vientos con sus respectivos certificados de calibración.

ii. Un listado del equipo profesional multidisciplinario a cargo de la elaboración de los estudios hidrográficos, que contenga nombre, número de documento de identidad, número de colegiatura, considerando las siguientes profesiones: ingeniero mecánico de fluidos, ingeniería hidráulica, ingeniero civil, ingeniero meteorológico, ingeniero oceanográfico, perito hidrográfico u otras profesiones afines, con tres años de experiencia en trabajos hidrográficos.

(5) Para Sociedad de Clasificación

i. Copia del documento que acredite ser miembro activo de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) de ser el caso.

(6) Para Organización reconocida (OR):

i. Copia del expediente organizacional elaborado de acuerdo a los criterios que deben cumplir las organizaciones reconocidas establecido en el artículo 6 de la Norma para el Reconocimiento y Autorización de las Organizaciones Reconocidas, aprobada por Resolución Directoral Nº 1333-2016 MGP/DGCG, de fecha 29 de diciembre de 2016, o la norma que la reemplace.

566.3 Las empresas que soliciten su registro se encuentran sujetas a la inspección de verificación de sus instalaciones a cargo de la capitanía de puerto de la jurisdicción. Dicho registro tiene vigencia indeterminada y está sujeto a fiscalización, puede ser dejado sin efecto en caso de verificarse cambios de las condiciones indispensables para su obtención; en el caso de consultoras ambientales, el registro a cargo de la Autoridad Marítima Nacional se encontrará vigente hasta la transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE, una vez efectuada dicha transferencia, las consultoras ambientales deben inscribirse en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE. [64]

[64] **Artículo 566 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 566.- Empresas sujetas a registro
Corresponde registrarse a las siguientes personas jurídicas:
a. Empresas de seguridad a bordo.
b. Empresas de estudios de impacto ambiental.
c. Clubs náuticos y marinas.

SUBCAPÍTULO VI
CLUBES NÁUTICOS Y MARINAS

Artículo 567.- Definición
Para efectos de la aplicación del Reglamento, se considera club náutico a la asociación civil con personería jurídica que tenga como objetivo primordial el fomento, desarrollo y práctica de actividades náuticas recreativas y deportivas entre sus asociados, dentro del marco de protección de la vida humana en el ámbito acuático. La marina es una instalación acuática que brinda una serie de facilidades, tales como muelles, combustibles, reparaciones menores, grúas, entre otras, a las naves náuticas recreativas.

Artículo 568.- Registro de clubes náuticos y marinas
Los clubes náuticos y las marinas deben registrarse en la capitanía de puerto de la jurisdicción que corresponda, para ser reconocidos oficialmente por la Dirección General.

Artículo 569.- Registro de naves
Los clubes náuticos y las marinas deben llevar un registro en el cual inscriben a las naves náutico-recreativas de su propiedad, asociados o usuarios, sin perjuicio de la inscripción que deba hacerse ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, teniendo que presentarse anualmente a esta una relación de las naves registradas. En dicho registro consta, según sea el caso, el nombre, número de matrícula, número, tipo y marca del motor, domicilio y documento de identidad de los propietarios.

Artículo 570.- Comodoros y vice comodoros
Los clubes náuticos designan como sus representantes ante la Dirección General a sus comodoros y vice comodoros para que sean reconocidos como tales. Asimismo, por delegación de la Autoridad Marítima Nacional, éstos la representan dentro del área de jurisdicción del club náutico respectivo y áreas autorizadas para prácticas y competencias náuticas deportivas.

Artículo 571.- Funciones de los comodoros y vice comodoros
Los comodoros y vice comodoros tienen las siguientes funciones:
a. Verificar que las naves de propiedad del club o de sus asociados se encuentren debidamente matriculadas y cumplan las disposiciones sobre la seguridad de la navegación y seguridad de la vida humana.
b. Autorizar el zarpe de naves de propiedad del club o de sus asociados cuya navegación tenga una duración menor de veinticuatro horas y se realice a vista de costa.
c. Verificar antes del zarpe que el título del personal de náutica recreativa sea el dispuesto de acuerdo al tipo de nave y navegación que vaya a realizar.
d. Establecer, en coordinación con la capitanía de puerto, áreas de navegación en las cuales puedan llevarse a cabo prácticas para las embarcaciones deportivas y de recreación, así como para quienes se inicien en la navegación.
e. Verificar el cumplimiento de las reglamentaciones náuticas recreativas dentro de la jurisdicción del club y denunciar ante la capitanía de puerto las infracciones que se cometan a estas y demás disposiciones sobre la seguridad de la vida humana y preservación del medio acuático contra la contaminación.
f. Verificar la conservación, mantenimiento, alistamiento y equipamiento de las naves registradas en su club, en función a las reglamentaciones sobre la seguridad de la vida humana y protección del medio ambiente acuático.
g. Controlar que las naves registradas en su club no ingresen en áreas restringidas para bañistas o de uso público.
h. Por delegación expresa y para los fines específicos de dicha delegación, representar a la Autoridad Marítima Nacional.
i. Otras establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.

d. Empresas clasificadoras de naves.
e. Centros de formación acuática.
f. Empresas de desguace de naves.
g. Empresas pesqueras.
h. Organizaciones de protección reconocidas (OPR).
i. Certificadoras de mercancías peligrosas.
j. Empresas dedicadas a recepción de desechos generados a bordo.
k. Empresas que realicen actividades de exploración, explotación o extracción de cualquier naturaleza.

Artículo 572.- Marinas
La Autoridad Marítima Nacional puede asignar funciones y responsabilidades a las administraciones de las marinas, de manera similar que para los clubes náuticos. Toda marina debe de contar con una persona encargada de la conducción y supervisión de las actividades náuticas, debidamente registrada ante la capitanía de puerto correspondiente.

Artículo 573.- Embarcaciones sin registro de matrícula
Los clubes náuticos y marinas se abstienen de brindar servicios a las embarcaciones deportivas o de recreación que no cuenten con su matrícula expedida por la capitanía de puerto.

TÍTULO VI
NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

SUBCAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN

Artículo 574.- Clasificación de las naves
574.1 Las naves se clasifican de acuerdo a lo siguiente:
a. Áreas de operación.
b. Navegación que realizan.
c. Sistema de propulsión.
d. Servicios que prestan.
e. Arqueo bruto.
f. Matrícula.

574.2 Por las áreas de operación, las naves se clasifican en:
a. Marítimas.
b. Fluviales.
c. Lacustres.

574.3 Según la navegación que realizan, las naves se clasificarán en:
a. De travesía.
b. De cabotaje.
c. De bahía.
d. Costa afuera.
e. De pesca.
f. Recreativas.

574.4 Por el sistema de propulsión con que cuenten las naves se clasifican en:
a. A Vapor:
(1) Máquinas alternativas.
(2) Turbinas.
(3) Máquinas alternativas y turbinas.
(4) Turbo-eléctrico.
b. A Motor:
(1) Diesel eléctrico.
(2) Diesel.
(3) Gasolina.
(4) Gas licuado de petróleo (GLP).
(5) Gas natural (GNC).
c. A turbina a gas.
d. Nuclear.

574.5 Según los servicios que presten las naves, estas se clasifican en:
a. Naves de pasajeros.- Son aquellas que cuentan con alojamiento adecuado y exclusivo para más de 12 pasajeros y reúnen los requisitos exigidos por el Convenio SOLAS 74, tratándose de naves marítimas. En el caso de naves fluviales o lacustres se rigen por las disposiciones establecidas en la normativa complementaria emitida por la Dirección General para este tipo de transporte.
b. Naves de carga.- Son aquellas que se destinan exclusivamente al transporte de carga comercial y se dividen de la siguiente manera:
(1) De carga general.

(2) Graneleras.
(3) Metaleras.
(4) Petroleras.
(5) Gaseras.
(6) Quimiqueras.
(7) Portacontenedores.
(8) De carga rodante (Roll on/Roll off).
(9) Frigoríficas.
(10) Multipropósito.
(11) Naves de servicio combinado (transportan carga y pasajeros).

c. Naves recreativas:
(1) A motor.
(2) A vela.

d. Naves de actividad pesquera:
(1) De extracción.
(2) Factoría.

e. Naves especiales:
(1) Científicas.
(2) Hidrográficas.
(3) De instrucción.
(4) Dragas propulsadas.
(5) Diques con propulsión.
(6) Motonaves.
(7) Moto chatas.
(8) Naves de alta velocidad.
(9) Unidades móviles de perforación costa afuera.
(10) Otras.

f. Naves de servicios:
(1) Remolcadores.
(2) Empujadores.
(3) Botes a motor.
(4) Deslizadores.
(5) Otras.

574.6 Por su arqueo bruto, las naves se clasifican en:
a. Mayores: aquellas que tienen un arqueo bruto igual o superior a 500.
b. Menores: aquellas que tienen un arqueo bruto inferior a 500.

574.7 Artefactos navales, son aquellas construcciones navales, tales como:
a. Chata.
b. Gánguil.
c. Lanchón.
d. Pontón.
e. Draga sin propulsión.
f. Dique sin propulsión.
g. Grifo flotante.
h. Unidades flotantes de almacenamiento, perforación, explotación y transformación.
i. Otros.

574.8 Plataformas marinas, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional.

SUBCAPÍTULO II
CONSTRUCCIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 575.- Fiscalización técnica de la construcción y modificación de naves y artefactos navales
La construcción o la modificación estructural de diseño original de naves y artefactos navales destinados a operar bajo bandera peruana, son autorizados por la Dirección General; se encuentra prohibido efectuar modificaciones a naves y artefactos navales construidas de madera con una antigüedad mayor de veinte años, contados a partir de la fecha de término de construcción. Estos procesos están en su totalidad bajo la fiscalización técnica de la Dirección General, quien emite la norma complementaria. [65]

[65] **Artículo 575 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 575.- Fiscalización técnica de la construcción y modificación de naves y artefactos navales

Artículo 576.- Diseño, plano y licencia de construcción

576.1 Los diseños, construcciones, modificaciones, trasformación y equipamiento de naves y/o artefactos navales se rigen por las normas técnicas establecidas por la Dirección General, de conformidad con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

576.2 Las personas naturales o jurídicas que deseen construir, modificar y/o realizar transformación a naves y/o artefactos navales para operar bajo bandera peruana, previamente deben contar con la aprobación del diseño de construcción de acuerdo a los lineamientos establecidos en las normas nacionales e internacionales regidos en los convenios. La Autoridad Marítima Nacional expide el certificado correspondiente el cual tiene vigencia indeterminada.

576.3 Las naves y/o artefactos navales, que requieran efectuar modificaciones estructurales, deben seguir los lineamientos y/o procedimientos establecidos por la Dirección General:

a. Para naves de construcción convencional:
   (1) Estudio de estado y calibración de casco (forro y cubiertas) y estructuras internas (mamparos, cuadernas, longitudinales, varengas, baos, palmejares, esloras, vagras, quilla, sobre quilla, roda, codaste, etc) cuya elaboración sigue las recomendaciones de acuerdo a las normas internacionales ISO.
   (2) Informe pericial, en donde se informe el estado de conservación y operación de su principal maquinaria y auxiliar (maquinaria, equipos auxiliares, sistemas de tuberías, sistema eléctrico, habitabilidad, equipos de seguridad y comunicación, otros) y se emita opinión técnica sustentada técnicamente (estudios de resistencia estructural) sobre las modificaciones estructurales a realizar, en base a las normas técnicas existentes vigentes.
b. Para naves de construcción no convencional:
   (1) Estudio de estado y conservación del casco (forro y cubiertas) y estructuras internas (mamparos, cuadernas, longitudinales, varengas, baos, palmejares, esloras, vagras, quilla, sobre quilla, roda, codaste, etc).
   (2) Informe pericial, en donde se informe el estado de conservación y operación de su principal maquinaria y auxiliar (maquinaria, equipos auxiliares, sistemas de tuberías, sistema eléctrico, habitabilidad, equipos de seguridad y comunicación, otros) y se emita opinión técnica sustentada técnicamente sobre las modificaciones estructurales a realizar, en base a las normas técnicas existentes vigentes.

576.4 Los diseños, estudios, informes y otro documento, que se requiera ser aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, para la construcción y/o modificación estructural de una nave y/o artefacto naval, deben ser elaborados y firmados por las personas que se indican en el artículo 587.

576.5 Los diseños de construcción que son aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, pueden ser utilizados para la construcción de naves y/o artefactos navales en serie, con el mismo diseño y características, siempre que las normas en las que se basó su aprobación no hayan sido modificadas y que el proyecto pertenezca al mismo propietario. Para dicho efecto, el administrado debe indicar el número de proyectos similares que serán construidos y emplearán los mismos diseños. Los diseños aprobados deben indicar los nombres de cada proyecto similar.

576.6 Para obtener la aprobación de diseño que permitan la construcción y/o modificación de naves o artefactos navales, el administrado debe solicitar a la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo de expedición del certificado, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Copia de la memoria descriptiva que contenga:
   - Introducción.
   - Características finales.
   - Compartimentado.
   - Estructura: casco, superestructura, maquinaria.
   - Sistemas: Achique, contraincendios, combustible, agua, eléctrico
   - Equipos de navegación.

La construcción de naves y artefactos navales destinados a operar bajo bandera peruana, o aquellos que sean modificados en su diseño original, en el país o el extranjero, pueden hacerlo siempre y cuando tengan una antigüedad no mayor de veinte años. Estos procesos están en su totalidad bajo la fiscalización técnica de la Dirección General, quien emite la norma complementaria.

- Equipos de Seguridad.
- Otros equipos.

c. Copia simple del permiso de pesca o resolución de incremento de flota, expedida por el Ministerio de la Producción, según corresponda (para naves pesqueras).
d. Copia de constancia de pago.
e. 2 ejemplares del plano de la nave o artefacto naval de acuerdo al siguiente arqueo bruto:

(1) Menor a 6.48
Plano de disposición general.

(2) De 6.48 a inferior de 20
i. Plano de líneas de forma.
ii. Plano de estructura general.
iii. Plano de disposición general.
iv. Plano de cuadernas y mamparos.

(3) De 20 a inferior de 30
i. Plano de disposición general.
ii. Plano de líneas de forma incluyendo cartilla de trazado.
iii. Plano de estructura general (incluyendo detalles de soldadura y uniones para naves de acero, aluminio, fibra de vidrio, o de amarre para naves de madera).
iv. Plano de cuadernas y mamparos estancos.
v. Plano de sistemas a bordo que incluye lo siguiente:
- Sistemas de achique y contra incendio.
- Sistemas de combustible.

vi. Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.
vii. Estudio preliminar de estabilidad sin avería para todas las naves que incluya condición en rosca y condiciones de operación en liviano y a 25%, 50% y 100% de máxima carga.
viii. Plano general del sistema eléctrico incluyendo lo siguiente:
- Tablero de distribución principal y grupo electrógeno.
- Tablero de emergencia.
- Tableros de distribución.

ix. Planos de propulsión y gobierno (detalles, materiales y dimensionamiento).
x. Estudio de capacidades de tanques y bodegas incluyendo tanques de hidrocarburos y aguas sucias, indicando la posición vertical y longitudinal del centro de gravedad a diferentes niveles de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.
xi. En caso de naves de pasaje, debe presentar los siguientes planos adicionales:
- Plano de acomodación de pasajeros.
- Plano de salidas de emergencia.
- Plano de señales y de evacuación.

(4) Igual o superior de 30
i. Plano de disposición general.
ii. Plano de líneas de forma incluyendo cartilla de trazado.
iii. Planos de curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.
iv. Estudio preliminar de estabilidad sin avería para todas las naves que incluya condición en rosca y condiciones de operación en liviano y a 25%, 50% y 100% de máxima carga.
v. Plano de esloras inundables (solo naves de transporte de pasajeros y aquellas cuyo compartimentaje de su proyecto no es concordante con el diseño naval).
vi. Plano de estructura general, incluyendo lo siguiente:
- Detalles de soldadura y uniones o amarres para naves de madera.
- Detalle de sistema de cierre de escotilla y accesos de cubierta.

vii. Plano de cuadernas y mamparos estancos.
viii. Plano de desarrollo forro exterior y cubiertas.
ix. Planos de sistemas abordo que incluye lo siguiente:
- Sistema de achique y contra incendio.
- Sistemas de sentina.

- Sistemas de lastre.
- Sistemas de combustible.
- Sistema de agua dulce y sanitario.
- Sistema de lanzamiento del motor principal.

x. Estudio de capacidades de tanques y bodegas incluyendo tanques de hidrocarburos y aguas sucias, indicando la posición vertical y longitudinal del centro de gravedad a diferentes niveles (según corresponda).

xi. Plano general del sistema eléctrico incluyendo lo siguiente:
- Tablero de distribución principal y grupo electrógeno.
- Tablero de emergencia.
- Tableros de distribución.
- Balance eléctrico y distribución de potencias.

xii. Planos de propulsión y gobierno (detalles, materiales y dimensionamiento).

xiii. Planos de arreglo general de las máquinas (completos).

xiv. Planos del sistema de conservación de la especie capturada (para naves con estos sistemas instalados).

xv. En caso de naves de pasaje debe presentar los siguientes planos adicionales por duplicado:
- Plano de acomodación de pasajeros.
- Plano de salidas de emergencia.
- Plano de señales y evacuación.

Los diseños de naves y artefactos navales mayores de 500 A.B, en el ámbito marítimo deben estar elaborados de acuerdo a lo establecido por una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS).

576.7 Los proyectos de construcción o modificación de naves y artefactos navales aprobados, previo al inicio de los trabajos, deben contar con licencia de construcción otorgada por la capitanía de puerto de la jurisdicción donde se ubique el astillero. El propietario que requiera trasladar el proyecto de un astillero a otro, debe contar con autorización de la Autoridad Marítima Nacional, lo que amerita solicitar una nueva licencia de construcción en la que se indique el nuevo astillero a cargo de la construcción o modificación estructural.

576.8 Para obtener la licencia de construcción de naves o artefactos navales, el representante o propietario del astillero debe solicitar a la capitanía de puerto de la jurisdicción donde se ubica el astillero, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto de ubicación del astillero, que contenga el número del certificado de aprobación de planos.
b. Copia simple del contrato entre el propietario y el astillero, que contenga el tiempo requerido para la ejecución de los trabajos, fecha de inicio y término, vigencia del contrato.
c. Copia de constancia de pago. [66]

---

[66] Artículo 576 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 576.- Obtención de la licencia

La licencia de construcción o modificación de naves y artefactos navales, se sujeta a lo siguiente:

a. La Dirección General aprueba los planos y memoria descriptiva de los proyectos de construcción o de modificación de las naves y artefactos navales, expidiendo el certificado correspondiente, que tiene una validez máxima de un año no renovable. Asimismo, puede delegar en las capitanías de puerto esta función de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa complementaria emitida por la Dirección General.
b. Para obtener la aprobación de planos y la licencia de construcción de una nave o artefacto naval idéntico a otro existente, se debe presentar copia de los planos aprobados de este último y adicionalmente los planos de disposición general y estructuras donde figure el nombre de la nave o artefacto naval a construir.
c. En caso que un astillero o constructor construya una nave o artefacto naval con planos aprobados anteriormente, el administrado debe presentar a la Dirección General el contrato de compra venta respectiva y solicitar el certificado de aprobación de planos a título personal o como persona jurídica.
d. Las licencias de construcción y de modificación de naves o artefactos navales a efectuarse en el país tienen una validez de un año, las mismas que pueden ser renovadas en caso se requiera. Para ser otorgadas por la capitanía de puerto de la jurisdicción donde se ubique el astillero, es necesario presentar previamente el certificado de aprobación de planos o modificación vigente, según corresponda.
e. Las modificaciones al casco solo pueden efectuarse a las naves y artefactos navales, con una antigüedad menor a veinte años, que no hubieran realizado modificación alguna en su casco desde su construcción. Cuando se modifiquen las condiciones de la quilla, la Dirección

Artículo 577.- Construcción o modificación de naves y artefactos navales en el extranjero
Los armadores nacionales que contraten la construcción **o modificación** de naves y artefactos navales en el extranjero, deben gestionar previamente el certificado de aprobación de diseño de construcción, ante la Dirección General. [67]

Artículo 578.- Astilleros autorizados
Las naves y artefactos navales deben ser construidos o modificados en astilleros o talleres autorizados por la Dirección General.

Artículo 579.- Normas técnicas
El diseño, construcción, modificación y equipamiento de naves y artefactos navales se rige por las normas técnicas que para tal efecto hubiera establecido la Dirección General, de conformidad con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 580.- Grabación de Código de Seguridad
580.1 Los astilleros de construcción de naves y artefactos navales deben grabar, a la erección de la quilla y roda, en la parte central de la roda, el número de la licencia de construcción otorgada por la capitanía de puerto correspondiente. Este número constituye el código de seguridad que permite identificar la construcción de acuerdo a la normativa técnica establecida.
580.2 El mencionado código de seguridad debe ser grabado en bajo relieve en las naves de madera y en alto relieve en las naves de metal y fibra de vidrio.

Artículo 581.- Control de la construcción de naves y artefactos navales mayores
581.1 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueo bruto igual o superior a 500, deben contar con los planos de diseño aprobados y licencia de construcción vigente; están sujetos a la fiscalización técnica del proceso constructivo, basados en el resultado de los informes e inspecciones correspondientes, los cuales se encuentran normados por la Autoridad Marítima Nacional, estos son realizados en el siguiente orden:
a. Puesta de la quilla y roda.
b. Tanques y mamparos (50% de avance de la construcción).
c. Pruebas estructurales.
d. Estanqueidad y compartimentaje.
e. Arqueo.
f. Asignación de las líneas de carga.
g. Prueba de estabilidad.
h. Prueba de navegación que incluye las pruebas de equipos y sistemas (100% de la construcción).

581.2 El astillero que inicie la construcción de la nave o artefacto naval, debe someterla a los controles en cada una de las etapas del proceso constructivo que corresponda, según arqueo bruto y tipo de proyecto; el astillero informa a la capitanía de puerto de la jurisdicción el inicio de las etapas de la construcción de acuerdo a lo siguiente:
a. Etapa inicial de puesta de quilla y roda.
b. Avance de construcción al 50%.
c. Resultado de las Pruebas estructurales.
d. Resultado de las pruebas de estanqueidad y compartimentaje.

General exige las pruebas adicionales necesarias. Las máximas variaciones en las dimensiones de las naves o artefactos navales que se autoricen para una modificación del casco, son especificadas en las normas técnicas que establezca la Dirección General.

f. En los casos de construcción o modificación de una nave pesquera, el administrado debe cumplir la normativa del Ministerio de la Producción y de la Autoridad Marítima Nacional.

g. Todo proyecto de construcción o modificación de una nave o artefacto naval autorizado que requiera ser trasladado de un astillero a otro, debe contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Marítima Nacional.

h. En caso de haberse efectuado modificaciones estructurales de una nave o artefacto naval, o de haberse instalado o reemplazado equipos de ingeniería principal, al administrado debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional efectuar una nueva prueba de inclinación.

[67] **Artículo 577 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 577.- Construcción de naves y artefactos nacionales en el extranjero
Los armadores nacionales que contraten la construcción de naves y artefactos navales en el extranjero, deben gestionar previamente la aprobación de los planos de estos ante la Dirección General.

581.3 Al término de las etapas de construcción descritas en el párrafo precedente, el astillero emite un informe técnico firmado por el representante del astillero y el inspector de la sociedad de clasificación a cargo de la supervisión de la construcción. Los resultados contienen las pruebas neumáticas, hidráulicas, hidrostáticas, placas radiográficas, ensayos no destructivos, según corresponda al tipo, arqueo bruto y ámbito de operación de la nave o artefacto naval dispuestos en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

581.4 Concluida la etapa de construcción y la presentación del informe técnico a cargo del astillero, el administrado solicita el reconocimiento para la determinación y certificación del arqueo bruto de la nave o artefacto naval; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los siguientes requisitos:

(1) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, indicando ubicación de la nave o artefacto naval y fecha tentativa del reconocimiento.
(2) Copia del informe de resultado de la prueba de estabilidad.
(3) Copia de constancia de pago. [68]

Artículo 582.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto superior a 6.48

582.1 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueo bruto superior a 6.48 y menor a 500, deben contar previamente con los planos de diseño aprobados y licencia de construcción vigente; están sujetos a la fiscalización técnica del proceso constructivo, basados en el resultado de los informes e inspecciones correspondientes, los cuales se encuentran normados por la Autoridad Marítima Nacional, estos son realizados en el siguiente orden:

a. 50% de avance de la construcción.
b. Arqueo.
c. Asignación de las líneas de carga.
d. Prueba de estabilidad a las naves de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a la de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20.
   (1) Para el ámbito marítimo, en caso de construcción o modificación de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 20 que generen dudas sobre su seguridad y la de la tripulación, la Autoridad Marítima Nacional debe disponer la realización de la prueba de estabilidad.
   (2) Una prueba de estabilidad se practica a las naves que transporten pasajeros e hidrocarburos de un arqueo bruto igual o superior a 6.48.
   (3) Para el ámbito fluvial y lacustre, la Autoridad Marítima Nacional emite normas complementarias.
e. Prueba de navegación que incluye las pruebas de equipos y sistemas (100% de la construcción).

582.2 El astillero que inicie la construcción de la nave o artefacto naval, debe someterla a los controles en cada una de las etapas del proceso constructivo que corresponda, según arqueo bruto y tipo de proyecto; el astillero informa a la capitanía de puerto de la jurisdicción el resultado de las etapas de la construcción de acuerdo a lo siguiente:

a. Informe de inicio de construcción o puesta de quilla.
b. Informe de avance de construcción al 50%.
c. Informe de resultado de las pruebas estructurales.
d. Informe de resultado de las pruebas de estanqueidad y compartimentaje.
e. Informe de resultados de la prueba de estabilidad.
f. Informe de control de la construcción al 100%.

---

[68] Artículo modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 581.- Control de la construcción de naves mayores

El control de la construcción de naves mayores es efectuado periódicamente en el orden que se señala, e incluye las siguientes inspecciones y pruebas cuyos procedimientos están normados por la Dirección General:

a. Erección de la quilla y roda.
b. Erección de tanques y mamparos (50 % de avance).
c. Inspecciones estructurales.
d. Pruebas de estanqueidad y compartimentaje.
e. Arqueo.
f. Prueba de inclinación.
g. Asignación de las líneas de carga.
h. Prueba de navegación, que incluye las pruebas de equipos y sistemas (100 % de avance).

582.3 Al término de las etapas de construcción descritas en el párrafo precedente, el astillero emite un informe técnico firmado por el representante del astillero. Los resultados contienen las pruebas neumáticas, hidráulicas, hidrostáticas, placas radiográficas, ensayos no destructivos, según corresponda al tipo, arqueo bruto y ámbito de operación de la nave o artefacto naval dispuestos en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

582.4 Concluida la etapa de construcción y la presentación del informe técnico a cargo del astillero, el administrado solicita el reconocimiento para la determinación y certificación del arqueo bruto de la nave o artefacto naval. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los siguientes requisitos:

(1) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, indicando ubicación de la nave o artefacto naval y fecha tentativa del reconocimiento.
(2) Copia del informe de resultado de la prueba de estabilidad.
(3) Copia de constancia de pago. [69]

Artículo 583.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48

Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48, deben contar previamente con el diseño aprobado y licencia de construcción vigente; están sujetos al reconocimiento del 100% de avance de construcción el cual es efectuado como parte del procedimiento de registro de matrícula, cuyo certificado es expedido por la capitanía de puerto de la jurisdicción. [70]

Artículo 584.- Certificación e informes para el registro de matrícula de naves y artefactos navales

La certificación e informes exigidos por la Autoridad Marítima Nacional para el registro de naves y artefactos navales y el otorgamiento del certificado correspondiente son los siguientes:

a. En naves o artefactos navales de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48:
   (1) Certificado de aprobación de diseño de construcción.
   (2) Licencia de construcción.
   (3) Informe de control de la construcción al 100%.

b. En naves y artefactos navales de un arqueo bruto superior a 6.48, según corresponda:
   (1) Certificado de aprobación de diseño de construcción.
   (2) Licencia de construcción.
   (3) Informe de control de la construcción al 50%.
   (4) Informe de resultado de las Pruebas estructurales.
   (5) Informe de resultado de las pruebas de estanqueidad y compartimentaje
   (6) Certificado de arqueo.
   (7) Informe de resultados de la prueba de estabilidad.

---

[69] Artículo 582 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 582.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto superior a 6.48

La construcción de buques menores, embarcaciones y artefactos navales de un arqueo bruto superior a 6.48, está sujeta a los reconocimientos siguientes, en el orden que se señala:

a. Al 50% de avance de construcción.
b. Al 100% de avance de construcción, que incluye la prueba de navegación, equipos y sistemas.
c. Asignación de las líneas de carga.
d. Prueba de inclinación a las naves de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a las de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20.
   (1) Para el ámbito marítimo, en caso de construcción o modificación de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 20 que generen dudas sobre su seguridad y la de la tripulación, la Autoridad Marítima Nacional debe disponer la realización de la prueba de inclinación.
   (2) Una prueba de inclinación se practica a las naves que transporten pasajeros e hidrocarburos de un arqueo bruto igual o superior a 6.48.
   (3) Para el ámbito fluvial y lacustre, la Autoridad Marítima Nacional emite normas complementarias.
e. Arqueo.

[70] Artículo 583 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 583.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48

Para el ámbito marítimo, la construcción de embarcaciones y artefactos navales de arqueo bruto igual o inferior a 6.48, está sujeta a la aprobación de planos y al reconocimiento del 100% de avance de construcción que incluye la prueba de navegación a cargo de las capitanías de puerto.

Para el ámbito fluvial y lacustre la Autoridad Marítima Nacional emite normas complementarias.

(8) Informe de control de la construcción al 100%.[71]

Artículo 585.- Control de la construcción de naves en el extranjero

Las naves y artefactos navales que se construyan en el extranjero, están sujetos a controles y reconocimientos independientes a cargo de un inspector naval de la Dirección General en las siguientes etapas:

a. Informe de avance al 50 % de construcción.
b. Determinación y certificación del arqueo y asignación del franco bordo.
c. Informe de resultados de la prueba de estabilidad.
d. Inspección al 100 % de construcción, previo al registro matrícula que incluye la prueba de navegación, así como de los equipos y sistemas.

Al término de los controles y reconocimientos satisfactorios se otorga el certificado de arqueo y certificado de matrícula. [72]

Artículo 586.- Diseños no convencionales

Cuando se construya una nave o artefacto naval de un diseño no convencional, el propietario debe presentar a la Dirección General los planos y documentación técnica que permitan realizar el estudio completo. La Dirección General fija pruebas adicionales, de ser pertinente.

Artículo 587.- Firma de los planos

587.1 Todo plano, proyecto, estudio, informe, cálculo y cualquier documento técnico relacionado con la construcción o modificación de una nave o artefacto naval de un arqueo bruto hasta 6.48 que presente un astillero o propietario, debe estar firmado por el constructor e indica el nombre del astillero debidamente registrado ante la capitanía de puerto y autorizado para construir embarcaciones del arqueo bruto correspondiente. Para el caso de embarcaciones deportivas, de recreo y otras que la Autoridad Marítima Nacional determine, los documentos referidos deben estar elaborados y firmados por un ingeniero naval o arquitecto naval colegiado y habilitado.

587.2 Todo plano, proyecto, estudio, informe, cálculo y cualquier documento técnico relacionado con la construcción o modificación de una nave o artefacto naval de un arqueo bruto superior a 6.48 que presente un astillero o propietario, debe estar elaborado y firmado por un ingeniero naval o arquitecto naval colegiado y habilitado.

Artículo 588.- Prohibiciones

588.1 Los astilleros están prohibidos de efectuar la construcción o modificación de una nave o artefacto naval sin haber cumplido con el procedimiento correspondiente y/o de realizar una construcción que difiera de los planos aprobados por la Autoridad Marítima Nacional.

---

[71] Artículo modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 584.- Certificados para obtención de matrícula

Los certificados por haber aprobado las pruebas satisfactoriamente son necesarios para la matrícula correspondiente. Estos certificados son obtenidos en el siguiente orden:

a. En embarcaciones de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48:
   (1) Aprobación de planos.
   (2) Licencia de construcción.
   (3) Certificado de construcción del 100%.
   (4) Certificado de seguridad.
b. En embarcaciones de un arqueo bruto superior a 6.48:
   (1) Aprobación de planos.
   (2) Licencia de construcción.
   (3) Certificado de construcción del 50%.
   (4) Certificado de construcción del 100%.
   (5) Certificado de seguridad.
   (6) Certificado de francobordo.
   (7) Certificado de inclinación.
   (8) Certificado de arqueo.

[72] Artículo modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 585.- Control de la construcción de naves en el extranjero

Las naves y artefactos navales que se construyan en el extranjero, están sujetos a controles y reconocimientos independientes a cargo de un inspector naval de la Dirección General en las siguientes etapas:

a. Al 50 % del avance de construcción, incluyendo el reconocimiento de las estructuras.
b. Arqueo y asignación de las líneas de carga.
c. Prueba de inclinación e inspección al 100 % de avance de construcción, incluyendo la prueba de navegación, así como de equipos y sistemas.

Al término de estos reconocimientos se otorgan los certificados respectivos.

588.2 Los propietarios o armadores están prohibidos de efectuar modificaciones a sus naves o artefactos navales que afecten la seguridad de las mismas.

Artículo 589.- Incumplimiento de las normas

El incumplimiento de cualquiera de los artículos del presente subcapítulo motiva la paralización de la obra, la aplicación de la sanción administrativa establecida y, en caso lo amerite, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

SUBCAPÍTULO III
ADQUISICIÓN

Artículo 590.- Requisitos

590.1 La nave o artefacto naval construido en el extranjero que requiera operar en el Perú enarbolando la bandera peruana, debe contar previamente con la inspección y certificación de características técnicas establecidas en las normas nacionales e internacionales regidas en los convenios.

590.2 La persona natural o jurídica de nacionalidad peruana que adquiera, arriende financieramente o arriende a casco desnudo una nave o artefacto naval, nuevo o usado, de bandera extranjera, para operar con bandera peruana, debe obtener previamente la aprobación de las características técnicas y condiciones de navegabilidad, así como el certificado correspondiente, a fin de ser admitido en el registro nacional matrícula de naves y artefactos navales.

590.3 Para obtener el certificado de aprobación de las características técnicas y condiciones de navegabilidad, el administrado debe solicitarlo a la Dirección General; el proceso incluye el reconocimiento y la emisión del certificado respectivo. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Copia simple de la autorización para la operación de la nave o artefacto naval, expedido por el Ministerio de la Producción o el Ministerio de Energía y Minas o Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.
c. Copia simple del certificado de clase vigente, expedido por una sociedad de clasificación miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación, para naves y artefactos navales de arqueo mayor de 200, que se dediquen al tráfico comercial marítimo y actividades conexas.
d. Copia simple del contrato de compra-venta o del Memorándum de Entendimiento (MOA) contrato de arrendamiento financiero o de arrendamiento a casco desnudo, o copia de factura comercial.
e. Copia simple de los planos estructurales según arqueo bruto de la nave o artefacto naval.
f. Copia de constancia de pago. [73]

Artículo 591.- Entrega del pasavante

591.1 Para la adquisición, arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo de una nave o artefacto naval de bandera extranjera, que vaya a adquirir la nacionalidad peruana, el propietario, armador o el arrendatario debe presentar al Director General o al cónsul la cancelación o suspensión de la matrícula extranjera, según corresponda, quién otorga el pasavante respectivo, a efectos de poder completar el trámite de matrícula.

591.2 En el caso de adquisición de naves pesqueras que vayan a realizar actividad pesquera en aguas jurisdiccionales peruanas, se exige la presentación previa de la autorización de incremento de flota otorgada por el Ministerio de la Producción.

---

[73] **Artículo 590 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 590.- Requisitos

Las personas jurídicas o naturales de nacionalidad peruana que adquieran, arrienden financieramente o arrienden a casco desnudo una nave o artefacto naval, nuevo o usado, de bandera extranjera que es matriculado en el Perú, deben obtener previamente el certificado de aprobación de características técnicas y condiciones de navegabilidad, así como los certificados estatutarios interinos otorgados por la Dirección General, los que no pueden tener una vigencia mayor a noventa días, pudiendo ser renovados, por única vez, por un período adicional de un mes.

SUBCAPÍTULO IV
MATRÍCULA

Artículo 592.- Derechos y prerrogativas

La matrícula es el procedimiento seguido ante la Autoridad Marítima Nacional por el propietario, armador o representante legal de una nave o artefacto naval, con el objeto que pueda enarbolar la bandera peruana y se acoja a los derechos y prerrogativas que el Estado peruano le otorga para poder navegar y operar libremente dentro y fuera del medio acuático. Al final del procedimiento, se extiende el certificado de matrícula.

Artículo 593.- Requisitos para la matrícula de naves o artefacto naval

593.1 Para matricular una nave, los propietarios, armadores o arrendatarios, según corresponda, deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Para el caso de naves mercantes, pesqueras y de otras actividades, lo que la ley disponga para cada actividad.
b. Estar inscrita en el Registro de Buques, para los buques cuyo propietario se hubiera acogido al régimen especial previsto en la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.
c. Haber cumplido previamente con lo establecido en el Reglamento para la adquisición o arrendamiento, en los casos de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo o construcción, según sea el caso.
d. Haber presentado la documentación exigida para la matrícula.
e. En el caso de naves de náutica recreativa, el propietario debe ser persona natural o jurídica peruana, o extranjera residente en el país y presentar la documentación establecida en la normativa complementaria de la Autoridad Marítima Nacional.

593.2 Las naves con matrícula peruana deben ser dotadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 500 del Reglamento.

Artículo 594.- Pasavante

594.1 Es el certificado otorgado por la Dirección General o cónsul del Perú en el extranjero, a la nave o artefacto naval, adquirido o sujeto a modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, el cual le permite navegar o ser remolcado; es otorgado de forma temporal hasta por un período de ciento veinte días calendarios.

594.2 Toda nave o artefacto naval de bandera extranjera que requiera ser matriculado en el registro peruano, debe contar con la cancelación o suspensión de la matrícula del país de registro, con el certificado de aprobación de características técnicas, así como la certificación de las condiciones de seguridad y prevención de la contaminación por la Dirección General.

594.3 Para obtener el pasavante el administrado debe solicitarlo ante la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, indicando los datos de la nave o artefacto naval, tales como puerto de ubicación, clase, arqueo bruto, nombre, tipo y ámbito de operación.
b. Copia simple del documento que acredite la cancelación del registro de matrícula del país de origen.
c. Copia de constancia de pago.[74]

---

[74] **Artículo 594 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 594.- Pasavante

594.1 El pasavante es el al certificado otorgado por la Dirección General o cónsul del Perú en el extranjero, a la nave o artefacto naval, adquirido o sujeto a modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, cuyos expedientes completos de matrícula se encuentren en trámite, hasta por un período de ciento veinte días calendarios, el que puede ser renovado una sola vez por un período máximo de treinta días calendarios.

594.2 En caso se adquiera una nave o artefacto naval de bandera extranjera fuera del Perú y este vaya a ser matriculado en el registro peruano, el cónsul del Perú debe exigir previamente la presentación de la cancelación o la suspensión de la matrícula del país de registro y los certificados estatutarios interinos correspondientes otorgados por la Dirección General.

594.3 En caso se adquiera una nave o artefacto naval de bandera extranjera en el Perú que vaya a ser matriculado en el registro peruano, el propietario o armador debe obtener previamente la cancelación o la suspensión de la matrícula del país de registro y los certificados estatutarios interinos correspondientes, otorgados por la Dirección General.

Artículo 595.- Naves y artefactos navales peruanos
Se consideran naves y artefactos navales peruanos:

a. Los que cuenten con su respectiva matrícula o pasavante.
b. Los encontrados en abandono en alta mar por ciudadanos peruanos o en el medio acuático, cuando así lo disponga la autoridad competente.
c. Los confiscados por contravenir las leyes del Perú.
d. Los incautados y los requisados de acuerdo con la normativa nacional, instrumentos internacionales de lo que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 596.- Regularización de matrícula
Para que las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior del Reglamento puedan regularizar definitivamente su matrícula, deben cumplir previamente con los siguientes trámites:

a. En caso de naves o artefactos navales encontrados en abandono en alta mar y el medio acuático, el interesado debe presentar una protesta a la capitanía de puerto respectiva, la que previa investigación, determine la procedencia de la solicitud para efectos del trámite de adjudicación ante la autoridad competente y posterior matrícula, conforme a las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.
b. Para los casos de confiscación, incautación y requisición, se requiere el mandato de la autoridad competente gestionando la matrícula correspondiente.

Artículo 597.- Nacionalidad de la nave o artefacto naval
El certificado de matrícula y el pasavante son los documentos que acreditan la nacionalidad peruana de la nave o artefacto naval.

Artículo 598.- Certificado de matrícula

598.1 El certificado de matrícula es el documento otorgado por la capitanía de puerto a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula **aprobado por** la Dirección General. Dicho certificado otorga derecho a enarbolar la bandera peruana, así como a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo a las facultades que correspondan a cada tipo de nave o artefacto naval; a su vez, acredita la existencia del registro.

598.2 Para obtener el certificado de matrícula de una nave o artefacto naval, el administrado debe solicitar su inscripción, el cual incluye el reconocimiento del 100% de avance de construcción para naves construidas en el Perú; para tal efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al capitán de puerto, indicando ubicación de la nave o artefacto naval y fecha tentativa del reconocimiento al 100% de la construcción.
b) Copia del documento que acredite la cancelación o suspensión de la matrícula extranjera, expedido por la autoridad competente del país de bandera.
c) Copia del documento que acredite la propiedad o la posesión legítima del bien.
d) Copia del certificado de clase vigente expedido por una organización reconocida miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS). (excepto naves recreativas).
e) Copia de constancia de pago.

598.3 Para el caso de naves mercantes, pesqueras y de otras actividades lo que la ley disponga para cada actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 593.

598.4 La matrícula de naves y artefactos navales se efectúan en cualquiera de las capitanías de puerto.

598.5 El certificado de matrícula de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, debe ser solicitado a través de la VUCE, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N°30860, en estos casos, l*a* solicitud integra la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) que debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (CPB). [75]

[75] **Párrafos (598.2, 598.3) modificados de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 598.- Certificado de matrícula

Artículo 599.- Excepciones a la inscripción de matrícula

Quedan exceptuados de la inscripción de la matrícula:

a. Las naves de la Marina de Guerra.
b. Las naves y artefactos navales inflables sin caseta.
c. Las embarcaciones propulsadas exclusivamente a remo, que deben ser registradas por sus propietarios en el libro de registro correspondiente en la capitanía de puerto de la jurisdicción.
d. Las embarcaciones náuticas recreativas a vela que no cuenten con propulsión a motor, con eslora menor al tipo Sunfish. Esta excepción no es aplicable a las embarcaciones náuticas recreativas de estructura semirrígida (caucho y fibra de vidrio), para las que se deberá efectuar el trámite de registro y/u obtención de matrícula correspondiente ante la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a las normas complementarias correspondientes.

Artículo 600.- Clases de matrículas

Las matrículas son otorgadas por la Dirección General de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento y la normativa complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional. Se dividirán en marítimas, fluviales y lacustres. La emisión del certificado de matrícula correspondiente está a cargo de las capitanías de puerto.

Artículo 601.- Código alfanumérico de matrícula

601.1 El código alfanumérico de matrícula otorgado por la Dirección General, consta de siglas iníciales que indiquen el puerto de matrícula, seguidas de 5 dígitos que corresponden al número correlativo de inscripción de la nave y artefacto naval, y un código de dos letras finales, indicando la primera el tipo de servicio o actividad que realiza, y la segunda, el ámbito marítimo, fluvial o lacustre donde cumple sus actividades.

601.2 Las siglas que corresponden a las capitanías de puerto autorizadas para efectuar las matrículas de naves o artefactos navales son las siguientes:

Capitanía de Puerto	Siglas
• Zorritos	ZS
• Talara	TA
• Paita	PT
• Pimentel	PL
• Salaverry	SY
• Chimbote	CE
• Supe	SE
• Huacho	HO
• Chancay	CY
• Callao	CO
• Pisco	PS
• San Juan	SN
• Mollendo	MO
• Ilo	IO
• Puno	PU
• Iquitos	IQ
• Pucallpa	PA
• Yurimaguas	YU
• Puerto Maldonado	PM

Para la codificación de las 2 últimas letras, se considera lo siguiente:

598.1 El certificado de matrícula es el documento otorgado por la capitanía de puerto, con autorización de la Dirección General, a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula. Dicho certificado otorga derecho a enarbolar la bandera peruana, así como a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo a las facultades que correspondan a cada tipo de nave o artefacto naval; a su vez, acredita la existencia del registro.

598.2 Los certificados que deben presentar las naves y artefactos navales construidos en el país, según sea el caso, para la obtención de la matrícula son:

a. Certificado de aprobación de planos.
b. Licencia de construcción.
c. Certificado del 50% del avance de construcción.
d. Certificado del 100% del avance de construcción.
e. Certificado de arqueo.
f. Certificado de francobordo.
g. Certificado de prueba de inclinación.

598.3 La matrícula de las naves o artefactos navales se efectúa en cualquiera de las capitanías de puerto.

Tipo de Nave	CÓDIGO
a. MARÍTIMAS	
(1) Naves mercantes:	MM
De pasajeros	
De carga	
De carga-pasajeros	
(2) Naves especiales:	EM
Científica	
Hidrográfica	
Remolcador de alta mar y auxilio marítimo	
Draga propulsada	
Dique con propulsión	
Nave de alta velocidad	
Naves turísticas	
Otras	
(3) Artefactos navales:	AM
Chata	
Gánguil	
Lanchón	
Pontón	
Draga sin propulsión	
Dique sin propulsión	
Grifo flotante	
(4) Naves de recreo	DM
(5) Naves pesqueras:	
De arqueo bruto superior a 70.48	PM
De arqueo bruto igual o menor a 70.48 y superior a 13.30	CM
De arqueo bruto igual o menor a 13.30	BM
(6) Naves de servicio portuario y bahía:	SM
Remolcador	
Naves para transporte de pasajeros	
Botes a motor	
Otras	
b. FLUVIALES	
(1) Naves mercantes: (arqueo bruto igual o superior a 13.30)	MF
De pasajeros (motonave)	
De pasajeros-carga (motonave)	
De carga (motochata)	
(2) Naves especiales:	EF
Hospital	
Científica	
Hidrográfica	
Remolcador	
Empujador	
Turísticas	
Otras	
(3) Embarcaciones fluviales: (arqueo bruto igual o inferior a 13.30)	BF
Bote motor	
Deslizador	
(4) Naves de pesca:	PF
(5) Artefactos navales:	AF
Chata	
Dique flotante	
Alvarenga	
Grúa	
Barcaza	
Draga	
Aserradero flotante	
Grifo Flotante	
Otros	

(6) Naves deportivas y recreativas fluviales	DF
c. LACUSTRES	
(1) Naves mercantes: (arqueo bruto igual o superior a13.30)	ML
De carga	
De carga-pasajeros	
De pasajeros	
(2) Artefactos navales:	AL
Dique flotante	
Draga	
Chata	
Grúa	
Barcaza	
Pontón	
Otros	
(3) Naves especiales lacustres:	EL
Hospital	
Empujador	
Hidrográfica	
Remolcador	
Turísticas	
Otras	
(4) Naves deportivas y recreativas	DL
(5) Botes lacustres: (arqueo bruto igual o inferior a 13.30)	BL
Bote motor	
Deslizador	
Bote propulsado a remo	

Artículo 602.- Cambio del certificado de matrícula

602.1 El propietario de naves y artefactos navales, que modifiquen sus características principales (eslora, manga puntal, entre otros) realicen otros cambios generales tales como cambio del nombre, color, motor, tipo de servicio o actividad, cambio del puerto de matrícula u otros cambios relacionados a la propiedad o transferencias de dominio en las modalidades de transferencia de posesión, arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo; deben efectuar el trámite administrativo correspondiente, a fin de que el certificado de matrícula se encuentre permanentemente actualizando; para tal efecto, debe acudir a cualquier capitanía de puerto a nivel nacional, y efectúa las gestiones correspondientes.

602.2 Para que el propietario de una nave o artefacto naval acceda al cambio de los datos consignados en el registro nacional de matrícula, por las razones indicadas en el párrafo 602.1, debe solicitarlo a través del servicio prestado en exclusividad. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, para la atención del servicio en condiciones satisfactorias para su ejecución, la cual incluye la emisión del certificado modificado; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
b. 2 Fotografías de la nave o artefacto naval a color de la banda babor y estribor.
c. Copia simple del contrato de compra venta del motor o declaración jurada que acredite su propiedad incluyendo una fotografía de la placa de características del motor.
d. Copia simple del Certificado compendioso de dominio otorgado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). En caso de cambio de dominio o propietario; o,
e. Copia simple del documento que acredita la propiedad de la nave o artefacto naval, según corresponda.
f. En caso de cambio de actividad, anexar una memoria descriptiva de los cambios a realizar, así como el documento de autorización de sector competente.
g. Copia de constancia de pago.[76]

[76] **Artículo 602 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 602.- Cambio del certificado de matrícula

602.1 Los trámites por cambio de certificado de matrícula tras haber modificado las características, transferencia de dominio, transferencia de posesión, arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, cambio de tipo de servicio o actividad, nombre, puerto y ámbito acuático se pueden realizar en cualquier capitanía de puerto, la cual debe remitir la documentación correspondiente a la capitanía de puerto de origen.

Artículo 603.- Vigencia del registro de matrícula de naves y artefactos navales

El registro de matrícula de naves y artefactos navales tiene vigencia indeterminada, a condición de mantener los certificados estatutarios vigentes, incluidos las naves o artefactos navales que cuenten con exención temporal de los reconocimientos de acuerdo al artículo 657. En los casos de perdida de vigencia de los certificados estatutarios, el capitán de puerto debe requerir al propietario o armador la presentación física de la nave o artefacto naval para su inspección y control, en caso de incumplimiento, procede de acuerdo a lo dispuesto en la tabla de infracciones y sanciones. [77]

Artículo 604.- Modificación del código alfanumérico

En ningún caso se cambian los números del código alfanumérico de la matrícula de la nave, pudiendo cambiarse solamente las siglas indicativas del puerto de matrícula y las letras del código del tipo de servicio y el medio acuático en el cual la nave desarrolle su actividad, en concordancia con el motivo solicitado para el cambio de certificado de matrícula indicado en el párrafo 602.1 del Reglamento.

Artículo 605.- Cancelación de matrícula

605.1 La matrícula de las naves y artefactos navales de bandera peruana pueden ser canceladas por la Autoridad Marítima Nacional de oficio o a solicitud del propietario por las siguientes causales:

a. De oficio
- (1) Por transferencia a extranjeros, con excepción de la transferencia de naves de náutica recreativa a extranjeros residentes en el país.
- (2) Por haber sido confiscados o embargados en el extranjero.
- (3) Por imposibilidad absoluta para navegar o pérdida total comprobada y declarada por la capitanía de puerto, luego del período de un año de haberse producido el siniestro y que el propietario no hubiere iniciado la extracción o recuperación del bien hundido, fecha en que es declarada en abandono y pasa de pleno derecho a poder del Estado.
- (4) Incurrir en infracciones tipificadas en la tabla de infracciones y sanciones, que conlleve a la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador.

b. A solicitud del propietario
- (1) Por desguace de la nave o artefacto naval.
- (2) Por término del contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo.
- (3) Por cambio de bandera.

605.2 La Autoridad Marítima Nacional, mediante resolución directoral, puede suspender de manera temporal y extraordinaria la cancelación de la matrícula indicada en el numeral (3) del literal (b) del párrafo anterior, por razones de seguridad nacional.

605.3 Para que el propietario de una nave o artefacto naval efectúe la cancelación de la matrícula por las causales indicadas en el literal (b) del párrafo 605.1, debe solicitar ante la capitanía de puerto a través del servicio prestado en exclusividad. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, para evaluar y resolver la solicitud presentada por el administrado; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:
a. Solicitud dirigida al capitán de puerto, en el cual se consignen los datos de la nave o artefacto naval, así como indicar la causal de cancelación.
b. Copia de constancia de pago.

605.4 El propietario de una nave o artefacto naval que solicite la cancelación de la matrícula no debe contar con pagos pendientes por multas u otros; asimismo, no debe contar con procesos de investigación sumaria o mandato judicial que pese sobre la misma. [78]

602.2 Las capitanías de puerto de origen evalúan y efectúan el cambio solicitado, dando cumplimiento a la normativa complementaria emitida por la Dirección General sobre la materia.

[77] Artículo 602 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 602.- Cambio del certificado de matrícula

602.1 Los trámites por cambio de certificado de matrícula tras haber modificado las características, transferencia de dominio, transferencia de posesión, arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, cambio de tipo de servicio o actividad, nombre, puerto y ámbito acuático se pueden realizar en cualquier capitanía de puerto, la cual debe remitir la documentación correspondiente a la capitanía de puerto de origen.

602.2 Las capitanías de puerto de origen evalúan y efectúan el cambio solicitado, dando cumplimiento a la normativa complementaria emitida por la Dirección General sobre la materia.

[78] Artículo 605 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 605.- Cancelación de matrícula

605.1 La matrícula de las naves y artefactos navales de bandera peruana se cancelan en los siguientes casos:
- a. Cuando estos son transferidos a extranjeros, con excepción de la transferencia de naves de náutica recreativa a extranjeros residentes en el país.
- b. Por haber sido confiscados o embargados en el extranjero.

Artículo 606.- Naves sin matrícula

606.1 A las naves y artefactos navales que carezcan de matrícula o permiso de operación del sector correspondiente, o en proceso de construcción irregular, detectados por la capitanía de puerto y los detenidos y entregados por las unidades guardacostas por las mismas causales, se les inicia el procedimiento administrativo correspondiente con conocimiento a la autoridad competente, disponiendo su inmovilización. Los gastos de la custodia de la nave o artefacto naval están a cargo del propietario.

606.2 Concluido el procedimiento administrativo al que se refiere el numeral precedente, la capitanía de puerto emite la resolución que declara la imposibilidad absoluta para navegar de la nave o artefacto naval, la que puede ser apelada ante la Dirección General.

Artículo 607.- Subasta para fines de desguace

607.1 Confirmada la resolución de declaración de imposibilidad absoluta para navegar de una nave o artefacto naval, o el retiro definitivo de una instalación acuática, tanto en la vía administrativa o judicial de ser el caso, la capitanía de puerto procede a gestionar la subasta para fines de desguace ante la autoridad competente, de cuyo monto resultante se resten, en primer lugar, los costos y gastos en los que hubiere incurrido la Autoridad Marítima Nacional desde la inmovilización y hasta la conclusión firme del proceso. El monto remanente tras cubrir los gastos del procedimiento administrativo, es entregado al propietario.

607.2 La Autoridad Marítima Nacional procede a la subasta para fines de desguace, de conformidad con la normativa nacional aplicable a la materia y la norma complementaria establecida por la Dirección General.

Artículo 608.- Desguace a solicitud del propietario

El desguace de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas, a iniciativa del propietario, debe tener permiso de la Autoridad Marítima Nacional y solo puede efectuarse en lugares autorizados.

Artículo 609.- Inscripción de naves en los registros públicos

609.1 Luego de obtenida la matrícula, los propietarios de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 6.48, deben registrar los mismos en el Registro de Buques o Registro de Naves.

609.2 Para el caso de naves pesqueras de cualquier arqueo, lo hacen en el Registro de Embarcaciones Pesqueras.

609.3 Las transferencias de propiedad, cargas y gravámenes de las naves y artefactos navales, deben inscribirse en el Registro Público correspondiente, debiendo posteriormente los interesados notificarlas en forma obligatoria a la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 610.- Disposiciones para la cancelación de matrículas

610.1 El capitán de puerto dispone, mediante resolución de capitanía, la cancelación de la matrícula de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 605 del Reglamento, debiendo registrar tal hecho en los libros de matrícula, así como en el legajo de la nave o artefacto naval.

610.2 Se debe mantener permanentemente en archivo los libros y legajos de las matrículas canceladas.

SUBCAPÍTULO V
DOCUMENTACIÓN

Artículo 611.- División

La documentación de la nave está dividida en libros, certificados, documentos y reglamentos.

Artículo 612.- Documentación exigible a bordo

---

c. Por imposibilidad absoluta para navegar o pérdida total comprobada y declarada por la capitanía de puerto, luego del período de un año de haberse producido el hecho y que el propietario no hubiere iniciado la extracción o recuperación del bien hundido, fecha en que el citado bien se declara en abandono y pasará de pleno derecho a poder del Estado.

d. Por desguace de la nave o artefacto naval.

e. Por término del contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo.

f. Por cambio de bandera.

g. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

605.2 La Autoridad Marítima Nacional, mediante Resolución Directoral, puede suspender de manera temporal y extraordinaria la cancelación de la matricula indicada en el literal f) del párrafo anterior, por razones de seguridad nacional.

Las naves de bandera nacional deben contar a bordo con la documentación que para cada tipo de nave se indique en el Reglamento, siendo responsabilidad del capitán y patrón el control de aquella. En caso que alguna documentación de la nave se encuentre en la capitanía de puerto, lo que es acreditado con el documento de recepción de esta debidamente firmado, deben tenerse a bordo una copia del mismo y un registro escrito de las actividades, para su posterior transcripción al libro correspondiente.

Artículo 613.- Autenticación y foliación de los libros
Los libros son autenticados y foliados por el capitán de puerto donde la nave se encuentre matriculada, requisito sin el cual carecen de valor como documentos públicos oficiales.

Artículo 614.- Autenticación y foliación de los libros por el cónsul
En caso se requiera renovar cualquiera de los libros, cuando la nave se encuentre navegando fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas, los libros podrán ser autenticados y foliados por el cónsul peruano del puerto extranjero donde arribe.

Artículo 615.- Libros obligatorios para las naves de bandera nacional
Los libros que deben tener las naves de bandera nacional son:
a. Libro diario de navegación.
b. Libro diario de máquinas.
c. Libro diario de registro radioeléctrico.
d. Libro de registro de hidrocarburos.
e. Libro de órdenes nocturnas.
f. Libro registro de basuras.
g. Libro de registro de carga.
h. Otros libros dispuestos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 616.- Certificados obligatorios para las naves de bandera nacional
Los certificados que una nave de bandera nacional deben poseer, son:
a. Certificado de matrícula, para todas las naves consideradas en el Reglamento.
b. Pasavante, en los casos prescritos en el Reglamento.
c. Certificado de seguridad, de acuerdo a lo prescrito para cada tipo de nave.
d. Certificado de dotación mínima de seguridad, de acuerdo a lo prescrito para cada tipo de nave.
e. Certificado de desratización, expedido por el Ministerio de Salud o empresas autorizadas por dicho sector.
f. Licencia de estación de radio, que acredite contar con el respectivo equipo, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
g. Certificados de prevención de la contaminación, de acuerdo a lo prescrito para cada tipo de nave.
h. Certificado de capacidad de tracción "Bollardpull", expedido por la Dirección General para los remolcadores, que tiene carácter permanente mientras el remolcador no realice modificaciones estructurales y mantenga las maquinas principales y auxiliares con las que contaba al momento de la prueba. La expedición de este certificado puede ser delegada a una sociedad clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) que cuente con un convenio con la Dirección General.
i. Otros certificados nacionales e internacionales que expida la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 617.- Documentación para naves de navegación internacional, cabotaje, costa afuera, pesquera y náutica recreativa
Las naves que efectúen navegación internacional, de cabotaje, costa afuera, pesquera y de náutica recreativa, deben presentar o remitir los documentos requeridos para el zarpe y arribo, de acuerdo al tipo de navegación, en los formatos establecidos en el Convenio de Facilitación 65 y en la normativa complementaria que la Dirección General emita sobre el particular.

Artículo 618.- Reglamentos obligatorios para las naves
a. La nave de un arqueo bruto igual o superior a 500 debe poseer un ejemplar de las siguientes normas:
   (1) El Reglamento.
   (2) El Reglamento Sanitario Internacional.
   (3) El Reglamento de Radiocomunicaciones.
   (4) El Convenio Abordajes 72.
   (5) Los reglamentos que la Dirección General disponga.

b. La nave de arqueo bruto superior a 20 e inferior de 500 debe poseer un ejemplar de las siguientes normas:
   (1) El Reglamento.
   (2) El Convenio Abordajes 72.
   (3) Los reglamentos que la Dirección General disponga.

Artículo 619.- Libro diario de navegación
El libro diario de navegación es el principal libro a bordo, en el cual se anotan las ocurrencias de la navegación, así como la carga o descarga de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias, entre otros y demás eventos de importancia. Este libro es firmado en cada turno de guardia por el oficial del puente de navegación y es visado diariamente por el capitán o patrón de la nave. Están obligadas a llevar este libro, las naves con un arqueo bruto igual o superior a 20. El modelo y procedimiento de llenado es el normado por la Dirección General.

Artículo 620.- Libro diario de máquinas
En el libro diario de máquinas se anotan los datos referentes a la operación de las máquinas principales y auxiliares, así como la carga o descarga de hidrocarburos, mezclas oleosas, aguas sucias, entre otros y demás eventos de importancia que ocurran durante la navegación. Este libro es firmado en cada turno de guardia por el oficial o personal encargado de la sala de máquinas y visado diariamente por el jefe de máquinas. Están obligadas a llevar este libro, las naves con propulsión propia superior a 100 kW. El modelo y procedimiento de llenado, es el normado por la Dirección General.

Artículo 621.- Libros para naves que no cuenten con guardia en salas de máquinas y de órdenes nocturnas
621.1 Las naves cuyas instalaciones de máquinas puedan ser totalmente controladas y maniobradas desde el puente de navegación y que estén autorizadas por la Dirección General a no cubrir guardias en máquinas, deben usar un solo libro que contenga la información consignada en los artículos 619 y 620 del Reglamento.

621.2 Las naves con un arqueo bruto superior a 500, deben contar con Libro de órdenes nocturnas, en el cual el Capitán consigna las instrucciones a la guardia de navegación.

Artículo 622.- Libro Diario de Registros Radioeléctricos
El libro diario de registros radioeléctricos, está a cargo del radio operador o encargado de la radiotelefonía y es llenado a bordo, de acuerdo a lo establecido en el Convenio SOLAS 74 y las normas complementarias que emita Dirección General sobre la materia.

Artículo 623.- Libros de Registro de Hidrocarburos, Basuras y Cargas
623.1 Los libros de registro de hidrocarburos, que deben poseer los buques petroleros con un arqueo bruto igual o superior a 150 y los buques no petroleros con un arqueo bruto igual o superior a 400, en base a lo prescrito en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973,(Convenio MARPOL).
623.2 El libro registro de basuras es obligatorio para toda nave de arqueo bruto igual o superior a 400 y para toda nave que esté autorizada a transportar 15 personas o más, que realice viajes a puertos o terminales costa afuera sometidos a la jurisdicción de otras partes en el Convenio MARPOL y para toda plataforma fija o flotante empleada en la exploración y explotación de los fondos marinos.
623.3 Libro de registro de carga, que lleva todo buque al cual sea aplicable el Anexo II del Convenio MARPOL, de acuerdo a la regla 15 y que puede formar parte o no del libro diario de navegación.

Artículo 624.- Lámina resumen del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes del Convenio Abordajes 72
Toda nave que tenga propulsión propia y cuente con puente o caseta de gobierno, debe tener expuesta en dichos lugares una lámina resumen del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes del Convenio Abordajes 72.

Artículo 625.- Publicaciones
Toda nave nacional de arqueo bruto superior a 13.30, además de tener los portulanos y cartas del área donde vaya a operar, debe contar con las siguientes publicaciones:
a. Sobre navegación marítima.-
   (1) Lista de faros.
   (2) Tabla de mareas.
   (3) Derrotero de la costa.
   (4) Reglamento de Señalización Náutica.

(5) Convenio Abordajes 72.
(6) Otras publicaciones y reglamentos dispuestos por la Dirección General.

b. Sobre navegación en ríos y lagos.-
(1) Reglamento de Señalización Náutica.
(2) Reglamento Nacional para Prevenir los Abordajes en Ríos y Lagos Navegables.
(3) Otras publicaciones y reglamentos que disponga la Dirección General.

SUBCAPÍTULO VI
BANDERA, MARCAS Y DISTINTIVOS

Artículo 626.- Uso de la bandera nacional
Toda nave y artefacto naval con matrícula o pasavante peruano debe llevar izada en el palo más alto la bandera nacional, la cual tiene que ser del material y medidas establecidas por la Dirección General y encontrarse en buen estado de aseo y conservación.

Artículo 627.- Excepciones al uso de la bandera nacional
Están exceptuadas del uso de la bandera nacional, las naves con un arqueo bruto inferior a 6.48, excepto en las zonas fronterizas en que sí están obligadas a su uso. Las naves y los artefactos navales que no cuenten con superestructura deben de llevarla pintada en ambas amuras la bandera nacional.

Artículo 628.- Ubicación a bordo de la bandera nacional
Las naves durante la navegación deben llevar izada la bandera nacional en el pico o driza del palo más alto, salvo cuando por su diseño o tamaño no posean palo o pico, caso en el cual deben de izarla en el asta de popa.

Artículo 629.- Condiciones para el uso de la bandera nacional por naves nacionales
629.1 Cuando las naves y artefactos navales se encuentren fondeados o en puerto, deben tener la bandera izada en el asta de popa o en otro lugar visible en caso de que por su diseño no lleven asta de popa.
629.2 Las naves y artefactos navales nacionales que se encuentren en puertos o aguas jurisdiccionales extranjeras, deben cumplir las disposiciones sobre el uso de la bandera de ese Estado.

Artículo 630.- Condiciones para el uso de bandera en el medio acuático
630.1 Las naves y artefactos navales nacionales y extranjeros fondeados o amarrados en puerto nacional deberán izar la bandera peruana a las 08:00 horas y arriarla al ocaso o mantenerla izada durante toda su permanencia en puerto.
630.2 Las naves y artefactos navales nacionales y extranjeros en navegación en el medio acuático deben de mantener izada al tope del mástil la bandera nacional mientras haya visibilidad suficiente para ser reconocida.
630.3 Las naves y artefactos navales extranjeros en puerto y en el medio acuático, además de su bandera, deben izar la bandera peruana en el mástil de mayor altura.

Artículo 631.- Saludo a buques de guerra
Las naves nacionales y extranjeras cuando se crucen con buques de la Marina de Guerra del Perú o marina de guerra extranjera en el medio acuático, deben hacer el saludo correspondiente arriando la bandera a media driza, momentos antes de tener a la otra nave a la cuadra e izándola nuevamente después que el buque de guerra haya finalizado la contestación, la cual consiste en bajar a media driza y subir rápidamente a tope su pabellón.

Artículo 632.- Duelo nacional
La bandera nacional es izada a media asta en señal de duelo, cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 633.- Empavesado y guirnalda eléctrica
633.1 El empavesado consiste en una guirnalda de banderas alfabéticas del CIS, largadas una a continuación de la otra en una driza de tope a tope de cada mástil y de estos a los extremos de las astas de proa y popa. Se iza el empavesado el día 28 de julio, el 08 de octubre y cuando lo disponga o autorice la Dirección General. El empavesado se debe izar y arriar con la bandera.
633.2 Las naves extranjeras surtas en puerto nacional, en estas ocasiones, previo aviso, acompañan a las naves nacionales con el izado del empavesado.
633.3 Las naves nacionales izan una guirnalda eléctrica durante la noche en igual ubicación al empavesado y en las mismas ocasiones. Se enciende al ocaso y se apaga con el orto.

Artículo 634.- Distintivos de las naves nacionales
Las naves nacionales pueden llevar el distintivo de la empresa en la chimenea. El distintivo puede llevarse en forma de bandera en el asta de proa cuando la nave se encuentre fondeada y en drizas del palo mayor en navegación.

Artículo 635.- Distintivos de las naves de recreo
Las naves de recreo pueden llevar el distintivo del club náutico al que pertenezcan.

Artículo 636.- Ubicaciones de las marcas y número OMI de las naves
Toda nave debe tener marcado, de modo visible, con letras y números en bajo relieve (naves de madera) o en alto relieve (naves de metal o fibra de vidrio) apropiados a sus dimensiones, lo siguiente:
a. El nombre de la nave y puerto de matrícula en el espejo de la popa y nombre de la nave en las amuras.
b. La escala de calados en la roda y codaste, en ambas bandas y en medidas métricas.
c. Las marcas de las líneas de carga y francobordo, de acuerdo a las instrucciones para el marcado establecidas en el certificado correspondiente.
d. El número OMI de la nave en ambas bandas de la superestructura y en el espejo de la nave, pintado y en alto relieve.

Artículo 637.- Ubicación, dimensiones y características de las marcas de las embarcaciones
Toda embarcación debe tener marcado de modo visible, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General, lo siguiente:
a. El nombre de la embarcación y puerto de matrícula en el espejo de la popa, con letras como mínimo de 15 cm. de altura.
b. El nombre de la embarcación y número de matrícula en el puente de gobierno en ambas bandas. En caso de carecer de superestructura, se marcará en ambas amuras del casco con letras como mínimo de 15 cm. de altura. Las embarcaciones que tengan caseta de gobierno deben tener pintado sobre el techo de esta, el número de matrícula.
c. El número OMI de la nave en ambas bandas de la superestructura y en el espejo de la nave, no menor de 15 cm. de altura.
d. La escala de calados en la proa, centro y popa de ambos costados del casco, en medidas métricas, para las embarcaciones que tengan un arqueo bruto superior a 13.30.
e. Las marcas de las líneas de carga y francobordo al centro y en ambos costados del casco, de acuerdo a las instrucciones para el marcado establecidas en el certificado correspondiente.
f. Las marcas deben tener las siguientes características:
   (1) Para naves de metal y de fibra de vidrio, pintadas en alto relieve.
   (2) Para las naves de madera, pintadas en bajo relieve.

Artículo 638.- Información sobre el número máximo de pasajeros
Toda nave de pasajeros o que eventualmente transporte pasajeros, excepto aquella que efectúe viajes internacionales marítimos, además de la indicación en el certificado de seguridad sobre el número máximo de pasajeros que pueda transportar, tener que llevar esta información en forma visible en una inscripción ubicada en la superestructura, lo más cerca posible al portalón, con letras y números de una dimensión mínima de 10 cm.

Artículo 639.- Marcas en los artefactos navales
Todo artefacto naval debe tener marcado con letras y números apropiados lo siguiente:
a. Nombre del artefacto naval y puerto de matrícula, en popa, con letras como mínimo de 15 cm. de altura.
b. Nombre del artefacto naval y número de matrícula, en ambas bandas de la superestructura con letras como mínimo de 15 cm. de altura, y, en caso de no contar con esta, en ambas bandas del casco, en las dimensiones establecidas por la Dirección General.
c. Escala de calados en la proa, centro y popa en las que sean aplicables.
d. Las marcas deben tener las siguientes características:
   (1) Para artefactos navales de metal y de fibra de vidrio, las marcas deben ser pintadas en alto relieve.
   (2) Para artefactos navales de madera, las marcas deben ser pintadas en bajo relieve.

Artículo 640.- Diseños no convencionales
La nave que por su diseño no pueda instalar las marcas establecidas, debe efectuar la consulta a la capitanía de puerto, a fin de ubicar el mejor lugar para llevar las marcas.

Artículo 641.- Uso de banderas del Código Internacional de Señales

La nave que ingrese a puerto debe dar cumplimiento al CIS en lo referente al uso de banderas, de la siguiente manera:

a. Izar la bandera "Q" hasta ser puesta en libre plática; esta es reemplazada en la noche por una luz roja sobre otra blanca con una separación de 2 metros.
b. Si conduce carga que se encuentra clasificada en el Código IMDG, cualquiera sea su cantidad, debe izar en lugar visible la bandera "B" y de noche se reemplace por una luz roja.
c. Izar la bandera "G" a fin de solicitar práctico.
d. Cuando sea intervenida, debe mantener izada al tope del trinquete la bandera "Q".
e. Si solicita el "Despacho de Salida" para zarpar, está obligada a mantener izada durante el día la bandera "P".
f. La embarcación que conduce al práctico de servicio durante el día debe izar una bandera azul de 1.20 metros de largo por 0.90 metro de alto, con una letra "P" blanca en el centro; en la noche debe encender las luces que indique el Convenio Abordajes 72.

SUBCAPÍTULO VII
RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 642.- Finalidad del reconocimiento

642.1 Los reconocimientos e inspecciones a las naves y artefactos navales están a cargo de la Oficina de Inspecciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General. Para aquellas de bandera nacional, se realizan desde el inicio de su construcción; para aquellas que deseen adquirir la nacionalidad peruana, se realizan antes de su adquisición para su nacionalización; para aquellas que van a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o a casco desnudo, se realizan antes del mismo.

642.2 Las naves y artefactos navales deben cumplir con las condiciones que se indican a continuación, las mismas que son evaluadas durante los reconocimientos e inspecciones, y cuyo resultado debe ser satisfactorio:

a. Construcción acorde a las especificaciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.
b. Condiciones marineras.
c. Condiciones de seguridad de la nave, artefacto naval y para su carga.
d. Condiciones necesarias para la seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación del medio acuático y seguridad de la navegación.
e. Condiciones de alojamiento y del servicio de fonda.
f. Condiciones de higiene y salubridad.
g. Otras que la Autoridad Marítima Nacional disponga.

642.3 Los reconocimientos e inspecciones y certificaciones dispuestas por la Dirección General que efectúan los inspectores navales, están afectas al pago de los derechos de trámites administrativos. [79]

Artículo 643.- Personal técnico calificado y autorizado

Los reconocimientos **e** inspecciones solo son efectuados por inspectores navales debidamente calificados y autorizados por la Dirección General. Asimismo, se pueden delegar los reconocimientos e inspecciones para la expedición de certificados estatutarios, a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación

---

[79] **Párrafos (642.1 y 642.3) modificados de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 642.- Finalidad del reconocimiento

642.1 Los reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones a las naves y artefactos navales están a cargo de la Oficina de Inspecciones y Auditorías, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General. Para aquellas de bandera nacional, se realizan desde el inicio de su construcción; para aquellas que deseen adquirir la nacionalidad peruana, se realizan antes de su adquisición para su nacionalización; para aquellas que van a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o a casco desnudo, se realizan antes del mismo.

Posteriormente, se realizan en forma periódica hasta su desguace o cambio de bandera o por disposición de la Dirección General.

642.2 Las naves y artefactos navales antes citados, deben cumplir con las condiciones que se indican a continuación:

a. Condiciones marineras.
b. Condiciones de seguridad de la nave, artefacto naval y para su carga.
c. Condiciones necesarias para la seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación del medio acuático y seguridad de la navegación.
d. Condiciones de alojamiento y del servicio de fonda.
e. Condiciones de higiene y salubridad.
f. Construcción acorde a las especificaciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.
g. Otras que la Autoridad Marítima Nacional disponga.

642.3 Los reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones dispuestas por la Dirección General están afectas al pago de los derechos de trámites administrativos establecidas en el TUPAM.

Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) y que cuente con un convenio con la Dirección General. [80]

Artículo 644.- Reconocimientos, inspecciones, y certificaciones para naves, artefactos navales y plataformas

Los reconocimientos e inspecciones que se establezcan para naves y artefactos navales, según corresponda, son los siguientes:

a. Reconocimientos e inspecciones pre-matrícula que se realicen desde el inicio y hasta el término de la construcción de naves, con el fin de efectuar el control del correcto avance de su construcción y la idoneidad de su equipamiento. Estos reconocimientos e inspecciones son los establecidos en los artículos 581, 582, 583 y 585 del Reglamento. Asimismo, debe efectuarse el arqueo de naves y la asignación de las líneas de carga.
b. Reconocimientos e inspecciones de aprobación de características técnicas y condiciones de navegabilidad para naves extranjeras que van a ser adquiridas o que van a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo. Estos tienen por objeto verificar que las características técnicas de las naves cumplan con la normativa establecida por la Dirección General, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. Igualmente, se verifica que las condiciones de navegabilidad sean las adecuadas para el servicio al que estén destinadas.
c. Reconocimientos e inspecciones técnicas para el otorgamiento de certificados de seguridad por primera vez a naves y artefactos navales extranjeros que hayan sido adquiridos o que estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo y a abanderarse. Estos pueden ser delegados a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) que cuente con un convenio con la Dirección General.
d. Reconocimientos e inspecciones programadas periódicamente hasta el desguace o el cambio de bandera, para la expedición de certificados de seguridad.
e. Inspecciones de peritaje eventuales por siniestros o averías o cuando lo disponga la Autoridad Marítima Nacional, debiendo efectuarse un reconocimiento posterior, una vez reparadas las averías para otorgar el certificado de seguridad correspondiente.
f. Reconocimientos e inspecciones como Estado rector del puerto, dispuestos por el Reglamento para naves de bandera extranjera en los puertos nacionales.
g. Arqueo y cálculos de asignación de las líneas de carga a naves de un arqueo bruto igual o superior a 6.48, al término de su construcción; durante el abanderamiento de naves extranjeras, en caso de adquisición o de arrendamiento de naves que vayan a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o arrendamientos a casco desnudo o por modificaciones que alteren el arqueo de las naves.
h. Reinspecciones que tengan como finalidad verificar que las deficiencias observadas durante la inspección correspondiente, hayan sido debidamente subsanadas.
i. Reconocimientos e inspecciones técnicas para el otorgamiento de certificados de aptitud en gestión de seguridad y certificado de protección ambiental para plataformas marinas. [81]

---

[80] **Artículo 643 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 643.- Personal técnico calificado y autorizado

Los reconocimientos, inspecciones y auditorías solo son efectuados por inspectores navales debidamente calificados y autorizados por la Dirección General. Asimismo, se pueden delegar los reconocimientos e inspecciones para la expedición de certificados estatutarios, a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) y que cuente con un convenio con la Dirección General.

[81] **Literal (i) modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 644.- Reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones para naves y artefactos navales

Los reconocimientos e inspecciones que se establezcan para naves y artefactos navales, según corresponda, son los siguientes:

a. Reconocimientos e inspecciones pre-matrícula que se realicen desde el inicio y hasta el término de la construcción de naves, con el fin de efectuar el control del correcto avance de su construcción y la idoneidad de su equipamiento. Estos reconocimientos e inspecciones son los establecidos en los artículos 581, 582, 583 y 585 del Reglamento. Asimismo, debe efectuarse el arqueo de naves y la asignación de las líneas de carga.
b. Reconocimientos e inspecciones de aprobación de características técnicas y condiciones de navegabilidad para naves extranjeras que van a ser adquiridas o que van a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo. Estos tienen por objeto verificar que las características técnicas de las naves cumplan con la normativa establecida por la Dirección General, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. Igualmente, se verifica que las condiciones de navegabilidad sean las adecuadas para el servicio al que estén destinadas.
c. Reconocimientos e inspecciones técnicas para el otorgamiento de certificados de seguridad por primera vez a naves y artefactos navales extranjeros que hayan sido adquiridos o que estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo y a abanderarse. Estos pueden ser delegados a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) que cuente con un convenio con la Dirección General.

Artículo 645.- Reconocimientos, inspecciones, certificaciones efectuadas por la Dirección General

Corresponde a la Dirección General efectuar los siguientes reconocimientos, inspecciones y certificaciones, a través de la Oficina correspondiente:

a. Control de la construcción de naves y artefactos navales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 581 y 582 del Reglamento.
b. Reconocimiento anual a las naves de arqueo bruto superior a 6.48.
c. Cálculo de arqueo y asignación de las líneas de carga a las naves de un arqueo bruto superior a 6.48.
d. Aprobación de diseño de construcción o modificación de toda la nave o artefacto naval.
e. Prueba de estabilidad a toda nave y artefacto naval de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a la de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20.
f. Evaluación del cumplimiento del Código PBIP y Código IGS en las naves y compañías.
g. Inspección del funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad y protección ambiental, establecido en la Resolución Directoral Nº 1417-2011-MGP/DCGC.
h. Inspección del sistema de gestión a los centros de formación y centros de capacitación y entrenamiento acuática.
i. Pruebas y aprobación del embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de mercancías peligrosas para ser transportadas vía marítima.
i. Otras que disponga la Dirección General.[82]

Artículo 646.- Reconocimientos, inspecciones y certificaciones efectuadas por las capitanías de puerto

Corresponde a las capitanías de puerto efectuar los reconocimientos e inspecciones de seguridad, así como la expedición de los certificados correspondientes a las naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General. [83]

Artículo 647.- Nombramiento de inspectores navales

Los reconocimientos e inspecciones establecidos en el artículo 645, se realizan a requerimiento de los administrados a través de la capitanía de puerto, la misma que traslada la solicitud a la Oficina de

---

d. Reconocimientos e inspecciones programadas periódicamente hasta el desguace o el cambio de bandera, para la expedición de certificados de seguridad.
e. Inspecciones de peritaje eventuales por siniestros o averías o cuando lo disponga la Autoridad Marítima Nacional, debiendo efectuarse un reconocimiento posterior, una vez reparadas las averías para otorgar el certificado de seguridad correspondiente.
f. Reconocimientos e inspecciones como Estado rector del puerto, dispuestos por el Reglamento para naves de bandera extranjera en los puertos nacionales.
g. Arqueo y cálculos de asignación de las líneas de carga a naves de un arqueo bruto igual o superior a 6.48, al término de su construcción; durante el abanderamiento de naves extranjeras, en caso de adquisición o de arrendamiento de naves que vayan a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o arrendamientos a casco desnudo o por modificaciones que alteren el arqueo de las naves.
h. Re inspecciones que tengan como finalidad verificar que las deficiencias observadas durante la inspección correspondiente, hayan sido debidamente subsanadas.
i. Reconocimientos e inspecciones técnicas para el otorgamiento de certificados de aptitud en gestión de la seguridad y protección ambiental para plataformas marinas.

[82] Artículo 645 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 645.- Reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones efectuadas por la Dirección General

Corresponde a la Dirección General efectuar los siguientes reconocimientos, inspecciones, auditorías y certificaciones, a través de la Oficina correspondiente:

a. Control de la construcción de naves y artefactos navales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 581 y 582 del Reglamento.
b. Inspecciones técnicas anuales a las naves de un arqueo bruto superior a 6.48.
c. Arqueo y asignación de las líneas de carga a las naves de un arqueo bruto superior a 6.48.
d. Aprobación de planos de todas las naves y artefactos navales.
e. Prueba de inclinación a las naves y artefactos navales de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a las de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20.
f. Auditorías, según corresponda, para evaluar el cumplimiento del Código PBIP en las naves y del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código IGS) en las naves y compañías.
g. Inspecciones para la supervisión y fiscalización del funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y protección ambiental.
h. Auditorías a los centros de formación acuática reconocidos.
i. Otras que disponga la Dirección General.

[83] Artículo modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 646.- Reconocimientos, inspecciones y certificaciones efectuadas por las capitanías de puerto

Corresponde a las capitanías de puerto efectuar los reconocimientos e inspecciones de seguridad, así como la expedición de los certificados correspondientes a las naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General. Estas efectúan además los refrendos de certificados de seguridad y francobordo de las naves con un arqueo bruto hasta 500, previo reconocimiento e inspección por inspectores designados por la Dirección General.

Inspecciones de la Dirección General para el nombramiento de inspectores navales, los cuales se rigen por la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional. [84]

Artículo 648.- Tipos de reconocimientos e inspecciones para naves y artefactos navales.
Los reconocimientos e inspecciones que se efectúan a naves y artefactos navales nacionales, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, son los siguientes:

a. Reconocimiento inicial. - **Inspección completa, antes de que una nave o artefacto naval entre en servicio, de todos los componentes relacionados con el certificado correspondiente, con objeto de garantizar que se cumplen las prescripciones pertinentes y que dichos componentes se hallan en estado satisfactorio para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval; también se efectúa este tipo de reconocimiento en caso de modificación de una nave o artefacto naval.**

b. Reconocimiento periódico. - **Inspección de los componentes relacionados con el certificado correspondiente, acompañado de pruebas cuando sea necesario, con objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval.**

c. Reconocimiento de renovación. - Equivale a un reconocimiento periódico, pero lleva también a la expedición de un nuevo certificado, está acompañado de pruebas cuando sea necesario, con el objeto de asegurarse de que se cumplen las prescripciones pertinentes para el certificado de que se trate, así como en estado idóneo para el servicio a que esté destinado una nave o artefacto naval.

d. Reconocimiento intermedio. - Inspección de determinados componentes relacionados con el certificado correspondiente, consistente en una inspección minuciosa de los componentes pertinentes relativos al certificado de que se trate, a fin de garantizar que su estado es satisfactorio e idóneo para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval.

e. Reconocimiento anual. - Inspección general de los componentes relacionados con el certificado correspondiente, con objeto de garantizar que han sido objeto de mantenimiento y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que este destinada una nave o artefacto naval, lleva a la refrenda del certificado.

f. Inspección del exterior de la obra viva. - Examen de la parte sumergida de una nave o artefacto naval y de los correspondientes componentes, con objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinada.

g. Reconocimiento adicional. – Inspección efectuada adicionalmente a cualquiera de los reconocimientos descritos anteriormente y que se realiza en los siguientes casos:
(1) Después de un accidente que cause averías en una nave o artefacto naval, o algún defecto descubierto que afecte su seguridad o la eficacia e integridad de sus dispositivos de salvamento.
(2) Después de toda reparación o renovación importante.
(3) En caso de ser solicitado por el armador.

h. Los reconocimientos indicados en los literales precedentes se inician desde el nombramiento de los inspectores navales, y concluye con el reporte de inspección que determina que la nave o artefacto naval se encuentra apta o no apta para navegar; o ante la ausencia de la misma en la fecha programada para la ejecución del reconocimiento o inspección. [85]

---

[84] **Artículo modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 647.- Nombramiento de inspectores navales y auditores
Para el caso de los reconocimientos, auditorías e inspecciones técnicas anuales, las capitanías de puerto deben solicitar a la Dirección General el nombramiento de inspectores navales y auditores.

[85] **Artículo modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 648.- Reconocimientos, inspecciones y auditorías para naves nacionales que realizan viajes internacionales
Los reconocimientos, inspecciones y auditorías para naves y artefactos navales nacionales que realicen viajes internacionales, contemplados en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, tienen por objeto comprobar que estas naves cumplan con dichas normas. La expedición del certificado internacional será efectuada en la forma y extensión establecidas en dichas normas. Los reconocimientos, inspecciones y auditorías serán los siguientes:
a. Reconocimiento inicial.- Examen integral minucioso y pruebas de las naves y sus equipos cuando sean requeridas realizado mediante inspecciones completas que se efectuarán antes de la emisión de los certificados pertinentes por primera vez. Este reconocimiento

Artículo 649.- Reconocimientos adicionales para naves que efectúen viajes internacionales
A las naves nacionales que efectúen viajes internacionales se les hace, conjuntamente con el reconocimiento anual o periódico, las inspecciones necesarias para verificar que observen las condiciones adecuadas en lo que respecta al alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda.

Artículo 650.- Convenios internacionales y disposiciones nacionales

650.1 Las certificaciones basadas en los convenios y códigos implantados por la OMI tienen por objeto garantizar la seguridad marítima prevenir daños al ambiente acuático y la protección de las naves que hacen viajes internacionales, son expedidas o refrendadas luego del resultado favorable del reconocimiento correspondiente.

650.2 La Autoridad Marítima Nacional aplica los procedimientos que correspondan y garantiza que todos los buques de bandera extranjera que arriben a puertos peruanos cumplan con la normativa nacional e internacional, asegurando un nivel estándar de seguridad y protección del ambiente acuático.

650.3 Los certificados que se emite a las naves que efectúan viajes internacionales, objeto de reconocimiento son los siguientes:

(1) Certificado de seguridad para buque de pasaje
(2) Certificado de seguridad del equipo para buques de carga
(3) Certificado de seguridad de construcción para buque de carga
(4) Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga
(5) Certificado internacional de francobordo
(6) Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos
(7) Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias
(8) Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica
(9) Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel o Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel
(10) Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel
(11) Certificado de gestión de la seguridad
(12) Certificado internacional de protección del buque
(13) Certificado internacional relativo al sistema anti-incrustante
(14) Certificado internacional de eficiencia energética
(15) Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación de Aguas de Lastre
(16) Otros que los convenios internacionales establezcan.

650.4 A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Código PBIP y Código IGS, adoptados en el marco de la OMI se expiden los certificados establecidos en los referidos códigos, para lo cual se somete la nave al reconocimiento inicial o de renovación tras el periodo de validez de cuatro años del primer certificado, basado en el cumplimiento de las disposiciones vigentes al momento de la certificación de la nave y las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.

650.5 El propietario debe elaborar, aplicar y mantener un sistema de protección y de gestión de la seguridad que garantice el cumplimiento de los principios de seguridad y protección del ambiente acuático, para lo cual debe solicitar la aprobación metodológica que aplica para el desarrollo de lo dispuesto en los códigos PBIP e IGS. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Para el Código PBIP
   (1) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave.

---

se cumple antes que las naves sean puestas en servicio y, en caso de naves nuevas, durante el proceso de construcción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Reglamento, así como en el caso de la modificación de una nave.

b. Reconocimiento periódico.- Examen integral y pruebas de las naves cuando sean requeridas en los tiempos establecidos en el presente subcapítulo.

c. Reconocimiento anual.- Examen integral de las naves y sus equipos, realizado anualmente mediante inspecciones, después de lo cual el certificado pertinente es refrendado.

d. Reconocimiento adicional.- Examen efectuado adicionalmente a cualquiera de los reconocimientos descritos anteriormente y que se realiza en los siguientes casos:
   (1) Después de un accidente que cause averías en las naves, o algún defecto descubierto que afecte su seguridad o la eficacia e integridad de sus dispositivos de salvamento.
   (2) Siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes.
   (3) En caso de ser solicitado por el armador.

(2) Copia de la evaluación de la protección elaborada por una organización de protección reconocida (OPR).
(3) Copia del plan de protección.
(4) Copia de constancia de pago.

b. Para el Código IGS
(1) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave.
(2) Copia del manual de gestión de la seguridad de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código IGS.
(3) Copia de constancia de pago.

650.6 Para obtener la certificación en aplicación al Código PBIP, el propietario debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional, el cual incluye el reconocimiento correspondiente; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos para su obtención son:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave, la referencia de aprobación del plan de protección y la fecha requerida para el reconocimiento de implementación.
b. Copia de constancia de pago.

650.7 Para obtener la certificación en aplicación al Código IGS, el propietario debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional, el cual incluye el reconocimiento correspondiente; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos para su obtención son:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en la cual se consignen los datos de la nave, la referencia de aprobación del manual de gestión de la seguridad y la fecha requerida para el reconocimiento de implementación.
b. Copia de constancia de pago. [86]

Artículo 651.- Reconocimientos e inspecciones de naves mayores que no realicen viajes internacionales

Las naves mayores que no realicen viajes internacionales son sometidas a los reconocimientos e inspecciones establecidos para naves que realicen viajes internacionales, otorgándose las excepciones al cumplimiento de las reglas o de utilización de componentes requeridos, debidamente sustentado; no se encuentran comprendidas en esta disposición las naves pesqueras mayores. [87]

Artículo 652.- Reconocimientos para naves que no realicen viajes internacionales

Los reconocimientos, intervalos y periodos de validez de los certificados que se emiten a las naves que no realicen viajes internacionales, artefactos navales y plataformas se efectúan de acuerdo a su clasificación y tal como se indica en el siguiente cuadro:

Tipo de nave	Tipo de certificado nacional	Período de validez del certificado	Tipo de reconocimiento	Intervalo
A. Nave igual o superior a	(1) Certificado nacional de seguridad	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año

[86] **Artículo 650 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 650.- Convenios internacionales y disposiciones nacionales
650.1 Las certificaciones que se establezcan para naves que realicen viajes internacionales son expedidas o refrendadas de acuerdo a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
650.2 En el caso de la aplicación de las disposiciones del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (Código PBIP), esta se realiza de acuerdo a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional.

[87] **Artículo 651 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 651.- Reconocimientos e inspecciones de naves que no realicen viajes internacionales
Las naves mayores que no realicen viajes internacionales son sometidas a los reconocimientos e inspecciones establecidos en el presente subcapítulo, a excepción de los buques pesqueros.

6.48 AB. según corresponda			Renovación	Cada cuatro años
	(2) Certificado nacional de francobordo	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(5) Documento de cumplimiento de prescripciones especiales para el transporte de mercancías peligrosas o Certificado nacional de aptitud para el transporte o almacenamiento de mercancías peligrosas.	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(6) Certificado de Capacidad Tracción (bollard pull) para remolcadores y empujadores	Permanente	Inicial	---
B. Naves de un arqueo bruto inferior a 6.48.	(1) Certificado nacional de seguridad	Un año	Inicial	
			Renovación	Cada año
C. Naves de transporte comercial de un arqueo bruto inferior a 3.	(1) Certificado nacional de seguridad	Dos años	Inicial	
			Renovación	Cada dos años
D. Artefactos navales.	(1) Certificado nacional de seguridad para artefactos navales	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(2) Certificado nacional de francobordo para artefactos navales	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(3) Certificado nacional de aptitud para el transporte o almacenamiento de mercancías peligrosas (solo para artefactos navales dedicados a este rubro)	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(4) Certificado de unidad de recepción acuática de	Cuatro años	Inicial	

	residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras		Renovación	Cada cuatro años
E. Plataformas marinas.	(1) Certificado de aptitud en gestión de la seguridad para plataformas marinas	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(2) Certificado de protección ambiental para plataformas marinas	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años

88

Artículo 653.- Periodicidad de los reconocimientos

653.1 El reconocimiento de renovación puede efectuarse dentro del período de dos meses antes de la fecha del vencimiento del certificado pertinente. El certificado que se expida mantiene la periodicidad de la fecha de emisión. Se encuentra prohibido navegar con un certificado vencido.

653.2 Cuando el reconocimiento anual no se efectúe en el año correspondiente, el armador o propietario de la nave o artefacto naval puede solicitar que el reconocimiento sea considerado para el periodo

---

[88] Artículo 652 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 652.- Reconocimientos para naves que no realicen viajes internacionales

Los reconocimientos a las naves menores dedicadas al cabotaje, navegación costa afuera, buques pesqueros, embarcaciones y artefactos navales se hace de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento y son los siguientes:

Tipo de nave	Certificado nacional	Período de validez del certificado	Reconocimiento que debe efectuarse	Intervalo
A. Buques menores y buques pesqueros, según corresponda.	(1)Certificado nacional de seguridad	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(2) Certificado nacional de francobordo	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos, con suplemento para buques petroleros de un arqueo bruto igual o superior de 150 o con suplemento para buques no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400, según corresponda	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(4) Certificado nacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel (solo para buques dedicados a este transporte)	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
B. Embarcaciones de un arqueo bruto igual o superior a 6.48 e inferior a100.	(1)Certificado nacional de seguridad para embarcaciones	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(2) Certificado nacional de francobordo	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
C. Embarcaciones de un arqueo bruto inferior a 6.48	(1)Certificado nacional de seguridad para embarcaciones	Cada año	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada año
D. Artefactos navales.	(1)Certificado nacional de seguridad para artefactos navales	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(2) Certificado nacional de francobordo para artefactos navales	4 años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
E. Plataformas marinas.	(1)Certificado nacional de aptitud en gestión de la seguridad para plataformas marinas Cuatro años	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año
	(2)Certificado nacional de protección ambiental para plataformas marinas	Cuatro años	Reconocimiento inicial	
			Reconocimiento de reexpedición	Cada cuatro años
			Reconocimiento anual (para refrendo)	Cada año

en curso, a excepción de encontrarse en el periodo señalado en el párrafo 653.1, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el referido párrafo. El reconocimiento que se efectúe implica un examen minucioso de los componentes, acompañado de pruebas cuando sea necesario, a fin de garantizar que se encuentre en estado satisfactorio e idóneo de navegabilidad para el servicio a que está destinada la nave o artefacto naval. [89]

Artículo 654.- Normas sobre la seguridad de la vida humana y protección

654.1 Los elementos y equipos de seguridad de la vida humana, protección y equipos de navegación, que se instalen o implementen a bordo de naves y artefactos navales, deben ser fabricados bajo los estándares nacionales y de la OMI, siendo su cumplimiento de responsabilidad de los propietarios y armadores.

654.2 La Dirección General aprueba mediante resolución directoral el reglamento de seguridad de naves y artefactos navales en el cual se detalla los equipos de seguridad de la vida humana, protección y equipos de navegación que deben ser instalados a bordo de las naves y artefactos navales de bandera nacional; asimismo, homologa los equipos fabricados en el extranjero que sean comercializados en el país para formar parte del equipamiento de las naves y artefactos navales.

654.3 Las empresas fabricantes o comercializadoras de equipos de seguridad, protección y navegación, tales como aros salvavidas, chalecos salvavidas, trajes de inmersión, naves de supervivencia, balsas salvavidas, equipos y paquetes de emergencia, radiobalizas de localización de siniestros y otros dispositivos dispuestos por las normas nacionales y de la OMI, deben solicitar la aprobación de los equipos que fabriquen en el país o la homologación de los equipos que importen para su comercialización, el cual incluye las pruebas que sean necesarias. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
b. Descripción detallada de las características de los equipos que se fabriquen en el país, para cual deberá cumplir con los lineamientos dispuesto en las normas nacionales vigentes.
c. Copia simple del documento que acredite que el equipo importado cumple con las pruebas dispuestas por la OMI.
d. Copia simple del documento del fabricante del equipo que lo acredita como distribuidor, taller de reparaciones y mantenimiento del equipo por cada marca y modelo del equipo.
e. Copia de constancia de pago. [90]

Artículo 655.- Consideraciones adicionales durante los reconocimientos a naves que no realicen viajes internacionales

Las naves que no realicen viajes internacionales y los artefactos navales que cuenten con habitabilidad, se encuentran sujetos a la verificación anual de las condiciones de alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda, conjuntamente con el reconocimiento de seguridad de equipo de naves mayores; y, el reconocimiento de seguridad de naves menores. [91]

Artículo 656.- Reconocimiento de naves en el extranjero

---

[89] Artículo 653modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 653.- Plazo para el reconocimiento de renovación
El reconocimiento de renovación puede efectuarse dentro del período de dos meses antes de la fecha del vencimiento del certificado pertinente. Se encuentra prohibido navegar con un certificado vencido.

[90] Artículo 654 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 654.- Normas sobre la seguridad de la vida humana y protección
La Dirección General emite la normativa complementaria sobre los elementos y equipos de seguridad para la vida humana y protección, sus estándares en las naves y artefactos navales, y sobre equipos de navegación, siendo su cumplimiento de responsabilidad de los propietarios y armadores.

[91] Artículo 655 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 655.- Reconocimientos adicionales para las naves que no realicen viajes internacionales
A las naves mayores que no realicen viajes internacionales y a las naves pesqueras mayores y menores, se les practican anualmente las inspecciones necesarias para verificar que observen las condiciones adecuadas en lo que respecta a alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda, conjuntamente con el reconocimiento de seguridad del equipo, para el caso de naves mayores, y de seguridad, para el caso de naves menores y embarcaciones.

656.1 Cuando por razones de tráfico comercial u otras de interés exclusivo de los armadores o propietarios de las naves, estas no puedan ser reconocidas o inspeccionadas en el Perú, sus armadores o propietarios están obligados a sufragar en cada caso, además de los derechos administrativos por inspección establecidos en el TUPAM, los gastos de viaje como pasaje de ida y vuelta, viáticos por estadía, tasas aeroportuarias y póliza de seguro de vida del inspector que se designe para efectuar dicha inspección en el puerto extranjero que indiquen los interesados.

656.2 Estas inspecciones pueden ser delegadas a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) que cuente con un convenio con la Dirección General.

Artículo 657.- Exenciones temporales de los reconocimientos

Las naves o artefactos navales retirados temporalmente por reparación o voluntad del propietario están exentos de reconocimientos e inspecciones reglamentarias, debiendo los armadores o propietarios comunicar a la Autoridad Marítima Nacional oportunamente la fecha del retiro operacional. Asimismo, solicitar los reconocimientos e inspecciones correspondientes antes de ingresar nuevamente al servicio.

Artículo 658.- Certificados

Los certificados son otorgados por la Autoridad Marítima Nacional, después de haber obtenido resultado satisfactorio en un reconocimiento e inspección efectuados a una nave de acuerdo a lo especificado por la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 659.- Certificados nacionales

659.1 Para las naves que no realicen viajes internacionales y que se encuentren comprendidas por su arqueo bruto y tipo de operación dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se rigen por las especificaciones de detalle que establece cada convenio a los cuales se les expide el certificado que corresponda, considerando la fecha de vigencia de acuerdo al sistema armonizado que establece la norma complementaria de reconocimientos, inspecciones y certificaciones de naves, artefactos navales y plataformas fijas que operan en el medio acuático emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

659.2 Para las naves, artefactos navales y plataformas que no realicen viajes internacionales se le expide los certificados de acuerdo a lo siguiente:

a. Para naves:
   (1) Certificado nacional de seguridad para naves menores que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad del equipo, seguridad radioeléctrica. Para los buques de un arqueo bruto superior a 150 e inferior a 400.
   (2) Certificado nacional de francobordo.
   (3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos, para naves con potencia de motor principal igual o superior a 300 HP.
   (4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves con un arqueo bruto igual o superior a 200 o que estén autorizados para transportar de 10 personas a más, según corresponda.
   (5) Documento de cumplimiento de prescripciones especiales para el transporte de mercancías peligrosas.
   (6) Certificado de capacidad de tracción (bollard pull) para remolcadores y empujadores.
b. Para buques pesqueros:
   (1) Certificado nacional de seguridad para naves pesqueras, que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad de equipo, seguridad radioeléctrica.
   (2) Certificado nacional de francobordo.
   (3) Certificado nacional para la prevención de contaminación por hidrocarburos, para naves con potencia de motor principal igual o superior a 300 HP.
   (4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves con un arqueo bruto igual o superior a 200 o que estén autorizados para transportar más de 10 personas
c. Para naves de arqueo bruto igual o inferior a 100 y superior a 6.48:
   (1) Certificado nacional de seguridad.
   (2) Certificado nacional de francobordo.
   (3) Certificado nacional para la prevención de contaminación por hidrocarburos, para naves con potencia de motor principal igual o superior a 300 HP.

(4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves que estén autorizados para transportar más de 10 personas, según corresponda.

d. Para naves de arqueo bruto igual o inferior a 6.48:
   (1) Certificado de seguridad para embarcaciones.

e. Para artefactos navales:
   (1) Certificado de seguridad para artefactos navales.
   (2) Certificado nacional de francobordo.

f. Para plataformas marinas:
   (1) Certificado de aptitud en gestión de la seguridad para plataformas marinas.
   (2) Certificado de protección ambiental para plataformas marinas.

659.3 Para acceder a las certificaciones descritas en el párrafo precedente, los propietarios o armadores de las naves, artefactos navales y plataformas marinas, deben dotarlas de las condiciones, equipos, sistemas y registros establecidos en las normas complementarias emitidas por la Dirección General. El trámite administrativo incluye el proceso de emisión del certificado y el reconocimiento inicial o de renovación correspondiente. En tal sentido, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto, Director de Control de Actividades Acuáticas o Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, según corresponda; indicando los datos de la nave, artefacto naval o plataforma marina, el tipo de certificado, ubicación, y la fecha propuesta para el reconocimiento.
b. Copia de constancia de pago.
c. Copia del informe de resultados de la prueba de capacidad de tracción expedido por una clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) para el caso de remolcadores.

Las naves y artefactos navales construidas de material convencional de arqueo bruto igual o superior a 6.48 y las construidas de material no convencional de un arqueo bruto igual o superior a 20, deben realizar el mantenimiento periódico en un astillero autorizado, el mismo que debe acreditar mediante la presentación del informe de mantenimiento, durante el reconocimiento de renovación del certificado de francobordo, la vigencia del informe no debe exceder de dos años.

659.4 Los certificados emitidos a naves, artefactos navales y plataformas deben mantenerse vigentes, a través de los reconocimientos intermedio, anual o adicional; los reconocimientos son solicitados por sus propietarios o armadores a través del servicio prestado en exclusividad; para tal efecto, la Dirección General o capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, para la atención del servicio en condiciones satisfactorias para su ejecución; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Jefe de la Oficina de inspecciones, según corresponda; indicando los datos de la nave, artefacto naval o plataforma marina, tipo certificado, ubicación, y la fecha propuesta para el reconocimiento.
b. Copia de constancia de pago. [92]

---

[92] **Artículo 659 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 659.- Certificados de seguridad nacionales

Los certificados de seguridad nacionales que expida la Autoridad Marítima Nacional son los siguientes:

a. Para las naves que no realicen viajes internacionales y que se encuentren comprendidas por su arqueo bruto y tipo de operación dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se les expiden los certificados internacionales que correspondan.
b. Para buques menores:
   (1) Certificado nacional de seguridad para buques menores que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad del equipo, seguridad radiotelegráfica y radiotelefónica. Para los buques de un arqueo bruto superior a 150 e inferior a 400, incluye además los aspectos de prevención de la contaminación.
   (2) Certificado nacional de francobordo.
   (3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos (con suplemento para buques petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 o buques no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400).
   (4) Certificado nacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel (solo para buques dedicados a este transporte).
   (5) Certificado nacional de aptitud para el transporte y productos químicos peligrosos a granel (solo para buques dedicados a este transporte).
c. Para buques pesqueros:

Artículo 660.- Vigencia de los certificados
El período de vigencia de un certificado a ser renovado se computa a partir de la fecha de expiración del certificado inicial. [93]

Artículo 661.- Certificados de exención
Los certificados de exención son expedidos conforme a los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y a lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 662.- Prórroga de los certificados
662.1 Solamente bajo circunstancias especiales y a solicitud del interesado, los certificados estatutarios pueden ser prorrogados desde la fecha de expiración hasta por tres meses para naves que efectúen viajes internacionales y hasta dos meses para las naves que solo realicen viajes en aguas jurisdiccionales, los cuales son prorrogados por la Dirección General, de acuerdo a lo especificado por la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
662.2 Terminado este plazo, no se concede ninguna otra prórroga y las naves necesariamente deben someterse al reconocimiento. En caso transcurra un año después del vencimiento de los certificados y no se presente la nave o artefacto naval para su reconocimiento e inspección se procederá de acuerdo a lo establecido en la tabla de infracciones y sanciones.

Artículo 663.- Prórroga de los certificados por el cónsul
663.1 Si a la fecha de expiración de un certificado, un buque nacional de travesía no se encontrara en el Perú, la validez del mismo puede ser prorrogada en el extranjero por el cónsul peruano en el puerto donde se halle el buque, comunicando dicha prórroga a la Dirección General.
663.2 La prórroga indicada en el párrafo anterior se concede únicamente para que el buque pueda arribar al puerto donde deba efectuarse el reconocimiento respectivo. Esta prórroga solamente es concedida, cuando se considere oportuna y razonable y no deben de exceder un período de tres meses, desde la fecha de expiración del certificado pertinente.

Artículo 664.- Validez de los certificados internacionales
664.1 Son válidos en el Perú los certificados internacionales expedidos a sus propios buques por otros Estados conforme a los instrumentos internacionales de los que tanto ellos como el Perú sean parte.
664.2 Son igualmente válidos los certificados internacionales que otros Estados expidan a los buques nacionales de travesía a solicitud del Estado peruano.

Artículo 665.- Certificados para embarcaciones recreativas
Las embarcaciones recreativas están sujetas a inspección y expedición de los certificados correspondientes.

(1) Certificado nacional de seguridad para buques pesqueros, que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad de equipo, seguridad radiotelegráfica, radiotelefónica, y para los buques de un arqueo bruto superior a 150 e inferior a 400, incluye prevención de la contaminación.
(2) Certificado nacional de francobordo.
(3) Certificado nacional para la prevención de contaminación por hidrocarburos, para buques de arqueo bruto igual o superior a 400.

d. Para embarcaciones de arqueo bruto igual o inferior a 100 y superior a 6.48:
(1) Certificado nacional de seguridad.
(2) Certificado nacional de francobordo.
(3) Certificado nacional de arqueo.

e. Para embarcaciones de arqueo bruto igual o inferior a 6.48:
(1) Certificado de seguridad para embarcaciones.

f. Para artefactos navales:
(1) Certificado de seguridad para artefactos navales.
(2) Certificado nacional de francobordo.
(3) Certificado nacional de arqueo.

g. Para plataformas marinas:
(1) Certificado nacional de aptitud en gestión de la seguridad para plataformas marinas.
(2) Certificado nacional de protección ambiental para plataformas marinas.

[93] Artículo 660 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.
Texto anterior a la modificación
Artículo 660.- Vigencia de los certificados
El período de vigencia de un certificado a ser reexpedido, se computa a partir de la fecha de expiración del certificado anterior.

SUBCAPÍTULO VIII
INSPECCIONES DE CONTROL A NAVES EXTRANJERAS COMO ESTADO RECTOR DEL PUERTO

Artículo 666.- Generalidades

Las inspecciones de control por el Estado rector del puerto son los reconocimientos e inspecciones dispuestas por el Reglamento para las naves de bandera extranjera en puertos nacionales, las cuales se llevan a cabo de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

Artículo 667.- Inspecciones de control

667.1 Las inspecciones pueden ser llevadas a cabo a mérito de:

a. La iniciativa de la Autoridad Marítima Nacional.
b. Un informe o notificación procedente de autoridad marítima extranjera.
c. Un informe o queja del capitán, de un miembro de la tripulación o de cualquier persona u organización que tenga interés en mantener la seguridad del buque y de su tripulación y pasajeros o en la protección del medio ambiente acuático, salvo si la Autoridad Marítima Nacional considera que el informe y/o la queja son manifiestamente infundados.

667.2 La supervisión por el Estado rector del puerto a la que están sujetos los buques extranjeros, incluidas la visita a bordo, la inspección, las medidas correctivas y la posible detención, están a cargo únicamente de Oficiales Encargados de la Supervisión por el Estado Rector del Puerto (OSERP), debidamente calificados y autorizados.

667.3 Corresponde a las capitanías de puerto disponer la ejecución por parte de los OSERP de las inspecciones de control como Estado rector del puerto a las naves extranjeras que arriben a puertos peruanos, con el fin de mantener la seguridad del buque, su tripulación y pasajeros y la protección del medio ambiente acuático, pudiendo, de considerarse necesario, disponer el impedimento de ingreso a puerto o de inicio de operaciones.

Artículo 668.- Procedimiento de las inspecciones de control

668.1 La inspección inicial consiste en una visita a bordo del buque para comprobar la validez de los certificados y documentos pertinentes, así como verificar el estado general del buque, equipos y sistemas, incluyendo el cumplimiento de los requisitos operacionales a bordo por parte de la tripulación.

668.2 En ausencia de certificados o documentos válidos, o en caso los OSERP lo consideren necesario, se efectúa una inspección más detallada.

668.3 Al término de la inspección, los OSERP emiten su informe, entregando copia al capitán de la nave y a la capitanía de puerto correspondiente.

668.4 La capitanía de puerto correspondiente toma las acciones pertinentes conforme a lo informado por los OSERP, con la finalidad de efectuar las comunicaciones oficiales establecidas cuando se detecten buques deficientes.

Artículo 669.- Buque deficiente

669.1 Se considera que un buque se encuentra en estado deficiente cuando su casco, máquinas, equipo o seguridad operacional no cumplan con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, o cuando su tripulación no se ajuste a lo especificado en el documento determinante de la dotación mínima de seguridad, debido, entre otras cosas, a que:

a. No se encuentre a bordo el equipo primordial, se encuentre inoperativo o su disposición no sea la prescrita en los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
b. El equipo o su disposición no se ajuste a las especificaciones pertinentes de la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
c. El buque o su equipo hubieren sufrido un deterioro importante a causa de un mantenimiento insuficiente, entre otros.
d. Aptitud operacional insuficiente o falta de familiarización de la tripulación con los procedimientos operacionales fundamentales.
e. Dotación insuficiente o gente de mar con títulos o certificados vencidos o que no correspondan.

669.2 Además de lo prescrito en el párrafo anterior, se considera un buque en estado deficiente si los factores indicados en dicho párrafo, en su conjunto o por separado, privan al buque de su navegabilidad y crean una situación tal que, de permitirse al buque zarpar, la vida de las personas peligraría o ello supondría un riesgo inaceptable para el medio ambiente marino.

669.3 La carencia de los certificados válidos que se prescriben en los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte constituye indicio racional de que un buque pueda encontrarse en estado deficiente, y da fundamento a la decisión de proceder a su detención inmediata e inspección.

669.4 Cuando los OSERP determinen que un buque puede considerarse en estado deficiente, la capitanía de puerto respectiva se asegura inmediatamente que se tomen las medidas correctivas para proteger la seguridad del buque, de sus pasajeros y tripulantes, y eliminar todo riesgo para el ambiente acuático antes de permitir el zarpe del buque.

669.5 Las naves que hubieran presentado deficiencias y requieran una nueva visita de inspección para verificar su conformidad, están afectas al pago de los derechos administrativos establecidos en el TUPAM, por cada una de las visitas de inspección adicionales que se efectúen como resultado de la visita inicial.

Artículo 670.- Notificaciones

670.1 La capitanía de puerto de la jurisdicción debe cerciorarse que, una vez concluida la inspección, se facilite al capitán del buque el informe de inspección en el que se indiquen los resultados de la misma, los pormenores de cualquier medida adoptada por los OSERP y una lista de las medidas correctivas que puedan tener que tomar el capitán, el propietario o el armador, en caso corresponda.

670.2 Cuando, en el ejercicio de sus facultades de supervisión por el Estado rector del puerto, se niegue a un buque de bandera extranjera la entrada en los puertos o terminales mar adentro peruanos, sea o no como resultado de la información sobre un buque deficiente, se notifica inmediatamente al capitán y al Estado de bandera del buque los motivos de la negativa de entrada a puerto.

670.3 Cuando los OSERP detecten deficiencias que originen el impedimento de zarpe, comunican a la capitanía de puerto a efectos de proceder según lo establecido en el artículo 100 del Reglamento, notificando adicionalmente a la administración del Estado de bandera del buque y, cuando corresponda, a las organizaciones reconocidas que hubieran expedido los certificados pertinentes en nombre del Estado de abanderamiento.

670.4 Si se autorizara al buque hacerse a la mar con deficiencias conocidas o si estas no pudieran ser remediadas en el puerto, la capitanía de puerto correspondiente comunica los hechos a la autoridad marítima del país del próximo puerto apropiado de escala, al Estado de abanderamiento, a la Autoridad Portuaria y, si procede, a la organización reconocida. La Autoridad Marítima Nacional debe fijar las condiciones para continuar la travesía sin que ello represente un peligro para la seguridad y el ambiente acuático.

TÍTULO VII
ÁREAS E INSTALACIONES ACUÁTICAS

CAPÍTULO I
DERECHO DE USO Y CONTROL DE LAS ÁREAS E INSTALACIONES ACUÁTICAS

SUBCAPÍTULO I
DERECHO DE USO DE ÁREAS ACUÁTICAS

Artículo 671.- Administración de las áreas acuáticas

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo Nº 1147, la Autoridad Marítima Nacional ejerce la administración de las áreas acuáticas. Son susceptibles de afectarse como áreas acuáticas, mediante el otorgamiento de derecho de uso para las actividades mencionadas en el artículo siguiente del Reglamento, las siguientes:

a. El dominio marítimo y aguas interiores, las zonas insulares, así como ríos y lagos navegables, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.
b. La extensión comprendida entre la baja y la más alta marea, y los terrenos ribereños hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea.
c. La extensión entre la totalidad del río o lago navegable y la línea de más alta creciente ordinaria.
d. El área reservada para fines de defensa nacional.
e. Áreas consideradas en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
f. Los terrenos ganados por causas naturales o artificiales al mar, ríos y lagos.
g. Las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y las zonas reservas previa opinión favorable del SERNANP.

Artículo 672.- Derechos de uso de áreas acuáticas otorgados por la Autoridad Marítima Nacional

672.1 Es facultad de la Dirección General administrar y otorgar derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales y jurídicas para el desarrollo de proyectos y actividades, sin perjuicio de garantizar, en todo momento, el derecho de acceso, uso y libre tránsito por las playas y los permisos que a nivel de otras entidades públicas se requieran:

a. Actividades de acuicultura;
b. Amarraderos de boyas;
c. Áreas de izaje de madera en trozas y materiales;
d. Áreas de tránsito para naves;
e. Artefactos navales (grifos flotantes, diques flotantes, chatas de descarga de pescado, unidades de almacenamiento flotante y otros);
f. Astilleros;
g. Atracaderos de naves;
h. Boyas;
i. Cables subacuáticos;
j. Diques;
k. Embarcaderos;
l. Fondeaderos;
m. Infraestructura fluvial para la movilización de materiales y personal;
n. Infraestructuras para generación de energía undimotriz;
o. Infraestructuras para generación de energía eólica;
p. Malecones u otras obras de uso público, turístico o recreativo;
q. Marinas;
r. Muelles flotantes;
s. Muelles fijos;
t. Plataformas dedicadas a la exploración o explotación de hidrocarburos y minerales;
u. Rompeolas, molones, geotubos y otras estructuras de contención o defensa costera;
v. Terraplenes;
w. Tuberías subacuáticas;
x. Ubicación de naves para desguace;
y. Unidades de almacenamiento, transformación y descarga;
z. Varaderos y;
aa. Otros.

672.2 El otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas para los proyectos y actividades señaladas en los literales (c), (e), (g), (h), (i), (l), (m), (w), (x), (y), del párrafo anterior, se rigen por los correspondientes procedimientos administrativos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional mediante normas complementarias, sin que los mismos tengan como requisito previo la obtención de una reserva de uso de área acuática.

Artículo 673.- Autorización del derecho de uso de áreas acuáticas

673.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga a las personas naturales o jurídicas la autorización del derecho de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en coordinación con los sectores involucrados, mediante resolución autoritativa por períodos de hasta treinta años, conforme a lo establecido en el numeral 11) del artículo 5° del Decreto Legislativo Nº 1147, los mismos que pueden ser renovados.

673.2 Las autorizaciones de derecho de uso de área acuática se ajustan a lo siguiente:

a. Reserva de uso de área acuática. - La Dirección General otorga al administrado la reserva de un área por un periodo determinado; en dicho periodo el administrado encarga la elaboración del expediente técnico y los estudios de factibilidad para identificar las posibilidades de éxito o fracaso de un proyecto de inversión, se otorga previo al derecho de uso de área acuática definitivo, para los siguientes fines y plazos:
   (1) Para fines portuarios por un plazo máximo de tres años no renovables, en concordancia con la Viabilidad Técnica Portuaria Temporal.
   (2) Para fines no portuarios por el plazo de un año, renovable por un periodo máximo de un año, cuando hubiera razones debidamente justificadas.

El periodo de autorización de reserva de derecho de uso de área acuática puede ser ampliado a solicitud del administrado, siempre que este se ajuste al proyecto inicial presentado.

Se encuentra prohibida la ocupación o construcción no autorizada de área acuática, así como la ocupación y construcción parcial o total en área acuática reservada. [94]

Artículo 674.- Pagos por derecho de uso de áreas acuáticas y ampliación de reserva

674.1 Los derechos de uso que se otorgan a las personas naturales y jurídicas, en virtud de la autorización conferida, se encuentran sujetos al pago por vigencia anual del derecho de uso de área acuática en función a la UIT vigente de cada año fiscal y al área acuática efectiva en metros cuadrados. Dicho pago es un recurso público originario que se efectúa en calidad de contraprestación económica por el uso exclusivo de un bien de dominio público; entendiéndose por:

a. Área acuática de uso efectivo, aquella que se encuentra totalmente ocupada o intervenida por la infraestructura, equipo o instalación, o que se encuentre comprendida en la misma.
b. Área acuática de uso no efectivo, aquella área accesoria o complementaria empleada para las operaciones de las naves que utilizan la infraestructura o instalación.
c. El período inicial de reserva del uso de área acuática, no está afecta al pago de derecho. En los casos de ampliación de este período de reserva, el administrado efectúa un pago anual de 0.00069 de la UIT/m^2 en el mar, y 0.000345 de la UIT/m^2 en los ríos y lagos; y en el caso de período menor al año, se efectúa el pago proporcional por los meses de reserva otorgada.

674.2 El pago de derecho de vigencia anual de los derechos de uso se calcula de acuerdo al uso efectivo, así como por la finalidad de las actividades que se realicen en las áreas acuáticas, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Instalaciones portuarias, amarraderos de boyas, muelles u otras infraestructuras para actividades y servicios portuarios, u otras similares:
   (1) No tiene costo durante el período de reserva del derecho de uso de área acuática.
   (2) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación de área acuática de uso efectivo:
   En el mar : 0.00138 de la UIT/m^2
   En ríos y lagos : 0.00069 de la UIT/m^2
   (3) Los amarraderos de multiboyas efectúan el pago por el área comprendida entre boyas.
   En el mar : 0.00138 de la UIT/m^2
b. Muelles, embarcaderos, rompeolas, terraplenes, áreas de tránsito para naves u otros para fines pesqueros:
   (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:
   En el mar : 0.002 de la UIT/m^2

---

[94] Artículo 673 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 673.- Autorización del derecho de uso de áreas acuáticas

673.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga a las personas naturales o jurídicas la autorización del derecho de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en coordinación con los sectores involucrados, mediante resolución autoritativa por períodos de hasta treinta años, conforme a lo establecido en el numeral 11) del artículo 5° del Decreto Legislativo Nº 1147, los mismos que pueden ser renovados.

673.2 Las autorizaciones de derecho de uso de área acuática se ajustan a lo siguiente:

a. La autorización de reserva de uso de área acuática, se otorga previamente a la obtención del derecho de uso de área acuática, mediante Resolución Directoral, expedida por la Dirección General, para los fines siguientes:
   (1) Para fines portuarios, por dos años, renovables por un año, cuando existan razones debidamente justificadas.
   (2) Para fines pesqueros y recreativos, por un año, renovables por un año, cuando hubiera razones debidamente justificadas.
   (3) Para fines de uso de área acuática distintos a los anteriormente señalados, por un período no mayor de seis meses, renovables por el mismo período, cuando hubiera razones debidamente justificadas.

   Se encuentra prohibida la ocupación no autorizada de área acuática, así como la ocupación y construcción parcial o total en área acuática reservada.
b. La autorización de derecho de uso de área acuática es otorgada mediante Resolución Directoral de la Autoridad Marítima Nacional al administrado y comprende lo siguiente:
   (1) Derecho exclusivo autorizado y registrado en el Catastro Único de Áreas Acuáticas de la Autoridad Marítima Nacional, de uso del área acuática, columna de agua, lecho y subsuelo subyacente a aquel, para el desarrollo de la actividad acuática o proyecto específico presentado en el expediente que haya dado lugar a la autorización. El otorgamiento de dicha autorización no comprende el derecho de explotar los recursos naturales existentes en el área otorgada, ni en la columna de agua, ni en su lecho o subsuelo subyacente; tampoco comprende autorización alguna para el desarrollo de actividades controladas por otras entidades de la administración pública.
   (2) La obligación de cumplir la normativa referida a la protección del medio ambiente acuático y a la seguridad de la vida humana que resulte aplicable a la actividad que realice en las áreas acuáticas otorgadas en derecho de uso.
   (3) La certificación de inspección técnica a cargo de la Dirección de Hidrografía y Navegación de término de obra de las instalaciones acuáticas que permita contar con las coordenadas finales de posicionamiento de la obra, área ocupada y dispositivos de señalización náutica; los mismos que a su vez son registrados en las Cartas y Publicaciones Náuticas.

En ríos y lagos : 0.0007 de la UIT/m²

c. Astilleros, varaderos, diques u otros para fines de construcción y reparación naval:
   (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:
   En el mar o franja ribereña : 0.002 de la UIT/m²
   En ríos y lagos : 0.0007 de la UIT/m²

d. Plataformas dedicadas a la exploración o explotación de hidrocarburos y minerales; infraestructuras para generación de energía undimotriz y eólica; para fines hidrocarburíferos, energéticos y mineros:
   (1) En los casos de ampliación del período de reserva, se aplica un derecho de uso de vigencia anual de 0.5 de la UIT / plataforma o infraestructura.
   (2) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente:
   En el mar : 1 UIT/plataforma o infraestructura
   En ríos y lagos : 1 UIT/plataforma o infraestructura

e. Marinas deportivas:
   (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:
   En el mar : 0.002 de la UIT/m²
   En ríos y lagos : 0.0007 de la UIT/m²

f. Muelles turísticos y recreativos, construcción e instalación de malecones u otras obras de uso privado, para fines recreativos:
   (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:
   En el mar : 0.002 de la UIT/m²
   En ríos y lagos : 0.0007 de la UIT/m²

g. Instalación de artefactos navales, grifos flotantes, diques flotantes, muelles flotantes, construcción e instalación de infraestructura fluvial, atracaderos de naves, áreas de izaje de madera en trozas y materiales, y otras similares:
   (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente, por ocupación efectiva:
   En el mar : 0.002 de la UIT / m²
   En ríos y lagos : 0.0007 de la UIT / m²

h. Tuberías subacuáticas y cables subacuáticos. Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se deberá pagar anualmente el área expresada en metros cuadrados como resultado de la longitud por el ancho llevado a metros:
   En el mar : 0.00047 de la UIT/m²
   En ríos y lagos : 0.00023 de la UIT/m²

i. Boyas de amarre, señalización náutica y equipos hidro-oceanográficos, excepto las boyas que constituyen amarradero de boyas:
   (1) Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente:
   En el mar, ríos y lagos:
   1era Categoría : 0.15 de la UIT / boya
   2da Categoría : 0.12 de la UIT / boya
   3era Categoría : 0.06 de la UIT / boya
   Señalización náutica : 0.06 de la UIT / boya
   Equipos hidro-oceanográficos: 0.10 de la UIT / equipo
   (2) Para el caso de monoboyas, se considera el área de operación otorgada en derecho de uso de área acuática.

j. Fondeaderos particulares para naves y otros similares. Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente:
   En el mar : 0.001 de la UIT/m²
   En ríos y lagos : 0.0005 de la UIT/m²

k. Ubicación de naves para desguace. Durante el período de la vigencia del derecho de uso, se debe pagar anualmente:
   En el mar : 0.01 de la UIT/m²
   En ríos y lagos : 0.005 de la UIT/m²

674.3 Los derechos de uso que se otorguen a las entidades del Estado se encuentran exceptuados de la obligación de pago por vigencia de derecho de uso anual en los casos que se destinen a obras de beneficio público, tales como carreteras, malecones, defensas costeras, muelles pesqueros artesanales, infraestructuras deportivas y recreativas, u otras similares donde se efectúen actividades sin fines de lucro o seguridad y defensa nacional. En los casos que se destinen a fines

privados, se cedan o transfieran a particulares total o parcialmente, estos últimos deben pagar el correspondiente monto según tarifa aplicable, a excepción de las infraestructuras que se destinen a fines portuarios mediante contratos de concesión suscritos entre el Estado peruano y el operador portuario, los cuales se rigen por las normas contractuales acordadas.

674.4 Los derechos de uso que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales debidamente reconocidas por el Ministerio de la Producción, se encuentran exceptuados de la obligación de pago por vigencia de derecho de uso anual, cuando las actividades que efectúen en sus instalaciones ubicadas en área acuática se realicen únicamente para sus fines operacionales.

674.5 La obligación de pago por el derecho de vigencia anual de autorización de uso de área acuática que se otorguen a las instituciones deportivas debidamente acreditadas por el Instituto Peruano del Deporte y registradas ante la Autoridad Marítima Nacional, abonan una tarifa reducida equivalente al 50% del pago por vigencia de derecho de uso anual.

Artículo 675.- Procedimientos y normas complementarias para el otorgamiento de los derechos de uso de áreas acuáticas

Los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática se rigen por los principios y normas de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por las disposiciones del Decreto Legislativo Nº1147, el Reglamento y las normas complementarias aprobadas por la Dirección General.

Artículo 676.- Autorizaciones temporales de uso de área acuática

676.1 Los capitanes de puerto pueden expedir autorizaciones de uso temporal de áreas acuáticas para el desarrollo de actividades operativas antes de la instalación o construcción de infraestructuras en estas áreas. Vencido el plazo de dichas autorizaciones, el administrado tiene que dejarlas en las mismas condiciones en que se hubiesen encontrado. Este tipo de autorizaciones no puede exceder el plazo de un año, debiendo mantener en todo momento el acceso y el tránsito libres hacia las playas. Las solicitudes de autorizaciones de uso temporal de áreas acuáticas que se encuentren en áreas de desarrollo portuario el Capitán de Puerto solicitara Opinión Favorable a la Autoridad Portuaria Nacional.

676.2 El administrado debe solicitar a través de la capitanía de puerto; la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto, incluyendo la referencia de la autorización del derecho de uso de área acuática.
b. Copia del plano perimétrico del área adyacente, en coordenadas en UTM y Geográficas, escala adecuada. (Datum WGS 84).
c. Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
d. Copia de constancia de pago.

676.3 El capitán de puerto dispone la inspección ocular determinando la viabilidad o inviabilidad de lo solicitado.

676.4 Procedimiento aplicable en áreas adyacentes al área acuática autorizada y jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional. [95]

Artículo 677.- Preservación de las rompientes

Los rompientes aptos para surcar olas se regulan conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropiadas para la Práctica Deportiva y sus normas reglamentarias.

Artículo 678.- Objeto del derecho de uso de áreas acuáticas

678.1 El objeto para el cual se otorgue el derecho de uso de área acuática comprende la infraestructura y actividad que hace uso del área acuática.

---

[95] **Artículo 676 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 676.- Autorizaciones temporales de uso de área acuática

Los capitanes de puerto pueden expedir autorizaciones de uso temporal de áreas acuáticas para el desarrollo de actividades operativas antes de la instalación o construcción de infraestructuras en estas áreas. Vencido el plazo de dichas autorizaciones, el administrado tiene que dejarlas en las mismas condiciones en que se hubiesen encontrado. Este tipo de autorizaciones no puede exceder el plazo de un año, debiendo mantener en todo momento el acceso y el tránsito libres hacia las playas.

678.2 El derecho de uso de área acuática es inherente al objeto para el cual se otorgue. Subsiste mientras permanezca dicho objeto, salvo que se declare su término o caducidad mediante resolución. En caso de renovación por vencimiento del plazo otorgado o por modificación de la actividad u objeto por decisión del administrado, que implique la intervención de otra autoridad, la documentación evaluada y aprobada por la Autoridad Marítima Nacional, es tomada en cuenta conjuntamente con los requisitos que demande la autoridad competente, en caso de alcance del SPN, debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Portuaria.

678.3 De producirse la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad de la actividad que se realice en área acuática, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de área acuática bajo las mismas condiciones de su transferente; para tal efecto, la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento administrativo correspondiente, expide la respectiva resolución directoral. En caso la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad sean referidas a aquellas de uso portuario, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Portuaria.

678.4 Toda transferencia de derecho de uso de área acuática no formalizada ante la Autoridad Marítima Nacional es causal de cancelación del derecho otorgado; de la misma manera el alquiler total o parcial del área acuática y de las instalaciones que sobre ellas existan.

678.5 En caso de vencimiento del plazo del derecho de uso de área acuática otorgado mediante la resolución autoritativa, el administrado expone ante la Autoridad Marítima Nacional su decisión de continuar con el derecho de uso del área acuática previo al vencimiento, con la finalidad que se emita la resolución correspondiente.

678.6 En caso que el administrado requiera efectuar la modificación del área acuática que le fue otorgada o requiera modificar las instalaciones acuáticas sobre la misma, puede solicitar ante la Dirección General; la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General en el cual se consigne los datos generales del área acuática.
b. Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
c. Copia de los planos del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace.
d. Copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con el informe técnico-legal que lo sustente.
e. Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre según corresponda.
f. Copia de constancia de pago.

En los casos de vencimiento del plazo de vigencia de la resolución que otorga el derecho de uso de área acuática, el administrado puede solicitar la renovación a través del mismo procedimiento administrativo, presentando únicamente los requisitos de los literales (a) y (f) del presente párrafo; excepto en caso de la actividad de acuicultura lo cual se rige por lo dispuesto en el párrafo 682.6 del artículo 682.

Para la actividad de acuicultura que requiera efectuar la modificación del área acuática, el administrado solicita presentando los requisitos indicados en los literales (a) y (f) del presente párrafo.

678.7 Para que el administrado obtenga la transferencia del derecho de uso del área acuática, cambio de denominación del titular o cambio de la actividad que se realice en el área acuática, debe solicitar a la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales del área acuática.
b. Copia simple de la Escritura Pública por transferencia de bienes (absorción, fusión, compra venta, sucesión intestada, otros.).
c. Copia simple de la Escritura Pública de cesión de derechos del uso del área acuática (caso de no existir infraestructura).
d. Copia de constancia de pago.

En caso la transferencia del derecho de uso del área acuática, o modificación de derecho de uso de área acuática sean sobre proyectos portuarios, el administrado debe contar con opinión favorable de la Autoridad Portuaria.
Para la actividad de acuicultura el cambio de titular del derecho de uso de área acuática, se realizará de oficio vía Ventanilla Única de Acuicultura (VUA).

678.8 Las personas naturales y jurídicas que soliciten la transferencia o cambio de titularidad; así como la renovación o modificación del derecho de uso de área acuática, deben encontrarse al día en sus pagos por dicho concepto. [96]

Artículo 679.- Derechos de uso de área acuática otorgados por los capitanes de puerto

679.1 Los capitanes de puerto otorgan derechos de uso de área acuática mediante Resolución de Capitanía y por un plazo no mayor de cinco años, en áreas no designadas para el desarrollo de infraestructura de uso portuario, en los siguientes casos:

a. Instalación de boyas y muertos de amarre de tercera categoría y boyas de señalización náutica.
b. Instalación de balsas flotantes en los ríos navegables ubicadas en márgenes contrarias a los asentamientos poblacionales. En caso de existencia de estos últimos en ambas márgenes, las balsas flotantes se situarán en los máximos extremos de dichos asentamientos.

679.2 Asignación temporal de áreas para varado de naves y artefactos navales hasta por treinta días, la misma que puede renovarse por igual período una sola vez.

Artículo 680.- Áreas acuáticas en zonas reservadas para defensa nacional

Las áreas acuáticas señaladas en el literal d) del artículo 671 del Reglamento, pueden ser objeto de derecho de uso asignado por la Autoridad Marítima Nacional, previa opinión técnica favorable de la Marina de Guerra del Perú.

Artículo 681.- Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de área acuáticas

681.1 Áreas acuáticas en el ámbito marítimo:
Para el otorgamiento de derecho de uso de área acuática, se deben cumplir las siguientes disposiciones:

a. Obtenida la autorización de reserva de uso de área acuática, el solicitante del derecho de uso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 5° del Decreto Legislativo Nº 1147, debe presentar el documento con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
   El requerimiento de la opinión favorable en mención es aplicable, cuando exista la continuidad de los 50 metros, contados a partir de la línea de más alta marea, límite con la zona de dominio restringido, según el reglamento de la Ley Nº 26856.
   En caso que los peticionarios acrediten la propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada, estos se encuentran exentos de contar con el mencionado documento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
b. En caso de solicitudes de reserva de derecho de uso de área acuática, estas deben presentar un plano graficando un área acuática que geográficamente contenga la ubicación definitiva del proyecto a ejecutar, la cual es posteriormente determinada en los estudios técnicos definitivos que sean materia de evaluación en el proceso de otorgamiento del derecho.

---

[96] **Artículo 678 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 678.- Objeto del derecho de uso de áreas acuáticas
678.1 El objeto para el cual se otorgue el derecho de uso de área acuática comprende la infraestructura y actividad que hace uso del área acuática.
678.2 El derecho de uso de área acuática es inherente al objeto para el cual se otorgue. Subsiste mientras permanezca dicho objeto, salvo que se declare su término o caducidad mediante resolución. En caso de modificación de la actividad u objeto por decisión del administrado, que implique la intervención de otra autoridad, la documentación evaluada y aprobada por la Autoridad Marítima Nacional, es tomada en cuenta conjuntamente con los requisitos que demande la autoridad competente.
678.3 De producirse la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad de la actividad que se realice en área acuática, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de área acuática bajo las mismas condiciones de su transferente. Para tal efecto, la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento administrativo correspondiente expide la respectiva Resolución Directoral. En caso la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad sea portuaria, se debe comunicar a la Autoridad Portuaria.
678.4 Toda transferencia de derecho de uso de área acuática no efectuada a través de la Autoridad Marítima Nacional genera la cancelación del derecho otorgado. Asimismo, el alquiler total o parcial del área acuática y de las instalaciones que sobre ellas existan genera la cancelación del derecho.

a. Los planos que realicen los administrados que prevean ejecutar proyectos en áreas acuáticas deben cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
b. Son improcedentes las solicitudes que proyecten situarse en un área contigua a una instalación con derecho de uso vigente, cuando esta dificulte o interfiera con el normal desarrollo de las operaciones de dicha instalación.
c. En los terrenos o franja ribereños ubicados dentro de los 50 metros contados, a partir de la línea de más alta marea y colindantes a la zona de dominio restringido donde exista la continuidad geográfica de los mismos, los administrados deben cautelar que los mismos no restrinjan el ingreso y libre tránsito hacia y entre las playas de conformidad con la Ley Nº 26856. En caso contrario, se imponen sanciones de acuerdo a lo previsto en la tabla de infracciones y sanciones y se retiran bajo cuenta y riesgo del administrado, los obstáculos que hubiesen.
d. En playas situadas entre acantilados queda prohibida la construcción de muros, cercos u otras infraestructuras, aun por razones de seguridad.

681.2 Áreas acuáticas en los ámbitos fluvial y lacustre

a. Se pueden asignar derechos de uso de área acuática en ambas márgenes de los ríos y lagos navegables. No se otorgan derechos sobre proyectos que pretendan situarse u operar delante de una instalación con derecho de uso previamente otorgado cuando tales proyectos dificulten o interfieran con el normal desarrollo de las operaciones de dicha instalación o afecten, de alguna forma, el terreno contiguo, durante las estaciones de vaciante o creciente.
b. La autorización sobre el área acuática a solicitar para la instalación de una infraestructura a fin de movilizar materiales y personal debe incluir la correspondiente área de operaciones que demanden las embarcaciones que acoderen en la referida infraestructura.
   El área de operaciones constituye el área acuática para amarrar sus embarcaciones una tras otra; en caso de amarrar o abarloar 2 o más embarcaciones paralelas al área acuática, el ancho de la misma debe ser proporcional a la suma de las mangas de las embarcaciones. Lo anterior también se toma en cuenta para el área utilizada en vaciante como zona de tránsito, movilización o almacenamiento de material.
   Los capitanes de puerto realizan inspecciones periódicas sobre las áreas acuáticas otorgadas en derecho de uso, a fin de verificar el cumplimiento de lo referido en el párrafo anterior. En caso contrario, se efectúa la investigación sumaria y notificación correspondientes para la modificación de la Resolución Directoral otorgada, sin perjuicio de la imposición de la sanción respectiva.
c. Los planos que realicen los administrados que prevean ejecutar proyectos en áreas acuáticas deben cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
d. Son improcedentes las solicitudes que puedan obstruir áreas de uso público, como corredores municipales, avenidas, jirones o calles.
e. Los derechos de uso de área acuática que se otorguen en el ámbito fluvial tienen una vigencia no mayor de diez años renovables. En caso que las áreas acuáticas se vean afectadas por los cambios morfológicos de los ríos de la Amazonía, los administrados deben elaborar y presentar un nuevo estudio hidro-fluvial al Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía para su evaluación y recomendación sobre la permanencia, reubicación o anulación de dichas áreas. En el caso de expedientes tramitados en otra entidad pública, se debe considerar el plazo otorgado por dicha entidad.
f. Cuando el administrado solicite el otorgamiento de área acuática para una infraestructura a fin de movilizar materiales y personal, atracadero fluvial, varaderos, astilleros, diques, áreas de izaje de madera en trozas, grifos flotantes, hangares u otros similares, se debe especificar detalladamente en la memoria descriptiva y en el instrumento de gestión ambiental y las medidas principales de la embarcación y artefacto naval que acoderan y los materiales que se embarcan y desembarcan.
g. Las solicitudes de derecho de uso de área acuática para infraestructuras fijas, dragado, vertimiento u otras similares, deben contar con el estudio hidro-fluvial evaluado por el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía.
h. Los grifos y balsas flotantes deben estar ubicados únicamente en la margen opuesta de la población. En caso exista población en ambos márgenes del río, los grifos y balsas flotantes deben estar ubicados en los extremos alejados de la misma. La determinación del área acuática a ser ocupada, tiene que tomar como referencia 2 esloras por 2 mangas del artefacto, debiendo existir una distancia mínima entre las áreas acuáticas de 25 metros.
i. Las nuevas solicitudes de derecho de uso de área acuática para instalaciones que realicen trabajos en caliente, como diques flotantes, astilleros u otros similares, deben ubicarse en la

margen opuesta de la población, o en caso exista población en ambas márgenes del río, deben ubicarse en los extremos alejados de las mismas.

j. Las áreas acuáticas donde se pretenda ubicar hangares y artefactos navales para hidroaviones deberán encontrarse previamente designadas por el capitán de puerto, como áreas acuáticas destinadas para el acuatizaje. Los hangares que se encuentren con derecho vigente y estén ubicados en áreas diferentes a las designadas por el capitán de puerto, deben reubicarse en esas áreas, para lo cual inicien el trámite respectivo para la modificación de su correspondiente derecho de uso.

k. Las solicitudes de derecho de uso de área acuática deben acompañar el título de propiedad del terreno contiguo al área acuática solicitada en derecho de uso o, en todo caso, la constancia de posesión emitida por la autoridad administrativa competente.

l. Las solicitudes de derecho de uso de acuática destinadas a embarcaderos fluviales o lacustres en los cuales se realicen actividades y/o servicios portuarios deben contar con la constancia de viabilidad correspondiente otorgada por la Autoridad Portuaria Nacional.

m. Los derechos de uso de área acuática en el ámbito fluvial y lacustre son otorgados por la Dirección General; para tal efecto, cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:
   (1) Solicitud dirigida al Director General, que contenga generales de Ley y detalle de lo solicitado
   (2) Copia del Estudio Hidro-Fluvial o Hidro-lacustre según corresponda (impreso y digital).
   (3) Copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con el informe técnico-legal que lo sustente.
   (4) Copia simple de la partida registral donde conste el título de propiedad inscrito o del título de propiedad que conste en instrumento público legalmente emitido del terreno contiguo al área acuática solicitada, u opinión favorable expedida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)
   (5) Copia simple de la resolución que autoriza la ejecución del aprovechamiento forestal/ Copia simple de la Resolución de Acuerdo de Directorio que aprueba la Viabilidad Técnica Definitiva emitida por la Autoridad Portuaria Nacional (APN) según corresponda.
   (6) Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
   (7) Copia de los planos del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace.
   (8) Copia de constancia de pago. [97]

Artículo 682.- Los procesos de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas

682.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales o jurídicas, con arreglo a las autorizaciones que emiten las autoridades competentes en el desarrollo de las actividades que tenga relación con el ámbito acuático.

682.2 Los derechos de uso de áreas acuáticas para fines portuarios se otorgan a personas jurídicas que cumplen lo siguiente:

a. Autorización de reserva de área acuática. – se efectúa la evaluación de lo solicitado por el administrado, que de encontrarse conforme se otorga la autorización de reserva del área acuática, mediante resolución directoral, haciendo de conocimiento a la Autoridad Portuaria. La autorización de reserva es otorgada por la Dirección General; para tal efecto cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:
   (1) Solicitud dirigida al Director General.
   (2) Copia simple de la viabilidad técnica portuaria temporal, emitida por la Autoridad Portuaria Nacional.
   (3) Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.

[97] **Literal (m) del párrafo (681.2) incluido de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

(4) Copia del plano perimétrico del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace.
(5) Copia de constancia de pago.

Durante el periodo de reserva, el administrado efectúa el estudio Hidro-oceanográfico, Hidro-fluvial o Hidro-lacustre; y estudio de maniobras según corresponda, los cuales deben ser aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, previo al otorgamiento de la habilitación portuaria ante la Autoridad Portuaria Nacional.

b. Autorización del derecho de uso de área acuática. – se efectúa la evaluación de lo solicitado por el administrado, que de encontrarse conforme se emite la Resolución Directoral mediante la cual se otorga el derecho de uso de área acuática, haciendo de conocimiento de la Autoridad Portuaria; La autorización de reserva es otorgada por la Dirección General; para tal efecto, cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:
(1) Solicitud dirigida al Director General que contenga generales de Ley y detalle de lo solicitado.
(2) Copia simple de la Resolución del Acuerdo de Directorio que aprueba la viabilidad técnica portuaria definitiva emitida por la Autoridad Portuaria en la que se indique el período por el que se otorga el derecho de uso solicitado.
(3) Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
(4) Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre según corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI de fecha 19 de julio del 2021, o la norma que la reemplace.
(5) Copia del Plano perimétrico del proyecto de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
(6) Copia de constancia de pago.
En los casos en que el administrado varíe las condiciones iniciales del proyecto portuario, debe ser autorizado por la Autoridad Portuaria, debiendo presentar a la Autoridad Marítima Nacional el documento actualizado de la viabilidad técnica de las actividades portuarias.

682.3 Para que el administrado acceda a la reserva de uso de área acuática, para fines no portuarios, que establece el numeral (2) del párrafo 673.2, debe solicitar ante la Dirección General a través de la capitanía de puerto de la jurisdicción. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales del área acuática anexando los siguientes documentos en forma física o digital.
b. Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
c. Copia del Plano de ubicación y perimétrico del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace según corresponda.
d. Copia de constancia de pago.

682.4 De conformidad con lo dispuesto por el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, los administrados deben obtener la Certificación Ambiental del proyecto o actividad para la cual requieran el derecho de uso de área acuática; en los casos en que la Autoridad Marítima Nacional sea la autoridad ambiental competente, el administrado debe solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental según corresponda al tipo de proyecto, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 005-2016-MINAM, Decreto supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley Nº 30327, con relación al procedimiento intregrAmbiente y el título habilitante a cargo de la Autoridad Marítima Nacional.

682.5 Para acceder al derecho de uso de área acuática para la construcción y operación de instalaciones acuáticas no portuarios, el administrado debe solicitarlo a la Dirección General; para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, que contenga generales de Ley y detalle de lo solicitado
b. Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace, según corresponda.
c. Copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
d. Copia simple de la partida registral donde conste el título de propiedad inscrito o del título de propiedad que conste en instrumento público legalmente emitido del terreno contiguo al área acuática solicitada, u opinión favorable expedida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).
e. Copia simple de la resolución directoral de autorización de vertimientos expedida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, para el caso de tuberías subacuáticas (emisores submarinos, captación de agua)./Certificación previa de adecuación de iniciativa expedida por la Autoridad Autónoma del Proyecto Costa Verde (sólo proyectos ubicados en la Costa Verde)./ Opinión Técnica de Compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) para los proyectos que se ubiquen en áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y/o las áreas de conservación regional.
f. Copia de la memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
g. Copia de los planos del proyecto de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
h. Copia de constancia de pago.

682.6 Para la obtención del derecho de uso de área acuática para la actividad de acuicultura, el administrado solicita a la Dirección General; la cual debe resolver dicha solicitud en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo; vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, para ello se debe presentar los siguientes requisitos:

a. Solicitud del administrado dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
b. Copia de constancia de pago.

Las personas naturales y jurídicas con interés en desarrollar la actividad de acuicultura, canalizan su solicitud según corresponda, vía Ventanilla Única de Acuicultura (VUA).

En el marco de la VUA, el inicio del trámite se contabiliza al día siguiente de la notificación de la emisión del dispositivo legal que aprueba la Certificación Ambiental correspondiente.
El derecho de uso de área acuática para la actividad de acuicultura subsiste en tanto el derecho habilitante para desarrollar la acuicultura se encuentra vigente.

682.7 El administrado que requiera la autorización del derecho de uso de área acuática para la instalación de artefactos navales, solicita ante la Dirección General vía la capitanía de puerto de la jurisdicción; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General.
b. Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace, según corresponda.
c. Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
d. Copia de los planos del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio del 2021, o la norma que la reemplace.

e. Copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con el informe técnico-legal que lo sustente.
f. Copia de constancia de pago. [98]

Artículo 683.- Cumplimiento de normas de protección

El administrado está obligado al cumplimiento de la normativa referida a:

a. La protección del medio ambiente acuático.
b. La seguridad y salud de la vida humana en el medio acuático.
c. La preservación de los recursos naturales en el medio acuático.
d. El mantenimiento, ornato y presentación de la instalación acuática.

Artículo 684.- Causales de conclusión y caducidad del derecho de uso de área acuática

684.1 Los derechos de uso de áreas acuáticas concluyen por:

a. Vencimiento del plazo de duración.
b. Término o imposibilidad del objeto para el que hayan sido otorgados.
c. Renuncia del administrado a su derecho, aprobada por la Autoridad Marítima Nacional.
d. Razones de seguridad nacional, necesidad o interés público establecidas por el Estado mediante ley expresa.

684.2 Los derechos de uso de áreas acuáticas caducarán:

a. Si el administrado no hace uso del área para los fines solicitados en el plazo de un año, prorrogable por un año adicional como máximo.
b. Por fallecimiento del titular del derecho. Ante la existencia de una sucesión intestada o testamentaria, se transmite el derecho a los herederos por el plazo restante otorgado.
c. Si el administrado no solicita ante la Autoridad Portuaria el otorgamiento de habilitación portuaria en un plazo máximo de hasta dos años de emitida la autorización de derecho de uso de área acuática, únicamente para los casos de proyectos portuarios.

---

[98] Artículo 682 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.

Texto anterior a la modificación

Artículo 682.- Los procesos de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas

Los derechos de uso de áreas acuáticas son otorgados por la Autoridad Marítima Nacional cuando las personas naturales o jurídicas solicitantes presenten las autorizaciones necesarias, que emita la autoridad competente para el desarrollo de la actividad a realizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Para la obtención del derecho de uso de área acuática para fines portuarios, por personas jurídicas.
   (1) Autorización de reserva de uso de área acuática. Para el inicio del trámite de reserva, el promotor del proyecto debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional los siguientes requisitos:
      i. La declaratoria de viabilidad técnica temporal portuaria emitida por la Autoridad Portuaria.
      ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

   La Autoridad Marítima Nacional resuelve la solicitud de reserva de área acuática presentada por el interesado, expidiéndose la correspondiente Resolución Directoral de aprobación o denegatoria de la misma, poniéndola en conocimiento de la Autoridad Portuaria.
   2) Autorización del derecho de uso de área acuática. Tiene que presentarse a la Autoridad Marítima Nacional la siguiente información:
      i. La declaratoria de viabilidad portuaria emitida por la Autoridad Portuaria en la que se indique el período por el que se otorga el derecho de uso solicitado.
      ii. Un plano perimétrico de detalle a gran escala, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

   La Autoridad Marítima Nacional expide a favor del administrado la Resolución Directoral de otorgamiento del derecho de uso de área acuática.
   En los casos en que el administrado varíe las condiciones iniciales del proyecto portuario debe presentar a la Autoridad Marítima Nacional el documento actualizado de la viabilidad técnica de las actividades portuarias expedido por la Autoridad Portuaria.
   Para los casos en que la Autoridad Marítima Nacional no sea la autoridad ambiental competente de conformidad a las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los administrados deben presentar la Certificación Ambiental del proyecto o actividad para la cual requieran el correspondiente derecho de uso de área acuática.
   3) Las renovaciones de reserva o derecho de uso de área acuática para fines portuarios, debe contarse con la opinión previa de la Autoridad Portuaria y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1), literal a) del párrafo 673.2.
   4) Los administrados deben solicitar la aprobación de los estudios hidro-oceanográficos y de maniobra respectivamente, previo a la solicitud de otorgamiento de la habilitación portuaria ante la Autoridad Portuaria.
b. Para la obtención del derecho de uso de área acuática para los fines considerados en los literales del párrafo 672.1 del Reglamento. Para estos fines y a excepción de los correspondientes para actividades de acuicultura que se rigen por las normas que regulan la ventanilla única de acuicultura, se presenta el Certificado Ambiental que hace constar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto que requiere área acuática, en los casos que la Autoridad Marítima Nacional no es la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo dispuesto en el sistema nacional de evaluación de impacto ambiental.
   En el TUPAM se fija la documentación considerada como requisito y que es expedida por otras autoridades de la administración pública para obtener la reserva del uso de área acuática o el derecho de uso de área acuática.

684.3 Para la conclusión del derecho de uso de área acuática, el administrado debe solicitar ante la Dirección General; la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:
   a. Solicitud dirigida al Director General o capitán de puerto según corresponda, indicando la referencia de la resolución de derecho de uso de área acuática.
   b. Copia del plan de retiro de la instalación.
   c. Copia de constancia de pago.

684.4 Para solicitar la conclusión del derecho de uso de área acuática, el administrado no debe contar con deudas pendientes de pago.

684.5 En caso que el área acuática otorgada no considere la instalación de infraestructura no es necesario la presentación de un plan de retiro, situación que es verificada por la capitanía de puerto de la jurisdicción. [99]

Artículo 685.- Retiro de instalaciones al término o caducidad

685.1 Al término del derecho de uso de área acuática, el administrado está obligado a retirar en su totalidad las infraestructuras que conformen los proyectos y actividades sujetas a obtención del mencionado derecho, salvo que la Dirección General estime de interés público su permanencia.

685.2 El incumplimiento de esta disposición implica que se oficie a los Procuradores Públicos de la Marina y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a fin que procedan de acuerdo a sus atribuciones, sin perjuicio de las acciones administrativas que emprenda la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 686.- Inspección ocular por el capitán de puerto o personal técnico designado por la Autoridad Marítima Nacional

En la tramitación de los derechos de uso de áreas acuáticas, el capitán de puerto efectúa inspección ocular a dichas áreas, elaborando al término de la misma un acta de inspección ocular en la que se tiene en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

a. Seguridad del tráfico marítimo y la libre navegación.
b. Seguridad de instalaciones o bases militares.
c. Libre uso y tránsito por las playas.
d. Desarrollo de otras actividades acuáticas.
e. Otros derechos de terceros que puedan verse afectados.

Artículo 687.- Opinión técnica de las áreas acuáticas consideradas en el plan nacional de desarrollo portuario

En la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, el sector Defensa, a través de la Dirección General, debe emitir opinión técnica en temas vinculados a la seguridad y protección de la vida humana en las áreas acuáticas, a solicitud de la Autoridad Portuaria.

Artículo 688.- Terrenos ganados al mar, ríos y lagos

688.1 Los terrenos ganados al mar, ríos y lagos navegables, por causas naturales o por obras artificiales, están sometidos a la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, salvo aquellas áreas que se encuentren bajo competencia de la Autoridad Portuaria.

688.2 Está prohibido efectuar trabajos de relleno en el mar, ríos o lagos navegables para ganar terreno, sin la respectiva autorización.

Artículo 689.- Prohibición de ocupación del medio acuático y terrenos ribereños

Solo se puede ocupar o construir en el medio acuático o terreno ribereño con previa autorización de la Autoridad Marítima Nacional, para el desarrollo de proyectos y actividades estipulados en el artículo 672, siendo su incumplimiento causal de sanción administrativa.[100]

---

[99] **Párrafos (684.3, 684.4 y 684.5) incluidos de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

[100] **Artículo 689 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 689.- Prohibición de ocupación del medio acuático y terrenos ribereños

Solo se puede ocupar el medio acuático y terrenos ribereños hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables, con la respectiva autorización de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 690.- Registro de áreas acuáticas

690.1 La Dirección General administra el registro de áreas acuáticas a través del Catastro Único de Áreas Acuáticas otorgadas en derecho de uso, sin perjuicio de las competencias de otros sectores conforme al numeral 11) del artículo 5° del Decreto Legislativo Nº 1147; este catastro está disponible a través de las capitanías de puerto, quienes a su vez cuentan con un registro de los derechos de uso de áreas acuáticas e informan a la Dirección General el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las resoluciones de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas.

690.2 Todo proyecto que se desarrolle en la zona costera debe cumplir con las regulaciones que formule la Dirección General, sin perjuicio de las normas establecidas por los sectores competentes.

Artículo 691.- Estudio de maniobras

691.1 Las instalaciones portuarias, amarraderos a boyas o unidades flotantes de almacenamiento, carga y descarga de hidrocarburos, gases y sustancias químicas, deben contar con un estudio de maniobras, el cual contiene la descripción de detalle y la justificación técnica de seguridad, de las maniobras que debe de efectuar una nave de características específicas para su aproximación, fondeo, permanencia, atraque, desatraque, amarre y/o desamarre en una instalación, determinando las restricciones existentes en directa relación con la seguridad de la navegación, elementos de apoyo para la maniobra e instalaciones afectadas.

691.2 Los estudios de maniobra son desarrollados y elaborados por los operadores de las instalaciones indicadas en el párrafo precedente, de acuerdo a la metodología establecida en la norma complementaria emitida por la Dirección General. La aprobación se realiza en su etapa preliminar para determinar que dicho estudio se elaboró utilizando la metodología adecuada, emitiéndose la aprobación provisoria, dándose inicio a la validación operacional a través de la junta de evaluación de maniobras en puerto quien determina la aprobación definitiva del estudio por la Dirección General, una vez aprobado se debe dar cumplimiento a las capacidades máximas permitidas para las naves, cantidad y capacidad de tracción a punto fijo de los remolcadores autorizados, para ejecución de las maniobras.

691.3 El Administrado puede solicitar el acceso a la evaluación y aprobación del estudio de maniobras. Para tal efecto la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, indicando los pormenores de la instalación.
b. Copia del estudio de maniobras (impreso y digital) conteniendo planos, informes elaborados de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 1314-2016-MGP/DICAPI, de fecha 29 de diciembre de 2016, o la norma que la reemplace.
c. Copia de la constancia de pago. [101]

Artículo 692.- Lineamientos y criterios del estudio de maniobras

El estudio de maniobras sigue los siguientes lineamientos y criterios:

a. Antecedentes generales.
b. Área de operación.
c. Características oceanográficas y meteorológicas del área de operación.
d. Descripción de condición de calma, condiciones normales y extremas.
e. Condiciones que afecten la maniobrabilidad de las naves.
f. Maniobras.
g. Naves que maniobran, descripción de las maniobras para las naves de dimensiones tipo, mínimas y máximas (diurna y nocturna).
h. Procedimientos para las maniobras y pruebas.
i. Procedimientos en caso de fallas y emergencias.
j. Medios de apoyo para el ingreso, permanencia y salida de las naves.
k. Metodología de cálculo para la determinación de la capacidad de tracción (Bollard pull) requerida por los remolcadores.
l. Permanencia de las naves en boyas, amarradero o atracadero.

---

[101] **Artículo 691 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 691.- Estudio de maniobras

Las instalaciones portuarias, amarraderos a boyas o unidades flotantes de almacenamiento, carga y descarga de hidrocarburos, gases y sustancias químicas, deben contar con un estudio de maniobras acorde a sus características particulares y las condiciones climáticas del área, el cual es evaluado y aprobado por la Dirección General.

m. Determinación de las condiciones meteorológicas, oceanográficas y de falta de apoyo que constituyan límites o condiciones inseguras.
n. Conclusiones generales y restricciones.

SUBCAPÍTULO II
CONTROL DE LAS ISLAS

Artículo 693.- Propiedad de las islas
Las islas situadas en el medio acuático son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, pudiendo ser enajenadas o entregadas en uso en los casos que así lo establezca la legislación sobre la materia.

Artículo 694.- Control y vigilancia
Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional ejercer el control y vigilancia de las islas mencionadas en el artículo precedente, así como de las actividades que se lleven a cabo en ellas, aplicando y haciendo cumplir las regulaciones de los sectores competentes.

Artículo 695.- Enajenación o concesión en uso de islas
Para la enajenación o concesión en uso de islas por el Estado, se debe contar previamente con la opinión favorable del Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General, sobre aspectos de seguridad y defensa nacional, así como sobre aspectos de protección ambiental, de acuerdo con la naturaleza de los proyectos a desarrollar.

Artículo 696.- Otorgamiento de derecho de uso en islas
La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con otros sectores competentes de la administración pública, puede otorgar derechos de uso de área acuática sobre las islas. En el caso de las islas consideradas como parte de las áreas naturales protegidas, se requerirá la opinión previa favorable del SERNANP.

Artículo 697.- Prohibición de construcción y extracción de material de las islas
Se encuentra prohibido realizar construcciones, así como extraer cualquier material o recurso de las islas, sin la autorización otorgada por la autoridad competente.

Artículo 698.- Protección de la flora y fauna silvestre
Para efectos de la protección de la flora y fauna silvestre, no están permitidas las actividades náutico recreativas, de pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas a menos de 2 millas náuticas de la orilla de las superficies de las islas y puntas ubicadas en el litoral peruano, excepto aquellas que se lleven a cabo con fines de observación del hábitat.

SUBCAPÍTULO III
CONTROL DE LA FRANJA RIBEREÑA

Artículo 699.- Control y vigilancia
Corresponde a la Dirección General, ejercer control y vigilancia sobre la franja ribereña, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades o sectores de la administración pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 700.- Adjudicación estatal
Para la adjudicación de terrenos ribereños por parte del Estado, fuera de los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y hasta los 1000 metros, próximos a áreas reservadas para la defensa nacional a favor de la Marina de Guerra del Perú, se debe contar con la opinión favorable del Ministerio de Defensa sobre los aspectos de seguridad y defensa nacional.

Artículo 701.- Playas
Las playas del litoral son bienes de uso público, siendo libre el ingreso y tránsito por estas, con arreglo a ley; corresponde a la Autoridad Marítima Nacional ejercer sobre las mismas las competencias asignadas por la normativa nacional aplicable.

Artículo 702.- Apropiaciones ilícitas
Los capitanes de puerto deben hacer de conocimiento del Ministerio Publico y de otras entidades competentes, la usurpación de la franja ribereña, dando cuenta a la Dirección General. El documento en mención debe estar acompañado del acta de inspección ocular y otros medios probatorios. Dicha comunicación es efectuada sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

SUBCAPÍTULO IV
FONDEADEROS

Artículo 703.- Fondeaderos

703.1 Los fondeaderos son áreas acuáticas de uso general, que reúnen los requerimientos acuáticos para la permanencia segura de naves en los puertos y caletas. Son aprobados por la Dirección General, a propuesta de los capitanes de puerto, en coordinación con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú y la Autoridad Portuaria, cuando corresponda.

703.2 La Dirección de Hidrografía y Navegación incluye en la cartografía náutica la delimitación geográfica de las áreas acuáticas consideradas como fondeaderos.

Artículo 704.- Clasificación

Los fondeaderos se clasifican según su uso en:

a. Públicos, para naves en general.
b. Reservados, para naves en arribada forzosa; declaradas en cuarentena, arrestadas por las autoridades competentes o inmovilizadas con carga peligrosa; en áreas de alije; entre otros.
c. Privados, exclusivos para naves en particular.

Artículo 705.- Áreas de fondeadero

Al establecer las áreas de fondeadero para las distintas clases de naves, la Dirección General tiene en cuenta los siguientes aspectos:

a. Su tipo, estado, clase de cargamento y operaciones a realizar.
b. Que el área esté libre de peligros a la navegación.
c. Que sus fondos sean apropiados para el anclaje y libres de tuberías u otros elementos.
d. Que se encuentren alejadas de los canales de navegación y de instalaciones acuáticas.
e. En la región fluvial, las áreas de fondeadero para naves mayores están situadas en lugares que no ofrezcan riesgo a la seguridad de las mismas. Para el caso de naves fluviales menores y cuando la configuración del área lo permita, estas se amarrarán a la orilla, respetando las áreas de ribera que cuenten con derecho de uso de área acuática.

Artículo 706.- Fondeaderos provisionales

La capitanía de puerto puede autorizar fondeaderos provisionales, alejados del tráfico comercial, para las naves que soliciten autorización para efectuar reparaciones o recorridos de importancia en cubierta o máquinas.

SUBCAPÍTULO V
INSTALACIONES ACUÁTICAS

Artículo 707.- Autorización

Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional autorizar la construcción, modificación y operación de instalaciones acuáticas, en áreas cuyo uso haya sido otorgado, sin perjuicio de los permisos que debe obtener el administrado por parte de otras autoridades competentes. En la misma Resolución Directoral del otorgamiento de derecho de uso de área acuática se concede la autorización correspondiente.

Artículo 708.- Inspecciones y certificación

708.1 La Autoridad Marítima Nacional supervisa la construcción de las obras que se realizan en las áreas acuáticas otorgadas en derecho de uso, con la finalidad de verificar que el proyecto construido se encuentra de conformidad con el proyecto original aprobado, en lo que respecta a la ubicación, actividad, dimensiones, señalización, entre otros; con el fin de salvaguardar la seguridad de la vida y preservación de la biodiversidad en torno al área otorgada. La supervisión establecida debe ser certificada por la Autoridad Marítima Nacional como resultado de encontrarse favorable de acuerdo a los aspectos descritos en el presente artículo.

708.2 La construcción de instalaciones acuáticas, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, está sujeta a las siguientes inspecciones y certificaciones durante la etapa de construcción del proyecto, así como a las acciones de fiscalización ambiental pertinentes, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades de la administración pública, cuando sea aplicable:

a. Inspección por inicio de obra, que se realiza previa comunicación por parte del titular del derecho de uso de área acuática a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

b. Supervisión durante la construcción, que se realiza previa coordinación con el titular del derecho de uso y bajo las normas complementarias establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.
c. Inspección y certificación por término de la obra, con el fin de validar la ubicación real, dimensiones y actividades que se realizan en el área acuática otorgada finalizada la construcción, instalación de proyecto o modificaciones realizadas; la inspección es realizada por la Dirección de Hidrografía y Navegación, en coordinación con la capitanía de puerto de la jurisdicción quienes emiten informe técnico por Término de Obra de instalaciones acuáticas y el certificado correspondiente, el mismo que le permite al titular ejercer sobre el área los derechos otorgados tales como su inscripción registral de la infraestructura, transferencia a terceros, efectuar modificaciones y renovar el plazo de vigencia otorgado; considerándose lo siguiente:
   (1) En caso de encontrarse diferencias en la ubicación real, dimensiones, o el uso distinto a lo otorgado; la capitanía de puerto de la jurisdicción apertura el proceso sumario de investigación a fin de determinar que no devengan en perjuicios al ambiente acuático o transgredan derechos a terceros.
   (2) Si como resultado de la investigación sumaria se determina que las diferencias en el proyecto no ocasionan perjuicios al ambiente acuático o derechos a terceros, se emite de oficio la modificación a la resolución que otorga el derecho de uso; caso contrario se determina las responsabilidades y acciones pertinentes, en aplicación a su condición de título habilitante.

708.3 Finalizada la etapa de construcción de instalaciones acuáticas, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, la Autoridad Marítima Nacional establece un cronograma de supervisión de instalaciones a fin de verificar periódicamente que estas se ajusten al proyecto autorizado, y que cumplan con las medidas de seguridad y prevención de la contaminación en salvaguarda de la vida y los recursos naturales, esta consiste en la verificación de la parte sumergida y no sumergida, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, o las acciones de fiscalización ambiental, que se rigen por las normas sobre la materia; estas se sujetan a las siguientes inspecciones y certificaciones:

a. Supervisión bienal de seguridad de estructuras de instalaciones acuáticas, que comprende la parte sumergida, incluyendo los aspectos estructurales de la instalación acuática, y es efectuada por una empresa de trabajos submarinos con licencia de operación otorgada por la Dirección General, asumiendo el administrado los gastos que se generen. El informe de la inspección debe ser visado por el capitán de puerto de la jurisdicción e incluye una filmación submarina. Las plataformas petroleras deben pasar inspección conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
b. Inspección de seguridad anual de la parte no sumergida de las instalaciones acuáticas, realizada por el capitán de puerto. Se exceptúan las boyas de amarre y señalización e instalaciones portuarias.

708.4 La Dirección de Hidrografía y Navegación, en coordinación con la Autoridad Portuaria, lleva a cabo la inspección de término de obra en lo que corresponda a la señalización náutica establecida en el párrafo anterior, así como las coordenadas de ubicación y otros de interés sobre las instalaciones acuáticas ubicadas en las zonas de desarrollo portuario.

708.5 El administrado debe solicitar la inspección y certificación por término de obra a la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:
   (1) Solicitud dirigida al Director General, que consigne el número de la resolución de derecho de uso de área acuática y fecha de Inicio de obra.
   (2) Copia de constancia de pago.[102]

[102] **Artículo 708 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 708.- Inspecciones
708.1 La Autoridad Marítima Nacional supervisa la construcción de las obras que hayan sido autorizadas y los gastos que esta demande son asumidos por el administrado, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos en el TUPAM.
708.2 La construcción de instalaciones acuáticas, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, está sujeta a las siguientes inspecciones, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades de la administración pública, cuando sea aplicable:
a. Inspección de inicio de obra.
b. Supervisión durante la construcción de la misma, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 709.- Pago por concepto de inspección y supervisión
Los propietarios de las instalaciones acuáticas señaladas en el presente subcapítulo están obligados al pago por concepto de inspecciones y supervisiones, de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos en el TUPAM.

Artículo 710.- Conservación y seguridad de la instalación
La capitanía de puerto, a mérito de una inspección anual o inopinada, exige al propietario u operador de la instalación acuática la ejecución de los trabajos que demande la conservación del buen estado y seguridad de la instalación, pudiendo ordenar la suspensión de su funcionamiento en caso de incumplimiento o cuando ofrezca riesgo a la seguridad, informando a la Dirección General, sin perjuicio de poner en conocimiento al Ministerio Público.

Artículo 711.- Muelles y plataformas fijas
Los muelles y plataformas fijas deben contar con las condiciones de iluminación, seguridad de la vida humana, defensas para el acoderamiento, sistema de lucha contra incendios, sistemas o equipos de prevención y control de la contaminación y luz de identificación en el cabezo, entre otros, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Estado peruano es parte.

Artículo 712.- Señalización náutica
Toda instalación acuática debe contar con la respectiva señalización, de acuerdo al Reglamento de Señalización Náutica.

SUBCAPÍTULO VI
BOYAS DE AMARRE DE NAVES

Artículo 713.- Autorización

713.1 Corresponde a la Dirección General y a las capitanías de puerto otorgar autorizaciones para la instalación de las boyas y muertos de amarre dentro de su jurisdicción, salvo aquella que realicen operaciones portuarias.

713.2 La resolución de autorización debe contener las coordenadas geográficas, datos de ubicación, dimensión, clasificación, color y demás características de las boyas, muertos de amarre y cadenas, así como la fecha de término de la autorización.

713.3 El administrado puede acceder a la autorización para la instalación de las boyas y muertos de amarre, boyas de señalización; para tal efecto, la capitanía de puerto o Dirección General cuentan con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo; presentando los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director General según la categoría de la boya.
b. Copia de la memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
c. Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre, elaborado de acuerdo a la Resolución Directoral Nº 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace, según corresponda.
d. Copia de constancia de pago.

---

c. Inspección de término de la obra, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional y la Dirección de Hidrografía y Navegación.
d. **Inspección de seguridad bianual** de estructuras de instalaciones acuáticas, tales como muelles pesqueros, muelles de náutica deportiva, diques flotantes, plataformas fijas, emisores submarinos, cables submarinos y **tuberías subacuáticas**, boyas de amarre, boyas de señalización náutica u otros similares, que comprenderán a la parte sumergida, incluyendo los aspectos estructurales de la instalación acuática, y es efectuada por una empresa autorizada por la Dirección General, asumiendo el administrado los gastos que se generen. El informe de la inspección debe ser visado por el capitán de puerto de la jurisdicción e incluye una filmación submarina. Las plataformas petroleras deben pasar inspección conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
e. Inspección de seguridad anual de la parte no sumergida de las instalaciones acuáticas, tales como muelles pesqueros, muelles de náutica deportiva, plataformas, plataformas petroleras, diques secos, ~~diques flotantes~~, varaderos, talleres de reparaciones navales y **tuberías** u otros similares, realizada por el capitán de puerto. Se exceptúan las **boyas de amarre y señalización** e instalaciones portuarias.

708.3 La Dirección de Hidrografía y Navegación, en coordinación con la Autoridad Portuaria, lleva a cabo la inspección de término de obra en lo que corresponda a la señalización náutica establecida en el literal c) del párrafo anterior sobre las instalaciones acuáticas ubicadas dentro de las áreas portuarias, considerando el informe de la Dirección de Hidrografía y Navegación sobre la disposición final del derecho de uso, en cuanto a coordenadas, área ocupada y otros de interés.

713.4 Se encuentran exceptuadas de autorización para su instalación las boyas que conforman la señalización náutica de instalaciones acuáticas, tales como tuberías o emisores submarinos autorizados mediante resolución directoral respectiva, en cuyos expedientes se considera las características de la señalización náutica. [103]

Artículo 714.- Requisitos
Al autorizar el fondeo de boyas de amarre para las distintas clases de naves, la Autoridad Marítima Nacional debe tener en cuenta:
a. La clase, estado y operaciones que deba realizar la nave.
b. Que el área esté libre de peligros a la navegación.
c. Que sus fondos estén libres de tuberías u otros elementos.
d. Que se encuentre alejada de los canales de navegación y de instalaciones acuáticas.

Artículo 715.- Clasificación
Las boyas y muertos de amarre se clasifican de la siguiente manera:
a. Primera clase, destinadas para amarre de naves de un arqueo bruto igual o superior a 2000.
b. Segunda clase, destinadas para amarre de naves de un arqueo bruto menor a 2000 y superior a 500.
c. Tercera clase, destinadas para amarre de naves hasta un arqueo bruto de 500.

Artículo 716.- Delimitación de área para fondeadero de amarre a boya
En el caso de un fondeadero de amarre a boya, el área materia del derecho de uso estará delimitada por el área de operación de dicha boya.

Artículo 717.- Información a la Dirección de Hidrografía y Navegación
Los capitanes de puerto informan a la Dirección de Hidrografía y Navegación respecto de los permisos otorgados para la ubicación de boyas de amarre, a efectos de actualizar los portulanos.

Artículo 718.- Pago por concepto de inspección
Los propietarios de las boyas de amarre están obligados al pago bianual por concepto de inspección de seguridad, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el TUPAM, debiendo efectuarse el primer pago en la fecha de su instalación.

Artículo 719.- Cambio de ubicación
Una vez ubicada la boya, no puede moverse ni trasladarse a otra ubicación, sin permiso de la capitanía de puerto respectiva.

Artículo 720.- Pintado e iluminación
Los propietarios de las boyas de amarre deben mantenerlas correctamente con los colores, marcas y luces establecidos en el Reglamento de Señalización Náutica de la República del Perú.

Artículo 721.- Mantenimiento
Los propietarios de las boyas de amarre deben mantenerlas en perfectas condiciones, efectuándoles un recorrido anual. Con posterioridad a la inspección bianual, deben presentar la planilla de calibración de la cadena respectiva, a fin de determinar su condición.

Artículo 722.- Uso de boyas
El capitán de puerto verifica que las boyas de amarre se utilicen para el fin que les fue otorgada la autorización de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 723.- Cancelación
723.1 En caso de suspensión de la autorización del uso de las boyas de amarre, el usuario tiene el plazo de suspensión para levantar las deficiencias encontradas; caso contrario, se cancelará la resolución de autorización, debiendo el usuario retirar la boya y sus componentes, dentro del plazo de treinta días calendarios. Transcurrido dicho plazo, el capitán de puerto debe disponer la remoción, bajo cuenta, costo y riesgo del propietario.
723.2 El usuario puede solicitar en cualquier momento la cancelación de la autorización de instalación de las boyas, debiendo retirarlas, incluyendo las cadenas y muertos de amarre, a su costo y riesgo.

[103] **Párrafos (713.3 y 713.4) incluidos de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

723.3 La Autoridad Marítima Nacional puede cancelar la autorización del uso de las boyas de amarre cuando el usuario incurra en alguna de las infracciones señaladas en la tabla de infracciones y sanciones, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 724.- Registro
En cada capitanía de puerto se lleva un registro de boyas y muertos de amarre en el que se anotan los datos del propietario, ubicación y características de los mismos.

SUBCAPÍTULO VII
SEÑALIZACIÓN NÁUTICA

Artículo 725.- Sistema de señalización
El sistema de señalización náutica tiene por finalidad normar el empleo de toda señal fija o flotante que sirva para brindar mayor seguridad a la navegación marítima, fluvial y lacustre. Su uso se encuentra regulado por el Reglamento de Señalización Náutica de la República del Perú, de conformidad con el Convenio SOLAS 74 y con las recomendaciones y directrices de la Asociación Internacional de Señalización Marítima (IALA- AISM).

Artículo 726.- Control de cumplimiento del Reglamento de Señalización Náutica
Corresponde a la Dirección de Hidrografía y Navegación, la administración y supervisión de las actividades de señalización náutica. Corresponde a la Dirección General normar y supervisar el cumplimiento del Reglamento de Señalización Náutica e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo a lo previsto en la tabla de infracciones y sanciones, en caso de incumplimiento.

Artículo 727.- Señalización de peligros
Los bajos, veriles, direcciones de canales, presencia de obstáculos o peligros a la navegación o cualquier otro punto que convenga hacer notar, están señalados mediante balizas.

Artículo 728.- Empleo del sistema de señalización náutica
El sistema de señalización náutica sirve para indicar:
a. Los límites laterales de los canales navegables;
b. Los peligros naturales y otros obstáculos, tales como los naufragios;
c. La presencia de plataformas, estructuras, tuberías, cables submarinos y similares;
d. Los peligros nuevos; y
e. Otras referencias importantes para el navegante.

Artículo 729.- Tipos de ayuda
El sistema de señalización náutica comprende los siguientes tipos de ayudas que pueden emplearse solos o combinados:
a. Balizamiento: Laterales, cardinales, de peligro aislado, de aguas seguras, especiales y de peligros nuevos;
b. Otras ayudas a la navegación: Faros y faroletes; señales de enfilación; señales sonoras; respondedores de radar (RACON); y sistema de identificación automática (AIS AtoN);
c. Sistema de señalización para instalaciones acuáticas.

Artículo 730.- Referencias para la ubicación de señales náuticas
La precisión de la posición de las señales debe cumplir con las normas geodésicas del tercer orden establecidas conforme a DATUM WGS-84. La altitud está referida al nivel medio del mar.

Artículo 731.- Requerimiento de nuevas ayudas a la navegación
La Dirección General, a requerimiento de los capitanes de puerto, coordina con la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú la instalación y mantenimiento de las ayudas a la navegación que sean requeridas para dar seguridad a esta.

Artículo 732.- Señalización de los peligros a la navegación
Los propietarios, armadores u operadores de naves, artefactos navales o instalaciones acuáticas están obligados a colocar señales náuticas para indicar peligros a la navegación, tales como naves hundidas, estructuras en construcción, cabezos de muelle, espigones, dolphins, para indicar depósito de materiales y similares, debiendo mantenerlas hasta que se haya eliminado el peligro u obstáculo. Esta señalización no es compensada o remunerada, estando obligado el propietario a dar aviso inmediato a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

Artículo 733.- Autorización previa para instalación de señales náuticas
Se encuentra prohibido instalar señales náuticas sin contar con la autorización previa de la capitanía de puerto, con excepción de las señales indicadas en el artículo anterior, siempre que se cumpla con las especificaciones técnicas del Reglamento de Señalización Náutica de la República del Perú.

Artículo 734.- Ayudas a la navegación autorizadas por las capitanías de puerto
Corresponde a la capitanía de puerto mediante resolución, previa recomendación técnica de la Dirección de Hidrografía y Navegación, otorgar la autorización para la instalación de cualquier tipo de ayudas a la navegación en el mar, ríos, lagos o vías navegables para llevar a cabo trabajos a su cargo, así como por interés propio, tales como boyas para:
a. Demarcar áreas de fondeadero privado.
b. Indicar zonas militares.
c. Indicar presencia de cables, tuberías u oleoductos que no presenten peligro a la navegación.
d. Indicar áreas reservadas al recreo.
e. Indicar zonas de pesca.
f. Indicar depósitos de materiales que no presenten peligros a la navegación.

Artículo 735.- Requisitos para la instalación de señales náuticas
Las personas que requieran autorización para instalar señales náuticas indicadas en el artículo anterior, deben cumplir con los requisitos dispuestos por la Autoridad Marítima Nacional a través de la norma correspondiente. Dichas señales deben ser sometidas a inspección bianual de seguridad por la capitanía de puerto de la jurisdicción, a solicitud del administrado, de acuerdo al procedimiento administrado establecido en el TUPAM.

Artículo 736.- Mantenimiento y conservación de las señales náuticas
Las personas que hayan sido autorizadas a instalar señales náuticas están obligadas a su mantenimiento y conservación e informan a la capitanía de puerto correspondiente, de cualquier novedad que las afecte.

Artículo 737.- Facultad para el retiro de luces que causen interferencia
La capitanía de puerto está facultada a exigir el retiro de toda luz ubicada en el ámbito acuático y en instalaciones portuarias que causen inconvenientes a la navegación o interfieran con las luces de balizamiento, estando sus propietarios obligados a su retiro en el plazo establecido.

Artículo 738.- Prohibición de amarre y cambio de características a las balizas de señalización
Se encuentra prohibido amarrar las naves o artefactos navales a las balizas de señalización náutica, así como modificar su color, marca, posición o cualquier otra característica autorizada.

SUBCAPÍTULO VIII
ASUNTOS HIDROGRÁFICOS NACIONALES

Artículo 739.- Asuntos hidrográficos nacionales
739.1 La Dirección General aprueba los estudios hidrográficos de toda actividad, infraestructura o instalación que se realice en el medio acuático o en accesos a instalaciones acuáticas, previa evaluación de la Dirección de Hidrografía y Navegación en su condición de ente técnico rector en asuntos hidrográficos nacionales.
739.2 Los trámites de los procedimientos administrativos de asuntos hidrográficos nacionales del presente subcapítulo son tramitados y aprobados por la Dirección General de conformidad con los resultados de la evaluación efectuada por la Dirección de Hidrografía y Navegación. Toda la información recibida se registra en su base de datos.
739.3 Los estudios hidrográficos de toda actividad no deben superar los tres años de antigüedad.
739.4 Corresponde a la Dirección de Hidrografía y Navegación la supervisión aleatoria y la evaluación de los asuntos hidrográficos nacionales, de conformidad con la normativa técnica correspondiente. [104]

[104] **Artículo modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 739.- Asuntos Hidrográficos Nacionales
739.1 La Dirección de Hidrografía y Navegación se encuentra facultada, como ente técnico rector en asuntos hidrográficos nacionales, a supervisar y registrar a las empresas que efectúen trabajos técnicos especificados en el presente subcapítulo.
739.2 Los trámites de los procedimientos administrativos de asuntos hidrográficos nacionales del presente subcapítulo serán tramitados y aprobados, según corresponda, por la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo establecido en el ~~TUPAM~~. Toda la información recibida se registra en su base de datos.

Artículo 740.- Línea de más Alta Marea

740.1 La línea de más alta marea (LAM) es aquella línea que resulta de la intersección del nivel del mar con la playa adyacente en el momento de la pleamar de sicigias ordinarias; para su determinación se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica aprobada.

740.2 **El** estudio **es evaluado** por la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo siguiente:

a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación de la LAM dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación de la LAM.

b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a la norma técnica hidrográfica para la determinación de la LAM, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud; metodologías empleadas; posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se deberá entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando la Dirección de Hidrografía y Navegación requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.

c. El estudio que no sea declarado conforme es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, el estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.

d. De encontrarse conforme el estudio, la Dirección de Hidrografía y Navegación da la conformidad correspondiente.

740.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia no mayor de seis meses de elaborados.

740.4 La LAM aprobada y el límite de la franja ribereña no menor de 50 metros de ancho paralelo a la LAM, con relación a la pendiente de la playa extendida, tiene carácter definitivo y son establecidos a través de una Resolución Directoral expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

740.5 Los estudios de Línea de Más Alta Marea (LAM) se encuentran a cargo de los interesados; los estudios tienen validez solo cuando estos son evaluados y aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. En tal contexto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo de aprobación, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General.

b. Copia del estudio de determinación de Línea de Más Alta Marea, elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral Nº 0620-2018/DCG de fecha 01 de junio del 2018, o la norma que la reemplace.

c. Copia de constancia de pago. [105]

739.3 Corresponde a la Dirección de Hidrografía y Navegación la supervisión aleatoria y la evaluación de los asuntos hidrográficos nacionales, de conformidad con la normativa técnica correspondiente.

[105] **Párrafo (740.1) modificado e incluir párrafo (740.5) de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**

Texto anterior a la modificación

Artículo 740.- Línea de más Alta Marea

740.1 La línea de más alta marea (LAM) es aquella línea que resulta de la intersección del nivel del mar con la playa adyacente en el momento de la pleamar de sizigias ordinarias; para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica.

740.2 El estudio se debe presentar a la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo siguiente:

a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación de la LAM dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación de la LAM.

b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a la norma técnica hidrográfica para la determinación de la LAM, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud; metodologías empleadas; posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se deberá entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus

Artículo 741.- Línea de Creciente Ordinaria

741.1 La Línea de Creciente Ordinaria (LCO) es la intersección del espejo de agua en un nivel de río de creciente ordinaria con el talud ribereño; para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica.

741.2 El estudio **es evaluado** por el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía (SHNA), de acuerdo a lo siguiente:

a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación de la LCO, dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos; y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación de la LCO.

b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a la norma técnica hidrográfica para la determinación de la LCO, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud; metodologías empleadas; posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se debe entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando la Dirección de Hidrografía y Navegación requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.

c. El estudio que no es declarado conforme es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, dicho estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.

d. De encontrarse conforme el estudio, la Dirección de Hidrografía y Navegación emite la aprobación correspondiente.

741.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia máxima no mayor de seis meses. [106]

Artículo 742.- Estudio Hidro-Oceanográfico

742.1 El Estudio Hidro-Oceanográfico (EHO) tiene por objeto determinar las características hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, geomorfológicas de un área acuática del ámbito marítimo, con la finalidad de conocer su dinámica; así como las variaciones que en ella se presentarían por efecto de las obras que se proyecten realizar. Para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica para la elaboración de un EHO.

742.2 El estudio **es evaluado** por la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo siguiente:

a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación del EHO, dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos; y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación del EHO.

---

fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando la Dirección de Hidrografía y Navegación requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.

c. El estudio que no sea declarado conforme es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, el estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.

d. De encontrarse conforme el estudio, la Dirección de Hidrografía y Navegación da la conformidad correspondiente.

740.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia no mayor de seis meses de elaborados.

740.4 La LAM aprobada y el límite de la franja ribereña no menor de 50 metros de ancho paralelo a la LAM, con relación a la pendiente de la playa extendida, tiene carácter definitivo y son establecidos a través de una Resolución Directoral expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

[106] **Párrafo (741.2) modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 741.- Línea de Creciente Ordinaria
741.2 El estudio se debe presentar al Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía (SHNA), de acuerdo a lo siguiente:

b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a la norma técnica hidrográfica para la determinación del EHO, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud; metodologías empleadas; posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se debe entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando la Dirección de Hidrografía y Navegación requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.
c. El estudio que no sea declarado conforme es devuelto al interesado quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, dicho estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.
d. De encontrarse conforme el estudio, la Dirección de Hidrografía y Navegación da la conformidad correspondiente. [107]

Artículo 743.- Estudio Hidro – Fluvial

743.1 El Estudio Hidro-Fluvial (EHF) tiene por objeto determinar las características hidrológicas, meteorológicas, geomorfológicas de un área acuática en el ámbito fluvial, con la finalidad de conocer su dinámica y las variaciones que en ella se presentarían por efecto de las obras que se proyecten realizar; para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica.

743.2 El estudio **es evaluado** por el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía, de acuerdo a lo siguiente:

a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación del EHF, dirigida al Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos; y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación del EHF.
b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a las normas técnicas hidrográficas para la determinación del EHF, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante los trabajos en el terreno y sus rangos de operación y exactitud, metodologías empleadas, posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía. Igualmente, se debe entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete. Se deben presentar memorias de cálculos cuando el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía requiera profundizar sobre algún aspecto del informe.
c. El estudio para la elaboración del EHF, presentado ante el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía, que no sea declarado conforme, es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, dicho estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un tiempo adicional que no exceda de diez días hábiles.
d. De encontrarse conforme el estudio del EHF, el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía dará la conformidad correspondiente.

743.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia no mayor de dieciocho meses de elaborados.

743.4 El EHF aprobado es vigente, siempre y cuando no se haya modificado el proyecto inicial para el cual haya sido elaborado; en caso de efectuarse ampliaciones, modificaciones o variaciones de las condiciones hidro–fluviales, debe realizarse un nuevo EHF. [108]

---

[107] **Párrafo (742.2) modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 742.- Estudio Hidro-Oceanográfico
742.2 El estudio se debe presentar a la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo siguiente:

[108] **Párrafo (743.2) modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 743.- Estudio Hidro – Fluvial
743.2 El estudio se debe presentar al Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 744.- Estudio Hidro–Lacustre

744.1 El Estudio Hidro–Lacustre (EHL) tiene por objeto determinar las características hidrológicas, meteorológicas, geomorfológicas de un área acuática en el ámbito lacustre, con la finalidad de conocer su dinámica y las variaciones que en ella se presentaran por efecto de las obras que se proyecten realizar. Para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica para la elaboración de un EHL.

744.2 El estudio **es evaluado** por la Dirección de Hidrografía y Navegación, siguiendo la secuencia descrita a continuación:

a. Comunicación electrónica de inicio de trabajos a realizar para la determinación de la EHL dirigida a la Dirección de Hidrografía y Navegación y al capitán de puerto de la jurisdicción, donde se debe incluir una memoria descriptiva de la obra a ejecutar; el cronograma de trabajos técnicos, indicando la fecha de inicio y término de los mismos; y el nombre de los responsables de dichos trabajos, con la finalidad de tomar conocimiento sobre los alcances y propósito de la determinación del EHL.
b. La presentación del informe técnico, de acuerdo a las normas técnicas hidrográficas para la determinación del EHL, debe incluir una descripción de los equipos utilizados durante el trabajo en el terreno y sus rangos de operación y exactitud, metodologías empleadas, posicionamiento del instrumental y otros antecedentes que permitan reproducir el trabajo en el terreno y su evaluación en la Dirección de Hidrografía y Navegación. Igualmente, se deberá entregar copia de datos registrados en campo, así como de los datos del proceso posterior en formato digital utilizados en el estudio tanto en sus fases de campo como gabinete.
c. El estudio para la elaboración del EHL, presentado ante la Dirección de Hidrografía y Navegación, que no sea declarado conforme, es devuelto al interesado, quien tiene treinta días hábiles para subsanar las observaciones. Vencido este plazo sin haberlas levantado, dicho estudio es declarado en abandono administrativo, para lo cual se expide la correspondiente comunicación. En caso se requiera un plazo mayor para la subsanación de las observaciones, se puede solicitar un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles.
d. De encontrarse conforme el EHL, la Dirección de Hidrografía y Navegación dará la conformidad correspondiente.

744.3 Solo se pueden presentar trabajos de campo y gabinete que tengan una vigencia no mayor de dieciocho meses de elaborados.

744.4 El EHL aprobado se mantiene vigente, siempre y cuando no se haya modificado el proyecto inicial para el cual haya sido elaborado; en caso de efectuarse ampliaciones, modificaciones o variaciones de las condiciones hidro–lacustres, debe realizarse un nuevo EHL. [109]

Artículo 745.- Cartas náuticas

745.1 La Dirección de Hidrografía y Navegación es el ente técnico rector encargado de la cartografía náutica y de promover el desarrollo de la navegación marítima, fluvial y lacustre en el ámbito nacional. Toda actividad u operación que se realice en el medio acuático debe tener como referencia obligatoria las cartas náuticas oficiales emitidas por esta dirección.

745.2 La carta náutica es una representación a escala de aguas navegables y áreas terrestres adjuntas. Indica las profundidades del agua y las alturas del terreno, naturaleza del fondo, detalles de la costa, selva y lagos; incluyendo puertos, peligros a la navegación, ubicación de luces y otras ayudas a la navegación.

745.3 Las cartas náuticas marítimas, fluviales y lacustres se clasifican de acuerdo a su escala y uso. En ellas se encuentran graficadas las ayudas visuales, características del perfil costero y profundidades, entre otras; estas ayudas se delimitan de acuerdo a la escala que se establece en la resolución correspondiente.

745.4 La Dirección de Hidrografía y Navegación tiene la responsabilidad de mantener actualizadas las cartas náuticas, con la finalidad de brindar una ayuda adecuada a la navegación; por esta razón emite los avisos a los navegantes periódicamente en:

a. Área marítima, de forma mensual.
b. Área fluvial, de forma trimestral.
c. Área lacustre, de forma semestral.

---

[109] **Párrafo (744.2) modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 744.- Estudio Hidro–Lacustre
744.2 El estudio debe de presentarse a la Dirección de Hidrografía y Navegación, siguiendo la secuencia descrita a continuación:

745.5 La Dirección de Hidrografía y Navegación es el ente técnico rector responsable de la producción, control, actualización y supervisión de las cartas náuticas nacionales. La adquisición de las cartas náuticas se realiza de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPAM.

Artículo 746.- Publicaciones náuticas

746.1 La Dirección de Hidrografía y Navegación es la encargada de promover el desarrollo de la navegación marítima, fluvial y lacustre en el ámbito nacional. Toda actividad u operación que se realice en el medio acuático debe tener como referencia obligatoria las publicaciones náuticas oficiales emitidas por esta dirección.

746.2 Las publicaciones náuticas son elaboradas por la Dirección de Hidrografía y Navegación de conformidad con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser de aplicación al Estado peruano. Las publicaciones náuticas contendrán informaciones hidrográficas, ayudas a la navegación, normas de señalización náutica, entre otras, complementando de esta manera a las cartas náuticas para asegurar la navegación requerida por los usuarios.

746.3 **Las** publicaciones náuticas de acuerdo a su contenido, se clasifican en:

a. De consulta, se ajustan a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
b. Normativas, contienen las normas técnicas hidrográficas sobre temas específicos, elaboradas en base a la norma técnica establecida por las organizaciones internacionales.
c. Láminas náuticas, brindan una ayuda al usuario, en forma didáctica.

746.4 La Dirección de Hidrografía y Navegación tiene la responsabilidad de mantener actualizadas las publicaciones náuticas, con la finalidad de brindar una ayuda adecuada a la navegación; por esta razón emite los avisos a los navegantes periódicamente en:

a. Área marítima, de forma mensual.
b. Área fluvial, de forma trimestral.
c. Área lacustre, de forma semestral.

746.5 La Dirección de Hidrografía y Navegación es el ente técnico rector responsable de la producción, control, actualización y supervisión de las publicaciones náuticas nacionales. La adquisición de las publicaciones náuticas se realiza de acuerdo al procedimiento establecido en el TUPAM.

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 747.- Procedimiento administrativo

Son aquellos actos y diligencias tramitadas y promovidas de oficio por la Autoridad Marítima Nacional o a instancia de parte, conducentes a la emisión de un acto administrativo, o la imposición de sanciones; dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº1147, el Reglamento, otras normas nacionales y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Artículo 748.- Aplicación supletoria de otras normas

En los procedimientos administrativos es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SUBCAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 749.- Inicio del procedimiento administrativo

749.1 La Autoridad Marítima Nacional inicia de oficio el procedimiento administrativo para el esclarecimiento de los accidentes o siniestros acuáticos, imposición de sanciones por infracciones al Decreto Legislativo Nº 1147, al Reglamento, otras normas nacionales y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

749.2 El procedimiento administrativo a instancia de parte debe promoverse a través de la presentación de la protesta o escrito correspondiente del administrado.
749.3 Las personas con legítimo interés tienen derecho a apersonarse a los procedimientos administrativos en trámite, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 750.- Comparecencia
750.1 La Autoridad Marítima Nacional en el ejercicio de sus funciones está facultada para requerir, por escrito y con indicación del motivo, la comparecencia de cualquier persona natural o jurídica para el esclarecimiento de asuntos materia de investigación de su competencia.
750.2 El citatorio debe observar lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 751.- Instancias administrativas
Lo resuelto por las capitanías de puerto tiene el carácter de resolución de primera instancia. La Dirección General resuelve la apelación en segunda y última instancia, agotándose con ella la vía administrativa.

Artículo 752.- Plazos del procedimiento administrativo sancionado
Los plazos para los procedimientos administrativos sancionadores son los siguientes:
a. El plazo del procedimiento sumario no puede exceder los sesenta días hábiles, salvo que la actuación de las pruebas, emisión de informes, pericias o inspecciones demanden un período mayor, en cuyo caso la Dirección General a solicitud, debidamente motivada, de las capitanías de puerto puede otorgar una prórroga por un plazo no mayor de treinta días hábiles adicionales.
b. El plazo para el procedimiento de imposición de la papeleta de multa no puede exceder de diez días hábiles.

Artículo 753.- Indicio de delitos
Si durante el procedimiento administrativo aparecieran indicios de la comisión de un delito, se debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú para los fines de ley, prosiguiéndose con la investigación sumaria respecto de los asuntos de competencia de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 754.- Principios de la potestad sancionadora
754.1 El procedimiento administrativo sancionador materia del Reglamento se rige por los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y *non bis in ídem*, establecidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de otros principios generales del derecho que resulten aplicables.
754.2 Toda persona natural o jurídica, privada o pública, está obligada a brindar a la capitanía de puerto las facilidades e información que sean necesarias y requeridas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 755.- Criterios para la imposición de sanciones
Los órganos resolutivos deben asegurar que la sanción como consecuencia de la infracción de una norma no resulte más ventajosa para el infractor que su cumplimiento. La determinación de la sanción debe considerar criterios, tales como la existencia o no de intencionalidad, gravedad, reincidencia, reiterancia, concurrencia de infracciones, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la continuación de infracciones.

Artículo 756.- Inicio del procedimiento sancionador
El procedimiento sancionador se inicia de oficio por:
a. Aviso de infracción, efectuado por las capitanías de puerto y unidades guardacostas y;
b. Protesta emitida por el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, artefacto naval o instalaciones acuáticas, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés.

Artículo 757.- Calificación del aviso de infracción
Una vez emitido el aviso de infracción, el capitán de puerto realizará una de las siguientes acciones:
a. Si la infracción imputada es leve y es sancionada con multa de 0.05 a 2 UIT, evalúa el contenido del aviso de infracción, así como el descargo y los medios probatorios presentados por el administrado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de aviso de infracción. Si se determina que la infracción se encuentra fehacientemente acreditada, emite la papeleta de multa; caso contrario, emite el auto de apertura de investigación sumaria, conforme a lo establecido en el presente título.

b. Si la infracción imputada es grave o muy grave, o es sancionada con amonestación, suspensión, cancelación o multa superior a 2 UIT, emite el auto de apertura de investigación sumaria, conforme a lo establecido en el presente título.

SUBCAPÍTULO II
PROTESTA

Artículo 758.- Protesta

758.1 La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo Nº 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.

758.2 La protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

758.3 La presentación de la protesta no exime de las responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática.

Artículo 759.- Validez de la protesta

759.1 Para que una protesta tenga validez, debe ser presentada a la capitanía de puerto o puesto de capitanía dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho que motive su presentación. En el caso de naves que no se encuentren en puerto, el término indicado anteriormente corre a partir de su arribo.

759.2 En el caso de localidades alejadas de las capitanías de puerto o puestos de capitanía, las protestas deben ser presentadas dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho, en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior, juzgados de paz del lugar de su domicilio o vía correo electrónico, debiendo en este último caso regularizar su presentación en el plazo de veinticuatro horas desde que arriba a la localidad.

759.3 Las autoridades señaladas en el párrafo precedente, deben remitir las protestas dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante cualquier medio expeditivo a su alcance e indicando la fecha de su presentación, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 760.- Presentación de la protesta

El capitán, patrón, agente, procurador marítimo, armador de la nave o persona natural o jurídica afectada, están en la obligación de presentar una protesta en los siguientes casos:

a. Accidentes, siniestros, sucesos o incidentes acuáticos.
b. Contaminación al medio acuático.
c. Arribada forzosa.
d. Averías sufridas por la nave.
e. No recalar en puertos que figuren en el despacho.
f. Echazón.
g. Presencia de persona no autorizada a bordo.
h. Todo acto o incitación a la violencia o depredación contra una nave, artefacto naval, plataforma fija o flotante, persona o bien que se encuentre a bordo de esta.
i. Actividades ilícitas sucedidas o producidas a bordo.
j. Otros que demanden investigación por parte de la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 761.- Calificación de la protesta

En caso se presenten protestas sobre hechos que puedan enmarcarse dentro del literal j) del artículo anterior, el administrado debe solicitar que la capitanía de puerto inicie el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de la calificación que efectúe el capitán de puerto a efectos de determinar si los hechos informados ameritan el inicio de una investigación y la expedición de la resolución respectiva. Esta decisión es inimpugnable.

Artículo 762.- Clases de protestas

762.1 Las protestas pueden ser:

a. Informativa, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación.

b. De constatación, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación.
c. Resolutiva, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución.

762.2 Los capitanes de puerto no resuelven cuando el hecho materia de protesta se refiera a daños o faltantes a la carga, correspondiendo en este caso únicamente certificado de constatación.

SUBCAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN SUMARIA

Artículo 763.- De la investigación sumaria
La investigación sumaria consta de las siguientes etapas:
a. Auto de apertura.
b. Inspección, si fuera pertinente.
c. Medidas cautelares, incluyendo el impedimento de zarpe, si fuesen pertinentes.
d. Audiencia.
e. Resolución final.

Artículo 764.- Auto de apertura de la investigación sumaria
764.1 El auto de apertura de la investigación sumaria es la resolución escrita del capitán de puerto mediante la cual se da inicio a la investigación. Su emisión y notificación a las partes es obligatoria.
764.2 Si durante la investigación sumaria se advirtiera la existencia de otras infracciones u otros presuntos responsables, el capitán de puerto debe emitir el correspondiente auto ampliatorio notificando del mismo a quienes resulten involucrados, siendo de aplicación lo previsto en el literal b) del artículo 768.

Artículo 765.- Medidas cautelares
El capitán de puerto puede, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, adoptar provisionalmente bajo su responsabilidad las medidas cautelares que considere pertinentes, de conformidad con el Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 766.- Diligencia de inspección
En la diligencia de inspección se debe observar lo siguiente:
a. Esta diligencia es practicada por el capitán de puerto o el primer ayudante.
b. En caso el hecho obligue a que la inspección sea realizada con inmediatez, a fin de obtener pruebas o evidencias, esta puede ser realizada por el personal de la capitanía de puerto, previamente autorizado por el capitán de puerto o el primer ayudante.
c. La inspección se lleva a cabo, aun sin haberse dictado el auto de apertura, dentro de las veinticuatro horas de haberse tomado conocimiento del hecho materia de investigación, con citación obligatoria de los interesados.
d. La inasistencia de los interesados debidamente notificados no detiene, interrumpe o invalida la diligencia.
e. El capitán de puerto o quien esté a cargo de la inspección debe levantar un acta en la que exprese en forma objetiva las circunstancias o hechos que observe y que las partes señalen tengan relación con el caso investigado.
f. Además del acta y formando parte de ella, de ser necesario, se elabore un croquis en el que se grafiquen las situaciones relacionadas con el caso investigado; opcionalmente se añadirán fotografías, grabaciones y/o videos.
g. Tanto el acta, como sus anexos y croquis deben ser firmados por todos los intervinientes en la diligencia, dejándose constancia de la inasistencia de los interesados.

Artículo 767.- Actuación delegada de medios probatorios
El capitán de puerto puede delegar a sus pares la actuación de pruebas, debiendo expedir en dichos casos una Resolución de Capitanía conteniendo las razones que justifiquen tal delegación.

Artículo 768.- Plazos
Los plazos que rigen el procedimiento de la investigación sumaria son los siguientes:
a. Para la emisión del auto de apertura y la diligencia de inspección, dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento del hecho, salvo lo previsto en el literal a) del artículo 757.

b. Para la presentación del descargo y de los medios probatorios por parte del administrado, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de apertura, salvo lo previsto en el literal a) del artículo 757.
c. Para la etapa de actuación de pruebas, dentro de los cuarenta días hábiles, a partir de la fecha de notificación del auto de apertura.
d. Para la emisión de la resolución final, dentro de un plazo de catorce días desde la finalización del término probatorio.
e. Cuando la actuación de las pruebas, emisión de informes, pericias o inspecciones demanden un período mayor, la Dirección General, a solicitud de la capitanía de puerto, puede otorgar una prórroga por un plazo no mayor de treinta días hábiles adicionales.

Artículo 769.- Manifestaciones
En las manifestaciones se debe observar lo siguiente:
a. El capitán de puerto debe citar a las partes o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del hecho materia de investigación, a efectos de rendir su manifestación. El instructor debe advertir a los manifestantes del carácter de declaración jurada que tienen sus manifestaciones, y las implicaciones administrativas, civiles y penales de tal hecho.
b. Las manifestaciones que se reciban en la investigación sumaria deben tener la forma de interrogatorio, incidiendo en modo, circunstancias y demás aspectos en los hechos materia de la investigación sumaria.
c. Si el capitán de puerto lo juzga necesario, puede ordenar la ampliación de las manifestaciones recibidas.
d. Si alguna manifestación deba efectuarse fuera de la jurisdicción de la capitanía que investiga un hecho, debe remitirse un pliego de preguntas a la capitanía de puerto más cercana al lugar donde se actuará dicho medio probatorio, a fin de realizar dicha diligencia y devolver los actuados al término de la misma.
e. Las manifestaciones deben realizarse en castellano, y, de ser necesario, el propietario, armador o agente marítimo tiene que garantizar la presencia del intérprete.

Artículo 770.- Confrontaciones
En caso de discrepancia entre las manifestaciones, el capitán de puerto dispone la confrontación de los manifestantes para aclarar los hechos.

Artículo 771.- Presentación de documentos
Efectuada la presentación de un documento, se debe agregar al expediente una copia de la parte pertinente debidamente autenticada por el capitán de puerto, devolviéndose el original a la parte que lo haya presentado. En caso de duda sobre la autenticidad de un documento, debe recabarse la documentación original.

Artículo 772.- Peritajes
a. Los peritos asesoran al capitán de puerto, a través de sus informes periciales, en el estudio de los aspectos científicos y técnicos que sean materia de investigación.
b. Las partes pueden proponer a la capitanía de puerto un perito naval de la relación de peritos habilitados, para que presente su informe pericial sobre un aspecto científico o técnico específico materia de la investigación, asumiendo el proponente el costo del informe pericial.
c. El capitán de puerto puede solicitar opiniones o informes técnicos de cualquier tipo a las entidades profesionales o técnicas, cuando sea necesario para la investigación, cuyo costo es asumido por las partes involucradas en forma proporcional, cuando corresponda.
d. En caso la Autoridad Marítima Nacional requiera la participación de un perito naval, de acuerdo a la magnitud y complejidad del hecho, debe designar al profesional de la relación de peritos navales reconocidos por la Dirección General. Asimismo, en caso se requiera la participación de un perito de otra especialidad, se debe designar al profesional de la relación de peritos reconocidos por el Registro de Peritos Judiciales del Poder Judicial (REPEJ).
e. El pago de los honorarios profesionales de los peritos referidos en el literal anterior, es asumido por las partes involucradas en forma proporcional.

Artículo 773.- Audiencia
El capitán de puerto cita a las partes interesadas y apersonadas a una audiencia con la finalidad de actuar los siguientes medios probatorios:
(1) Manifestaciones.
(2) Confrontaciones.

(3) Documentos.
(4) Peritajes y debates periciales.
(5) Otros medios probatorios que resulten idóneos.

Concluida la actuación de los medios probatorios, las partes pueden presentar alegatos orales.

Artículo 774.- Resolución final

774.1 Concluido el proceso de investigación, la Autoridad Marítima Nacional emite la resolución final correspondiente que consta de 3 partes:

a. Una parte expositiva (VISTOS:), en la que se consignen los datos de presentación de la protesta y hecho denunciado sobre el que verse la investigación.
b. Una parte considerativa (CONSIDERANDO:), en la que se consignen las cuestiones de hecho corroboradas durante la investigación y las de derecho, argumentos doctrinarios o jurisprudenciales aplicables al caso, así como también se realice el análisis y las conclusiones que motiven la decisión contenida en la parte resolutiva.
c. Una parte resolutiva (SE RESUELVE:), en la que se determinen las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

774.2 La resolución sancionadora es ejecutable cuando haya quedado firme. La Autoridad Marítima Nacional puede adoptar las medidas cautelares convenientes para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutada.

SUBCAPÍTULO IV
INVESTIGACIÓN SUMARIA POR ACCIDENTES O SINIESTROS ACUÁTICOS

Artículo 775.- Disposiciones en casos de investigación de accidentes o siniestros acuáticos

775.1 Para efectos de la investigación sumaria de accidentes o siniestros acuáticos, el capitán de puerto, además de lo dispuesto en el subcapítulo anterior, debe acreditar y verificarlo siguiente:

a. Identificación de la nave: matrícula, nombre, bandera, tipo, clase, carga y ruta.
b. Ubicación y hora del accidente o siniestro.
c. Visibilidad, condiciones de tiempo y de mar.
d. Estado de la nave y sus equipos, así como la estabilidad, construcción y estado de la carga.
e. Libros diarios de navegación y de máquinas o registros automáticos.
f. Certificados de registro de matrícula o pasavante.
g. Certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios.
h. Titulación del capitán, patrón, oficiales y tripulantes, según sea el caso.
i. Desarrollo y resultado de la operación de salvamento y rescate.

775.2 La Autoridad Marítima Nacional debe contribuir a:

a. Hacer que el armador cumpla los derechos humanos básicos de la gente de mar que se vea afectada por un accidente acuático;
b. Investigar rápidamente los accidentes acuáticos a fin de evitar el trato injusto de la gente de mar;
c. Permitir la pronta repatriación o reembarco de la gente de mar después de un accidente acuático por parte del armador;
d. Registrar los casos de trato injusto de gente de mar tras un accidente acuático para evitar su reincidencia;
e. Gestionar que la gente de mar reciba de las autoridades competentes facilidades y un trato no discriminatorio con respecto al permiso de tierra y el acceso a las instalaciones en tierra.

Artículo 776.- Carta de garantía

En el acto de la audiencia que convoque el capitán de puerto y a solicitud de parte, se procederá a fijar el monto de la carta de garantía del club de protección e indemnización (Club de P&I pertenecientes al grupo mundial), que deban presentar las naves involucradas en la investigación para responder, de ser el caso, por los daños y costos originados. Este es un requisito previo al otorgamiento de la autorización de zarpe que solicite la nave. En caso las partes no lleguen a un acuerdo, el capitán de puerto procede a fijar el monto de la carta de garantía, tomando en consideración las pruebas presentadas.

Artículo 777.- Cancelación de matrícula

En caso de accidente o siniestro, cuando se produzca el hundimiento y la nave sea irrecuperable, en la parte resolutiva de la resolución final se dispone la pérdida total y consecuentemente la cancelación de la matrícula.

SUBCAPÍTULO V
DAÑOS Y FALTANTES A LA CARGA

Artículo 778.- Protesta de constatación ante daños y faltantes a la carga
Cuando se produzcan daños o faltantes a la carga durante la travesía o en las operaciones de carga y descarga, aquellos que tengan legítimo interés o sus representantes debidamente acreditados, pueden presentar una protesta de constatación ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, con copia a la Autoridad Portuaria, la misma que debe contener, además de las generales de ley, la siguiente información y documentación:

a. Nombre de la nave y viaje.
b. Fecha y hora de inicio y término de la descarga.
c. Información pormenorizada referente a los daños o faltantes sufridos por la carga.
d. Copia de los conocimientos de embarque y facturas comerciales que amparen el cargamento materia de la protesta.
e. En los casos de carga a granel, el estado de hechos debidamente firmado por el capitán de la nave, debiendo regularizarse en un plazo máximo de treinta días calendario con la presentación de la constancia certificada de peso otorgada por el respectivo terminal portuario. En caso contrario, queda sin efecto la protesta.

Artículo 779.- Constatación de daños
Admitida la protesta y previo pago de los derechos establecidos, el capitán de puerto procede a efectuar la constatación de los hechos, actuando para ello las pruebas que estime conveniente, luego de lo cual emite una certificación.

Artículo 780.- Constancia de daños y faltantes a la carga
En la constancia de daños y faltantes a la carga que emita el capitán de puerto, se debe indicar lo siguiente:

a. La causa que haya originado el daño, merma o faltante a la carga, debiendo explicar detalladamente y con criterio técnico la misma.
b. La magnitud de los daños y mermas a la carga, cuidando de establecer en forma ordenada la descripción de la carga dañada y/o la cantidad del faltante, de ser el caso.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES

SUBCAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 781.- Clasificación de infracciones
Las infracciones señaladas en el artículo 786 del Reglamento, se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales se encuentran tipificadas en la tabla de infracciones y sanciones que constituye anexo del Reglamento.

Artículo 782.- Prescripción
La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que esta cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.

SUBCAPÍTULO II
SANCIONES

Artículo 783.- Calificación de sanciones
Las sanciones administrativas por comisión de infracciones al Decreto Legislativo Nº 1147, al Reglamento y demás normas complementarias son las siguientes:

a. Amonestación.- Advertencia o llamada de atención por escrito.
b. Multa.- Sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la UIT vigente y dentro de las escalas establecidas en la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento, entre 0.05 a 1000, con excepción del numeral 273.1 de dicha tabla, que depende de la cantidad de contaminante derramado.
c. Suspensión.- Pérdida temporal de los derechos, licencias, títulos, permisos, autorizaciones, entre otras, otorgadas por la Autoridad Marítima Nacional, impuesta mediante resolución correspondiente por un período de uno a ciento ochenta días calendario, dependiendo de la gravedad de la infracción.

d. Cancelación.- Pérdida de los derechos, licencias, títulos, permisos, autorizaciones, entre otras, otorgadas por la Autoridad Marítima Nacional, impuesta mediante resolución correspondiente.

Artículo 784.- Criterios para la calificación de sanciones

Las sanciones contenidas en el Reglamento se determinan en aplicación de los siguientes criterios:

a. Criterios atenuantes:
   (1) Subsanación de la infracción por propia iniciativa.
   (2) Comunicación por parte del propio infractor sobre la infracción cometida.
   (3) Colaboración del infractor en las investigaciones preliminares o en el correspondiente procedimiento sancionador, remitiendo la información que le sea solicitada en forma completa y dentro del plazo establecido.
   (4) Acciones para evitar un daño mayor por parte del infractor.

b. Criterios agravantes:
   (1) Ocultamiento de la infracción, en términos que el infractor evite que se tome conocimiento de la infracción, ocultando información, demorando injustificadamente su entrega o de cualquier otra forma que dificulte las acciones de control.
   (2) Comisión de una infracción para ocultar otra infracción.
   (3) Beneficios que la comisión de la infracción genere, ya sea al infractor mismo o a terceros.
   (4) Daños producidos por la infracción a otras personas naturales o jurídicas, o perjuicio causado a la adecuada realización de otras actividades.
   (5) Continuación de infracciones, en tanto el administrado cometa de forma continuada la misma infracción previamente sancionada por la Autoridad Marítima Nacional, con resolución firme.
   (6) Participación o utilización de otras personas naturales o jurídicas, en términos que el infractor haga participar o utilice a una o más personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras para cometer la infracción.
   (7) Obstaculización de la investigación.

Artículo 785.- Escala de sanciones

La capitanía de puerto fija el monto de la sanción por infracción al Decreto Legislativo Nº 1147 y el Reglamento, atendiendo a su gravedad, dentro de los parámetros siguientes:

a. Infracciones leves: Amonestación, suspensión o multa.
b. Infracciones graves: Suspensión o multa.
c. Infracciones muy graves: Suspensión, cancelación o multa.

Artículo 786.- Aplicación de sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1147 y el Reglamento son sancionadas de acuerdo a lo indicado en el anexo, tabla de infracciones y sanciones, que forma parte integrante del Reglamento.

Artículo 787.- Registro de sanciones

Las sanciones que se impongan de acuerdo al Reglamento se anotan en el registro que la Dirección General y las capitanías de puerto habiliten para tal fin. Según sea el caso, una copia autenticada de la resolución de sanción también se debe archivar en el expediente y legajo del administrado.

SUBCAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS MULTAS

Artículo 788.- Régimen de incentivos

788.1 Las sanciones consistentes en multas impuestas de conformidad con los artículos 783 y 784 del Reglamento se sujetan al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

a. Multas hasta 2 UIT: El administrado puede efectuar el pago, dentro de los siete días hábiles posteriores a la notificación, acogiéndose al beneficio de pago del 50% de la multa impuesta. En caso el monto pagado fuese inferior, se debe notificar al infractor para que deposite el saldo en un plazo no mayor a dos días hábiles; de no producirse ello, se cancela el beneficio.
b. Multas mayores a 2 hasta 20 UIT: El administrado puede efectuar el pago, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación, acogiéndose al beneficio de pago del 50% de la multa impuesta.

788.2 En caso el administrado interponga algún recurso administrativo, pierde los beneficios descritos en los literales del párrafo anterior. Para el cálculo del monto a pagar, se debe tomar en consideración la UIT vigente al momento de efectuarse el pago.

788.3 No están consideradas dentro de este régimen las multas por infracciones **muy graves.**[110]

Artículo 789.- Fraccionamiento de deudas
Los deudores pueden acogerse al fraccionamiento de sus deudas en cualquier estado en que se encuentren las mismas, con excepción de los siguientes casos:

a. Tener fraccionamiento vigente.
b. Haber tenido convenio de fraccionamiento anterior respecto de multas o tasas, del cual haya incumplido 1 o más cuotas, con una antigüedad no mayor a dos años a la fecha de presentación de su solicitud de fraccionamiento.

Artículo 790.- Plazo para el fraccionamiento
Para los plazos del fraccionamiento de obligaciones, la Autoridad Marítima Nacional aplica el Reglamento de Fraccionamiento aprobado por Resolución Directoral.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

SUBCAPÍTULO I
EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 791.- Facultad de ejecución coactiva
La Dirección General ejerce la facultad de ejecución coactiva en virtud del numeral 6) del artículo 19° del Decreto Legislativo Nº 1147, ejerciendo las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF y sus normas modificatorias o normas que las sustituyan. La Autoridad Marítima Nacional puede celebrar convenios de encargos de gestión con el Banco de la Nación u otra entidad de acuerdo a ley, a fin de efectuar las cobranzas coactivas que se deriven de las multas y/o tasas.

Artículo 792.- Atribuciones de cobranza coactiva
La Dirección General o la entidad delegada procede a ejecutar la cobranza coactiva para el pago de toda deuda administrativa originada por el incumplimiento de obligaciones económicas y financieras, o derivadas del establecimiento de sanciones por comisión de infracciones al presente Reglamento, contraídas por el administrado, de conformidad con lo establecido en las normas legales citadas en el artículo anterior.

ANEXO
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

a.- Aplicación de la Tabla de Infracciones y Sanciones

(1) Esta tabla de infracciones y sanciones se encuentra dividida en 7 secciones, que corresponden a los títulos establecidos en el Reglamento.
(2) Para la aplicación de las sanciones administrativas tipificadas en la presente tabla por la comisión de infracciones al Decreto Legislativo Nº 1147 y su Reglamento, se tiene en cuenta la calificación de sanciones establecida en el artículo 783 del Reglamento.
(3) La aplicación de una multa como sanción es determinada dentro de los rangos mínimo y máximo establecidos para la infracción tipificada en cada sección de la tabla, pudiéndose aplicar montos intermedios a dichos rangos, de acuerdo a los criterios atenuantes y agravantes indicados en el artículo 784 del Reglamento.
(4) Debe adicionalmente considerarse los parámetros de la escala de sanciones establecidos en el artículo 785 del Reglamento.

---

[110] **Artículo 788 modificado de acuerdo al Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2024-DE.**
Texto anterior a la modificación
Artículo 788.- Régimen de incentivos
788.1 Las sanciones consistentes en multas impuestas de conformidad con los artículos 783 y 784 del Reglamento se sujetan al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:
a. **Multas no mayores a 3 UIT**: El administrado puede efectuar el pago, dentro de los siete días hábiles posteriores a la notificación, acogiéndose al beneficio de pago del 50% de la multa impuesta. En caso el monto pagado fuese inferior, se debe notificar al infractor para que deposite el saldo en un plazo no mayor a dos días hábiles; de no producirse ello, se cancela el beneficio.
b. **Multas mayores a 3 UIT**: El administrado puede efectuar el pago, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación, acogiéndose al beneficio de pago del 50% de la multa impuesta.

(5) En el caso de infracciones tipificadas y calificadas en la tabla de infracciones y sanciones solo con amonestación, suspensión o cancelación, se utiliza una de ellas y no se podrá aplicar ninguna multa.
(6) No puede aplicarse 2 o más sanciones a una misma persona en base a los mismos hechos.
(7) Dependiendo de su grado de participación en el hecho materia de infracción, el propietario, armador, capitán, patrón y/o tripulante, pueden ser sujetos de sanciones distintas.

b.- Criterios para clasificar las infracciones

(A) Poner en peligro a las personas, materiales y/o al medio ambiente u ocasionar daños personales que requieran hasta siete días de asistencia o descanso médico, según prescripción facultativa; daños materiales hasta 10 UIT y/o daños leves al medio ambiente establecidos en las infracciones 273.1 y 274 de la tabla de infracciones y sanciones**.**
(B) Ocasionar daños personales que requieran entre ocho y treinta días de asistencia o descanso médico, según prescripción facultativa; daños materiales mayores a 10 hasta 1000 UIT, y/o daños graves al medio ambiente establecidos en las infracciones 273.1 y 274 de la tabla de infracciones y sanciones**.**
(C) Ocasionar daños personales que requieran más de treinta días de asistencia o descanso médico, según prescripción facultativa, produzcan invalidez permanente o fallecimiento; daños materiales mayores a 1000 UIT y/o daños muy graves al medio ambiente establecidos en las infracciones 273.1 y 274 de la tabla de infracciones y sanciones**.**

c.- Contenido de la Tabla de Infracciones y Sanciones

(1) SECCIÓN A Infracciones y sanciones relacionadas a las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.
(2) SECCIÓN B Infracciones y sanciones vinculadas a la navegación.
(3) SECCIÓN C Infracciones y sanciones relacionadas a la protección del medio ambiente acuático.
(4) SECCIÓN D Infracciones y sanciones atribuidas al personal embarcado.
(5) SECCIÓN E Infracciones y sanciones atribuidas a las personas naturales y jurídicas vinculadas al ámbito acuático.
(6) SECCIÓN F Infracciones y sanciones vinculadas con las naves y artefactos navales.
(7) SECCIÓN G Infracciones y sanciones relacionadas a las áreas e instalaciones acuáticas.

SECCIÓN A

Infracciones y sanciones relacionadas a las competencias de la Autoridad Marítima Nacional

Amonestación, suspensión, cancelación o multa: Para la persona natural o jurídica, o su representante, cuando corresponda, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	**Suspensión de 31 a 90 días**	**Suspensión de 91 a 180 días, o Cancelación**
		Multa De 0.1 hasta 2 UIT	**Multa Mayor de 2 hasta 4 UIT**	**Multa Mayor de 4 hasta 6 UIT**
18.4/ 18.5	**Rondas, visitas, inspecciones e interdicciones** Ejercer sus funciones habiendo ingerido bebidas alcohólicas, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.25 gramos litro, excepto el personal de náutica recreativa cuyo nivel de alcohol en la sangre no podrá ser mayor a 0.50 gramos litro o encontrarse bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión
19.1	**Obstrucción de funciones** Impedir el acceso de la Autoridad Marítima a la nave, al artefacto naval, astillero y/o a la instalación acuática, en el cumplimiento de sus funciones.	Suspensión / Multa		
754.2	**Negativa de ofrecimiento de facilidades e información** No brindar a la capitanía de puerto las facilidades e información que sean necesarias para el esclarecimiento de hechos materia de investigación.	Multa		

SECCIÓN B

Infracciones y sanciones vinculadas a la navegación

Amonestación, suspensión o cancelación de sus facultades a bordo de una nave: Para el capitán, patrón, práctico, agencia de práctico, piloto o personal de dotación responsable, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

Multa: Para el propietario o armador de la nave, persona natural o jurídica que cometa infracción, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	**Suspensión de 31 a 90 días**	**Suspensión de 91 a 180 días o cancelación**
		Multa De 0.05 hasta 2 UIT	**Multa Mayor de 2 hasta 20 UIT**	**Multa Mayor de 20 hasta 100 UIT**
32 **32.2**	**Obligaciones** No navegar de acuerdo a su plan de navegación.	Multa		
34	**Permiso de navegación** No contar con el permiso de navegación.		Multa	
	No llevar a bordo el permiso de navegación.	Multa		
40	**Dispositivos de separación de tráfico** No respetar los dispositivos de separación de tráfico.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
46 **46.1**	**Material, información y personal en naves nacionales y extranjeras** Retirar del país material recolectado durante los trabajos de investigación en áreas autorizadas, sin permiso de la autoridad competente.	Multa		

	No proporcionar a las capitanías de puerto la información técnica o científica requerida.	Multa		
46.2	No presentar el informe sobre las investigaciones realizadas.	Multa		
46.3	No proporcionar el alojamiento necesario al personal nacional que se embarque para participar en la investigación científica.		Multa	
52	**<u>Apertura y cierre de puerto</u>** No acatar la suspensión de actividades en el puerto y áreas del litoral dispuestas por la capitanía de puerto.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
54	**<u>Velocidad máxima para naves</u>** Navegar a velocidad mayor que la permitida.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
55 **55.1**	**<u>Maniobras en canales de acceso</u>** Detenerse o efectuar maniobras dentro del canal de acceso o dispositivo de separación de tráfico.			

	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
55.2	No mantenerse a distancia prudencial de otra nave y/o sobrepasarla navegando en el mismo sentido dentro del puerto.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
56 **56.1**	**<u>Embarcaciones que transporten pasajeros</u>** Navegar después del ocaso y antes del orto sin autorización de la capitanía de puerto.	Suspensión Multa		
56.2	No contar, en lugar visible, con el cartel de capacidad máxima de pasajeros.	Amonestación Multa		
56.3	No contar a bordo con los equipos y elementos para la seguridad de la vida humana.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa

57	**<u>Luces y marcas</u>** No contar con las luces y marcas de navegación, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Abordajes 72 y la normativa nacional.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
60	**<u>Equipos de seguridad y certificados</u>** No contar a bordo con los equipos y elementos para la seguridad de la vida humana o tenerlos en mal estado, según corresponda.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
	No contar a bordo con los certificados de la nave según corresponda.	Multa		
61	**<u>Áreas autorizadas para las actividades de pesca</u>** Efectuar actividades de pesca en áreas no autorizadas.		Suspensión	
62 **62.a**	**<u>Prohibiciones a las naves pesqueras</u>** Lavar bodegas y arrojar desperdicios y desechos orgánicos de pescado,		Suspensión	

	dentro de bahías o áreas restringidas del medio acuático.		Multa	
62.b	Transportar pasajeros, mercaderías, sustancias tóxicas y explosivos sin autorización expresa de la Autoridad Marítima Nacional.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
62.c	Efectuar faenas de pesca en las áreas de fondeadero o tránsito de naves.	Amonestación Multa		
62.d	Poseer o usar explosivos y/o sustancias contaminantes y/o elementos tóxicos prohibidos para la pesca.			Cancelación
62.e	Efectuar faenas de pesca con artes no autorizadas.		Suspensión	
62.f	Paralizar las operaciones de la nave pesquera en plena navegación.		Suspensión	
	Paralizar las operaciones de la nave pesquera cuando cuente con especies hidrobiológicas en su bodega.		Suspensión	
62.g	Sobrepasar la línea máxima de carga o modificarla.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	

	C			Suspensión
				Multa
63	**<u>Operaciones nocturnas de embarcaciones auxiliares de naves de pesca</u>** No contar con luces de navegación, medios de seguridad y equipos de comunicaciones.	Multa		
69	**<u>Equipos de seguridad y certificados</u>** No contar con los equipos para la seguridad de la vida humana.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
	No contar con los certificados de seguridad a bordo.	Multa		
70	**<u>Equipos de comunicaciones para clubes náuticos y empresas dedicadas al turismo acuático</u>** No contar con equipos de comunicaciones operativos.	Suspensión		
		Multa		
71 a	**<u>Medidas de seguridad para la navegación recreativa de bahía</u>** No contar con chaleco salvavidas o traje especial de flotabilidad.	Suspensión		
		Multa		
71 b	No seguir una trayectoria perpendicular a la costa o exceder velocidad mayor a los 5 nudos.	Suspensión		
		Multa		

72	**Prohibiciones de actividad náutica recreativa** Navegar en áreas reservadas indicadas y/o en condiciones de baja visibilidad o mal tiempo.	Amonestación		
		Multa		
73	**Áreas de seguridad en las playas** Navegar dentro del área de seguridad de la playa de uso público.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
75	**Limitación para menores de edad** Permitir que personas menores de edad efectúen náutica recreativa sin la supervisión de un adulto.		Suspensión	
			Multa	
76	**Tripulación en las embarcaciones que remolcan esquiadores, acuaplanos u otros similares** Efectuar remolque sin contar con un tripulante para la atención y seguridad de las personas remolcadas.			
	A	Suspensión		
		Multa		
	B		Suspensión	
			Multa	
	C			Suspensión
				Multa

77	**<u>Equipos de seguridad</u>** No contar a bordo con el equipo de seguridad dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
78	**<u>Itinerario y plan de navegación</u>** No presentar a la Autoridad Marítima Nacional su itinerario y plan de navegación antes del zarpe.	Multa		
79	**<u>Radiobalizas de localización de emergencias</u>** No contar a bordo con una radiobaliza de localización de emergencias de 406 MHz.		Multa	
88	**<u>Naves en cuarentena</u>** No ocupar el fondeadero asignado por la capitanía de puerto.		Multa	
	Negarse a ocupar el fondeadero asignado por la capitanía de puerto.		Multa	
98	**<u>Número máximo de pasajeros</u>** Admitir un número mayor de pasajeros del autorizado.		Suspensión Multa	
102 **102.1**	**<u>Sobrecarga y transporte de mercancías peligrosas</u>** Navegar con la línea de máxima carga sumergida y/o modificada.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
				Suspensión

	C			Multa
102.2	Siendo nave de transporte de pasajeros, llevar a bordo mercancías peligrosas.			
	A	Suspensión		
		Multa		
	B		Suspensión	
			Multa	
	C			Suspensión
				Multa
104	**<u>Lugares autorizados</u>** Arribar, zarpar de puerto y/o caleta no autorizada.	Multa		
107	**<u>Transmisión de la información de arribo y zarpe</u>** No enviar la información de arribo o zarpe.	Multa		
109	**<u>Navegación en bahía</u>** No registrar su zarpe o arribo en el club náutico o marina y/o no enviar la información establecida.	Multa		
111	**<u>Plazo de envío de la información de zarpe y arribo</u>** No enviar la información de zarpe y arribo, dentro del plazo establecido.	Multa		
112	**<u>Inmovilización</u>** Zarpar teniendo orden de inmovilización.	Multa		

113	**<u>Naves en cuarentena</u>** No ocupar el fondeadero asignado por la capitanía de puerto.		Multa	
	Negarse a ocupar el fondeadero asignado por la capitanía de puerto.		Multa	
117 **117.1**	**<u>Solicitud de arribo y zarpe</u>** No solicitar el zarpe a la Autoridad Marítima Nacional en los formatos establecidos.	Suspensión Multa		
118	**<u>Arribo y zarpe</u>** No solicitar el zarpe correspondiente antes de proceder a efectuar faenas de pesca.	Suspensión Multa		
118.c	No presentar la declaración de arribo a la capitanía de puerto, al retornar de efectuar faenas de pesca.	Suspensión Multa		
121	**<u>Autorización de zarpe costa afuera</u>** No contar con la autorización de zarpe de viaje redondo de la capitanía de puerto.	Suspensión Multa		
123	**<u>Documentación al zarpe y arribo</u>** No solicitar la autorización de zarpe y/o arribo en los formatos y dentro del plazo establecido.	Suspensión Multa		
124	**<u>Autorización de zarpe</u>** No contar con la autorización de zarpe correspondiente.	Suspensión Multa		
126	**<u>Registros de control</u>** No llevar el registro de control de zarpe y/o arribo previo al zarpe.	Amonestación		

133	**<u>Arribada forzosa</u>** Arribar a puerto no considerado en su declaración de zarpe, sin motivo alguno para ser calificada como arribada forzosa.	Amonestación Multa	
138	**<u>Señales visuales o acústicas</u>** Hacer uso de sirenas y silbatos para llamar o solicitar embarcaciones o remolques encontrándose en puerto.	Amonestación Multa	
139	**<u>Frecuencias autorizadas</u>** Hacer uso del canal 16 VHF para comunicaciones que no tengan como destinatario el sistema de tráfico marítimo en el puerto.	Amonestación Multa	
	No enviar o no atender las señales de seguridad y socorro marítimo en las frecuencias establecidas internacionalmente.	Suspensión Multa	
142 **142.1**	**<u>Trabajos a bordo</u>** Realizar a bordo trabajos con soldadura o equipos de oxígeno acetileno sin la comunicación de la capitanía de puerto.		
	A	Suspensión Multa	
	B		Suspensión Multa
	C		Suspensión Multa
142.2	**<u>Trabajos a bordo</u>** Escorar la nave para efectuar trabajos a bordo en lugar no autorizado por la capitanía de puerto.	Multa	

143	**<u>Apoyo de remolcadores</u>** Negarse a ponerse a órdenes de la Autoridad Marítima Nacional, al ser requerido su apoyo para prestar auxilio a otra nave en puerto.		Multa	
144	**<u>Adrizamiento</u>** No mantener la nave convenientemente adrizada, al encontrarse fondeada en puerto.	Amonestación Multa		
145	**<u>Escalas de acceso a las naves</u>** Tener la escala, portalón y/o planchadas de acceso en mal estado de conservación.	Amonestación Multa		
	No tener la escala, portalón y/o planchadas de acceso debidamente iluminados durante la noche.	Amonestación Multa		
146	**<u>Iluminación</u>** No contar por lo menos con una luz provista de pantalla para iluminar su costado más saliente del casco hacia el agua, al encontrarse amarrada a muelle.	Amonestación Multa		
	No mantener encendida una luz blanca en la proa que ilumine la cadena del ancla, sin encandilar a los que se aproximen.	Amonestación Multa		
147	**<u>Arriado de embarcaciones salvavidas</u>** Arriar la embarcación salvavidas sin la autorización de la capitanía de puerto.	Multa		
148	**<u>Varado o desvarado</u>** No contar con la autorización de la capitanía de puerto para el varado o desvarado de la embarcación.	Suspensión Multa		

149	**<u>Posición de las naves</u>** Fondear sin mantener las líneas paralelas entre las embarcaciones fondeadas.	Suspensión	
		Multa	
	Fondear sin conservar entre las embarcaciones una distancia mínima para el borneo claro.	Suspensión	
		Multa	
	Fondear entre las líneas paralelas de las embarcaciones fondeadas.	Suspensión	
		Multa	
	Fondear o amarrarse en los espacios comprendidos entre las embarcaciones fondeadas.	Suspensión	
		Multa	
150	**<u>Elementos de maniobra</u>** Fondear y/o amarrarse sin poseer los elementos de maniobra necesarios.	Suspensión	
		Multa	
	Fondear y/o amarrarse teniendo los elementos de maniobra en mal estado.	Suspensión	
		Multa	
151	**<u>Cadenas o amarras</u>** No aclarar las vueltas en sus cadenas o amarras, inmediatamente después que se hayan detectado.	Suspensión	
		Multa	
	No levar inmediatamente el ancla de su nave al constatar que su cadena ha sido largada sobre otra debidamente fondeada.	Suspensión	
		Multa	
153	**<u>Disposiciones para las naves que prestan servicios en bahía</u>** Permanecer atracada a la escala o portalón habiendo terminado el servicio de bahía prestado a la nave.	Amonestación	
		Multa	
	Obstruir el tránsito de otras embarcaciones mientras espera su turno para	Suspensión	

	prestar el servicio de bahía solicitado.	Multa		
	Abarloarse a una nave fondeada sin tener autorización para prestar servicios de bahía.	Suspensión Multa		
154	**<u>Prohibiciones para naves fondeadas</u>** Hacer fuego sobre cubierta, disparar armas de fuego, arrojar al mar materiales explosivos y/o emplear cualquier artefacto pirotécnico.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
	Fondear o amarrar de manera prohibida. Amarrarse a un dispositivo de señalización náutica.	Multa		
157	**<u>Cambio de fondeaderos</u>** Cambiar de fondeadero sin autorización.	Multa		
	No comunicar a la Autoridad Marítima Nacional y/o Autoridad Portuaria el cambio de fondeadero realizado por emergencia, inmediatamente después del término de la maniobra.	Multa		
158	**<u>Área de acuatizaje</u>** Acuatizar o despegar en lugar no autorizado.		Multa	
	No efectuar el balizaje del área acuática coordinado y autorizado por las autoridades competentes, para el acuatizaje o despegue de hidroaviones.	Multa		

161/ 168	**Control del movimiento de las naves** No solicitar o no acatar las órdenes respectivas a/de TRAMAR.			
	A	Suspensión		
		Multa		
	B		Suspensión	
			Multa	
	C			Suspensión
				Multa
164/ 167/170	**Aviso de ingreso** No reportar la información requerida por TRAMAR.	Suspensión		
		Multa		
169	**Canal de escucha en fondeaderos y/o amarraderos** No mantener en escucha permanente el canal 16 VHF.	Suspensión		
		Multa		
171	**Interferencia con el libre tránsito** Interferir el libre tránsito de buques en aguas restringidas, canales de acceso, bahías o radas exteriores.	Suspensión		
		Multa		
177	**Obligatoriedad de radiobaliza a bordo** No tener a bordo una radiobaliza de 406 MHz.	Suspensión		
		Multa		
178	**Activación de radiobaliza** Activar la radiobaliza de 406 MHz sin que se haya presentado una situación de emergencia.	Suspensión		
		Multa		
179	**Obligaciones de las naves** No dar cumplimiento a lo establecido en el SIMTRAC.	Suspensión		
		Multa		
184 184.1	**Responsabilidades** No contar con un dispositivo de posicionamiento automático compatible con el SIMTRAC.	Suspensión		
		Multa		

184.2	No cumplir con las disposiciones establecidas sobre el SIMTRAC.	Multa		
192/ 207	**<u>Servicio obligatorio de practicaje/pilotaje</u>** No contar con práctico a bordo en zona de practicaje o pilotaje obligatorio.		Suspensión	
			Multa	
194/ 209.2	**<u>Información de la nave</u>** No suministrar la información sobre las características de la nave solicitada por el práctico.	Amonestación		
		Multa		
195	**<u>Prestación del practicaje en puertos y amarraderos autorizados</u>** Ejercer funciones de practicaje en puerto o amarradero no autorizado en su título o licencia de práctico marítimo.		Suspensión	
			Multa	
	Ejercer funciones de practicaje sin que su licencia de práctico marítimo se encuentre vigente.		Suspensión	
			Multa	
196/ 209.1	**<u>Prohibiciones concernientes al practicaje o pilotaje</u>** Detener o interrumpir la prestación del servicio de practicaje o pilotaje durante la maniobra o navegación.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
			Multa	
	C			Suspensión
				Multa

200	**<u>Empleo de 2 prácticos</u>** No emplear ni aceptar la presencia de 2 prácticos marítimos a bordo.	Suspensión Multa		
201/ 205	**<u>Deberes y obligaciones de los prácticos</u>** No cumplir con sus deberes u obligaciones al ejercer las funciones de práctico.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión
210.1	**<u>Empleo de prácticos</u>** No contar con la cantidad necesaria de prácticos fluviales.	Multa		
213	**<u>Obligaciones de los capitanes y patrones</u>** No comunicar de inmediato la ocurrencia de un accidente o siniestro.		Suspensión	
214	**<u>Información del accidente o siniestro</u>** No remitir la información mínima establecida.	Suspensión		
215	**<u>Cumplimiento de disposiciones</u>** No dar cumplimiento al Convenio Abordajes 72 y normativa nacional relacionada.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión

	No dar cumplimiento a la normativa nacional especial prescrita para prevenir abordajes, durante la navegación en ríos, lagos y aguas interiores.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión
216	No informar a la otra nave el nombre de su nave, puerto de matrícula y puerto más próximo en que hará escala.	Suspensión		
224	**<u>Peligro de hundimiento</u>** No remolcar la nave a un lugar donde no ofrezca peligro ni obstaculice la libre navegación.		Suspensión	
			Multa	
	No tomar las medidas necesarias para evitar que la nave se vaya a pique en el puerto.			Suspensión
				Multa
225	**<u>Remoción o desguace</u>** No realizar la señalización inmediata de la nave, aeronave, instalación acuática y/o sus cargas y otros objetos pertenecientes a la nave hundida.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
	No remover o no desguazar la nave que se haya ido a pique en el plazo determinado.			Multa

	No desvarar o no desguazar la nave que haya varado en el plazo determinado.		Multa	
234	**<u>Cumplimiento de disposiciones</u>** No cumplir las disposiciones sobre el auxilio de personas en peligro.			Suspensión
235	**<u>Uso injustificado de señales o frecuencias internacionales de auxilio y socorro</u>** Hacer uso de las señales o frecuencias internacionales de auxilio y socorro sin motivo justificado.	Suspensión		
236	**<u>Obligación de auxilio del capitán o patrón de la nave</u>** Demorarse en prestar auxilio a una nave o persona en peligro o pérdida en el medio acuático.			Suspensión
237	**<u>Sanciones</u>** No prestar auxilio a una nave, persona en peligro o perdida en el medio acuático, a pesar de no poner en grave riesgo su nave y personas a bordo.			Cancelación Multa
252	**<u>Bienes u objetos perdidos</u>** No poner a disposición de la capitanía de puerto el hallazgo de bienes u objetos perdidos.		Multa	
255	**<u>Prohibición</u>** Rastrear o efectuar operaciones de buceo sin autorización.	Multa		

256	**<u>Aplicación</u>** No informar a la capitanía de puerto la extracción de bienes u objetos perdidos en el medio acuático o en la costa, riberas o playas de la jurisdicción.		Multa	
257 **257.2**	**<u>Labores de remoción y extracción</u>** Realizar labores de remoción y extracción sin autorización.		Multa	

SECCIÓN C

Infracciones y sanciones relacionadas a la protección del medio ambiente acuático

Amonestación, suspensión o cancelación de sus facultades a bordo de una nave: Para el capitán, patrón, práctico, piloto o personal de dotación responsable, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

Multa: Para la persona natural o jurídica que haya cometido la infracción, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días Multa De 0.05 hasta 2 UIT	GRAVES Suspensión de 31 a 90 días Multa Mayor de 2 hasta 20 UIT	MUY GRAVES Suspensión de 91 a 180 días o Cancelación Multa Mayor de 20 hasta 1000 UIT
269	**<u>Áreas protegidas</u>** Navegar, fondear o permanecer en áreas declaradas especialmente sensibles o protegidas.		Suspensión Multa	
271	**<u>Uso de dispersantes</u>** Hacer uso de dispersantes no autorizados ni certificados por la Autoridad Marítima Nacional.		Suspensión Multa	
273 **273.1**	**<u>Descargas o vertimientos no autorizados</u>** Efectuar la descarga o vertimiento de hidrocarburos/ sustancias nocivas líquidas a granel/ desechos/ desmontes, basuras, o desechos en el medio acuático, que provengan de naves, artefactos navales y/o instalaciones acuáticas, que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas, o de instalaciones o vehículos terrestres, cualquiera sea su causa.			
	Derrame hasta 2 barriles de hidrocarburos.	Amonestación Multa de 0.5 a 2 UIT		
	Derrame mayor a 2 hasta 10 barriles de hidrocarburos.		Suspensión Multa de 2.1 a 15 UIT	
	Derrame mayor a 10 hasta 20 barriles de hidrocarburos.		Suspensión	

			Multa de 15.1 a 20 UIT	
	Derrame mayor a 20 hasta 30 barriles de hidrocarburos.			Suspensión
				Multa de 20.1 a 75 UIT
	Derrame mayor a 30 hasta 90 barriles de hidrocarburos.			Suspensión
				Multa de 75.1 a 150 UIT
	Derrame mayor a 90 hasta 210 barriles de hidrocarburos.			Suspensión
				Multa de 150.1 a 225 UIT
	Derrame mayor a 210 hasta 300 barriles de hidrocarburos.			Suspensión
				Multa de 225.1 a 300 UIT
	Derrame mayor a 300 hasta 900 barriles de hidrocarburos.			Suspensión
				Multa de 300.1 a 450 UIT
	Derrame mayor a 900 hasta 2100 barriles de hidrocarburos.			Suspensión
				Multa de 450.1 a 600 UIT
	Derrame mayor a 2100 hasta 3000 barriles de hidrocarburos.			Suspensión
				Multa de 600.1 a 1000 UIT
	Derrame mayor a 3000 barriles de hidrocarburos.			Suspensión
				1000.1 UIT más 0.15 UIT por cada barril adicional
	Derrame de sustancias nocivas líquidas a granel/desechos.			
	A	Suspensión		
		Multa		
	B		Suspensión	
			Multa	
	C			Suspensión
				Multa
	Arrojar desmontes, basuras o desechos en el medio acuático.			
	A	Suspensión		
		Multa		

	B			Suspensión Multa	
	C				Suspensión Multa
	<u>Para buques quimiqueros/gaseros</u> Descargar o verter sustancias nocivas líquidas a granel en el medio acuático. (Clasificación de las sustancias nocivas líquidas en categorías, Anexo II al Convenio MARPOL)				
	Categoría "X "	Hasta 50 galones	Suspensión Multa de 0.5 a 2 UIT		
		Mayor a 50 hasta 200 galones		Suspensión Multa de 2.1 a 20 UIT	
		Mayor a 200 hasta 1500 galones			Suspensión Multa de 20.1 a 150 UIT
		Mayor a 1500 hasta 3000 galones			Suspensión Multa de 150.1 a 600 UIT
		Mayor a 3000 galones			Suspensión 600.1 UIT más 0.5 UIT por cada 50 galones adicionales.
	Categoría "Y"	Hasta 70 galones	Suspensión Multa de 0.5 a 2 UIT		
		Mayor a 70 hasta 300 galones		Suspensión Multa de 2.1 a 20 UIT	
		Mayor a 300 hasta 2000 galones			Suspensión Multa de 20.1 a 150 UIT
		Mayor a 2000 hasta 7000 galones			Suspensión Multa de 150.1 a 600 UIT
					Suspensión

		Mayor a 7000 galones			Multa de 600.1 UIT más 0.3 UIT por cada 50 galones adicionales
	Categoría "Z"	Hasta 100 galones	Suspensión Multa de 0.5 a 2 UIT		
		Mayor a 100 hasta 500 galones		Suspensión Multa de 2.1 a 20 UIT	
		Mayor a 500 hasta 3000 galones			Suspensión Multa de 20.1 a 150 UIT
		Mayor a 3000 hasta 10000 galones			Suspensión Multa de 150.1 a 600 UIT
		Mayor a 10000 galones			Suspensión Multa de 600.1 UIT más 0.15 UIT por cada 50 galones adicionales
274 **274.2**	**<u>Descargas operacionales</u>** Efectuar la descarga de las aguas de lastre no tratadas contraviniendo lo dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.				
	A		Suspensión Multa		
	B			Suspensión Multa	
	C				Suspensión Multa
275 / **286.2**	**<u>Medios de respuesta</u>** No contar con medios y equipos de respuesta para la contención y mitigación de derrames de sustancias toxicas consideradas en el Plan de Contingencia y/o Emergencia.				
	A		Suspensión Multa		
	B			Suspensión Multa	
	C				Suspensión Multa

276	**<u>Artefactos navales e instalaciones acuáticas de recepción de desechos</u>** No contar con un plan de gestión documentado de colección o recepción de desechos que garantice la adecuada retención, recepción y disposición final de estos.	Multa		
277	**<u>Medidas de prevención</u>** No cumplir las medidas de prevención prescritas para minimizar los efectos contaminantes.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
278	**<u>Prohibiciones</u>** Efectuar rellenos o avances dentro del mar, ríos y lagos navegables, sin contar con el respectivo derecho de uso de área acuática.			
	Hasta 100 metros cuadrados.	Multa		
	Mayor a 100 metros cuadrados hasta 200 metros cuadrados.		Multa	
	Mayor a 200 metros cuadrados.			Multa
	Efectuar trabajos de dragado sin autorización, en áreas no relacionadas a instalaciones portuarias.			
	Hasta 100 metros cuadrados.	Multa		
	Mayor a 100 metros cuadrados hasta 200 metros cuadrados.		Multa	
	Mayor a 200 metros cuadrados.			Multa
	Efectuar el desguace de naves en zonas que no han sido declaradas para tal fin.			
	Área ocupada hasta 30 metros cuadrados.	Multa		
	Área ocupada mayor a 30 hasta 200 metros cuadrados.		Multa	
	Área ocupada mayor a 200 metros cuadrados.			Multa

279	**<u>Construcción de instalaciones acuáticas</u>** Construir, instalar o realizar actividades sin contar con la autorización correspondiente.	Multa		
280 **280.1**	**<u>Desguace</u>** Efectuar el desguace de naves sin autorización.	Multa		
283	**<u>Obligaciones de los capitanes de naves y de los responsables de instalaciones acuáticas</u>** No informar por el medio más rápido a la capitanía de puerto más cercana sobre un derrame, descarga, mancha o indicio que indique una posible contaminación.		Suspensión Multa	
286 **286.1**	**<u>Planes de Emergencia y Planes operacionales de Contingencia</u>** No contar a bordo de la nave o instalación acuática con el Plan de emergencia o Plan de Contingencia respectivo, debidamente aprobado.		Multa	
290	**<u>Naves dedicadas comercialmente al transporte de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes</u>** No contar con el certificado de responsabilidad civil u otra garantía financiera para responder por los daños de contaminación.		Multa	
292	**<u>Artefactos navales para la carga o descarga de hidrocarburos, derivados y demás sustancias contaminantes</u>** No contar con los dispositivos adecuados para evitar derrames o vertimientos en el medio acuático.		Multa	
295	**<u>Suspensión de actividades</u>** No acatar la suspensión de actividades dispuesta.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión	

			Multa	
	C			Suspensión
				Multa
303	**<u>Documentación exigible</u>** No llevar a bordo la documentación exigible correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas.	Multa		
305	**<u>Estiba</u>** No estibar las mercancías peligrosas de forma segura y apropiada.			
	A	Suspensión		
		Multa		
	B		Suspensión	
			Multa	
	C			Suspensión
				Multa
306	**<u>Medidas especiales para naves y artefactos navales que transporten líquidos o gases inflamables</u>** No tomar las precauciones especiales contra incendios.			
	A	Suspensión		
		Multa		
	B		Suspensión	
			Multa	
	C			Suspensión
				Multa
308	**<u>Calificación y entrenamiento para oficiales y marineros</u>** No contar con personal debidamente calificado y entrenado.	Multa		
309	**<u>Registro de entrenamiento al personal</u>**	Amonestación		

	No mantener un registro actualizado sobre el entrenamiento en el manejo de mercancías peligrosas.	Multa		
314	**<u>Naves con mercancías o sustancias peligrosas amarradas a muelles o boyas</u>** No contar con la dotación capaz de zarpar en casos de emergencia.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
320	**<u>Embalajes y envases</u>** No cumplir con las especificaciones establecidas en el Código IMDG.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
321	**<u>Marcas y etiquetas</u>** No cumplir con el marcado y etiquetado de los embalajes y envases que contengan mercancías peligrosas de acuerdo a las normas establecidas.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa

322	**Colores y símbolos de las etiquetas** No utilizar los colores y símbolos de las etiquetas, similares a los de las etiquetas modelo que figuran en el Código IMDG.	Multa		
323	**Pérdida de mercancías peligrosas transportadas en bultos** No informar sobre la pérdida de mercancías peligrosas transportadas en bultos de acuerdo a las prescripciones de notificación.		Multa	
324	**Obligaciones de las naves** No efectuar la señalización establecida para naves que transporten explosivos y sustancias inflamables.	Multa		
325	**Fondeaderos** No ocupar el fondeadero designado para naves que transporten explosivos.		Multa	
326	**Naves de apoyo** No comunicar la participación en las operaciones.		Multa	
327	**Área prohibida para tránsito o fondeo de otras naves** Navegar por área declarada prohibida para el tránsito o fondeo de naves.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
328	**Restricciones de tránsito** No disminuir la velocidad al navegar cerca de una zona declarada como restringida.	Suspensión Multa		
331	**Autorización** Ingresar al medio acuático sin la autorización respectiva.		Multa	
332	**Requisitos** No presentar oportunamente el expediente de seguridad de la nave.	Multa		

333	**<u>Responsabilidad del agente</u>** No informar las operaciones de la nave de acuerdo a lo establecido, de manera previa a su arribo.		Multa	
340 **340.1**	**<u>Prohibiciones y obligaciones</u>** Abarloarse a los costados de la nave de propulsión nuclear o que transporte sustancias radiactivas, sin la autorización respectiva.	Multa		
340.4	Descargar o verter sustancias radiactivas, sólidas, líquidas o gaseosas en el ámbito acuático, sin la autorización respectiva.			Multa
343	**<u>Obligaciones del capitán</u>** No informar a la brevedad sobre cualquier acaecimiento en la instalación nuclear, no brindar el asesoramiento adecuado y/o no comunicar la asistencia que requiera.		Suspensión Multa	

SECCIÓN D

Infracciones y sanciones relacionadas con el personal embarcado

Amonestación, suspensión o cancelación de sus facultades a bordo de una nave: Para el capitán, patrón, práctico, piloto o personal de dotación responsable, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

Multa: Para el propietario, armador, administrador de la nave o empresa que cometa la infracción sancionable, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

<table>
<tr><th rowspan="3">ARTÍCULO</th><th rowspan="3">INFRACCIONES</th><th>LEVES</th><th>GRAVES</th><th>MUY GRAVES</th></tr>
<tr><th>Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días</th><th>Suspensión de 31 a 90 días</th><th>Suspensión de 91 a 180 días o Cancelación</th></tr>
<tr><th>Multa
De 0.05 hasta 2 UIT</th><th>Multa
Mayor de 2 hasta 5 UIT</th><th>Multa
Mayor de 5 hasta 10 UIT</th></tr>
<tr><td rowspan="2">353 / 358 / 364</td><td><u>Condición a bordo del personal de la Marina Mercante Nacional</u>
Permitir que personal no matriculado cumpla funciones a bordo de la nave.</td><td>Multa</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>No tener título y libreta de embarco vigentes.</td><td>Multa</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>369
369.1</td><td><u>Normas médicas</u>
No poseer un certificado médico válido vigente a bordo.</td><td>Multa</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td rowspan="2">394</td><td rowspan="2"><u>Obligaciones de las empresas navieras, los capitanes, jefes de máquinas y oficiales de los buques mercantes peruanos</u>
Permitir que el personal asignado a su nave no cuente con la debida titulación.</td><td rowspan="2"></td><td>Suspensión</td><td rowspan="2"></td></tr>
<tr><td>Multa</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Permitir que la tripulación de la nave no cumpla las prescripciones establecidas para la dotación de seguridad.</td><td rowspan="2"></td><td>Suspensión</td><td rowspan="2"></td></tr>
<tr><td>Multa</td></tr>
</table>

	No dar instrucciones por escrito a los capitanes de las naves para garantizar que la tripulación se familiarice con los equipos, procedimientos y operaciones del buque.	Amonestación		
		Multa		
396 / 396.1	**<u>Responsabilidades de la compañía</u>** No implementar la nave con tripulación necesaria para cubrir el servicio a bordo, de conformidad con lo establecido.	Multa		
396.2	No tener a bordo y fácilmente disponible la documentación de la gente de mar empleada en su nave.	Multa		
397 397.1	**<u>Responsabilidades del Capitán</u>** No verificar que el personal a bordo esté familiarizado con el equipo, las distintas modalidades operacionales y otras disposiciones a bordo.			
	A	Suspensión		
		Multa		
	B		Suspensión	
			Multa	
	C			Suspensión
				Multa
400 al 411/ 442	**<u>Obligaciones del Capitán</u>** No cumplir con las obligaciones y requisitos inherentes a su cargo contenidos en los artículos 400 al 411 y 442.			
	A	Suspensión		

	B		Suspensión	
	C			Suspensión
447	**<u>Indemnización</u>** No trasladar al personal despedido antes de la terminación del viaje.		Multa	
	No trasladar al personal despedido en caso de enfermedad.		Multa	
449	**<u>Responsabilidades del propietario o armador en caso de naufragio</u>** No cumplir sus obligaciones para con el personal embarcado, al naufragar la nave.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
451	**<u>Huelgas</u>** Promover o realizar huelgas a bordo de la nave, mientras esta se encuentre navegando y no haya concluido el viaje.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión
453	**<u>Delitos perpetrados en alta mar</u>** No dar cuenta al funcionario consular de un delito perpetrado a bordo en alta mar.	Suspensión		
	No disponer la intervención, inmovilización y conducción de la(s) persona(s) que se presuma haya(n) perpetrado un delito a bordo, permitiendo la fuga de esta(s) al arribo a puerto.		Suspensión	

454	**<u>Procedimiento en caso de delitos cometidos a bordo</u>** No presentar el informe respectivo sobre la comisión de un delito a bordo en alta mar, al arribo al primer puerto nacional.	Suspensión		
	No disponer la reunión de la Junta Disciplinaria.		Suspensión	
	No remitir copia del dictamen preliminar de la Junta Disciplinaria.	Suspensión		
	No poner a disposición de la capitanía de puerto a la(s) persona(s) que se presuma haya(n) cometido una infracción dictaminada como grave.	Suspensión		
456	**<u>Facultad del capitán de la nave para sancionar</u>** No informar a la Autoridad Marítima Nacional de las infracciones cometidas por oficial o tripulante a bordo.	Suspensión		
461	**<u>Menores de edad</u>** Permitir a bordo un menor de 16 años, sin el consentimiento escrito de sus padres o tutores y sin el registro correspondiente.	Suspensión		
463	**<u>Revalidaciones y vigencia de la matrícula</u>** Embarcar personal de pesca con el registro de matrícula, título, libreta de embarque y/o carné de pesca, no vigente.	Multa		
474	**<u>Obligaciones de los capitanes y patrones de pesca</u>** No cumplir con sus obligaciones como capitán o patrón de pesca.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión

477	**<u>Obligaciones de los oficiales, motoristas y marineros de pesca</u>** No cumplir las órdenes dadas por el capitán o patrón de la nave de pesca, referidas a seguridad de la nave, procedimiento de pesca, navegación y/o maniobras.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión
	No cumplir sus obligaciones como miembro de la dotación de la nave de pesca, referidas a la conservación y limpieza de la embarcación y/o del equipo.	Suspensión		
479	**<u>Medidas para una guardia de navegación segura</u>** No disponer que se tomen las medidas necesarias para mantener una guardia de navegación segura.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión
	No velar por la seguridad de la navegación, para que la nave no sufra abordaje ni resulte varada.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión

481	**Seguridad de naves fondeadas** No mantener en todo momento una dotación de guardia en puerto.	Suspensión		
482	**Escucha radioeléctrica** No mantener una escucha radioeléctrica adecuada, en las frecuencias establecidas.	Suspensión		
485	**Inspecciones o auditorías a los centros de formación acuática** No permitir que la Autoridad Marítima Nacional o su representante realice una inspección o auditoria al centro de formación o instrucción acuática.	Multa		
486	**Registro de certificados** No llevar un libro de registro de los certificados que emiten.	Multa		
	No remitir mensualmente la relación de los cursos dictados y los certificados emitidos.	Multa		
487	**Infraestructura y equipamiento mínimo** No contar con la infraestructura, material, equipamiento mínimo y personal docente adecuado al estándar establecido.	Multa		
488 **488.1**	**Títulos de náutica recreativa** Efectuar el gobierno de una nave de recreo de tipo yate o velero, sin contar con título otorgado para tal fin.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión

				Multa
489	**<u>Obligaciones del capitán, piloto y patrón de náutica recreativa</u>** No cumplir sus obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitán, piloto, patrón de yate o patrón de velero.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión
490	**<u>Facultades de los capitanes, pilotos y patrones de náutica recreativa</u>** Efectuar el gobierno de una nave de recreo, de tipo yate o velero, para la cual el título otorgado no le faculta.	Suspensión		
491	**<u>Título para extranjeros</u>** Encontrarse al mando de una nave de recreo tipo yate o velero, sin haber obtenido o convalidado su título ante la Autoridad Marítima Nacional, siendo extranjero domiciliado en el país.	Amonestación		
		Multa		
492	**<u>Seguridad</u>** No cumplir con las normas de seguridad y la protección de las personas a bordo, bajo su autoridad.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión	
	C			Suspensión

495/497/ 498/ 505	**<u>Dotación mínima de seguridad</u>** No tener a bordo la dotación mínima de seguridad de la nave.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
496	**<u>Dotaciones máximas</u>** Tener a bordo una dotación que exceda las capacidades de habitabilidad y de elementos existentes para la seguridad de la vida humana en el mar.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
498	**<u>Dotaciones mínimas para naves remolcadas</u>** No tener a bordo la dotación mínima establecida por el capitán de puerto para el remolque del artefacto naval.	Multa		
500	**<u>Tripulación de naves nacionales</u>** Tener personal extranjero de dotación a bordo de la nave, sin contar con la autorización previa de la autoridad competente.	Multa		
502	**<u>Certificado a bordo</u>** No llevar a bordo el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.	Multa		

507/508/ 510	**<u>Naves fondeadas</u>** No mantener a bordo un número suficiente de tripulantes con las competencias necesarias para garantizar la seguridad de la nave durante situaciones de emergencia.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
509	**<u>Naves inoperativas</u>** No contar con la dotación mínima establecida de guardia en puerto.	Multa		
512	**<u>Naves abarloadas</u>** No contar con un tripulante a bordo estando abarloada a otra nave que cuente con su dotación mínima de guardia en puerto.	Suspensión		
		Multa		

SECCIÓN E

Infracciones y sanciones atribuidas a las personas naturales y jurídicas vinculadas al ámbito acuático

Amonestación, suspensión o cancelación: Para el buzo, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

Multa: Para el propietario o armador de la nave o empresa que comete la infracción, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO	**INFRACCIONES**	**CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES / SANCIONES**		
		LEVES	**GRAVES**	**MUY GRAVES**

		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	**Suspensión de 31 a 60 días**	**Suspensión de 61 a 180 días o Cancelación**
		Multa De 0.05 hasta 2 UIT	**Multa Mayor de 2 hasta 5 UIT**	**Multa Mayor de 5 hasta 10 UIT**
528 / 529 / 532	**Funciones y limitaciones de los buzos** Efectuar buceo sin estar autorizado.			
	A	Suspensión / Multa		
	B		Suspensión / Multa	
	C			Suspensión / Multa
533	**Facultades de los buzos profesionales** Efectuar actividades de buceo para las cuales no está facultado en su categoría.			
	A	Suspensión / Multa		
	B		Suspensión / Multa	
	C			Suspensión / Multa
535	**Responsabilidad** No cumplir sus responsabilidades como buzo.			
	A	Suspensión / Multa		
	B		Suspensión / Multa	
	C			Suspensión / Multa

536	**<u>Buceo en áreas acuáticas de gran altitud</u>** No cumplir las normas de seguridad establecidas.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
537	**<u>Buceo en ríos</u>** No cumplir las normas de seguridad establecidas.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
538	**<u>Caza subacuática</u>** Efectuar actividades de caza subacuática en un área de mar prohibida para la actividad de buceo.	Multa		
539	**<u>Condiciones de seguridad para el buceo recreativo y científico</u>** No realizar la actividad de buceo en pareja, de acuerdo a lo normado.	Suspensión Multa		
	Realizar la actividad de buceo sin observar las medidas de seguridad establecidas.	Multa		
546	**<u>Responsabilidades de las agencias marítimas, fluviales y lacustres</u>** No cumplir sus responsabilidades como agencia marítima, fluvial y lacustre.	Amonestación Multa		

549 **549.1**	**<u>Procurador marítimo, fluvial y lacustre</u>** Designar a una persona a nombre de la agencia marítima, fluvial y lacustre que no sea procurador reconocido, para llevar a cabo actividades administrativas.	Amonestación Multa		
550	**<u>Registro de empresa pesquera y procurador pesquero</u>** Designar a una persona a nombre de la empresa pesquera que no sea procurador pesquero reconocido, para llevar a cabo actividades administrativas.	Multa		
555 **555.2**	**<u>Personas jurídicas</u>** Realizar trabajos en el ámbito acuático con personas jurídicas o naturales que no cuenten con la licencia respectiva otorgada por la Autoridad Marítima Nacional.	Suspensión Multa		
560	**<u>Límites de profundidad de operación y modos de buceo</u>** Efectuar inmersiones a profundidades y trabajos no autorizados.			
	A	Suspensión		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
561 **561.1**	**<u>Ejecución de operaciones de buceo</u>** No solicitar autorización del inicio de una operación de buceo, de acuerdo a lo establecido.	Multa		
561.2	No estar presente el supervisor de buceo autorizado en la operación de buceo.		Multa	

563	**<u>Prohibiciones de trabajos con explosivos</u>** Efectuar trabajos con explosivos, sin contar con los permisos correspondientes.			
	A	Suspensión Multa		
	B		Suspensión Multa	
	C			Suspensión Multa
564	**<u>Equipamiento y operaciones</u>** No cumplir con las condiciones establecidas referidas al equipamiento y las operaciones de buceo profesional.		Multa	
569	**<u>Registro de naves</u>** No llevar el registro de las naves náutico-recreativas de propiedad del club o de sus asociados.	Multa		
	No remitir la relación anual de naves náutico-recreativas de propiedad del club o de sus asociados.	Multa		
571	**<u>Funciones de los comodoros y vice comodoros</u>** No cumplir las funciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.	Amonestación		
571.a	Brindar servicios a naves recreativas que no cuenten con el respectivo registro de matrícula.	Multa		

SECCIÓN F

Infracciones y sanciones vinculadas con las naves y artefactos navales

Amonestación, suspensión o cancelación de sus facultades a bordo de una nave: Para el capitán, patrón, práctico, piloto o personal de dotación responsable, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento**.**
Multa: Para el propietario, armador, administrador de la nave o empresa que cometa infracción, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento**.**

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	**Suspensión de 31 a 60 días**	**Cancelación**
		Multa De 0.05 hasta 2 UIT	**Multa Mayor de 2 hasta 10 UIT**	
576	**<u>Obtención de la licencia</u>** No cumplir lo normado para la aprobación de planos y la obtención de la licencia de construcción.		Multa	
577	**<u>Construcción de naves y artefactos nacionales en el extranjero</u>** No gestionar previamente la aprobación de planos.	Multa		

578	**<u>Astilleros autorizados</u>** Siendo propietario requerir, efectuar construcciones o modificaciones en un astillero o taller no autorizado.		Multa	
580	**<u>Grabación del código de seguridad</u>** No efectuar la grabación del número de la licencia de construcción, de acuerdo a la normativa nacional vigente.	Multa		
581	**<u>Control de la construcción de naves mayores</u>** Solicitar la inspección de control de construcción de la nave, habiéndose ejecutado un porcentaje mayor del avance de construcción establecido.		Multa	
582	**<u>Control de la construcción de naves de un arqueo bruto superior a 6.48</u>** Solicitar la inspección de control de construcción de la nave, habiéndose ejecutado un porcentaje mayor del avance de construcción establecido por la normativa nacional.	Multa		
	No solicitar la prueba de inclinación correspondiente a la nave, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional.	Multa		
583	**<u>Control de la construcción de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48</u>** No solicitar la inspección de control de construcción de la nave, habiéndose ejecutado el 100% de construcción de la nave.	Multa		
585	**<u>Control de la construcción de naves en el extranjero</u>** Solicitar la inspección de control de construcción de la nave, habiéndose ejecutado un porcentaje mayor del avance de construcción establecido por la normativa nacional.		Multa	

588 **588.1**	**Prohibiciones** Efectuar la construcción o modificación de una nave o artefacto naval por un astillero, sin haber cumplido con el procedimiento establecido.		Multa	
	Efectuar la construcción o modificación de una nave o artefacto naval que difiera de los planos aprobados por la Autoridad Marítima Nacional por parte de un astillero.		Multa	
588.2	Modificar una nave o artefacto naval afectando su seguridad, por su propietario o armador.			Cancelación de la matrícula
603	*Vigencia del registro de matrícula de naves y artefactos navales* *No presentar físicamente la nave o artefacto naval para su inspección y control.*			Cancelación
612	**Documentación exigible a bordo** No contar a bordo con la documentación establecida.	Multa		
616	**Certificados obligatorios para las naves de bandera nacional** No contar a bordo con los certificados obligatorios para las naves de bandera nacional.	Multa		
618	**Reglamentos obligatorios para las naves** No contar a bordo con los reglamentos obligatorios dispuestos por la Autoridad Marítima Nacional.	Multa		
619	**Libro diario de navegación** No tener a bordo el libro diario de navegación.	Multa		
	No llenar correctamente el libro diario de navegación.	Amonestación		
	Siendo el capitán o patrón de la nave, no visar diariamente el libro diario de navegación.	Amonestación		
620	**Libro diario de máquinas** No tener a bordo el libro diario de máquinas.	Multa		

	No llenar correctamente el libro diario de máquinas.	Amonestación	
	Siendo el jefe de máquinas de la nave, no visar diariamente el libro diario de máquinas.	Amonestación	
621	**<u>Libro para naves que no cuenten con guardia en salas de máquinas o el libro de órdenes nocturnas</u>** No tener a bordo los libros.	Multa	
	No llenar correctamente los libros.	Amonestación	
	No firmar diariamente el libro diario único de navegación y máquinas.	Amonestación	
622	**<u>Libro diario de registros radioeléctricos</u>** No tener a bordo el libro diario de registros radioeléctricos.	Multa	
	No llenar correctamente el libro diario de registros radioeléctricos, de acuerdo a lo establecido.	Amonestación	
623	**<u>Libro registro de hidrocarburos</u>** No tener a bordo el libro registro de hidrocarburos y basuras.	Multa	
	No llenar correctamente el libro registro de hidrocarburos y basuras, de acuerdo a lo establecido.	Amonestación	
624	**<u>Lámina Resumen del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes del Convenio Abordajes 72</u>** No tener a bordo expuesta en el puente o caseta de gobierno una lámina resumen.	Multa	
625	**<u>Publicaciones</u>** No contar con las publicaciones obligatorias establecidas en la normativa nacional.	Multa	

626	**Uso de la bandera nacional** No llevar izada en el palo más alto la bandera nacional, del material y las medidas establecidas.	Multa	
	Llevar izada en el palo más alto la bandera nacional, en mal estado de aseo y conservación.	Multa	
627	**Excepciones del uso de la bandera nacional** No tener izada la bandera nacional en la zona fronteriza.	Multa	
	Siendo una nave o artefacto naval sin superestructura, no tener pintado en ambas amuras la bandera nacional.	Multa	
629/630	**Condiciones para el uso de bandera en aguas de jurisdicción nacional** No dar cumplimiento a las condiciones establecidas.	Multa	
632	**Duelo nacional** No izar la bandera nacional a media asta, en señal de duelo.	Multa	
636/ 637	**Ubicación, dimensiones y características de las marcas** No tener marcado de modo visible y en la ubicación correcta los números y letras de las marcas establecidas.	Multa	
638	**Información sobre el número máximo de pasajeros** No tener una inscripción con el número máximo de pasajeros que puede transportar.	Multa	
639	**Marcas en los artefactos navales** No tener marcado de modo visible y en la ubicación correcta los números y letras de las marcas establecidas.	Multa	
641	**Uso de banderas del Código Internacional de Señales** No dar cumplimiento al CIS en lo referido al uso de banderas.	Multa	

649	**<u>Reconocimientos adicionales para naves que efectúen viajes internacionales</u>** No mantener las condiciones adecuadas en lo que respecta a alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes de trabajo, alimentación o servicio de fonda.	Multa	
653	**<u>Plazo para el reconocimiento de renovación</u>** Encontrarse navegando con un certificado vencido.	Multa	
654	**<u>Normas sobre la seguridad de la vida humana y protección</u>** No implementar la nave o artefacto naval, con los elementos y equipos de seguridad de la vida humana y los equipos de navegación requeridos.	Multa	
655	**<u>Reconocimientos adicionales para las naves que no efectúen viajes internacionales</u>** No mantener las condiciones adecuadas en lo que respecta a alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes de trabajo, alimentación y/o servicio de fonda.	Multa	
662 **662.2**	**<u>Prórroga de los certificados</u>** No presentar la nave o artefacto naval para su reconocimiento e inspección después de transcurrido un año del vencimiento de los certificados.		Cancelación de la matricula

SECCIÓN G

Infracciones y sanciones relacionadas a las áreas e instalaciones acuáticas

Amonestación, suspensión, cancelación o multa: Para el propietario de la empresa responsable de la infracción, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	**Suspensión de 31 a 60 días**	**Suspensión de 61 a 180 días o Cancelación**
		Multa De 0.05 hasta 2 UIT	**Multa Mayor de 2 hasta 50 UIT**	**Multa Mayor de 50 hasta 100 UIT**
673 **673.2**	**<u>Autorización del derecho de uso de áreas acuáticas</u>** Efectuar construcción y ocupación parcial del área acuática bajo autorización de reserva de uso, sin estar facultado para ello.		Multa	
	Efectuar construcción y ocupación total del área acuática bajo autorización de reserva de uso, sin estar facultado para ello.			Multa
674 **674.2**	**<u>Pagos por derecho de uso de áreas acuáticas y ampliación de reserva</u>** Incurrir en atraso mayor de seis meses en el pago de los derechos de uso correspondientes.			Cancelación

677	**<u>Preservación de las rompientes</u>** Efectuar acciones o actividades que deformen, disminuyan y/o eliminen el recorrido normal u ordinario de la ola apta para el deporte de surcar olas, el fondo marino, o altere el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas.			
	Cuando el daño producido es reversible y posible de recuperar a su estado natural, en un plazo de hasta un año.	Multa		
	Cuando el daño producido es reversible y posible de recuperar a su estado natural en un plazo mayor a un año.		Multa	
	Cuando el daño producido es irreversible.			Multa
678 **678.2**	**<u>Objeto del derecho de uso de áreas acuáticas</u>** Dar uso distinto al área acuática otorgada, incluyendo aquellos vinculados con ilícitos penales.			Cancelación
678 **678.4**	**<u>Objeto del derecho de uso de áreas acuáticas</u>** No efectuar la transferencia de derecho de uso de área acuática, a través de la Autoridad Marítima Nacional.			Cancelación
	No efectuar el alquiler total o parcial del área acuática y/o de las instalaciones que sobre ellas existan a través de la Autoridad Marítima Nacional.			Cancelación

681 **681.1** **681.1. e**	**<u>Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de área acuática</u>** **Áreas acuáticas en el ámbito marítimo** Restringir el ingreso o el libre tránsito de la playa, infringiendo lo dispuesto en la Ley Nº 26856.	Multa		
681.1. f	Construir muros, cercos u otras infraestructuras en playas situadas entre acantilados.	Multa		
681.2	**Áreas acuáticas en los ámbitos fluvial y lacustre** Ocupar una mayor área acuática que la otorgada para el abarloamiento de sus embarcaciones.	Multa		
685	**<u>Retiro de instalaciones al término o caducidad</u>** No retirar en su totalidad la infraestructura instalada para la actividad o proyecto sujeto a la obtención de derecho de uso de área acuática.			Multa
688 **688.2**	**<u>Terrenos ganados al mar, ríos y lagos</u>** Efectuar trabajos de relleno en el medio acuático para ganar terreno, sin la respectiva autorización.		Multa	
689	**<u>Prohibición de ocupación del medio acuático y franja ribereña</u>** Ocupar el medio acuático o franja ribereña **tomando posesión, apoderándose, o construyendo edificaciones fijas o temporales, o instalar estructuras de diversos materiales para darle uso comercial, científico, recreativo, habitacional o de defensa ribereña** sin la respectiva autorización.		Multa	Multa

708.3	No cumplir con las medidas señaladas en el presente reglamento, referidas a la seguridad y prevención de la contaminación en salvaguarda de la vida y los recursos naturales	Multa	Suspensión de Operaciones Multa	Suspensión de Operaciones Cancelación
710	**<u>Conservación y seguridad de la instalación</u>** No ejecutar los trabajos que demanden la conservación del buen estado y seguridad de la instalación.	Multa		
711	**<u>Muelles y plataformas fijas</u>** No contar con las condiciones de iluminación, seguridad de la vida humana, defensas para el acoderamiento, sistema de lucha contra incendios, sistemas o equipos de prevención y control de la contaminación, luz de identificación en el cabezo u otros, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.			
	A	Multa		
	B		Multa	
	C			Multa
712	**<u>Señalización náutica</u>** No contar con la señalización de acuerdo al Reglamento de Señalización Náutica.	Multa		
713	**<u>Autorización</u>** Instalar boyas o muertos de amarre sin contar con la autorización de la Autoridad Marítima Nacional.	Multa		
719	**<u>Cambio de ubicación</u>** Mover o trasladar una boya a otra ubicación sin autorización.	Multa		

720	**<u>Pintado</u>** No mantener las boyas de amarre correctamente pintadas con los colores y marcas establecidas en el Reglamento de Señalización Náutica.	Multa		
721	**<u>Mantenimiento</u>** No mantener las boyas en perfectas condiciones de operatividad, efectuándoles un recorrido anual.	Suspensión		
	No presentar la planilla de calibración de la cadena posterior a la inspección bianual, a fin de determinar su condición.	Suspensión		
722	**<u>Uso de boyas</u>** Dar uso distinto a la autorización de la boya de amarre.			Suspensión
723	No subsanar en un plazo de 30 días las deficiencias por las cuales se suspendió el otorgamiento de uso de la boya de amarre, expuestas en el artículo 721.			Cancelación
726	**<u>Control del reglamento de señalización náutica</u>** Incumplir el Reglamento de Señalización Náutica.	Multa		
727/ 732/ 733	**<u>Señalización de peligros</u>** No instalar las señales náuticas de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas.		Multa	
733	**<u>Autorización previa para instalación de señales náuticas</u>** Instalar señales náuticas sin contar con la autorización previa de la capitanía de puerto.	Multa		
736	**<u>Mantenimiento y conservación de las señales náuticas</u>** No efectuar el mantenimiento y conservación de las señales náuticas autorizadas.	Multa		

	No informar las novedades que hayan alterado la señal náutica autorizada.	Multa		
737	**<u>Facultad para el retiro de luces que causen interferencia</u>** No retirar una luz ubicada en el ámbito acuático o instalación portuaria que cause inconvenientes a la navegación.		Multa	
738	**<u>Prohibición de amarre y cambio de características a las balizas de señalización</u>** Amarrar la nave o artefacto naval a la baliza de señalización náutica.	Multa		
	Modificar las características autorizadas de la baliza de señalización náutica.	Multa		